

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**UDH**  
UNIVERSIDAD DE HUANUCO  
<http://www.udh.edu.pe>

**TESIS**

---

**“Consecuencia de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación, J.I.P, Amarilis – Huánuco – 2021 – 2022”**

---

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR: Sabrera Calderon, Elder Manuel**

**ASESOR: Bravo Vecorena, Darwin**

**HUÁNUCO – PERÚ**

**2024**

# U

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional ( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho penal  
**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)**

**CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:**

**Área:** Ciencias Sociales

**Sub área:** Derecho

**Disciplina:** Derecho

**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 40921258

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 72435450

Grado/Título: Maestro en derecho y ciencias políticas con mención en: derecho procesal

Código ORCID: 0000-0002-7895-6139

**DATOS DE LOS JURADOS:**

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Huaranga Chuco, Odeny Moner	Magister en derecho y ciencias políticas derecho procesal	20882651	0000-0001-9836-2090
2	Franco Ramirez, Mirtha Silvia	Maestra en derecho y ciencias políticas, con mención en derecho penal	06690184	0009-0007-6933-5211
3	Guardian Ramirez, Saturnino	Abogado	22424098	0000-0003-3663-4550

# D

# H



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **17:10** horas del día Diecisiete del mes de Abril del año dos mil veinticuatro, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- > **MTR. ODENY MONER HUARANGA CHUCO** : PRESIDENTE
- > **MTRA. MIRTHA SILVIA FRANCO RAMIREZ** : SECRETARIA
- > **ABOG. SATURNINO GUARDIAN RAMIREZ** : VOCAL
- > **MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO** : JURADO ACCESITARIO
- > **MTR. DARWIN BRAVO VECORENA** : ASESOR

Nombrados mediante la Resolución N° 337-2024-DFD-UDH de fecha 12 de Abril del 2024, para evaluar la Tesis titulada: "**CONSECUENCIAS DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS CONTRA EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN, JIP AMARILIS- HUÁNUCO- 2021-2022**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **ELDER MANUEL SABRERA CALDERON** para optar el Título Profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **DOCE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.

Siendo las **18:20** horas del día Diecisiete del mes de Abril del año dos mil veinticuatro miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtro. Odeny Moner Huaranga Chuco  
DNI: 20882651  
CODIGO ORCID: 0000-0001-9836-2090  
PRESIDENTE

Mtra. Mirtha Silvia Franco Ramirez  
DNI: 06690184  
CODIGO ORCID: 0009-0007-8933-4211  
SECRETARIO

Abog. Saturnino Guardian Ramirez  
DNI: 22424098  
CODIGO ORCID: 0000-0003-3663-4550  
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, Darwin Bravo Vecorena, asesor del PA de Derecho y Ciencias Políticas y designado mediante documento: Resolución N.º 100-2023-DFD-UDH del estudiante Elder Manuel Sabrera Calderón, de la investigación titulada "Consecuencia de la Improcedencia del Recurso de Elevación de los Actuados contra el Requerimiento de Acusación, J.I.P., Amarilis – Huánuco – 2021 - 2022".

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 17% verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 24 de abril de 2024.

Apellidos y nombres: Bravo Vecorena, Darwin

DNI N.º 72435450

Código ORCID N.º 0000-0002-7895-6139

## Informe Final Tesis

### INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>17%</b>	<b>16%</b>	<b>2%</b>	<b>11%</b>
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.ucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>4%</b>
<b>3</b>	<b>edoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>4</b>	<b>content.lpderecho.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez</b> Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>6</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>7</b>	<b>dspace.unitru.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 2%



Apellidos y nombres: Bravo Vecorena, Darwin

DNI N.º 72435450

Código ORCID N.º 0000-0002-7895-6139

## **DEDICATORIA**

Dedicado a Dios, por ser el concepto de justicia y misericordia.

A mis padres, por guardarme en su lecho paternal, lleno de bondades y valores.

## **AGRADECIMIENTO**

A dios, por guardarme y protegerme del peligro del día a día, y por haberme bendecido de salud y gracia todos estos tiempos difíciles.

A mis padres, por haberme apoyado durante toda mi existencia y sobre todo durante el tiempo de mi formación como profesional ya que gracias a ello pude lograr los objetivos que me he propuesto.

A mi asesor, por apoyarme corrigiendo mi trabajo de investigación, orientándome y proponiéndome sugerencias, su experiencia a sido un aporte muy importante durante todo el proceso desde la elaboración del proyecto hasta la elaboración del informe final.

A los especialistas de causas del Juzgado de Investigación Preparatoria – Amarilis de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por apoyarme con información material.

A las autoridades de la Universidad de Huánuco, por hacer que la institución cuente con una infraestructura de calidad y asimismo, contrate docentes con conocimientos jurídicos especializados en derecho y ciencias políticas.

# ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPITULO I.....	13
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	13
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	13
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL .....	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	15
1.3. OBJETIVO GENERAL.....	15
1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....	15
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	16
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....	16
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA .....	16
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA .....	16
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA.....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
CAPITULO II.....	18
MARCO TEÓRICO .....	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES .....	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES .....	18
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES.....	19
2.2. BASES TEÓRICAS .....	21
2.2.1. PROCESO PENAL.....	21
2.2.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL.....	29



2.2.3. CONTROL DEL PLAZO ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004.....	33
2.2.4. DECISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004 .....	39
2.2.5. PROCEDENCIA DE RECURSO DE ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS.....	42
2.2.6. PLURALIDAD DE INSTANCIAS .....	54
2.2.7. MARCO LEGAL Y NORMATIVO DE LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS .....	59
2.2.8. MINISTERIO PÚBLICO.....	62
2.2.9. PLURALIDAD DE INSTANCIAS; GARANTÍA PROCESAL Y CONSTITUCIONAL .....	64
2.2.10. CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO.....	66
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	67
2.4. HIPÓTESIS.....	68
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	68
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	68
2.5. VARIABLES.....	69
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	69
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE .....	69
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	69
CAPITULO III .....	71
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	71
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	71
3.1.1. ENFOQUE .....	71
3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....	71
3.1.3. DISEÑO .....	71
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA .....	72
3.2.1. POBLACIÓN .....	72
3.2.2. MUESTRA.....	72
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS .72	
3.3.1. TÉCNICAS .....	72
3.3.2. INSTRUMENTOS.....	72

3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	73
3.4.1. ANÁLISIS DE DATOS OBSERVACIONALES .....	73
CAPÍTULO IV.....	74
RESULTADOS.....	74
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS .....	74
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBAS DE HIPÓTESIS	89
CAPITULO V.....	94
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	94
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN .....	94
CONCLUSIONES .....	95
RECOMENDACIONES.....	98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99
ANEXOS.....	102

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 La denuncia formulada.....	75
Tabla 2 Presentación de elementos probatorios.....	76
Tabla 3 El Fiscal realiza todas las diligencias necesarias.....	77
Tabla 4 La denuncia fue archivada en la etapa preliminar.....	78
Tabla 5 Formula requerimiento de acusación.....	79
Tabla 6 Observaciones formales y sustanciales sobre el requerimiento de acusación.....	80
Tabla 7 Solicitud de sobreseimiento del caso denunciado .....	81
Tabla 8 Formulación de excepciones por parte del abogado defensor del denunciado .....	82
Tabla 9 Encuadramiento de los hechos denunciados.....	83
Tabla 10 Motivación adecuada en el requerimiento de acusación.....	84
Tabla 11 Ofrecimiento de medios probatorios ofrecidos por la denunciante en el requerimiento de acusación .....	85
Tabla 12 Sobreseimiento de oficio por parte del juez .....	86
Tabla 13 Acogimiento a la conclusión anticipada de la parte acusada .....	87
Tabla 14 Determinación de la responsabilidad penal del acusado .....	88

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Denuncia interpuesta fue oral o escrita.....	75
Figura 2 Ofrecimiento de elementos probatorios .....	76
Figura 3 Diligencias desarrolladas por el fiscal .....	77
Figura 4 Archivamiento de la denuncia en la Etapa Preliminar.....	78
Figura 5 Requerimiento de acusación contra el investigado.....	79
Figura 6 Observaciones formales y sustanciales sobre el requerimiento de acusación.....	80
Figura 7 Solicitud de sobreseimiento del caso denunciado .....	81
Figura 8 Formulación de excepciones por parte del abogado defensor del denunciado .....	82
Figura 9 Encuadramiento de los hechos denunciados .....	83
Figura 10 Motivación adecuada en el requerimiento de acusación .....	84
Figura 11 Ofrecimiento de medios probatorios ofrecidos por la denunciante en el requerimiento de acusación .....	85
Figura 12 Sobreseimiento de oficio por parte del juez .....	86
Figura 13 Acogimiento a la conclusión anticipada de la parte acusada.....	87
Figura 14 Determinación de la responsabilidad penal del acusado .....	88

## RESUMEN

El presente trabajo desarrollado nos brinda un panorama sobre la consecuencia de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación del Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis – Huánuco – 2021 – 2022”, en la actualidad la pluralidad de instancia a nivel de la fiscalía solo es amparable cuanto el fiscal decide que no procede la formalización y continuación de la investigación preparatoria, así ordenando el archivamiento del caso. La facultad para recurrir ante el órgano superior solo lo tiene la parte denunciante, luego que se le notifica la decisión fiscal al no estar de acuerdo de que se archiva el caso, recurre ante el órgano superior a través del recurso de la elevación de actuados con el fin de que el órgano jerárquico procesa a declarar la nulidad de la decisión fiscal. Así ordenando que se desarrolle nuevas diligencias sobre el hecho denunciado por la parte agraviada o denunciante. Sin embargo, en el Código Procesal Penal no se encuentra regulado el recurso impugnatorio contra el requerimiento de acusación que emite el fiscal a fin de que el fiscal superior jerárquico de la misma institución reexamine la decisión del fiscal a cargo de la investigación o con mejor estudio de los actuados ordene que el hecho denunciado se sobresee, en ello nace la problemática la cual lo consideramos como consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación ya que el fiscal al dar por concluido la investigación, termina formulando acusación contra el investigado, pese a que no se encuentra acreditado que el denunciado cometió el hecho delictivo, que el hecho no constituye delito o que no existen medios probatorios que determinen la responsabilidad del denunciado; esta situación genera que el caso llega hasta la etapa del juicio oral y ahí recién el juez emite su pronunciamiento absolviendo al acusado como presunto autor de la comisión del delito. Con el fin de determinar el objetivo propuesto, se ha analizado 10 expedientes que fueron elegidos a criterio del investigador donde se ha logrado conocer que en el 100% los jueces resolvieron absolviendo al autor de la comisión del delito.

**Palabras claves:** recurso, pluralidad de instancia, acusación, autor del delito, absolución.

## ABSTRACT

The present work developed gives us an overview of the consequence of the inadmissibility of the appeal to raise the actions against the accusation requirement of the Preparatory Investigation Court of Amarilis - Huánuco - 2021 - 2022", currently the plurality of instance at the level of the prosecution is only protected when the prosecutor decides that the formalization and continuation of the preparatory investigation is not appropriate, thus ordering the archiving of the case. Only the complaining party has the power to appeal to the higher body. After being notified of the tax decision, as they do not agree that the case is archived, they appeal to the higher body through the appeal of the elevation of proceedings with in order for the hierarchical body to declare the nullity of the tax decision. Thus ordering that new proceedings be carried out on the fact reported by the aggrieved party or complainant. However, the Criminal Procedure Code does not regulate the appeal against the accusation request issued by the prosecutor so that the highest hierarchical prosecutor of the same institution may reexamine the decision of the prosecutor in charge of the investigation or with better study. of the accused orders that the reported act be dismissed, this is where the problem arises, which we consider as consequences of the inadmissibility of the appeal to raise the accused against the accusation request since the prosecutor, upon concluding the investigation, ends up formulating accusation against the person investigated, despite the fact that it has not been proven that the accused committed the criminal act, that the act does not constitute a crime or that there are no means of proof that determine the responsibility of the accused; This situation means that the case reaches the oral trial stage and only then does the judge issue his ruling acquitting the accused as the alleged perpetrator of the commission of the crime. In order to determine the proposed objective, 10 files have been analyzed that were chosen at the discretion of the researcher, where it has been found that in 100% the judges resolved acquitting the author of the commission of the crime.

**Key words:** appeal, plurality of instance, accusation, perpetrator of the crime, acquittal.

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación tiene como fin general analizar la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación del Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis – Huánuco – 2021 – 2022”, conforme a los resultados obtenidos del análisis de los expedientes que conforman nuestra muestra se aprecia que si existe improcedencia en el recurso de los actuados contra el requerimiento de acusación.

En el Capítulo I: Sobre el problema de investigación se desarrolló la problemática advertida respecto a la improcedencia en el recurso de los actuados contra el requerimiento de acusación y los demás puntos que debemos tener en cuenta en un trabajo de investigación.

En el Capítulo II: Desarrollamos el marco teórico, se ha considerado trabajos de investigación que se realizaron en el ámbito internacional, nacional y local, las mismas que son considerados como antecedentes históricos a nuestro trabajo de investigación para tal fin se ha tenido en cuenta que los antecedentes tengan relación con nuestras variables de nuestro trabajo de investigación y las mismas fueron analizadas y seleccionado antes de introducirlo al presente trabajo, luego como segundo punto desarrollamos el aspecto teórico la cual contiene datos e información respecto a las variables del presente trabajo, donde desarrollamos el aspecto normativo en el proceso penal, la regulación normativa de nuestro ordenamiento jurídico penal (Investigación Preparatoria), bases normativas y su regulación jurídica, en el siguiente punto se procedió a realizar la definición de los términos, las cuales fueron seleccionados a criterio del autor; asimismo, se desarrolló las hipótesis, variables y la operacionalización de las variables.

En el Capítulo III: desarrollamos la metodología de la investigación, el diseño, tipo, nivel, enfoque, la población y la muestra que está conformada por 10 expedientes tramitados en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis – Huánuco en el año 2021 – 2022.

En el Capítulo IV: Desarrollamos los resultados, con su respectiva interpretación y la contrastación de las hipótesis, para ello se usó los tablas y figuras de estadística ligadas con los programas Word y Excel, a través de ellos se ha introducido información que se recogió de la guía de observación.



# CAPITULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

### 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El derecho fundamental de defensa es de naturaleza procesal, y conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental, se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés. El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso con la cual se persigue que lo resuelto por una autoridad de primera instancia ya sea en sede jurisdiccional o administrativa pueda ser revisado por un órgano superior jerárquico.

A nivel de la sede fiscal solo es procedente la pluralidad de la instancia cuando el fiscal decide que, no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria y ordena el archivo de todo lo actuado, esto a razón de que el fiscal a cargo de la investigación considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justificable penalmente o se presentan causas de extinción.

La decisión del fiscal es notificado a la parte denunciante o agraviado quien al no encontrarse conforme con lo decidido recurre ante el órgano superior mediante el recurso de elevación de los actuados a fin de que el superior jerárquico proceda declarar la nulidad de la decisión del fiscal a cargo de la investigación y ordena que se realice diversas diligencias en busca de la verdad de los hechos, toda vez que el fiscal superior considera de que el fiscal a cargo de la investigación tenía que realizar dichos actos con la cual se acercaría a la verdad de los hechos denunciados.

El plazo para que el agraviado pueda recurrir ante el superior jerárquico a través del recurso de elevación de los actuados es de 05 días desde que se

le notifica la decisión del fiscal a cargo de la investigación que estuvo investigando los hechos denunciados.

Conforme a lo descrito en líneas precedentes es el único supuesto donde la parte agraviada puede recurrir ante el superior jerárquico a fin de que con mejor estudio de los actuados revóquese o declare nula la decisión del fiscal, ya que la norma no ha desarrollado otros supuestos donde la parte agraviada o investigado puede recurrir ante el órgano superior.

A nivel de la sede fiscal el Requerimiento de la Acusación es uno de los documentos más importantes que emite el fiscal porque es el documento donde plasma su decisión luego de que concluye la investigación; sin embargo, en el Código Procesal Penal no se encuentra regulado un recurso impugnatorio contra la decisión del fiscal a fin de que, el órgano superior jerárquico de la misma institución o revise o evalúe, situación que lo consideramos como una problemática, ya que el fiscal luego de dar por concluido la investigación termina formulando acusación contra el investigado cuando el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción, muchas veces por el temor de que pueden ser quejados ante el Órgano de Control Interno o buscan favorecer a la parte agraviada con tal decisión y en la etapa del juicio la parte denunciado tendrá la condición de acusado y ante el temor de ser condenado con una pena efectiva puede terminar aceptando un delito que no cometió al acogerse a la conclusión anticipada o en su defecto en la decisión final el juez declarara la no responsabilidad del acusado la cual solo genera carga innecesaria para el juzgado cuando la situación se puede solucionar con un buen análisis y criterio para calificar el tipo penal.

En la actualidad al no existir un órgano de control contra la decisión del fiscal cuando formula el Requerimiento de Acusación viene generando que los fiscales luego de concluir con la investigación emiten su pronunciamiento sin un análisis minucioso sobre los hechos denunciados, advirtiéndose requerimientos de acusación sin motivación que en el fondo solo generan carga procesal al juzgado de investigación preparatoria, así como también al juzgado que va a conocer el caso en el juicio. La problemática descrita

requiere de cambios urgentes, ya que existe el riesgo que en el futuro los fiscales sigan emitiendo Requerimientos de Acusación sin motivación y sin analizar minuciosamente el caso denunciado, por lo que, proponemos que se regule en el Código Procesal Penal la figura jurídica de recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación, la misma que debe consistir que una vez notificado el requerimiento de Acusación el investigado tiene plazo de 10 días para interponer el recurso de acusación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. PROBLEMA GENERAL**

P.G. ¿Cuáles son las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, ¿2021 – 2022?

### **1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

P.E.1. ¿Qué derecho se vulnera con la improcedencia del requerimiento de acusación para el recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco 2021 – 2022?

P.E.2. ¿Cómo puede superarse las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, ¿2021 – 2022?

## **1.3. OBJETIVO GENERAL**

### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

O.G. Analizar las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022.

### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

O.E.1. Identificar el derecho que se vulnera con la improcedencia del requerimiento de acusación para el recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación J.I.P, Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022.

O.E.2. Proponer la fórmula de cómo puede superarse las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022.

## **1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA**

Existirá doble instancias si las decisiones de primera instancia pueden ser recurridas ante el tribunal de alzada en apelación. También se configura pluralidad de instancias cuando las normas aplicables prevén tres o más niveles judiciales antes de llegar a una decisión definitiva. La pluralidad de instancias puede ser exigida por razones constitucionales o hacer simplemente a la mejor administración de justicia (Manuel & Cabanellas, 2011, pág. 308); en ese sentido, consideramos que toda decisión de una autoridad que imparte justicia, debe estar sujeto a un control mediante un recurso a fin de que un superior jerárquico pueda revisar la decisión adoptada, situación que no se advierte en el Código Procesal Penal cuando el fiscal emite el Requerimiento de Acusación sobre un hecho que investigó.

### **1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA**

Desde el punto de vista práctico pretendemos que exista un control contra la decisión que adopta el fiscal cuando termina la investigación y Fórmula Acusación, toda vez que, en la actualidad en el Código Procesal Penal no se encuentra regulado un recurso impugnatorio contra dicha decisión.

### **1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA**

Desde un punto de vista metodológico, el presente trabajo de investigación se basó en el enfoque cuantitativo, esto a razón de que utilizamos las estadísticas mediante el programa Excel para analizar cada ítem que desarrollamos; por otro lado, en el presente trabajo de investigación se cumplió con las formalidades reguladas en el Reglamento de Grado y Títulos de la Universidad de Huánuco.

### **1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

La investigación no cuenta con ninguna limitación relevante que pueda impedir que se realice de manera idónea la investigación, incluso se tiene que el problema general de investigación tiene abundante base bibliográfica que permitió desarrollar de manera satisfactoria las variables que se enmarcan en el presente; sin embargo, como consideramos una limitación el acceso para revisar los expedientes que conforman nuestra muestra, toda vez que, al no tener un vínculo laboral con dicha institución fue bastante complicado tener acceso con la finalidad de recopilar la información necesaria que fueron introducidos en la Guía de Observación.

### **1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Referente a este punto la investigación fue viable debido a que se contó con todo el material bibliográfico necesario para desarrollar la investigación, asimismo, se ha contado con la autorización de los especialistas de causas del Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis para recopilar la información de las muestras que formaran parte de la investigación. Por otro lado, el presente trabajo también fue viable porque mi persona tiene la calidad de docente, por consiguiente, se contó con un ingreso para solventar los gastos en la adquisición de bienes y servicios, así como también para realizar los pagos administrativos en la universidad.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

Insertamos como antecedente la tesis de Zambrano Ruilova (2018), que tiene como título “La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal Análisis crítico desde la perspectiva del derecho a la defensa”, para obtener el título de maestría en derecho procesal penal, de la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

Conclusión: El proceso penal no existe sino para evitar, impedir la condena de un inocente, por lo que debe ser garantía de verdad y libertad, por ello el proceso penal es una suerte de adelantamiento de barreras contra la ilegalidad y la arbitrariedad. El derecho de defensa del procesado o acusado tiene su antecedente en el estado de inocencia del procesado el cual permanece incólume hasta que haya sentencia condenatoria ejecutoriada que diga lo contrario.

##### **2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

Insertamos como antecedente la tesis de Montenegro (2019), que tiene como título “La admisibilidad de la solicitud de elevación de actuados de las investigaciones preliminares archivadas por el delito de lavado de activos, 2018”, para obtener el grado de maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, de la Universidad “César Vallejo”, en la Ciudad de Lima.

Conclusión: Influye la falta de regulación procesal de los requisitos de admisibilidad de la solicitud de elevación de actuados en las investigaciones preliminares archivadas por el delito de Lavado de Activos, ya que en vista que ello, se sirve la Procuraduría Pública o denunciante, para presentar de mero trámite una solicitud de elevación de actuados sin ninguna experiencia normativa.

Insertamos como antecedente la tesis de Rojas (2019), que tiene como título “La naturaleza jurídica del requerimiento de elevación de actuados en sede fiscal y el derecho a la pluralidad de instancias en las Fiscalías Superiores de Lambayeque, 2017 – 2018”, de la Universidad Nacional “Pedro Ruiz Gallo”, para obtener el Título de abogada, en la Ciudad de Lambayeque.

Conclusión: El requerimiento de elevación de actuados resulta ser garantía de eficacia de la pluralidad de instancias en las Fiscalías Superiores de Lambayeque 2017 – 2018, en la medida que se afirme su naturaleza jurídica de recurso impugnatorio.

Insertamos como antecedente la tesis de Valverde & Vera (2019), que tiene como título “Análisis de la pluralidad de instancia, como afectación al derecho del absuelto condenado, en las sentencias de vista Arequipa ,2018”, de la Universidad “Tecnológica del Perú”, para obtener el título profesional de abogado, en la Ciudad de Arequipa.

Conclusión: Se identificó los efectos que se producen al analizar e identificar a la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema, 90 el Código Procesal Penal y Los Tratados Internacionales en relación al absuelto condenado, son claros así tenemos: i, existen vulneración de derechos, el tribunal constitucional a través de sus distintas resoluciones han manifestado que se vulnera el derecho de defensa, ii, existen normas como el artículo 419, inc.2 y el art. 425, inciso 3, literal b) del Código Procesal Penal, que deben ser modificados.

### **2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES**

Insertamos como antecedente la tesis de Huanca (2018), que tiene como título “El recurso de elevación de actuados del nuevo código procesal penal y la exclusión del fiscal provincial del conocimiento de la investigación, en la cuarta fiscalía superior penal de Huánuco, 2016”, de la “Universidad Privada de Huánuco”, para obtener el título profesional de abogado, en la Ciudad de Huánuco.

Conclusión: En la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Huánuco, el fiscal al resolver el recurso de elevación de actuados, contra la disposición del fiscal provincial que declara no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria, declarándola nula, por motivación aparente y favoreciendo al investigado, no dispone de oficio su exclusión del conocimiento de la Carpeta Fiscal.

Insertamos como antecedente la tesis de Cipriano; Salvador & Quiroz (2020), que tiene como título “El recurso de elevación de actuados del nuevo Código Procesal Penal y la exclusión del fiscal provincial del conocimiento de la investigación, en la cuarta fiscalía superior penal de Huánuco, 2016”, de la Universidad Nacional “Hermilio Valdizán”, para obtener el título profesional de abogado, en la Ciudad de Huánuco.

Conclusión: Se ha determinado que las solicitudes de queja de derecho deben contener puntos en contradicción con decisión fiscal, fundamentación fáctica y jurídica debidamente motivada, y en caso requiera el agraviado se efectúen diligencias consecuentemente de la declaración de nulidad del archivo, deberá motivar las mismas debiendo precisar su pertinencia, conducencia y utilidad.

Insertamos como antecedente la tesis de Ripa (2017), que tiene como título “La prueba de oficio y su afectación del principio de pluralidad de instancias en el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, 2015 – 2016”, de la “Universidad Privada de Huánuco”, para obtener el título profesional de abogada, de la Ciudad de Huánuco.

Conclusión: Los profesionales encuestados sostienen claramente, en una adecuada argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales, la doble instancia es una faceta de vital importancia en el debido proceso de tutela jurisdiccional.



## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. PROCESO PENAL**

#### **a) Historia del sistema procesal penal**

La administración de justicia en nuestro país tuvo una evolución con respecto a la regulación del sistema procesal, así también, a nivel mundial, el Derecho procesal ha evolucionado según los estudios de los distritos doctrinarios, es por ello, que desarrollaremos una breve reseña histórica del Proceso Penal, desde las culturas se ha regulado las conductas de ser humano mediante normas y estas en códigos. El proceso penal en el fondo es considerado como aquel predominio del sistema acusatorio o del inquisitivo, y de ahí se considera la acogida de cada país, en los códigos históricos como la de Código de Hammurabi, Código de Manu, los hebreos y otros, muestran un sistema procesal típico de cada cultura, es decir, que las manifestaciones sobre el proceso penal eran distintos como similares, en relación con esto, sobre las culturas de como apreciaban el derecho procesal penal, tal como se señala (Levene, 1993, pág. 200):

- Derecho Griego: El hombre tomaba en parte en el proceso penal, que era oral y público, lo que en la actualidad se considera con los principios de oralidad y publicidad.
- Derecho Romano: tenían considerados dos distintas formas de realizar justicia, en la primera parte del juicio oral y seguía ante el magistrado (*in iure*), y la segunda ante el juez (*in iudicium*), que era denotado por los magistrados para que esta pueda dictar el fallo o la sentencia siempre en cuanto que se haya actuado la prueba. Aparece después en la República una nueva fase, que se denominó el procedimiento formulario, así como lo antepuesto, bajo la monarquía, fue designado por "legis acciones". Por otra parte, se estuvieron eliminando los ejercicios de ley, que fueron cinco: "actio sacramenti", "pignoris capio", la "iudicis postulatio", "Imanus injectio" y "condictio". Incluso estuvieron suprimidos los gestos

sacramentales de litigantes y testigos. Finalmente, una tercera etapa que se instaura en el procedimiento extraordinario, en que desapareció la división de instancia "in iudicium", dejando ser oral el procedimiento.

- Derecho Germano: Con los denominados juicios de Dios se reemplazó la prueba; por lo que la divinidad mediante su potestad designaba a quien se debía considerar culpable del hecho ilícito.
- Derecho Español: De las dos legislaciones anteriores, la germana y la romana, se unificaron en el Fuero Juzgo (siglo VII), que tenía disposiciones sobre los jueces, amigables componedores y los principios generales del procedimiento, y al que siguieron los fueros locales.
- Derecho Eclesiástico: Tenía una peculiar característica que era el sistema inquisitivo, introducido por el decretal del Pontífice Inocencio III, "Qualiter quando", que terminó de configurarse en tiempos de Bonifacio VIII. De esta forma se impuso la independencia del juez y por otro lado surgía la acusación de oficio, "inquisitio ex officio", que era encargado a un funcionario especial, llamado promotor, sustituto del ofendido o de sus familiares, cuya actividad quedó reducida a un limitado número de delitos
- Derecho Procesal Indiano: En América, el cuerpo de normatividad que organizó los tribunales de justicia y los procedimientos que debían regirlos, fue la Recopilación de Indias, en los libros II y V, que se ocupan, respectivamente, de esos temas, promulgada por Carlos II en 1680.

## **b) Principios del proceso penal**

Los principios del proceso penal deben estar presentes en todas las etapas, desde la etapa probatoria hasta la etapa de juzgamiento. Para que la aplicación de estos principios sea efectiva, se concretiza en el desarrollo de audiencias, en las determinaciones de los tipos de

prisión, plazos de investigación, suspensión, interrupción, detención, sobreseimiento, etc.

## **1. Principio acusatorio**

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las Notas de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento (Aragón, 2003, pág. 50).

La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio". En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (Aragón, 2003).

En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público;

en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento (Aragón, 2003).

## **2. El principio de Igualdad de Armas**

Este principio consiste en determinar en las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. El principio de igualdad de armas se encuentra garantizado en el numeral 3° del Art. 1° del Título Preliminar. (San Martín, 2015, pág. 120)

## **3. El Principio de Contradicción**

El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídas por el tribunal ii) El derecho a ingresar pruebas iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria y iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea de calidad a fin de que el Juez pueda tomar una decisión justa (Aragón, 2003, pág. 60).

Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además, permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el

cual que ha sido apreciado y discutido por las partes (Aragón, 2003, pág. 60).

#### **4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa**

El código procesal penal, 2004 en el artículo IX del Título Preliminar establece que:

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación fórmula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad” es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica (Aragón, 2003).

El nuevo Código procesal penal configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia; es esencial garantizar este derecho porque así se posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas procesales (ver art. 71º, 80º y siguientes del CPP). Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o intérprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir (Aragón, 2003).

#### **5. El Principio de la Presunción de Inocencia**

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (Art. 2º inciso. 24 literal e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su

inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias (Cubas V. , 2005, pág. 30).

El juez penal que juzga solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. Este principio está en íntima relación con el Derecho a la Libertad que la Constitución garantiza a toda persona (art. 2º inciso 24), por ello en el marco de un proceso acusatorio todas las medidas coercitivas en general y la prisión preventiva en particular, tienen carácter excepcional y provisional, solo podrán imponerse cuando haya peligro procesal, es decir, peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad probatoria (Cubas V. , 2005, pág. 30).

## **6. El Principio de Publicidad de juicio**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que, “la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma (Fernandez, 2013, pág. 45).

Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. La publicidad de los juicios está también referida a la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en

medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos (Fernandez, 2013, pág. 45).

## **7. El Principio de Oralidad**

La Oralidad es una característica inherente al Juicio Oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada” (Cubas V. , 2005, pág. 30).

La necesidad de la Oralidad de la audiencia es indiscutible, en tanto se requiere el debate entre los intervinientes, por ello está íntimamente ligado al llamado principio de inmediación. La Oralidad determina una directa interrelación humana y permite un mayor conocimiento recíproco y personal entre quienes intervienen en el juicio oral. Schmidt ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios, “es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”. La oralización de los medios probatorios es el corolario del Principio de Oralidad (Cubas V. , 2005, pág. 30).

## **8. El Principio de Inmediación**

La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. Rige en dos planos: i) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los

acusados y la Sala Penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la Oralidad (Chira, 2005, pág. 24).

El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo (Chira, 2005).

### **9. El principio de Identidad Personal**

Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la Sala Penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral (Cubas V. , 2005, pág. 35).

### **10. Principio de Unidad y Concentración**

La razón de este principio está en que el juzgador oyendo y viendo todo lo que ocurre en la audiencia, va reteniendo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y podría expedir un fallo no justo. El Principio de Concentración está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento solo los delitos objeto de la acusación fiscal (Aragón, 2003, pág. 45).

Este principio de concentración está destinado a evitar que, en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro. Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los Jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen; Asimismo,



menciona que estos principios rigen el desarrollo de todo el proceso penal, de la actividad probatoria y del juzgamiento.

También rigen el desarrollo de otras audiencias, como aquellas en que se determinará la prisión preventiva, el control del plazo de la investigación preparatoria, el control de la acusación y del sobreseimiento, etc., a las que se refieren los artículos 271º, 343º, 351º del CPP: En suma, estos son los principios rectores del sistema procesal penal acusatorio que posibilitan un proceso con las vigencias de las garantías procesales (Cubas V. , 2005, pág. 37).

## **2.2.2. ETAPAS DEL PROCESO PENAL**

El actual proceso penal se divide en tres etapas, dentro de las cuales cada uno de los operadores jurídicos estatales toma un rol protagónico: en la etapa de investigación es predominante la labor del Fiscal; en la etapa intermedia el director del proceso es el Juez de Investigación Preparatoria; y en el juzgamiento dirige el Juez Penal, ya sea Colegiado o Unipersonal. Esto debido a que cada etapa tiene sus objetivos estrictamente tasados y para lo cual también se ha establecido principios básicos preponderantes.

### **1. Etapa de investigación preparatoria**

La etapa de investigación preparatoria se subdivide en dos momentos diferentes: la primera consistente en la investigación preliminar, y la segunda en la investigación formalizada o preparatoria propiamente dicha.

- a.** Investigación preliminar: Luego de tomado conocimiento de la noticia criminal, y si de esto el Fiscal advierte que reviste las características de un delito, se dispone el inicio de los actos preliminares de investigación, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y

asegurarlos debidamente. El Fiscal puede constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos con el personal y los medios especializados para examinar la escena de los hechos e impedir su alteración (Arana, 2014, pág. 69).

El término diligencias preliminares, tiene una definición bien amplia, hace alusión a todas las actuaciones previas a la promoción de la acción penal y no solo se refiere a los actos de investigación previstos en el artículo 330° del Código Procesal Penal, pues también dentro de ellas se encuentran las convocatorias a principios de oportunidad o los acuerdos preparatorios, que por cierto no constituyen actos de investigación, pero ello no hace que no sean diligencias previas a la formalización de la investigación preparatoria. Término que se diferencia de las diligencias preliminares de investigación, en que estas últimas son las directamente direccionadas a obtener elementos de convicción (Arana, 2014, pág. 69).

**b. Investigación preparatoria propiamente dicha:**

El Código Procesal Penal 2004, en el inciso 1 del artículo 336°, indica que:

“Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, aparecen: indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; el Fiscal dispondrá la formalización de la investigación y esta será comunicada al Juez de Investigación Preparatoria”. Dando inicio así al proceso penal formal – propiamente dicho- y con ello, la promoción de la acción penal (Arana, 2014, pág. 69 y 71).

Finalidad: Esta etapa tiene como finalidad lo siguiente:

- La legitimación de los sujetos procesales
- Suspender el curso de la prescripción de la acción penal.

- Impedir que el fiscal archive la investigación sin intervención judicial, porque la investigación formal está bajo el control del Juez de Investigación Preparatoria.
- Realizar los actos de investigación que las partes consideran pertinentes, conducentes y útiles para su teoría del caso.

## **2. Etapa Intermedia**

Una vez concluida la etapa de investigación preparatoria, se pasa a la segunda etapa del proceso penal, denominada etapa intermedia, la misma que está dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria, luego de que el Fiscal ha emitido su requerimiento acusatorio, mixto o de sobreseimiento.

En esta etapa lo que se busca es analizar si el requerimiento fiscal pasa el control formal y sustancial que se realiza en audiencia pública con la participación de todos los sujetos procesales.

La primera etapa del proceso penal común, como ya se ha visto, es la investigación preparatoria donde se van a recabar los elementos de convicción suficientes, bien para acusar o sobreseer la causa. La tercera etapa es la de juzgamiento o juicio oral, donde luego de un debate oral se va a evaluar, ponderar o valorar las pruebas para finalmente emitir un fallo. Pero resulta que entre la culminación de la primera etapa y el inicio de la tercera existe una suerte de procedimiento intermedio que nos une como la suerte de un eslabón de una cadena, que de no darse o existir, esta no prosperaría para pasar al juzgamiento. A este trámite se le ha dado en llamar “etapa” o “fase” intermedia, y constituye la segunda etapa del proceso común (Rosas, 2009, pág. 571).

La etapa intermedia, como su nombre lo indica, es una etapa procesalmente situada entre la investigación preparatoria y el juzgamiento, cuya función radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del juzgamiento. Es una especie de

saneamiento y evaluación de todo el material probatorio reunido en la etapa de investigación preparatoria (Rosas, 2009, pág. 571).

### **3. Etapa de juicio oral**

Pasado el control formal y sustancial en la etapa intermedia, el proceso, pasa a la tercera y última etapa, donde por la ubicación y posturas de los intervinientes se forma un triángulo: teniendo a la cabeza al Juez unipersonal o colegiado, como tercero imparcial; en frente al lado izquierdo al Fiscal, sosteniendo la tesis acusatoria; y en frente lado derecho al Acusado y su Abogado defensor, como objeto receptor de las imputaciones. En ese sentido, el Juicio Oral es un acto realizado por un juez que ha observado directamente la prueba, que ha tenido contacto directo con las partes, fundamentalmente acusador y acusado, que se hace de un modo público, tal que los ciudadanos pueden ver por qué razones y sobre la base de qué pruebas un ciudadano será encerrado en la cárcel, y donde se garantiza la posibilidad de que el acusado se defienda (Binder & Et At, 2005, pág. 232).

El juzgamiento, consiste en la actividad procesal específica, compleja, dinámica, y decisoria, de índole rigurosa y de discernimiento sobre el valor de la prueba que permite al juez si óptica y jurídicamente es correcta la imputación, así como formar convicción sobre los hechos imputados y concluir la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado. Asimismo, se puede decir que es una actividad compleja, dinámica, unitaria, específica, debidamente regulada y que está motivada por la oralidad, unidad, publicidad, contradicción y demás principios que toman mayor vigencia en esta etapa procesal (Rosas, 2009, pág. 631).

Es así que esta tercera etapa del proceso penal, se inicia luego de haber advertido el Juez de Investigación Preparatoria, que hay razones suficientes para imponer una sentencia y por lo tanto amerita pasar a juicio oral, donde estará a cargo de un Juez Penal (Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado) quien dirigirá el desarrollo de todas las audiencias,

en las mismas que se debatirá la responsabilidad penal del procesado y las consecuencias jurídicas del mismo, con una previa actuación probatoria.

### **2.2.3. CONTROL DEL PLAZO ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004**

1. El fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo.
2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el fiscal no dé por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación preparatoria. Para estos efectos el juez citará al fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.
3. Si el juez ordena la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el fiscal (Jurídica, 2020, pág. 112).

El artículo 342 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), es la columna vertebral de toda la etapa de la investigación preparatoria, pues le otorga al Ministerio Público el tiempo que necesita para obtener los elementos de convicción con relación a la teoría del caso que haya fijado en la disposición fiscal de la investigación preparatoria (Jurídica, 2020, pág. 113).

En realidad, no podemos definir si los plazos fijados en la ley son los correctos. Puede ser razonable que el Estado promueva una investigación célere que le permita recopilar, recabar, extraer u obtener Notas de información; sin embargo, teniendo un sistema de justicia enraizado por más de sesenta años en el país, donde las investigaciones eran excesivamente formales, reservadas, burocráticas y lentas, en el

que podrían pasar muchos años para que se emita un pronunciamiento judicial, no podría depender solamente de la ley para que esta se cumpla, sino de los mismos funcionarios quienes deben construir, desde el momento en que se deciden judicializar un proceso, una línea estratégica que lleve al esclarecimiento de los hechos, obteniendo así los elementos probatorios suficientes para sostener una acusación o, en su defecto, aceptar que esta no ha sido satisfecha o que su teoría no haya sido demostrada, y postular un sobreseimiento. Lo que no podría permitirse es que en la etapa intermedia exista una acusación débil, forzada por alguna coyuntura o por presión mediática; del mismo modo, no deberían existir sobreseimientos fundados en ausencia de investigación por agotamiento de los plazos legales (Jurídica, 2020, pág. 113).

La existencia de estos problemas generados en el sistema debe ser evaluada con un levantamiento de información que dé luz a una reforma sobre la conducción de la investigación, pues todo ello genera, silenciosamente, un gasto económico al Estado y un desgaste en el aparato logístico y humano. Una acusación débil, sin elementos de convicción, generará definitivamente un archivamiento o sentencia absolutoria; esto permite falsa expectativa a la sociedad, gasto al Estado, inversión de personal y tiempo perdido que bien pudo aprovecharse para otros casos que sí necesitan la atención necesaria (Jurídica, 2020, pág. 113).

Los sobreseimientos fiscales realizados por agotamiento de los plazos legales, pueden ser producto de sobrecarga procesal, de desidia fiscal, de reemplazos o cambios de los fiscales a cargo del caso, ya que al no tenerse una teoría definida en la investigación preparatoria dejada por el fiscal anterior, se pierde la continuidad de la búsqueda de prueba o, en todo caso, al no tenerse suficiente personal a cargo, no pueden atenderse todas las diligencias programadas, que el agotamiento del plazo, el único resultado es la postulación del sobreseimiento (Jurídica, 2020, pág. 113).

Lo que debemos dejar en claro es que todo requerimiento fiscal, ya sea de acusación o de sobreseimiento, debe ser el reflejo de una debida investigación y no por otras causas que afecten el debido proceso. No podríamos concluir si en realidad el plazo legal establecido en el artículo 342 del CPP es el tiempo óptimo para concluir con una investigación, no existe en el país una investigación seria que demuestre que un proceso común puede ser investigado satisfactoriamente en ciento veinte días, o que dicho plazo es igualmente utilizado para investigar un delito de lesiones como el de usurpación agravada; de ahí que las prórrogas por sesenta días más que establece la ley, se convierten en regla y no en la excepción, mayor aún, si estas no se encuentran debidamente motivadas (Jurídica, 2020, pág. 113).

Se sobreentiende que el Ministerio Público, al momento de disponer formalización de la investigación preparatoria, debió haber obtenido los elementos probatorios principales que satisfagan el tipo penal, lo que muchas veces no ocurre. Esta es una circunstancia que agrava el proceso, pues se invierte el tiempo que la ley otorga en diligencias preliminares para realizar actos de investigación sin horizontes ni planes estratégicos. Es por ello que, al momento de emitir la disposición fiscal de formalización, se postulan varios tipos penales sobre un solo hecho porque no se ha podido cumplir con ningún elemento del tipo, relegando para la investigación propiamente dicha la búsqueda de la tipicidad (Jurídica, 2020, pág. 114).

El título V, del Libro tercero del proceso común, del CPP, erróneamente titulado “conclusión de la investigación preparatoria”, fija los plazos de duración de la investigación preparatoria formal. Estos tienen que ver con la satisfacción normativa de los requisitos establecidos en el artículo 336 del CPP, que desarrolla las condiciones que debe cumplir un caso para que el Ministerio Público decida y disponga la judicialización del proceso. Ahora, debemos diferenciar que la ley dispone tanto de un plazo ordinario como de uno extraordinario; de ahí la necesidad de justificar la prórroga de la investigación. Por ello,

consideramos que, pese a que no exista expresamente un control judicial respecto a las prórrogas de los procesos comunes, le sea posible incoarlas a través de las partes; es decir, el legislador no ha pretendido que el fiscal solicite al juez de la investigación preparatoria una resolución autoritativa que le permita prorrogar hasta sesenta días más un proceso común al terminar sus ciento veinte días de investigación, sino que esta es decidida unilateralmente; pero ello no es óbice para que las propias partes puedan cuestionar dicha prórroga vía control del plazo, el que será analizado más adelante (Jurídica, 2020, pág. 114).

Asimismo, luego de varios años de vigencia de la ley procesal penal, ante los obstáculos que tenía el Ministerio Público para obtener todos los elementos constitutivos de un delito en casos donde debían de luchar contra fuertes grupos debidamente organizados, es que se definen dos tipos de proceso complejos. Considero que ambos son de sencilla diferenciación, dependiendo de la calificación propia que realiza el ente persecutor; es decir, si no estamos frente a una organización criminal, pero esta reviste de actuaciones complejas que dependen de la pluralidad de imputados, agraviados, delitos o diligencias, el Ministerio Público deberá calificar el hecho como un caso complejo, disponiendo las diligencias que pretenda realizar en el plazo que considere necesario utilizar. Es verdad que la ley procesal penal, refiere que los procesos complejos tienen una duración de ocho meses o de treinta y seis meses, pero considero cuestionable si se fija ese plazo sin que exista razonabilidad con relación a las diligencias que pretenda desarrollar. Es cierto que esta disposición de formalización de la investigación preparatoria es emitida por el Ministerio Público de manera autónoma al concluir con sus diligencias preliminares, sin que sea previamente aprobada por el juez; sin embargo, ello no significa que no pueda ser objetado por las partes (Jurídica, 2020, pág. 114).

Un proceso penal, como cualquier sistema democrático, debe contar con mecanismos de control interproceso que permitan generar garantías y seguridad a las partes, con respeto a la Constitución y a los



derechos fundamentales, no debiendo ser un simple enunciado, sino aplicado por las mismas entidades sin esperar a que el afectado las invoque (Iberico, 2017, pág. 115).

Dependerá así del Ministerio Público utilizar adecuadamente el plazo ordinario que otorga la ley para los procesos complejos sin usarlo como un mecanismo de procesos abiertos sin dirección, manteniendo la zozobra sobre la situación jurídica del procesado. Es por ello que los procesos complejos, sean de ocho o de treinta y seis meses, deban pasar por un control judicial si el Ministerio Público considera extender el plazo de la investigación en el cual, a diferencia de los procesos comunes, existe una audiencia de prórroga del plazo, donde el fiscal encargado deberá explicar por qué es necesario seguir en la etapa de la investigación preparatoria, debiendo el juez de garantía evaluar si esta se encuentra debidamente sustentada (Jurídica, 2020, pág. 115).

Ahora, la motivación de esta disposición fiscal debe contener una o varias de las causales que justifican igualmente la calificación de complejidad; es decir, el fiscal debe sustentar en audiencia que la prórroga de la investigación preparatoria se debe a que: i) se requiere la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; ii) comprende la investigación de numerosos delitos; iii) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; iv) demanda la realización de pericias que compartan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; v) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; vi) involucra a llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; y, vii) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado (Jurídica, 2020, pág. 115).

Sin embargo, no es suficiente que el Ministerio Público motive su requerimiento de prórroga con el solo enunciado de pluralidad de investigados, víctimas o delitos, pues estos ya se encuentran plasmados y justificados en la disposición de formalización de la investigación preparatoria. Debe exigirse una motivación adicional, como diligencias que fueron programadas y no se cumplieron dentro del plazo ordinario o

el descubrimiento de otros procesados o delitos en el transcurso del tiempo. Asimismo, es importante la evaluación de la actitud de las partes, pues permitiría, de acuerdo al caso en concreto, que el juez de la investigación preparatoria otorgue el plazo o lo concluya (Jurídica, 2020, pág. 115).

Tal como lo señaló el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 02748-2010-PHC/TC-Lima, la conducta de los procesados abona a la determinación de la prórroga de la investigación preparatoria. Una actitud obstruccionista, como el no concurrir a las diligencias, el de ocultar información o recurrir a mecanismos procesales con resultados inviables, justifica una prórroga de la investigación; sin embargo, esta debe encontrarse debidamente motivada en que el Ministerio Público haya agotado todos los instrumentos procesales que la ley le faculta para actuar compulsivamente a su resultado, pues definitivamente el desarrollo de las actuaciones procesales depende exclusivamente de él, por tener la dirección de la investigación. Asimismo, el juez de la investigación preparatoria debe otorgar el mismo tiempo de la dilación generada o que la cual se impidió con el resultado de una actuación procesal en la prórroga de la investigación preparatoria, para que dicha resolución autoritativa tenga razonabilidad y proporcionalidad (Jurídica, 2020, pág. 115).

Es verdad que existen criterios jurisdiccionales donde no se le permite al Ministerio Público que continúe con la investigación al término de su plazo ordinario hasta que el juez de la investigación preparatoria no le otorgue autorización mediante resolución judicial en audiencia; sin embargo, estamos convencidos que suspender el proceso a resultas de lo que decida el órgano jurisdiccional afecta el debido proceso que no puede tener plazos muertos (Jurídica, 2020, pág. 116).

Es verdad que lo óptimo es que el Ministerio Público postule, mediante un requerimiento fiscal ante el juez, su pedido de prórroga de la investigación preparatoria, semanas antes de su vencimiento y que esta audiencia debe ser programada también antes de que se venza el

plazo ordinario; pero cuando eso no ocurra, consideramos factible que el fiscal emita su disposición fiscal de prórroga de la investigación preparatoria programando todas las diligencias que considera, las que el juzgador deberá tomar en cuenta al momento de decidir, lo cual permitirá la continuidad del proceso. Si el juez de la investigación preparatoria concede la prórroga, la actividad fiscal ya realizada se convalida; si no, estas no podrán ser utilizadas en la etapa intermedia en perjuicio del procesado (Jurídica, 2020, pág. 116).

#### **2.2.4. DECISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ARTÍCULO 344 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL 2004**

1. Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días de formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. En casos complejos y de criminalidad organizada, el fiscal decide en el plazo de treinta días, bajo responsabilidad (Jurídica, 2020, pág. 117).
2. El sobreseimiento procede cuando:
  - a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
  - b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
  - c) La acción penal se ha extinguido; y,
  - d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (Jurídica, 2020, pág. 117).

En nuestra legislación, el único titular de la acción penal pública es el Ministerio Público, por ende, será el facultado para formular una acusación; esto, si luego de realizadas las diligencias preliminares, encuentra elementos suficientes para romper la presunción de inocencia con la que cuenta el presunto responsable de la comisión de un delito.

Pero ¿qué sucede si, luego de realizadas las diligencias preliminares, el fiscal no cuenta con elementos suficientes para realizar una acusación o no encuentra las condiciones para llevar el caso ante los tribunales? Pues bien, si esto sucediese, el fiscal, en representación del Ministerio Público -por ende, de la sociedad- podrá formular un requerimiento de sobreseimiento ante el juez de investigación preparatoria (Jurídica, 2020, pág. 117).

El sobreseimiento, como institución procesal, es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico que fue incorporada de modo expreso, por primera vez, en el artículo 252 del Código Procesal Penal de 1991, que establecía que si al concluir la investigación, el fiscal no encuentra fundamentos para acusar, sea porque no se ha probado el delito o porque solamente está acreditada la existencia de este, pero no la responsabilidad del imputado, emitirá el dictamen no acusatorio y remitirá lo actuado al juzgado. En la doctrina, la figura del sobreseimiento surge debido a que la función esencial de la investigación preparatoria consiste en preparar el juicio oral, entonces, puede suceder que no concurren los presupuestos de la pretensión penal y, en tal caso, en la fase intermedia finalizará el proceso mediante un auto de sobreseimiento (Jurídica, 2020, pág. 118).

Es así que el sobreseimiento se constituye en una figura importante en nuestro proceso penal y en general en la sociedad, ya que a través de este, se evita que una persona sea juzgada por un hecho que no sería justiciable o no existieran las condiciones para que se ventile en los tribunales dicho asunto y, por ende, no podría acudir a una mayor intervención del Derecho Penal, el cual, como ya sabemos, se utiliza como ultima ratio, facultando al fiscal para que pueda decidir por una alternativa diferente a la de formular acusación, lo cual si bien es manifestación del ejercicio negativo del poder de acusar, como se verá más adelante, dicho ejercicio negativo del poder de acusar, conforme lo detalla el artículo 339 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), no resulta del todo discrecional, sino que se encuentra sujeto a control

judicial; manifestando de ese modo el legislador su apuesta por una discrecionalidad muy limitada tanto en el ejercicio como en la desestimación del ejercicio de la acción penal pública para el Ministerio Público (Jurídica, 2020, pág. 118).

Tal situación, en principio, no solo favorecería al imputado, en tanto se garantiza para él un tamiz que verifica que la causa tramitada hasta ese momento en su contra, culmine sin transitar por un juicio oral y, de ese modo, también se va a garantizar el respeto de los derechos que le asisten, dentro de ellos, el de la proscripción de la persecución inmotivada o sin causa probable, sino que además favorecería a la sociedad en general, pues evitará que se inviertan recursos del Estado en procesos que no se debieran trasladar a los tribunales no solo por la imposibilidad legal de considerar que el hecho reputado como criminoso en un primer momento se produjo, sino que en cualquier caso, no existen las condiciones para trasladar el caso a la siguiente etapa (Jurídica, 2020, pág. 118).

Ahora bien, en esa misma línea podemos referir que en la doctrina encontramos que el sobreseimiento es definido como una resolución jurisdiccional por la que se suspende el proceso penal, bien de una manera provisional o definitiva. (Jurídica, 2020, pág. 119).

En nuestro ordenamiento procesal penal, el sobreseimiento se encuentra recogido en el Título I de la Sección II de nuestro CPP, donde se reconoce la existencia de un único tipo de sobreseimiento como es el definitivo, el cual se subdivide, respecto de su alcance, en total y parcial. En esa medida, el presente esfuerzo transitará por el análisis de todos los dispositivos legales que regulan la institución jurídica bajo comento, realizando diferentes planteamientos en cuanto a la interpretación y tratamiento de las incidencias que se generan en su desarrollo o materialización en el marco de los diferentes procesos en que se acude al sobreseimiento como mecanismo de culminación del proceso penal (Jurídica, 2020, pág. 119).

## **2.2.5. PROCEDENCIA DE RECURSO DE ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS**

### **a) Decisiones del fiscal superior**

El inciso 5 del artículo 334 dispone que el denunciante o agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, que eleve las actuaciones al fiscal superior (Cubas V. , 2020, pág. 67).

Del precepto se colige que el denunciante o agraviado tiene la potestad de acudir ante el fiscal superior (vía queja de derecho) en dos supuestos, primero cuando el fiscal provincial dispone de reserva provisional de la investigación. De lo dicho, debe dar entender claramente que no procede recurrir ante el juez superior jerárquico, cuando el fiscal provincial formaliza la investigación preparatoria, tal como también acontece en el caso del Código de procedimientos penales de 1940 (Cubas V. , 2020, pág. 67).

A efectos del numeral citado, el fiscal provincial deberá elevar las actuaciones del fiscal superior, en el plazo de cinco días, por lo que este último deberá pronunciarse dentro del quinto día, pudiendo ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones (acorde con el inferior jerárquico) o se proceda según corresponda (condición objetiva de procedibilidad), tal como se desprende del artículo 334, inciso 6. A decir de Rosas Yataco, cuando se señala que el fiscal superior, entre otras medidas, proceda según corresponda, deja abierta la posibilidad de que el superior declare nula la disposición y ordene la realización de determinadas diligencias (Cubas V. , 2020, pág. 68).

### **a) La acusación**

El primer inciso del artículo 349 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) tal vez sea el más importante del título completo, y probablemente el menos observado, por lo que cabe preguntarse ¿en

qué consiste la motivación fiscal y cuál es su finalidad? En la actualidad no hay un abundante desarrollo doctrinario acerca de la motivación fiscal, pero no es difícil entender que la mejor asimilación es aquella que la emparenta con la motivación de la sentencia judicial; después de todo, existe una estrecha vinculación entre acusación y sentencia penal, debido al principio acusatorio, pues la sentencia no es otra cosa que la verificación (positiva o negativa) de las premisas fácticas y jurídicas postuladas por la fiscalía en la acusación. A esto se le llama correlación entre acusación y sentencia, y el legislador ha reconocido esta estrecha vinculación en el artículo 397 del CPP (Vásquez, 2020, pág. 168).

En ese orden de ideas, Chiassoni, quien es uno de los que más acertadamente ha escrito sobre el tema de motivación, postula una correcta conceptualización respecto a la motivación de la sentencia judicial y su justificación, señalando que la sentencia solo está justificada racionalmente si se cumplen tres condiciones: justificación lógica deductiva, corrección jurídica normativa y corrección jurídica fáctica; es decir, justificación interna, externa normativa y probatoria. Si bien la corrección es exigido en los tres aspectos, uno de los pilares fundamentales de la acusación son las premisas fácticas, pues incluso el yerro en la corrección jurídica puede ser corregido luego por el propio fiscal o por el juez de juzgamiento, licencia que se encuentra además positivizada en el inciso 2 del artículo 349; inciso 1 del artículo 374; e, inciso 2 del artículo 397 del CPP. Es por ello que la acusación debe tener por lo menos una sólida justificación interna y externa probatoria, sin omitir, por supuesto, la justificación externa normativa con un mínimo de rigor jurídico, pero con carácter provisional (Chiassoni, 2011, pág. 18).

Dice Chiassoni, citando a Wróbleswski, que “la noción de decisión racional, y las nociones conexas de justificación lógico-deductiva (interna) y justificación normativa probatoria (externa), tienen un valor esencialmente explicativo y analítico: son instrumentos de análisis de las sentencias y de reconstrucción de su contenido de modo tal que arrojan luz sobre (...) las premisas, los mecanismos argumentativos que las

proveen, así como el nexo entre las premisas y las conclusiones”. Tomando en cuenta ello respecto a la acusación, es necesario que el acusado (en primer lugar) y la sociedad, comprendan cabalmente no solamente las premisas fácticas postuladas por la fiscalía imputación necesaria o suficiente sino, además, el razonamiento que lleva al fiscal a afirmar que los hechos se produjeron de aquella manera y cuya materialización requiere sanción (Chiassoni, 2011, pág. 18).

La imputación necesaria o suficiente no es lo mismo que la motivación de la acusación. La primera es una narración espacial, histórica y circunstanciada; por otro lado, la motivación permite que el fiscal exteriorice las razones que lo llevaron a concluir que: i) los hechos se produjeron de la forma como los está planteando; y, ii) que estos hechos así formulados son reprochables penalmente y deben ser sancionados (Vásquez, 2020, pág. 169).

Partiendo de esta premisa, la expresión “la acusación fiscal será debidamente motivada” exige que la motivación cruce transversalmente todo el contenido del requerimiento acusatorio, así deberán estar motivadas las premisas fácticas, el grado de participación, las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, el tipo penal aplicable, la pena, la reparación civil (cuando le corresponde postularla al fiscal) y las consecuencias accesorias. Incluso este deber de motivación alcanza a los medios probatorios ofrecidos, pues la fiscalía debe explicar razonablemente qué pretende acreditar con aquellos que ha propuesto (Vásquez, 2020, pág. 169).

El hecho de que la acusación deba contener los hechos atribuidos (literal b, inciso 1, del artículo 349 del CPP) y los elementos de convicción que fundamentan el pedido (literal c, inciso 1, del artículo 349 del CPP), no impide la consignación de la motivación; en otras palabras, si aceptamos que la motivación es transversal y que precisamente por ello no existe un apartado particular para su desarrollo, resulta claro que la mención a los elementos de convicción que fundamentan el pedido, no pueden ser solo una enumeración de títulos y folios. No cumple con la



exigencia de motivación de la acusación redactar un listado de los documentos y declaraciones que obran en la carpeta fiscal, sino que la fiscalía deberá señalar cuál es la conclusión que se obtiene de cada uno de los elementos de convicción aportados. La forma es una cuestión de estilo, pero sí debe quedar claro en el texto del requerimiento cuál es el aporte de cada elemento de convicción. Así, se recomienda que el fiscal a cargo, en trabajo previo o -si lo considera adecuado- en el mismo requerimiento, construya una tabla de consistencias, que usualmente tiene la siguiente estructura (Vásquez, 2020, pág. 169).

**a.** Premisa Fáctica: Se coloca la premisa fáctica

**a.1.** Elemento del Tipo: Se describe el elemento del tipo que está vinculado a la premisa.

**a.2.** Elemento de convicción: Se invoca el elemento de convicción que obra en la carpeta fiscal y que acredita la existencia de la premisa

Ello permite detectar fácilmente si las premisas fácticas están cubiertas por completo por los elementos del tipo y si se cuenta con elementos de convicción que permitan acreditar estas premisas en juicio oral admitido como medios probatorios sean actuados. Y he aquí la otra cuestión importante: el cuadro permite precisar los elementos de convicción que son prueba directa, que con una breve descripción cumplirán con el estándar, pero en la práctica judicial se advierte que gran parte de las premisas fácticas se obtienen a partir de inferencias y deducciones; es decir, mediante prueba por indicios. Esta es la parte que exige el mayor ejercicio de motivación, pues el fiscal debe explicar suficientemente cómo es que realiza las inferencias, a partir de los indicios obtenidos, y de esa manera llega a la conclusión de responsabilidad. Respecto al cuadro, en la columna de elementos de convicción se coloca el indicio y se ha de construir la inferencia observando sus características, usualmente el método más sencillo es el silogismo aristotélico o silogismo decisional simple, debiendo incorporar también las reglas y máximas de la experiencia, en tanto corresponda (Vásquez, 2020, pág. 170).

Luego, se puede afirmar que una acusación que no desarrolla los parámetros antes indicados, no cumple con los estándares mínimos de motivación. No basta con una lista de elementos de convicción no articulados, y de otro lado, tampoco satisface el criterio una frondosa reproducción del contenido de las testimoniales, actas o informes obtenidos en sede fiscal o policial. Como se sabe, la motivación no tiene relación directamente proporcional con la extensión del documento (Vásquez, 2020, pág. 170).

No hemos de abundar en los derechos que se afectan ante la inexistencia de motivación. Además de la más visible afectación al derecho de defensa del acusado, se observan otros factores: en primer lugar, se evita el control externo o público de la acusación y el control interno, en el extremo de permitir la proscripción de la arbitrariedad de las decisiones judiciales, mediante el uso de la segunda instancia. Este último control solo es posible si el ad quem puede realizar el examen de correlación entre acusación y sentencia, siempre que ambos se encuentren debidamente motivados; adicionalmente, la motivación, según señala Gascón Abellán cuando se refiere a las resoluciones judiciales, permite que el juez descubra errores en su propio razonamiento. Aplicando esto a la acusación, sucede exactamente lo mismo, el fiscal al realizar una correcta motivación puede descubrir errores de razonamiento, que corregidos pueden llevarlo a obtener un exitoso resultado en juicio oral, e incluso, eventualmente, hacerle notar que lo que debe hacer es un sobreseimiento y no una acusación (Gascon, 2004, pág. 200).

#### **b) Los requisitos formales**

Tal como aparece la lectura del inciso 1, del artículo 349 del CPP, se requiere, desde una perspectiva formal, que la acusación contenga los literales desde la “a” a la “h”, que se pueden sintetizar básicamente en la identidad de las partes, el sustento fáctico y probatorio de la acusación, la determinación de la participación, la pena y la

responsabilidad civil, así como el detalle de los medios probatorios ofrecidos para juicio (Vásquez, 2020, pág. 171).

Una de las novedades que trajo el Decreto Legislativo N° 1307 fue precisamente el apartado “a”, pues ahora se exige que se consignen los “datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88”, esto es el nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive. Adicionalmente, si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, se deben proporcionar los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra; si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen. Finalmente, se deberá señalar, si las tuviese, la relación con los otros imputados y con el agraviado (Vásquez, 2020, pág. 171).

Como se observa, no es poca cosa la preparación de la acusación en este extremo, pues antes de la modificatoria esa parte de la acusación no se había estandarizado y se regía por el criterio de cada despacho fiscal; así, en algunos casos se consignaba nombre, documento de identidad, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, entre otros; los cuales son detalles mínimos. Al parecer, esta nueva exigencia tiene que ver, por un lado, con la necesidad de establecer con claridad la existencia de posibles relaciones extraprocesales con las partes y, de otro lado, con determinar con mayor solvencia el entorno en el que se ha desarrollado la conducta (a la hora del juzgamiento), permitir un mejor pronunciamiento respecto a sanciones pecuniarias como la multa, así como con cuestiones de reincidencia, habitualidad y pronóstico favorable de condena suspendida. Por último, también se quiere tener información de mejor calidad respecto al domicilio del procesado, pues esta información es vital para evitar que la etapa intermedia se prolongue por meses por defectos en la notificación (Vásquez, 2020, pág. 171).

Respecto a la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, se debe precisar que el dato mínimo que debe contener la acusación es el hecho concreto que constituye la conducta típica. Las circunstancias concomitantes, precedentes y posteriores, no son obligatorias, sino que se consignan solo cuando aparecen y sirven para completar el relato de la conducta penalmente relevante (Vásquez, 2020, pág. 171).

Es en el hecho atribuido donde se construyeron en su totalidad los elementos del tipo, pues como señala Mendoza Ayma, “las proposiciones fácticas de la imputación de un hecho punible no son libres o discrecionales, están vinculadas a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello el hecho punible, tiene la estructura de un tipo penal”, lo que revela la necesidad del cuadro de consistencias que hemos detallado líneas arriba, pero mucho más importante lo que agrega más adelante, cuando señala que “cada uno de los elementos del tipo exigen su realización fáctica y esta es presentada con proposiciones fácticas. Si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, entonces, no se tiene una imputación. Ello significa, entonces que las circunstancias precedentes, conformantes y posteriores, por ser tales, en estricto, no son el hecho punible base (Mendoza, 2014, pág. 143).

Respecto a las circunstancias precedentes y posteriores no hay mucha discusión, ambas sirven para determinar el iter criminis; las primeras, para establecer la ideación, actos preparatorios e inicio de la ejecución, donde además usualmente se produce la repartición de roles, y sirven también para precisar si la conducta quedó en grado de tentativa o consumación; las segundas, son útiles para determinar si se superó la consumación y se llegó al agotamiento. El problema que se suele observar en las acusaciones es respecto a las circunstancias concomitantes, aquí los términos determinantes son: circunstancias y concomitantes; las circunstancias son aquello que está en torno de algo,

si el hecho punible es ese algo, las circunstancias son todo lo que está en torno de él. Lo concomitante nunca es la cosa, es aquello que está junto a la cosa, no hay identidad, son conceptos diferentes; en consecuencia, lo concomitante no es el hecho, no se debe confundir con este (Vásquez, 2020, pág. 172).

Es por ello que ha entenderse que cuando el legislador hace referencia a las circunstancias concomitantes, estas servirán para determinar si existen o no agravantes o atenuantes específicas o generales; así, por ejemplo, la nocturnidad no es un hecho punible por sí, pero sí rodea al evento robo, entonces se convierte en una circunstancia concomitante que agrava la responsabilidad penal de manera específica. La pluralidad de víctimas es una circunstancia concomitante que agravará la conducta de manera genérica en la mayoría de los tipos penales (Vásquez, 2020, pág. 172).

Los hechos, por una cuestión evidente de comprensión y garantía del derecho defensa y por la necesaria técnica que exige la imputación necesaria, deben estar consignados de manera independiente cuando son varios; ello, además, permite a la larga establecer con claridad si se trata de un concurso real o ideal de delitos (Vásquez, 2020, pág. 172).

Como se ya indicó se deben consignar los elementos de convicción debidamente detallados, en lo pertinente al sustento de la acusación, la participación que se atribuya al imputado y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal (Vásquez, 2020, pág. 172).

El literal f), del inciso 1, del artículo 349 del CPP, prescribe que se invocará “el artículo de la ley penal que tipifique el hecho”; es decir, no se exige un desarrollo de los elementos del tipo o algún aporte doctrinario. Resulta claro que no está prohibido que el fiscal realice este análisis dogmático en este apartado, lo que nos lleva a afirmar que en procesos sencillos bastará invocar el artículo pertinente, pero en causas complejas, la fiscalía tendría que hacer un análisis más profundo, no solamente para que se comprenda por completo el sentido fáctico y

jurídico de la acusación, sino que le servirá a ella misma como carta de marear en el desarrollo del juicio oral (Vásquez, 2020, pág. 172).

Finalmente, se debe señalar la cuantía de la pena, utilizando los criterios establecidos por los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, entre otros; contando, además, con la condición de reincidente o habitual del agente. Se deben incluir también las consecuencias accesorias de implicancia, como inhabilitaciones, medidas de protección, terapias, etc.; sobre este punto es usual que la fiscalía solicite la pena en calidad de suspendida cuando esta no excede los cuatro años. Esta solicitud parece ser excesiva, pues el artículo 57 del Código Penal asigna esta facultad y responsabilidad exclusivamente al juez; lo adecuado debería ser que el fiscal solicite la pena en los parámetros antes señalados y dejar en manos del juez la determinación final de si la pena será efectiva o suspendida; en todo caso, el pedido de suspensión debería provenir de la defensa del imputado y no de la pretensión fiscal. Esto puede ser discutible debido al deber de objetividad al que se ve obligado el Ministerio Público, además de la razonabilidad y proporcionalidad de la pena. Al respecto, nótese que la suspensión de la pena no es la pena ni forma parte de ella, ese es el primer motivo para que el Ministerio Público no se vea en la necesidad de sobrecargarse, además, con la exigencia de probar y sustentar la suspensión. En un sistema acusatorio, el rol de buscar la pena más benigna o las mejores condiciones posibles de condena- para el imputado debería recaer siempre en su defensa técnica (Vásquez, 2020, pág. 172).

Respecto a la reparación civil, se ha de observar lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el último párrafo, del fundamento jurídico 6 del Acuerdo Plenario N° 06-2009/CIJ-116, el cual establece que también se debe señalar de forma específica si hay bienes embargados o incautados, con su descripción y mención a la resolución que lo ordena, así como la determinación de quién se beneficiará con la reparación civil (Vásquez, 2020, pág. 173).

Respecto a los medios de prueba, conforme al literal h), inciso 1, del artículo 349 del CPP, se debe presentar la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, así como de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. También prescribe la norma que se hará una reseña de los demás medios de prueba que se ofrezcan; siendo que el Ministerio Público solo está obligado a ofrecer los medios probatorios que sustenten su teoría del caso. También, por el ya invocado deber de objetividad, deberá ofrecer los medios probatorios que sostengan la atenuación de la responsabilidad penal del procesado (Vásquez, 2020, pág. 173).

En algunas ocasiones se ha observado que los abogados defensores cuestionan la acusación porque la fiscalía no ofrece los medios probatorios que los abogados consideran útiles, pertinentes y conducentes, pese a haber impulsado su incorporación a la carpeta fiscal; en aquellos casos, es la defensa la que deberá ofrecer el medio probatorio si el fiscal no lo hizo, para ello sirve el traslado de diez días. El no ofrecimiento de ciertos medios probatorios que a criterio de la defensa deberían haberse propuesto, no es causa de observación de carácter formal a la acusación (Vásquez, 2020, pág. 173).

### **c) Identidad de hechos y personas**

Las premisas fácticas de la acusación deben guardar identidad con las postuladas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria; de la misma manera debe haber pronunciamiento respecto a cada uno de los investigados incluidos en la formalización (Vásquez, 2020, pág. 174).

Respecto a las personas, la identidad es absoluta, salvo los casos donde se haya dictado sobreseimiento frente a un requerimiento mixto. En cuanto a los hechos, en cambio, la Identidad es relativa, se aceptan precisiones producto de la actividad propia de la etapa de investigación. Lo que no se puede hacer es añadir hechos nuevos que no fueron materia de formalización y, por tanto, tampoco de investigación, y menos

sujetos a actividad de defensa del investigado (Vásquez, 2020, pág. 174).

No debe de olvidarse que la acusación es un producto de la investigación en el proceso común y como tal, impide la formulación de cargos sorprendidos que solo aparecen luego de la conclusión de la investigación, por lo que ya no es posible realizar nuevos actos de investigación y, en consecuencia, obtener elementos de convicción de descargo que se conviertan en pruebas para juicio oral, todo ello en desmedro de los legítimos intereses procesales del acusado en cuanto a la calificación jurídica, como se ha señalado líneas arriba, esta es siempre provisional, aunque se exige un mínimo de rigor en su formulación (Vásquez, 2020, pág. 174).

#### **d) Alternatividad y subsidiaridad**

El Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto. Nótese, con especial atención, que la norma no prescribe que se señalen dos o más tipos penales alternativos o subsidiarios, sino que menciona expresamente “circunstancias de hecho”. En primer término, hay un cierto grado de incorrección legislativa, pues al parecer lo que se varía son solo las circunstancias del hecho y no el hecho; sin embargo, para construir el tipo penal se requiere del hecho y sus circunstancias, no circunstancias de hecho (Vásquez, 2020, pág. 174).

Respecto a lo alternativo, se postulan dos (o más) supuestos de hecho con sus respectivas circunstancias, que además ambos (o todos) deben fluir de los mismos elementos de convicción aportados y deben haber sido descritos en la disposición de formalización de la investigación preparatoria (Vásquez, 2020, pág. 174).

La diferencia final es el tipo penal es el tipo penal aplicable, estos tipos penales deben contener elementos típicos distintos, sin importar si pertenecen a la misma familia o no. Así, por ejemplo, una misma



conducta con sus variaciones de premisas fácticas, puede ser el delito de receptación o bien, el de extorsión (Vásquez, 2020, pág. 174).

De ese modo, si la Fiscalía advierte que la final determinación solo será posible luego de la actividad probatoria, deberá postular acusaciones alternativas. Al respecto, Del Río Labarthe señala acertadamente que, en las hipótesis acusatorias alternativas, no existen dos de ellas donde la más grave contenga a la de menor gravedad. Esto resulta lógico, pues no se trata de un problema de continente y contenido, si no de comunidad de elementos del tipo. Fácilmente la idea se podría representar con la de conjuntos que se intersecan, ya que el concepto de continente y contenido es un concepto más apropiado para las hipótesis acusatorias subsidiarias (Del Río, 2017, pág. 153).

En las hipótesis subsidiarias, en cambio, existe identidad de elementos del tipo respecto a la conducta menos grave con relación a la de mayor gravedad. Si la Fiscalía advierte que luego de la actividad probatoria existe la posibilidad de no lograr acreditar la agravante, entonces quedará probado el hecho descrito en el tipo base, es decir, subsidiariamente. Así, se puede acusar por el delito de hurto agravado y subsidiariamente por el de hurto simple (Vásquez, 2020, pág. 175).

Ahora, no se debe confundir la acusación alternativa o subsidiaria con la degradación del tipo penal; por ejemplo, si se advierte que se podría acusar por violación de la libertad sexual, pero que la prueba de la penetración podría ser insuficiente, y finalmente quedar en grado de tentativa, ello no es materia de acusación alternativa o subsidiaria, pues se trata de un solo tipo penal y el análisis de su *iter criminis* (Vásquez, 2020, pág. 175).

#### **e) Medidas coercitivas subsistentes**

Por último, la acusación deberá contener el detalle de las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria, pero no solo su mención, sino se requiere que se indique - particularmente en el caso de la prisión preventiva-, la fecha de

imposición, así como la fecha de inicio de la medida y su vencimiento, todo ello con el fin de que, al remitirse al juez de juzgamiento, este pueda tomar conocimiento de estas a fin de incluso programar la audiencia de juicio oral (Vásquez, 2020, pág. 175).

La norma establece que la fiscalía puede solicitar la variación de la medida; es decir, que puede solicitar una más gravosa o una menos intensa, ello a la luz de las conclusiones contenidas en la acusación. Es de anotar que el pronunciamiento respecto a este pedido no puede estar contenido en el auto de enjuiciamiento, pues este es inimpugnable. Las medidas coercitivas por su naturaleza son siempre impugnables, por lo que ante un pedido de este tipo el juez siempre deberá resolverlo en auto aparte, posibilitando la impugnación (Vásquez, 2020, pág. 175).

## **2.2.6. PLURALIDAD DE INSTANCIAS**

### **1. Antecedentes Históricos**

La pluralidad de instancia es una institución jurídica que tuvo su origen en Roma, como sabemos el imperio Romano hizo grandes aportes a la humanidad, uno de ellos, tal vez el más trascendental para la humanidad es el Derecho, y dentro de este él nacimiento de grandes figuras legales; una de ellas en un sentido incipiente son los distintos tipos de impugnación que, a lo largo de la historia, se ha ido desarrollando, motivo por el cual es importante conocer, para tener un mejor entendimiento (Ortíz, 2019, pág. 1).

Es así que el Profesor Priori citado por Calamandrei manifiesta que la pluralidad de instancias ha evolucionado con el paso de la historia, es así que en la época romana existió tres tipos de proceso: el proceso de legis actionis, donde la sentencia expedida por el iudex no tenía ninguna posibilidad de impugnación, ya que eran las partes quien escogían al juez y por lo tanto estaban obligados a acatar la decisión de este (2003, pág. 408), la revocatio in duplum, en este proceso se declaraban nulas las sentencias cuando existía un vicio, y finalmente la restituo in

integrum, en este proceso se eliminaba todo lo que se había avanzado hasta ese momento (Calamendri, 2000, pág. 409).

De lo anterior, podemos entender y aclarar que, durante el imperio Romano, con el paso del tiempo se esquematizó y ordenó el sistema legal, creándose una jerarquía en donde la cabeza era el emperador, y los órganos judiciales giraban en torno a él y es el emperador quien dictaba todas estas medidas, las cuales regían el ordenamiento del pueblo. Era el emperador quien adoptaba estas nuevas figuras procesales (Ortíz, 2019, pág. 2).

Un autor que nos brinda una perspectiva histórica de la pluralidad de instancia es el jurista Geldres Bendezú, quien manifiesta que, el inicio de la pluralidad de instancias tiene antecedente en la determinación adoptada por el cónsul Romano Valerio, conocido como "Publicola" hace aprox. 450 a. c. donde dicha autoridad otorgó a todo ciudadano romano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea romana (Geldres, 2000, pág. 204).

Entendemos que es entonces la primera definición que se da de la pluralidad de instancias es hecha por los romanos, no cabe duda señalar que fueron ellos los creadores del derecho y a su vez principal aporte a la humanidad (Ortíz, 2019, pág. 2).

Es en este contexto es que surge la figura de la *apellatio*, apelación cuyo objetivo era corregir lo injusto, los errores en que incurrían los jueces, el cual era directamente corregido por el mismo emperador, ya que este era considerado de origen divino, por lo cual no cabía la posibilidad que haya equivocación. "no es difícil advertir, que la apelación cumplía una doble función en el sistema jurídico Romano, no solo mitigaba, sino que eliminaba el riesgo de error judicial" (Priori, 2003, pág. 409).

Sin olvidar que la finalidad en general de esta doble instancia era lograr una total concentración del poder por parte del emperador y como era de esperar la cantidad de apelaciones eran tantas que el emperador

no podía absolverlas, es así como el emperador Justiniano abolio el recurso de apelación (Ortíz, 2019, pág. 3).

Sobre esta abolición el profesor Priori señala, la creación de un gran imperio está basado en tener una gran estructura legal judicial donde a través de sus instituciones se logra una consolidación del poder Imperial y más bien el abuso de algunas figuras jurídico-legales como es el caso de la apelación, fueron prohibidas e inclusive sancionadas a aquel litigante que en un principio obtuvo una resolución igual, la cual era confirmada en segunda instancia (Priori, 2003, pág. 409).

Como se puede observar la apelación en el imperio romano fue excesivamente usada tal es así que se prohibió su uso, exclusivamente a casos donde solo hubiese existido certeza de la existencia de un error y este a su vez era totalmente evidente, inclusive sancionando al litigante, debemos entender, que lo pedía sin fundamento alguno, esta medida debió tener la finalidad de evitar una carga sobre procesal (Ortíz, 2019, pág. 3).

En la Edad Media, los cambios que se dieron con respecto a la pluralidad de instancia se dieron más por intereses de aquellas personas empoderadas en el poder, tales como los reyes y los señores feudales. Los reyes creaban leyes donde los recursos eran interpuestos directamente ante ellos, a esto los señores de la tierra los señores feudales implantaron sus propios tribunales donde ellos eran amos y señores, el cual los beneficiaba económicamente puesto que cobraban una renta, creándose un conflicto de competencias cuyo único fin era incrementar su poder propio, es también en esta época donde la doble instancia fue empleada como un mecanismo para consolidar su poderío. "(...) en suma, durante la Edad Media, los recursos se multiplicaron y los procesos se dilataron" (Priori, 2003, pág. 409).

En este sentido, el profesor Vescovi, nos dice que incluso los llamados a administrar justicia, los jueces propiamente dichos trataban de interponer los recursos de apelación, puesto que con esta acción

mejoraban su economía. No obstante, cabe recalcar que a través de este tiempo hubo un perfeccionamiento de la norma, que finalmente llegó a nosotros. Se tomó y perfeccionó el Sistema Romano de la *appellatio*, aunque por excepción debemos precisar que se perjudicaría al vencido en esta segunda instancia causándole un daño irreparable. Ya que no existiría una instancia superior (Vescovi, 1988, pág. 18).

Por lo tanto, debemos entender que el fin de la apelación nuevamente estuvo ligado a intereses propios al poder y conservación de este, y también sumándole un interés económico, tanto en la Edad antigua como media. Frente a ello es bueno analizar y preguntarnos si el uso de esta figura procesal prestaba un servicio al derecho material. En este contexto histórico debemos precisar que el uso de esta figura procesal no tenía fines de derecho, que es buscar la paz social sino todo lo contrario, concentrar poder, y hacer que este perdure para fines solo personales (Ortíz, 2019, pág. 4).

Es entonces que en la actualidad para ser más específicos en el Perú, la pluralidad de instancia es reconocida como una garantía y un derecho por la Carta Magna del Perú, plasmada en el artículo 139° inciso 6, así también y de la misma forma lo hacen organismos internacionales como: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 5, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8° inciso 2, literal h (Ortíz, 2019, pág. 4).

Así también, el Código Procesal Penal en el artículo I inciso 4 del Título Preliminar prescribe que. Las sentencias son apelables, en los sucesos y en los modos previstos en la ley. (2015, pág. 427). Esto quiere decir que toda resolución emitida podrá ser revisada en casos en que la ley lo faculte (Ortíz, 2019, pág. 4).

También de la misma forma lo hace la ley Orgánica del Poder Judicial específicamente en su artículo 11° que nos dice que las resoluciones pueden ser sometidas a revisión, con arreglo a ley, en una instancia superior, manifestando también que la interposición de un

medio impugnatorio constituye un acto voluntario del justiciable. Y finalmente taxativamente dice lo que se resuelve en la segunda instancia constituye en el derecho cosa juzgada, donde la apelación procede según Ley (Ortíz, 2019, pág. 5).

Es importante tener en claro que es la pluralidad de instancias, en términos claros y sencillos es así como el Doctor Jorge Luis Salas Arenas, Ex Presidente de la Corte Superior de Arequipa y actual juez supremo de la nación manifiesta que La doble instancia o pluralidad es una garantía del debido proceso cuyo fin es que lo dispuesto por el juez “A QUO” tiene que ser revisado por una instancia u órgano superior, en ese sentido lo que se resuelve tiene que ser objeto de un doble pronunciamiento. No existiendo subordinación o dependencia de las instancias, ya que todos los jueces son independientes a la función jurisdiccional que realizan (Salas, 2011, pág. 23).

De lo anterior podemos entender que para el autor antes mencionado la pluralidad de instancias es un derecho y a su vez también es una garantía constitucional subsumido en el debido proceso, cuyo fin se manifiesta en el doble pronunciamiento que busca garantizar el proceso, precisando que los jueces no tienen subordinación con respecto a las instancias del proceso, ya que estas son independientes y por ende es su debida motivación los lleva a dictar las resoluciones correspondientes en su función jurisdiccional (Ortíz, 2019, pág. 5).

La pluralidad de instancias permite a una resolución que fue emitida en una primera instancia sea objeto de una apelación por ende revisada, vista en una instancia superior en este caso segunda, incluso en un tercera pseudo instancia (en el Perú se llama recurso extraordinario de casación). Aclarando que puede existir la posibilidad que haya ocurrido un error, deficiencia o vulneración de un derecho, estando contenida en la resolución expedida por una instancia de menor jerarquía, pudiendo ser subsanada de forma o en casos especiales ser aclarada nula, ahora bien, la pluralidad de instancia se puede explicar de una manera simple y resumida en: (Ortíz, 2019, pág. 6).

Someter a un Tribunal de jerarquía más alta, lo que se resolvió, la sentencia y la pena, se entiende cumplido esta doble instancia cuando la persona que ha sido sentenciada tiene acceso a apelar la resolución impuesta y se podrá entender una violación a este derecho, cuando en la normativa no exista o prevea una instancia, un recurso una medida., etc. La cual proteja al procesado (Gimeno, 2007, págs. 123-125).

Podemos entender que la doble instancia busca proteger al procesado, pero esta debe estar amparada en la misma legislación la cual administra justicia a todas las personas para así no vulnerar los derechos de los ciudadanos (Ortíz, 2019, pág. 6).

## **2.2.7. MARCO LEGAL Y NORMATIVO DE LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS**

### **1. La Constitución Política del Perú**

En nuestra constitución de 1993, el artículo 139°, inciso 6 expresa “pluralidad de instancias”, llegamos a la conclusión de que es una garantía y segundo como un derecho.

Según el especialista Sánchez Velarde nos dice lo siguiente:

La pluralidad de instancia es una garantía que tiene un doble nivel de jurisdicción, utilizando una definición “(...) como supuesto mínimo” en otras palabras nos manifiesta que la pluralidad de instancia es una garantía del debido proceso, no quedando satisfecho con dicha garantía, puesto que probablemente en el futuro se presente la figura del absuelto condenado, empero, también asegura que la pluralidad es un derecho vinculado a la tutela jurisdiccional mediante el acceso por parte del imputado al uso de recursos procesales (Sanchez, 2006, pág. 95).

Aníbal Quiroga considera que la pluralidad de instancia es:

Una garantía cuya finalidad trata de mantener y preservar el derecho al uso de este como recurso, como garantía cautelar donde las jueces una vez emitidas sus resoluciones finales tengan una posible

revisión ulterior si así lo solicite la parte afectada, puesto que la doble instancia es para él un derecho subjetivo y público, inherente taxativamente dentro de un principio a la libre impugnación que tienen todos los procesados (Quiroga, 2011).

Por lo tanto, la pluralidad de instancias se encuentra dentro de nuestro ordenamiento definido como garantía y derecho, establecidas claramente en nuestra carta magna.

## **2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la Pluralidad de Instancia**

La Nación del Perú en julio del año 1977, se adhirió de manera libre y soberana a la Convención Americana de Derechos Humanos o también llamado Pacto de San José.

En 1981 acepto la competencia de tal institución, que en su artículo 68, nos dice que todos los Estados integrantes se comprometen a cumplir lo que decida el tribunal. También debemos señalar que la Constitución del Perú, en su artículo 55 señala: “los Tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” (Cruz, 2018).

Es por esto por lo que debemos entender la importancia de pertenecer a este tipo de convenio el cual nos vemos con la obligación de cumplir son las disposiciones internacionales cuyo efecto principal es el bienestar general. El constitucionalista García Belaunde (...). Manifiesta que: Nos guste o no sus sentencias deben de ser cumplidas mientras formemos parte del tratado” Nos dice que el acatar lo que resuelva la CIDH. No afectaría la soberanía Nacional, ya que este al firmar el Pacto de San José acepto cumplir sus condiciones. (Citado por (Cruz, 2018). Es importe aclarar que para motivos de estudio y análisis del presente trabajo no vamos a tocar la estructura institucional del Pacto de San José, ya que sabemos que en su interior existen diferentes organismos independientes, como lo son la Corte IDH, la Comisión IDH o la misma Convención, lo que nosotros analizaremos son



pronunciamientos y sentencias de manera general, y uniforme respecto al tema del Absuelto-condenado (Cruz, 2018).

### **3. Tribunal Constitucional en relación con la pluralidad de instancias**

En este sentido buscando información pertinente e importante para nuestro tema en desarrollo, seleccionamos sentencias, consultas que son de vital importancia para el estudio del tema, una de las más resaltantes y que puede llegar a aclarar muchos de las cuestiones:

#### **a) Fundamentos**

- De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera pertinente señalar que, aunque la recurrente sostiene en su demanda que se ha afectado su derecho constitucional al debido proceso, y a la actualización de su pensión alimenticia, debe precisarse, de acuerdo a la naturaleza de la acción de amparo y los supuestos de procedencia de dicho proceso contra resoluciones judiciales, que por principio sólo procede evaluar las resoluciones judiciales cuestionadas en la medida en que pudieron afectar algún derecho constitucional procesal de la recurrente; no siendo ésta la vía adecuada para atender la pretensión de actualización de su pensión alimenticia, salvo que exista una resolución judicial manifiestamente arbitraria o irrazonable, hipótesis que, sin embargo, no se aprecia en el caso de autos, en que lo fundamental se circunscribe a un tema de debido proceso formal (Derecho, 2021).
- El derecho fundamental de defensa es de naturaleza procesal, y conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental, se proyecta, entre otros, como principio de interdicción en caso de indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes de un proceso o de un tercero con interés (Derecho, 2021).

- Por su parte, el derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional (Derecho, 2021).
- En el caso, el inciso 2) del artículo 365° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación procede «Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya»; y el segundo párrafo del artículo 121° del mismo código dispone que «Mediante los autos el Juez resuelve (...) las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento» (Derecho, 2021).
- De autos se observa que para resolver la improcedencia del recurso de apelación planteado en contra de la Resolución N.º 110, de fecha 17 de abril del 2000, el Décimo Cuarto Juzgado de Familia de Lima, mediante la cuestionada Resolución N.º 3 de fecha 30 de noviembre del 2000, argumentó que la aludida Resolución N.º 110 era un decreto y no un auto por lo que, de acuerdo al artículo 362° del Código Procesal Civil, sostuvo que sólo era susceptible de ser cuestionada mediante el recurso de reconsideración, no debiendo haberse concedido el recurso de apelación (Derecho, 2021).

#### **2.2.8. MINISTERIO PÚBLICO**

Uno de los aspectos que debe observarse al interior de un proceso penal, como principio constitucional, es el de pluralidad de instancia vinculado al derecho de defensa y dentro de las normas elementales de un debido proceso (Jimenes, 2018).

Por ello, resulta pertinente la sentencia del tribunal constitucional emitida en el expediente 00861-2013-PHC/TC con relación a los diversos pronunciamientos que ya ha emitido la Corte Suprema de la República, incluso la emitida recientemente por la Sala Suprema Penal

y Constitucional, que en cierta forma contradice lo resuelto por el Tribunal Constitucional (Jimenes, 2018).

Es importante señalar que los principios constitucionales irradian a todo nuestro sistema jurídico como garantía de un debido proceso, por lo que su observancia va más allá del interior del proceso penal (Jimenes, 2018).

En este sentido, la norma procesal que permite a la sala superior resolver la impugnación del Ministerio Público de una sentencia absolutoria y solicitar su revocatoria por una condenatoria, colisiona con el principio constitucional de pluralidad instancia (Jimenes, 2018).

Si hacemos un preliminar análisis histórico legal debemos remitirnos al Código de Procedimientos Penales y demás normas vigentes a esa fecha, donde se establecía que, si la sentencia absolutoria contraria a los intereses del Estado era elevada de oficio a la sala suprema, incluso si el condenado era el único que interponía recurso de nulidad, existía la posibilidad de que la sala penal suprema pueda elevar la pena impuesta. Posteriores disposiciones normativas permitieron modificar tales supuestos por ser contrarios no solo a principios constitucionales, sino a toda congruencia procesal (Jimenes, 2018).

Por ello, a pesar de que tenemos un nuevo Código Procesal Penal, advertimos que los vicios procesales con que nos hemos formado, a la luz del Código de Procedimiento Penales; aún persisten en la nueva normatividad procesal, vulnerando un principio tan elemental como el derecho a que un tribunal diferente revise la imposición de una condena o sanción, a fin de hacer efectiva el principio de pluralidad de instancia o de doble conformidad (Jimenes, 2018).

El problema jurídico que planteamos es si en la actualidad resulta posible emitir una sentencia condenatoria, vía recurso de apelación, respecto de una persona absuelta en primera instancia, sin que esto

afecte el principio constitucional de pluralidad de instancia o el derecho a impugnar (Jimenes, 2018).

La importancia del tema radica en que está vinculado al derecho a la libertad, quizás, después de la vida, uno de los derechos más importantes de toda persona, por lo que es relevante su tratamiento procesal como garantía constitucional (Jimenes, 2018).

### **2.2.9. PLURALIDAD DE INSTANCIAS; GARANTÍA PROCESAL Y CONSTITUCIONAL**

El análisis con que debemos partir es lo que concebimos como pluralidad de instancia. Si esta concepción se limita a determinar que su cumplimiento se da por el solo hecho de que un órgano superior revise una sentencia dictada en primera instancia y si está facultado por la norma procesal penal, para declararla nula, confirmar o revocarla incluso si esta es absolutoria, emitiendo una condenatoria, sin mayor limitación. O si por el contrario este principio está vinculado al hecho de que una sentencia condenatoria pueda ser impugnada, sin importar la instancia en la cual se dicte (Jimenes, 2018).

Couture decía «...instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Se habla, entonces de sentencia de primera y segunda instancia, de jueces de primera o de segunda instancia; de pruebas de primera o segunda instancia»; sin duda la instancia es la compleja actividad jurisdiccional que se sitúa entre determinados momentos en el desarrollo del proceso (Franciskovic, 2018).

Por otro lado, nuestra carta magna reconoce como uno de los principios o garantías constitucionales el de pluralidad de instancia, lo cual se armoniza con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se ha establecido toda persona

declarada culpable o responsable de un delito tiene el derecho a un recurso efectivo y que sean sometidos ante un tribunal superior. Lo que es relevante en esta posición es que se vincula al derecho al recurso o a impugnar un fallo condenatorio por parte del condenado. Esta concepción la podemos definir como una de «pluralidad de instancia constitucional o doble conforme», puesto que lo que se protege es el derecho a impugnar un fallo condenatorio por parte del afectado (Jimenes, 2018).

Si recurrimos a la doctrina podemos indicar que el derecho «al doble conforme» es más que una corrección de una sentencia arbitraria, mediante la cual el imputado puede solicitar que una sentencia válida sea revisada por otro tribunal y solo en caso de conformidad por este otro tribunal, obviamente con la condena, ella adquiera calidad de cosa juzgada. Es un derecho exclusivo de quien ha recibido una condena a requerir la doble conformidad (Asencio, 2014).

Podemos afirmar que el derecho al recurso contra el fallo condenatorio y la doble instancia son, en esencia, derechos diferentes de cara al procedimiento penal; mientras el primero implica como núcleo esencial la posibilidad de revisión integral del fallo de condena en materia penal, el segundo tiene como núcleo la existencia de dos momentos de conocimiento, no sólo debido a un fallo condenatorio sino de cualquier otro tipo de decisión judicial (Jimenes, 2018).

Asimismo, la doble instancia se garantiza con recursos incluso de naturaleza extraordinaria, situación contraria al derecho a recurrir el fallo de condena. Por ende, la obligación de los estados es garantizar el derecho al doble conforme y no la doble instancia (Giraldo, 2015).

El doble conforme es la garantía del imputado de que sean dos tribunales, si así él lo requiere, los que señalen su culpabilidad. Incluso el doble conforme también es el principio que prohíbe que, si dos tribunales han señalado la inocencia del justiciable, esta declaratoria

doble de inocencia no pueda ser cuestionada posteriormente (Jiménez S, 2018).

En igual sentido, es pertinente tener en cuenta que no se cuestiona la condena en segunda instancia, sino aquella que, siendo la primera, se construye sobre la base de un procedimiento no regulado o deficiente, contrario al contenido constitucional y a la orientación del modelo del código procesal penal, y que restringe, además, el derecho del imputado a recurrir el fallo que le causa agravio, conforme en su oportunidad se le reconoce al ministerio público o a la parte civil (Guardia, 2010).

#### **2.2.10. CÓDIGO PROCESAL PENAL PERUANO**

En nuestro código procesal penal en el artículo 1 del título preliminar inciso 4 explica: “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la ley, las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación”. El juez que emite la resolución impugnada también analiza la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso; la decisión al respecto se notifica a las partes procesales. Si se decide conceder, los actuados serán elevados al órgano jurisdiccional competente. Aquel también, aun de oficio, controlará la admisibilidad del recurso, pudiendo incluso anular el concesorio (Villegas, 2020, pág. 22)

El recurso de impugnación connota la materialización del derecho a la “revisión de las resoluciones y, al mismo tiempo, del derecho a la instancia plural según el artículo 413 del Código Procesal Penal, los recursos son de reposición, apelación, casación y queja, cada uno con sus exigencias procesales.

Con ello se garantiza la correcta interpretación y aplicación de las normas para resolver las controversias, según los mandatos de legalidad y racionalidad (Villegas, 2020, pág. 23).

### 2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a. **Instancia Superior:** En el presente trabajo de investigación lo consideramos como la una instancia de la misma sede, a nivel de la fiscalía cuando el fiscal que viene investigando el hecho denunciado y emite su pronunciamiento de la primera instancia, cuando la parte no se encuentra conforme con el pronunciamiento del fiscal de primera instancia mediante el recurso de elevación de los actuados recurre ante la instancia superior.
- b. **Improcedencia:** En presente trabajo lo definimos como el rechazo la autoridad competente de la solicitud de las partes o una de las partes porque la solicitud no se encuentra regulado en la norma.
- c. **Requerimiento de Acusación:** En el presente trabajo de investigación lo definimos como la decisión adoptada por el fiscal a cargo de la investigación luego de que termina con la investigación y considera que el hecho denunciado si constituye delito, se ha individualizado al autor y el hecho aún no ha prescrito, por lo que, mediante este documento informa al juez porque el hecho constituye delito y porque debe sancionarse con la imposición de una pena y el pago de la reparación civil, para tal fin ofrece los medios probatorios que acreditan la comisión del hecho su teoría del caos.
- d. **Medios impugnatorios:** En el presente trabajo de investigación lo definimos como actos procesales a través de la cual la parte que se considera agraviado con la decisión adoptada por una autoridad competente recurre ante el superior jerárquico a fin de que lo revoque o declare nula, si bien la autoridad puede tener una posición firme respecto a su decisión; sin embargo, esta posición puede cambiar cuando el superior jerárquico realiza las observaciones correspondientes y señala que acciones debe realizar la autoridad que emitió su pronunciamiento en primera instancia.
- e. **Fiscalías superiores:** En el presente trabajo de investigación lo consideramos como órganos del Ministerio público que actúan en

segunda instancia donde los fiscales superiores resuelven en segunda instancia, las apelaciones y consultas de los documentos emitidos por los órganos de primera instancia.

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

**H.G.** Las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022. Son: 1. No existe un control sobre las decisiones adoptada por el fiscal en la misma sede de la fiscalía. 2. El juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia debió sobreseer. 3. Genera carga innecesaria al juzgado ya que el juez que resuelve el fondo de la controversia falla absolviendo al acusado de los hechos que se le imputa.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

**H.E.1.** El derecho que se vulnera con la improcedencia del requerimiento de acusación para el recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022; es la pluralidad de instancias.

**H.E.2.** La manera de cómo puede superarse las limitaciones del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación J.I.P; Amarilis, 2021 – 2022, es que se regule en el Código Procesal Penal, la figura jurídica de recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación, la misma que debe consistir que una vez notificado el requerimiento de Acusación el investigado tiene plazo de 10 días para interponer el recurso de acusación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico.



## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Requerimiento de Acusación.

### 2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Recurso de elevación de los actuados.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Dimensiones	Indicadores
<b>Variable Independiente</b> <b>Requerimiento de Acusación</b>	Artículo 349 del CPP	<ul style="list-style-type: none"><li>- La Acusación fiscal será debidamente motivada y debe contener ciertos requisitos<ul style="list-style-type: none"><li>a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88.</li><li>b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos</li><li>c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.</li><li>d) La participación que se atribuya al imputado</li><li>e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren</li><li>f) El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias.</li><li>g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o tercero civil que garanticen su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.</li><li>h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentara la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.</li></ul></li><li>- La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica</li><li>- En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar alternativa o subsidiariamente las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren</li></ul>

---

demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

- El fiscal indicara en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda

---

**Variable dependiente**

<b>Recurso de Elevación de los actuados</b>	<b>de de</b>	Artículo CPP	334	del	El denunciante o el agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días eleve las actuaciones al fiscal superior
---	--------------	--------------	-----	-----	---

---

## CAPITULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Es de tipo Aplicada, porque el presente trabajo incrementará teorías sobre las variables que se desarrollaron en el presente trabajo de investigación siendo estos: Recurso de elevación de los actuados ante el superior jerárquico y el Requerimiento de Acusación.

##### 3.1.1. ENFOQUE

El presente estudio reúne las condiciones de una investigación cuantitativa, debido al objeto del estudio, sus objetivos, “está orientada a describir, analizar la realidad de los hechos, materia de estudio” para lo cual se ha empleado mediciones, se utilizó porcentaje y estadística inferencial, sobre la realidad de los hechos, suscitados en JIP AMARILIS durante el año 2021-2022, en cuanto al recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación.

##### 3.1.2. ALCANCE O NIVEL

El nivel de la investigación es descriptivo, porque se ha descrito el comportamiento de las variables. A fin de aproximarnos al problema y así conocer cómo estos fenómenos se presentan, es decir, conocer las limitaciones del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación JIP Amarilis 2021-2022.

##### 3.1.3. DISEÑO

El diseño de una investigación es el orden, arreglo, disposición y cálculo de las condiciones para la recolección y análisis de los datos de investigación de manera que sean pertinentes a los propósitos de la misma. En el presente trabajo de acuerdo con el nivel de investigación tiene un diseño **no experimental** cuyo diagrama es:

**M → O**

Donde:

**M** = Muestra.

**O** = Observaciones que el investigador va a realiza.

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.2.1. POBLACIÓN**

La población puede determinarse teniendo en cuenta a un sector pequeño o amplio de la población. En ese sentido la población está conformada por 100 expedientes tramitados durante el año 2021-2022 JIP Amarilis, donde el fiscal ha finalizado la investigación y ha formulado acusación.

### **3.2.2. MUESTRA**

En el presente trabajo de investigación se ha utilizado la no probabilista intencional o criterio por lo que, la muestra está conformada por los 10 expedientes tramitados durante el año 2021-2022 JIP Amarilis, donde el fiscal ha finalizado la investigación y ha formulado acusación.

## **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **3.3.1. TÉCNICAS**

La técnica a emplear es el análisis documental, porque se revisó los Expedientes tramitados durante el periodo 2021-2022, JIP Amarilis, donde se advierte que el fiscal una vez concluido la investigación formuló el requerimiento de acusación.

### **3.3.2. INSTRUMENTOS**

Guía de observación, que tiene por objetivo identificar las limitaciones para la constitución del actor civil en el proceso penal, en los expedientes tramitados durante el periodo 2021, en el Juzgado Unipersonal Penal de Huánuco, donde el fiscal concluyo la investigación y formuló requerimiento de acusación.

### **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

Plan de tabulación y análisis de datos, los datos se tabulan haciendo uso del programa Excel, para tal fin:

**Primero:** Codificación del instrumento (materia de análisis).

**Segundo:** Elaboración de base de datos considerando las variables categóricas y numéricas.

#### **3.4.1. ANÁLISIS DE DATOS OBSERVACIONALES**

El análisis inferencial lo realizaremos mediante la estadística no paramétrica, considerando que las variables de análisis, es gran medida, son categóricas, y en caso de ser necesario se utilizarán otros con palabras más simples.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS**

En la presente investigación se ha recabado la información, correspondiente a nuestras variables de investigación, para esto se ha utilizado las tablas y figuras de porcentajes durante el proceso que nos ha permitido la categorización, su clasificación y análisis de cada una de las preguntas tabuladas.

#### **RESULTADOS DESCRIPTIVOS DE DATOS GENERALES**

En el presente estudio la muestra materia de análisis fueron: 10 expedientes que se encuentran en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis y se encontraban en giro durante el periodo 2021 - 2022, en la actualidad su trámite se encuentra concluido porque el juez emitió su pronunciamiento, asimismo, en dichos expedientes el fiscal formulo el requerimiento de Acusación cuando termino la investigación.

**Análisis e interpretación de expedientes que se encontraban en giro durante los años 2021 y 2022 en el Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, Huánuco.**

1. ¿La denuncia fue interpuesta de manera oral o escrita?

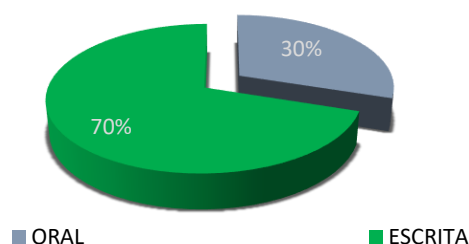
**Tabla 1**

*La denuncia formulada*

Matriz de análisis de expedientes N° 01	Frecuencia	Porcentaje %
Oral	03	30%
Escrita	07	70%
<b>Total</b>	10	100%

**Figura 1**

*Denuncia interpuesta fue oral o escrita*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 30% de la denuncia interpuesta de manera oral y un 70% fue presentada de manera escrita, al respecto cabe precisar que la denuncia puede ser interpuesta de manera verbal o escrita ante la fiscalía o ante las Comisarias que se encuentra de turno, siendo frecuente que las personas que no cuentan con un abogado defensor suelen realizar su denuncia de manera verbal y las personas que cuentan con el servicio de un abogado defensor lo realizan de manera escrito y lo presentan ante el Ministerio Público.

2. ¿La parte denunciante ha ofrecido elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados?

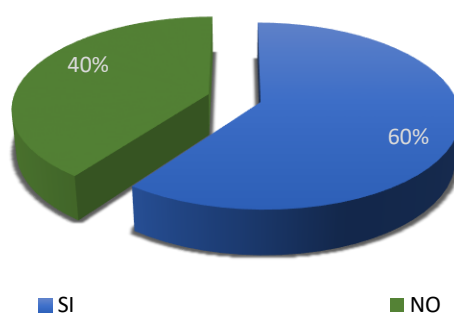
**Tabla 2**

*Presentación de elementos probatorios*

Matriz de análisis de expedientes N° 02	Frecuencia	Porcentaje %
Si	06	60%
No	04	40%
Total	10	100%

**Figura 2**

*Ofrecimiento de elementos probatorios*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 60% de los expedientes analizados se aprecia que la parte denunciante sí ha ofrecido elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados, y en el 40% de los expedientes analizados no se advierten que la parte denunciante ha ofrecido medios probatorios que acrediten los hechos denunciados, y los elementos de convicción que ofrece el fiscal en el Requerimiento de Acusación, el fiscal lo adquirió a través de la diligencia que realizó durante el tiempo que duro la investigación.



3. ¿El fiscal ha realizado todas las diligencias para buscar la verdad de los hechos?

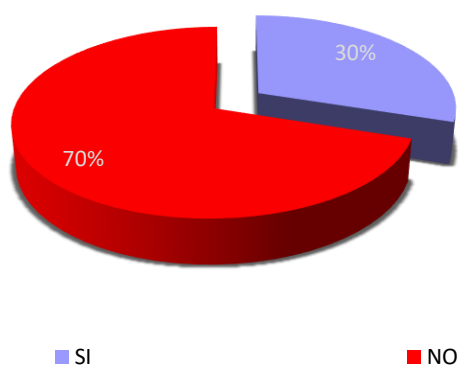
**Tabla 3**

*El Fiscal realiza todas las diligencias necesarias*

<b>Matriz de análisis de expedientes N° 03</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Si	03	30%
No	07	70%
<b>Total</b>	10	100%

**Figura 3**

*Diligencias desarrolladas por el fiscal*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que solo en el 30% de los expedientes que conforman nuestra muestra el fiscal ha realizado todas las diligencias permitidas por ley a fin de buscar la verdad de los hechos denunciados.

#### 4. ¿La denuncia fue archivado por el fiscal en la etapa preliminar?

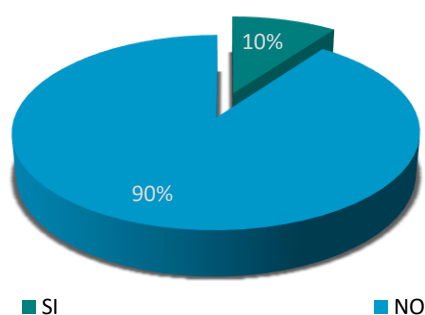
**Tabla 4**

*La denuncia fue archivada en la etapa preliminar*

<b>Matriz de análisis de expedientes N° 04</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Si	01	10%
No	09	90%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 4**

*Archivamiento de la denuncia en la Etapa Preliminar*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 10% de los expedientes que conforman responde que la denuncia sí fue archivada en la etapa preliminar, y el 90% contesta que no.

5. ¿Una vez concluido la investigación el fiscal formuló el requerimiento de acusación contra el investigado?

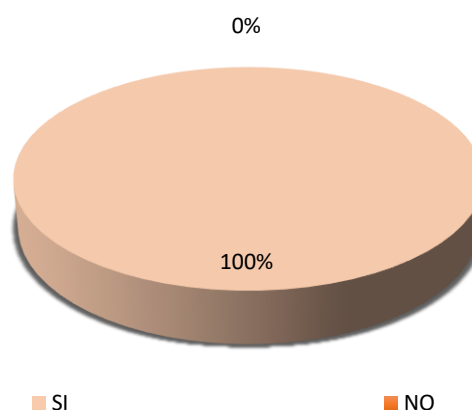
**Tabla 5**

*Formula requerimiento de acusación*

Matriz de análisis de expedientes N° 05	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
<b>Total</b>	10	100%

**Figura 5**

*Requerimiento de acusación contra el investigado*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 100% de los expedientes que conforman nuestra muestra la parte investigado a través de su abogado defensor ha cuestionado la decisión del fiscal quien luego de concluir la investigación ha decidido formular requerimiento de acusación y entre los cuestionamientos que se advierte son las observaciones formales, sustanciales; asimismo, ha formulado excepciones, manifestando que el hecho denunciado no constituye delito y tampoco encuadra dentro de los tipos penales regulados en el Código Penal.

6. ¿La parte denunciada ha realizado observaciones formales y sustanciales contra el requerimiento de acusación?

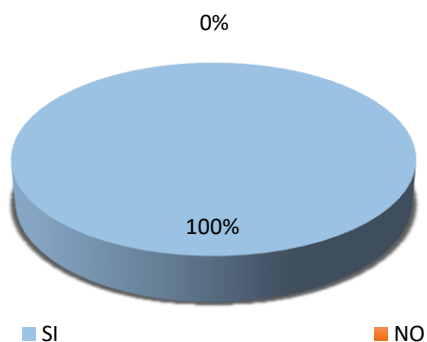
**Tabla 6**

*Observaciones formales y sustanciales sobre el requerimiento de acusación*

<b>Matriz de análisis de expedientes N° 06</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Si	10	100%
No	00	0%
<b>Total</b>	10	100%

**Figura 6**

*Observaciones formales y sustanciales sobre el requerimiento de acusación*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 100% de los encuestados responde que la parte denunciada sí ha realizado observaciones formales y sustanciales sobre el requerimiento de acusación.

## 7. ¿La parte denunciada ha solicitado que el juez sobresee el caso?

**Tabla 7**

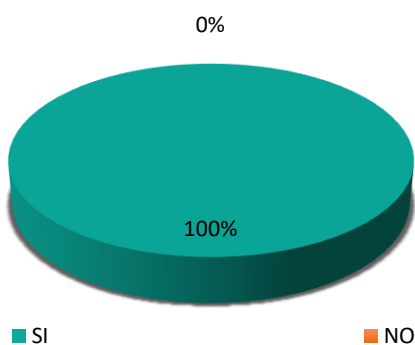
*Solicitud de sobreseimiento del caso denunciado*

<b>Matriz de análisis de expedientes N° 07</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Si	10	100%
No	00	0%
<b>Total</b>	10	100%

**Nota:** Elaborado por el investigador

**Figura 7**

*Solicitud de sobreseimiento del caso denunciado*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 100% de los expedientes analizados se advierte entre que el pedido del abogado defensor de la parte denunciada es que sobresee el caso, esto porque el abogado defensor considera que su patrocinado no habría cometido un hecho delictivo.

8. ¿El abogado defensor de la parte denunciada ha formulado excepciones?

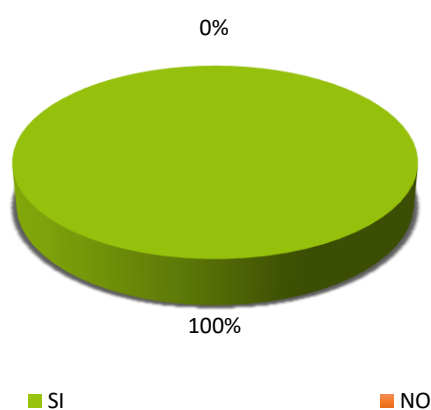
**Tabla 8**

*Formulación de excepciones por parte del abogado defensor del denunciado*

Matriz de análisis de expedientes N° 08	Frecuencia	Porcentaje %
Si	10	100%
No	00	0%
<b>Total</b>	10	100%

**Figura 8**

*Formulación de excepciones por parte del abogado defensor del denunciado*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 100% de los expedientes analizados los abogados defensores de la parte denunciada formularon excepciones una vez que se le notifico el Requerimiento de Acusación entre las excepciones en mayor cantidad que se formuló es sobre la improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justificable penalmente, la misma que se encuentra regulado en el artículo 6, inciso b) del Código Procesal Penal.

9. ¿Los hechos denunciados encuadra en la figura jurídica del tipo penal en investigación?

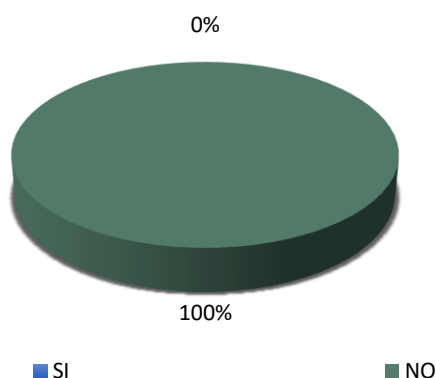
**Tabla 9**

*Encuadramiento de los hechos denunciados*

Matriz de análisis de expedientes N° 09	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	0%
No	10	100%
<b>Total</b>	10	100%

**Figura 9**

*Encuadramiento de los hechos denunciados*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 100% de los expedientes analizados que conforman nuestra muestra, consideramos que el hecho denunciado no encuadra en ninguna figura jurídica tipificado en el Código Penal, si bien al momento de formula el Requerimiento de Acusación el fiscal ha indicado que los hechos encuadran en una figura jurídica, la misma que no la compartimos y prueba de ello es que el juez al momento de resolver el fondo de la controversia el juez ha fallado absolviendo al acusado.

10. ¿El fiscal ha realizado una motivación adecuada en el requerimiento de acusación?

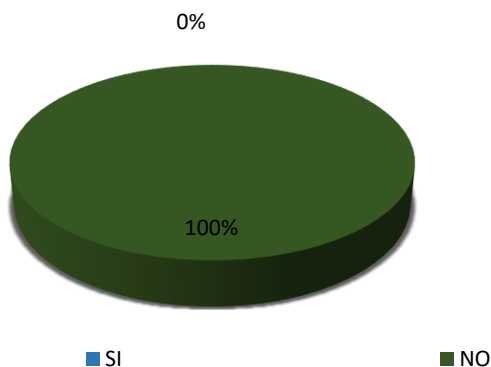
**Tabla 10**

*Motivación adecuada en el requerimiento de acusación*

<b>Matriz de análisis de expedientes N° 10</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Si	00	0%
No	10	100%
<b>Total</b>	<b>00</b>	<b>100%</b>

**Figura 10**

*Motivación adecuada en el requerimiento de acusación*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 100% de los expedientes analizados nos advierte que el fiscal ha realizado una motivación adecuada en el Requerimiento de Acusación ya que no ha justificado motivos por el cual no toma en cuenta los medios probatorios ofrecidos por la parte denunciada, tampoco ha motivado porque los descarta, en la acusación solo se limita a realizar el listado de todos los actuados, pero solo motiva los que los ofrece como elementos de convicción.



**11. ¿El fiscal en el requerimiento de acusación ha ofrecido los medios probatorios presentados por la parte denunciada?**

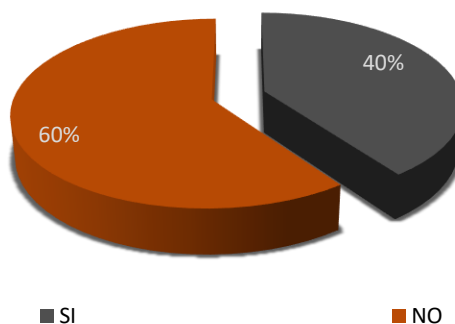
**Tabla 11**

*Ofrecimiento de medios probatorios ofrecidos por la denunciante en el requerimiento de acusación*

Matriz de análisis de expedientes N° 11	Frecuencia	Porcentaje %
Si	04	40%
No	06	60%
<b>Total</b>	10	100%

**Figura 11**

*Ofrecimiento de medios probatorios ofrecidos por la denunciante en el requerimiento de acusación*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que solo en el 40% de los expedientes analizados el fiscal en el Requerimiento de Acusación ha ofrecido los medios probatorios ofrecidos por la parte denunciada.

## 12. ¿El juez de investigación preparatoria de oficio ha sobreseído el caso?

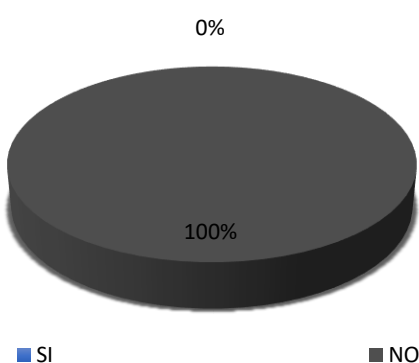
**Tabla 12**

*Sobreseimiento de oficio por parte del juez*

Matriz de análisis de expedientes N° 12	Frecuencia	Porcentaje %
Si	00	0%
No	10	100%
<b>Total</b>	10	100%

**Figura 12**

*Sobreseimiento de oficio por parte del juez*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 100% de los expedientes analizados los jueces no sobreseyeron la causa, si bien la formulación de excepción de la parte denunciada puede que no esté bien formulado, la ley permite que el sobreseimiento también lo puede hacer el juez de oficio; sin embargo, el caso paso el filtro que tenía que realizar el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria, y recién en el juicio oral es que el juez fallo absolviendo al acusado.

13. ¿En la etapa de juicio oral la parte acusada se acogió a la conclusión anticipada?

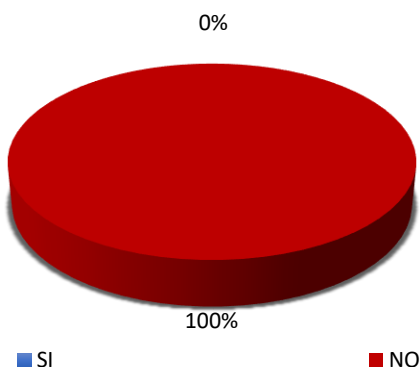
**Tabla 13**

*Acogimiento a la conclusión anticipada de la parte acusada*

<b>Matriz de análisis de expedientes N° 13</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Si	00	0%
No	10	100%
<b>Total</b>	10	100%

**Figura 13**

*Acogimiento a la conclusión anticipada de la parte acusada*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 100% de los expedientes analizados, el acusado no se acogió a la conclusión anticipada, dicha figura bastante utilizado en el proceso penal ya que al inicio del juicio incluso los jueces suelen orientar en que consiste dicha figura jurídica y cuáles son los beneficios que obtendría el acusado cuando se acoge a dicho beneficio, de los expedientes analizados consideramos que el acusado no se acogió a la Conclusión Anticipada porque estaba seguro de que no participo en el hecho delictivo o que el hecho que se le imputa no constituye delito, por lo que, participo en la audiencia de juicio oral hasta el final del proceso donde el juez emitió su pronunciamiento.

14. ¿En la etapa de juicio oral el juez ha resuelto determinando la responsabilidad penal del acusado y le condenó?

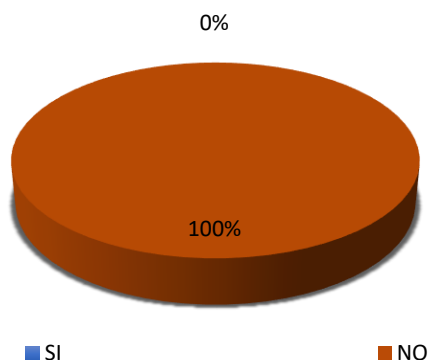
**Tabla 14**

*Determinación de la responsabilidad penal del acusado*

<b>Matriz de análisis de expedientes N° 14</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje %</b>
Si	00	0%
No	10	100%
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>100%</b>

**Figura 14**

*Determinación de la responsabilidad penal del acusado*



Análisis e interpretación. – Atendiendo a la tabla y la figura que se muestra al 100%, observamos que el 100% de los expedientes que conforman nuestra muestra, luego que culminó la etapa de juicio oral el juez ha emitido su pronunciamiento absolviendo al acusado de los hechos que se le imputa; por consiguiente, y ordena el archivo definitivo consentida o ejecutoriada sea la misma.

## **4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBAS DE HIPÓTESIS**

Luego de la elaboración de la tabla a través del programa Word se ha introducido los datos recopilados en la Guía de Observación de los expedientes que conforman la muestra del presente trabajo de investigación, luego se ha procedido a elaborar la figura a través del programa Excel donde también se ha introducido la información recabado en la Guía de Observación, y como siguiente paso se ha realizado el análisis e interpretación de los resultados que arrojaron de la tabla y la figura respecto a la consecuencia de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación, J.I.P, Amarilis – Huánuco – 2021 – 2022, en ese sentido, ofrecemos la información de la concordancia entre las variables de estudio, precisando que se ha utilizado la prueba estadística para establecer las correlaciones entre las dos variables del trabajo de investigación.

### **Hipótesis general**

Las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022. Son: 1. No existe un control sobre las decisiones adoptadas por el fiscal en la misma sede de la fiscalía. 2. El juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia debió sobreseer. 3. Genera carga innecesaria al juzgado ya que el juez que resuelve el fondo de la controversia falla absolviendo al acusado de los hechos que se le imputa.

De la información recopilada de los Expedientes de la muestra del trabajo de investigación tramitados a nivel del Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis durante el periodo 2021 - 2022, se puede apreciar que el abogado del investigado a cuestionado la decisión del fiscal formulando excepciones, solicitando que se sobre la causa, cabe precisar que no existe un mecanismo de defensa regulado en el Código Procesal Penal que permite cuestionar las decisiones del fiscal durante la investigación y una vez concluida ante la misma institución, ya que las excepciones y el pedido de sobreseimiento se realizan ante el juez de investigación preparatoria, asimismo, en el 100% de los caso se advierte que el abogado de la parte

investigado cuestiona la decisión del fiscal cuando formula el requerimiento de Acusación situación que lo consideramos, porque al momento que formaliza la investigación jurídicamente es imposible no existe un amparo legal para solicitar la elevación de los actuados ante el superior jerárquico de la misma institución, si bien el cuestionamiento sobre la decisión del fiscal lo realiza ante el Requerimiento de Acusación esto lo presenta ante un juez, porque jurídicamente tampoco está permitido el recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de Acusación.

Cuando las excepciones no se encuentran bien formulados, el juez de investigación preparatoria también puede sobreseer la causa de oficio, cuando advierte que el hecho imputado no es típico o el hecho objeto de la causa no puede atribuirse al imputado, sin embargo, en la práctica es el control de acusación es una actuación procesal de mero formalismo ya que en la mayoría de los casos el pronunciamiento sobre el hecho denunciado se pasa a juicio oral para que el juez o los jueces competentes resuelvan el fondo de la controversia.

Una vez que finalizado la investigación, el fiscal formula requerimiento de acusación el caso suele llegar hasta la etapa de juicio oral, si el fiscal no ha realizado una investigación de manera correcta o no ha realizado diligencia para buscar la verdad de los hechos el juez que resuelve la controversia en el juicio oral va resolver juez falla absolviendo al acusado de los hechos que se le imputa, la misma que genera una carga procesal innecesaria ya que al tener un control de la actuación del fiscal a cargo de la investigación preparatoria el abogado defensor podría interponer el recurso de elevación de los actuados contra las decisiones del fiscal y el caso no llegaría hasta la etapa del juicio oral.

Por consiguiente, en el presente trabajo de investigación aceptamos la hipótesis general que es: Las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022. Son: 1. No existe un control sobre las decisiones adoptada por el fiscal en la misma sede de la fiscalía. 2. El juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia debió sobreseer. 3. Genera

carga innecesaria al juzgado ya que el juez falla absolviendo al acusado de los hechos que se le imputa:

### **Hipótesis específica**

**HE1** El derecho que se vulnera con la improcedencia del requerimiento de acusación para el recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación JI.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022; es la pluralidad de instancias.

En el 100% de los Expedientes analizados que conforman la muestra del presente trabajo de investigación se advierte el abogado defensor del investigado solo ha podido cuestionar la decisión del fiscal a través de las observaciones que realizó contra el Requerimiento de Acusación y formulando excepciones, para tal fin tuvo que dirigirse ante el Juez de Investigación Preparatoria autoridad que pertenece a la institución del Poder Judicial, siendo dicha institución diferente al del Ministerio Público, a nivel del Código Procesal Penal, no se advierte que existe una figura jurídica que permite al investigado recurrir ante el superior jerárquico, cuando no se encuentra conforme con lo decidido por el fiscal a cargo de la investigación, advirtiéndose de esta manera que se vulnera la pluralidad de instancia en contra del investigado a nivel de la sede del Ministerio Público, porque el investigado cual acto del fiscal que quiere cuestionar tiene que recurrir ante la autoridad diferente a la institución, entendiéndose también que el Requerimiento de Acusación no es recurrible ante el superior jerárquico, para que emita su pronunciamiento con mejor estudio de los actuados.

En ese sentido, en el presente trabajo de investigación se acepta la primera hipótesis específica que versa sobre: El derecho que se vulnera con la improcedencia del requerimiento de acusación para el recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación JI.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022; es la pluralidad de instancias.

**HE2.** La manera de cómo puede superarse las limitaciones del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación J.I.P; Amarilis, 2021 – 2022, es que se regule en el Código Procesal Penal, la figura

jurídica de recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación, la misma que debe consistir que una vez notificado el requerimiento de Acusación el investigado tenga un plazo de 10 días para interponer el recurso de acusación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico.

De la información extraída de los expedientes analizados, en el 100% no se advierte que los denunciados interponen el recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación, situación que consideramos suscita este hecho porque, en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra regulado la figura jurídica que procede el recurso de elevación de los actuados o apelación contra la decisión del fiscal que emite luego que da por concluida la investigación, cuando el fiscal formula el Requerimiento no solo se advierte que existe defecto formales y sustanciales, sino que también existe una motivación deficiente ya que en el Requerimiento solo ofrece como elementos de convicción los que considera que le va servir como sustento a su teoría del caso, no realiza una motivación suficiente respecto a las pruebas que ofrece la parte denunciante, no desarrolla por qué no se les tiene en cuenta o porque lo descarta, ya que al ser el defensor de la legalidad tiene en deber de emitir su pronunciamiento dando su apreciación y calificación de las dos partes de la investigación, hecho que lo consideramos que lo realiza porque sabe que el investigado no puede cuestionarlo a nivel de la misma sede, en la actualidad consideramos que existe la necesidad de que se regule en el Código Procesal Penal la figura jurídica de recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación, la misma que ayudaría de que el fiscal antes de emitir su pronunciamiento luego que concluya la investigación realiza un examen minucioso para determinar si el hecho constituye delito o no, o si el hecho es imputable al investigado, ya al encontrarse regulado la citada figura jurídica facultaría al investigado a cuestionar la decisión que puede pedir al superior jerárquico que revoque la decisión del fiscal a cargo de la investigación o que lo declare nula por falta de motivación.

Por consiguiente, en la presente tesis se acepta la segunda hipótesis específica que versa sobre: La manera de cómo puede superarse las



limitaciones del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación J.I.P; Amarilis, 2021 – 2022, es que se regule en el Código Procesal Penal, la figura jurídica de recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación, la misma que debe consistir que una vez notificado el Requerimiento de Acusación el investigado tenga plazo de 10 días para interponer el recurso de acusación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico.

## CAPITULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En la presente tesis confirmamos lo propuesto en la hipótesis general y las hipótesis específicas, referente al título del presente estudio que es “Improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación, J.I.P, Amarilis – Huánuco – 2021 – 2022”, ya que, luego de analizar la información de los Expedientes que fueron introducidos en la guía de observación se ha determinado el abogado defensor del investigado cuestiona la decisión del fiscal quien luego de dar por concluida la investigación emite su pronunciamiento formulando el Requerimiento de Acusación, el mecanismo de defensa que realiza el abogado del investigado a través de observaciones formales, sustanciales y a través de expresiones, los mecanismos de defensa lo realiza el abogado ante el Juez de Investigación Preparatoria, a razón de que en nuestro Código Procesal Penal no se encuentra regulado la figura jurídica de Recurso de Elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación, por lo que, el cuestionamiento de la decisión del fiscal se tiene que realizar ante la autoridad de otra entidad que es del Poder Judicial, una vez que el fiscal formula el requerimiento de Acusación es bastante frecuente que el proceso va terminar recién cuando el juez o jueces que participan en la Audiencia de Juicio Oral, ya que es la etapa donde se resuelve el fondo de la controversia.

En el 100% de los caso que conforman nuestra muestra se ha podido conocer que el juez al momento de emitir su pronunciamiento el juez falla absolviendo al acusado de los hechos que se le imputa, hechos que el investigador considera una carga innecesaria que se genera al juzgado ya esto se puede controlar cuando en el Código Procesal Penal la figura jurídica de recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación con ello el denunciado tendría dicha figura jurídica para que lo utiliza como mecanismo de defensa y ante la Notificación del Requerimiento

de Acusación podría recurrir ante el órgano superior jerárquico a afín de que pueda realizar un control de la actuación del fiscal de Investigación Preparatoria y con mejor estudio de los actuados pueda revocar la decisión del fiscal o declarar la nulidad.

.

## **CONCLUSIONES**

### **Primera conclusión**

Analizado las consecuencias de la improcedencia del Recurso de Elevación de los actuados, se concluye que el juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia no sobresee el caso, pese a que existe un pedido del investigado a través de su abogado defensor, en el 100% de los expedientes que conforman nuestra muestra se ha podido conocer que culminado la etapa del juicio oral el juez que resuelve el fondo de la controversia falla absolviendo al acusado de los hechos que se le imputa, por lo que, consideramos de que el Requerimiento de Acusación sin un control en la misma sede genera una carga innecesaria al juzgado.

### **Segunda conclusión**

Se ha identificado que, en el 100% de los expedientes los abogados defensores de la parte denunciada formularon excepciones una vez que se le notificó el Requerimiento de Acusación entre las excepciones en mayor cantidad que se formuló es sobre la improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justificable penalmente, la misma que consideramos que vulnera el derecho de pluralidad de instancia y que no es procedente el recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación, por consiguiente no se puede interponer dicho recurso para que el superior jerárquico evalúe la decisión del fiscal a cargo de la investigación.

### **Tercera Conclusión**

Se ha logrado conocer que, el inciso 5 del artículo 334 dispone que el denunciante o agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, que eleve las actuaciones al fiscal superior (Cubas V. , 2020, pág. 67). Estando a lo desarrollado en la base teórica y que la figura jurídica de elevación de los actuados solo es procedente cuando el agraviado o denunciante no se encuentra conforme con la decisión del fiscal ante un archivo del caso, por lo que, el acusado solo puede cuestionar la decisión del fiscal para que lo resuelva un superior jerárquico cuando culminado la investigación el fiscal formula Requerimiento de Acusación, Por consiguiente, proponemos, que el presidente del Poder

Judicial presente un proyecto de ley ante el Congreso de la Republica a fin de que se regule la figura jurídica de Recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación en el Código Procesal Penal.

## **RECOMENDACIONES**

### **Primera recomendación**

Se recomienda a los investigados que ante una denuncia que se interpone en su contra, contratar los servicios de un abogado defensor de manera particular a fin de que pueda defender en todas las etapas del proceso hasta que el juez emita su pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

### **Segunda recomendación**

Se recomienda a los acusados a no acogerse a la conclusión anticipada en la etapa del juicio oral, si están convencidos de que no cometieron el hecho delictivo, toda vez que, concluido las actuaciones probatorias e intervención del abogado defensor y el fiscal, recién va emitir el pronunciamiento de fondo, y dentro de ese pronunciamiento puede el juez fallar absolviendo al acusado de los hechos que se le imputa.

### **Tercera recomendación**

Se recomienda al presidente del Poder Judicial presentar un proyecto de ley ante el congreso que se regule la figura jurídica de Recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación en el Código Procesal Penal, la misma que debe establecer: que una vez notificado el Requerimiento de Acusación el investigado tenga plazo de 10 días para interponer el recurso de acusación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico, en el que superior jerárquico deber resolver dentro de 30 días revocando, confirmando o declarando nulo de acuerdo al caso en concreto.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aragón, M. (2003). *Breve curso de Derecho Procesal*. Mexico: penal. 4ta edición.
- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal: para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Asencio, Y. (05 de 02 de 2014). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de Derecho Ecuador.com: <https://derechoecuador.com/garantia-del-doble-conforme/>
- Binder, A., & Et At. (2005). *La realidad de la reforma procesal penal en el Perú*. Lima: Palestra.
- Calamendri, P. (2000). *La casación civil México*. Madrid: Oxford University Press.
- Chiassoni, P. (2011). *Técnicas de interpretación jurídica*. Madrid : Pons.
- Chira, F. (2005). *Contra la impunidad, Indicio, prueba indiciaria y pericias criminales*. Lima: Grijley.
- Cruz, R. (14 de 02 de 2018). Cinco preguntas claves sobre la Corte IDH y sus competencias . *El Comercio* , págs. 1-2.
- Cubas, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el. *REvista Sociedad y DErecho PUCP*, 20-45.
- Cubas, V. (2020). *Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica .
- Del Río, G. (2017). *La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio*. Lima : Ara Editores .
- Derecho, P. p. (20 de 12 de 2021). *Pasión por el Derecho*. Obtenido de Pasión por el Derecho : <https://lpderecho.pe/derecho-pluralidad-instancias-garantia-derecho-debido-proceso-expediente-0282-2004-aa-tc-lima/>

- Fernandez, F. (2013). *La evolución de la Justicia*. Madrid: Dickinson S. L.
- Franciskovic, I. (28 de 08 de 2018). *Derecho usmp*. Obtenido de Derecho usmp:  
[http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/CASACION\\_tercera\\_instancia\\_G.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/CASACION_tercera_instancia_G.pdf)
- Gascon, M. (2004). *Los hechos en el derecho, Bases argumentales de la prueba*. Madrid : Marcial Pons .
- Geldres, J. (2000). *La separata de Derecho Romano* . Lima: IUSset PRAXIS.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Giraldo, S. (2015). *La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal* . Medellin-Colombia : UNAULA.
- Guardia, O. (02 de 12 de 2010). *Incipp.org*. Obtenido de Incipp.org:  
[https://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/incipp\\_condena\\_del\\_absuelto.pdf](https://incipp.org.pe/archivos/publicaciones/incipp_condena_del_absuelto.pdf)
- Jimenes, E. (21 de 12 de 2018). *Pasión por el Derecho* . Obtenido de Pasión por el Derecho : [https://lpderecho.pe/condena-absuelto-pluralidad-instancia/#\\_ftn4](https://lpderecho.pe/condena-absuelto-pluralidad-instancia/#_ftn4)
- Jiménez S, F. y. (2018). *Doble conformidad y seguridad jurídica: alcances de la reforma y desreformas*. Costa Rica: Revista Digital de la maestría en ciencias penales.
- Levene, R. (1993). *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Manuel, F., & Cabanellas, G. (2011). *Diccionario de Derecho*. Buenos Aires: Heliasta.
- Mendoza, F. (2014). *Pretensión punitiva*. Lima : San Bernardo .



- Ortíz, L. (2019). *Análisis de la pluralidad de instancia, como afectación en el derecho de defensa del absuelto-Condado, en las sentencias de vista, Arequipa 2018*. Arequipa : Universidad Tecnológica del Perú .
- Priori, G. (2003). *Reflexiones en torno al Doble Grado de Jurisdicción*. Advocatus .
- Quiroga, A. &. (2011). *Proceso y Constitución*. Lima: Ara Editores .
- Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal: Con aplicación al nuevo proceso penal*. Lima: Jurista Editores.
- Salas, J. (2011). *Condena al Absuelto Reformatio in Pelus Cualitativa*. Lima: IDEMSA .
- San Martín, C. (2015). *Principio de igualdad de armas.Conferencia en el Instituto de Ciencia Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Sanchez, P. (2006). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa .
- Vásquez, M. (2020). *Código Procesal Penal Comentado* . Lima : Gaceta Jurídica .
- Vescovi. (1988). *Los recursos Judiciales y demas medios impugnatorios en Ibeoamerica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villegas, A. (2020). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Gaceta Juridica.

## **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Sabrera Calderon, E. (2024). *Consecuencia de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación, J.I.P, Amarillis – Huánuco – 2021 – 2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

# **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

*Tema: Consecuencia de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación, J.I.P., Amarilis – Huánuco – 2021 – 2022”*

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>• GENERAL P.G. ¿Cuáles son las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022?</p> <p>• ESPECÍFICOS P.E.1: ¿Qué derecho se vulnera con la improcedencia del requerimiento de acusación para el recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022?</p>	<p>• GENERAL O.G. Analizar las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022.</p> <p>• ESPECÍFICOS O.E.1: Identificar el derecho que se vulnera con la improcedencia del requerimiento de acusación para el recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022.</p>	<p>• GENERAL H.G. Las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022. Son: 1. No existe un control sobre las decisiones adoptada por el fiscal en la misma sede de la fiscalía. 2. El juez de Investigación Preparatoria en la etapa intermedia debió sobreseer. 3. Genera carga innecesaria al juzgado ya que el juez que resuelve el fondo de la controversia falla</p>	V. Independiente Requerimiento de Acusación	Artículo 349 del C.P.P.	<p>- La Acusación fiscal será debidamente motivada y debe contener ciertos requisitos</p> <p>a) Los datos que sirvan para identificar al imputado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 88.</p> <p>b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos</p> <p>c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio.</p> <p>d) La participación que se atribuya al imputado</p> <p>e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren</p> <p>f) El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, la cuantía de la pena que se solicite y las consecuencias accesorias.</p> <p>g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado o tercero civil que garanticen su pago y la persona a quien corresponda percibirlo.</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b> Aplicada</p> <hr/> <p><b>Enfoque:</b> Cuantitativo</p> <hr/> <p><b>Nivel:</b> Descriptivo</p> <hr/> <p><b>Diseño de la investigación:</b> No experimental</p> <hr/> <p><b>Diseño descriptivo</b></p> <p>O → M</p> <p>M= Muestra O= Observación</p> <hr/> <p><b>Población:</b> 100 expedientes tramitados durante el año 2021 – 2022, JIP, Amarilis.</p> <p><b>Muestra:</b> 10 expedientes tramitados</p>

<p>P.E.2: ¿Cómo puede superarse las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 20021 – 2022?</p>	<p>O.E.2.: Proponer la fórmula de cómo puede superarse de las consecuencias de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022.</p>	<p>absolviendo al acusado de los hechos que se le imputa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ESPECÍFICAS</li> </ul> <p>H.E.1. El derecho que se vulnera con la improcedencia del requerimiento de acusación para el recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación J.I.P., Amarilis – Huánuco, 2021 – 2022; es la pluralidad de instancias.</p> <p>H.E.2. La manera de cómo puede superarse las limitaciones del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación J.I.P.; Amarilis, 2021 – 2022, es que se regule en el Código Procesal Penal, la figura</p>	<p>V. Dependiente Recurso de elevación de los actuados</p>	<p>Artículo 334 del C.P.P.</p>	<p>h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentara la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica</li> <li>- En la acusación, el Ministerio Público podrá señalar alternativa o subsidiariamente las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.</li> <li>- El fiscal indicara en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda</li> </ul> <p>El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar</p>	<p>durante el año 2021 – 2022, JIP, Amarilis.</p> <p><b>Muestreo:</b> 10 expedientes tramitados durante el año 2021 – 2022, JIP, Amarilis, donde el fiscal ha finalizado la investigación y ha formulado acusación.</p> <p><b>Técnica:</b> Análisis Documental</p> <p><b>Instrumentos:</b> Guía de observación, que tiene por objetivo identificar las limitaciones para la constitución del actor civil en el proceso penal, en los expedientes tramitados durante el periodo 2021, en el Juzgado Unipersonal Penal de</p>
---	--	--	--	------------------------------------	---	---

---

jurídica de recurso de elevación de los actuados contra el Requerimiento de Acusación, la misma que debe consistir que una vez notificado el requerimiento de Acusación el investigado tiene plazo de 10 días para interponer el recurso de acusación a fin de que sea revisado por el superior jerárquico.

provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días eleve las actuaciones al fiscal superior

Huánuco, donde el fiscal concluyo la investigación y formuló requerimiento de acusación

---

Guía de observación de: “CONSECUENCIAS DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS CONTRA EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN, JIP – AMARILIS – HUÁNUCO 2021-2022”

Instrucciones: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación; el presente cuestionario es sobre la “Consecuencia de la improcedencia del recurso de elevación de los actuados contra el requerimiento de acusación, J.I.P, Amarilis – Huánuco – 2021 – 2022”, Gracias.

1. ¿La denuncia fue interpuesta de manera oral u escrita?

Oral (03)	Escrita (07)
-----------	--------------

2. ¿La parte denunciante ha ofrecido elementos probatorios que acrediten los hechos denunciados?

Si (06)	No (04)
---------	---------

3. ¿El fiscal ha realizado todas las diligencias para buscar la verdad de los hechos?

Si (03)	No (07)
---------	---------

4. ¿La parte denunciante solicitó que se cambie al fiscal que viene investigando el caso denunciado?

Si (05)	No (05)
---------	---------

5. ¿Una vez concluido la investigación el fiscal formuló el requerimiento de acusación contra el investigado?

Si (10)	No (00)
---------	---------

6. ¿La parte denunciada ha realizado observaciones formales y sustanciales contra el requerimiento de acusación?

Si (10)	No (00)
---------	---------

7. ¿La parte denunciada ha solicitado que el juez sobresee el caso?

Si (10)	No (00)
---------	---------

8. ¿El abogado defensor de la parte denunciada ha formulado excepciones?

Si (10)	No (00)
---------	---------

9. ¿Los hechos denunciados encuadra en la figura jurídica del tipo penal en investigación?

Si (00)	No (10)
---------	---------

10. ¿El fiscal ha realizado una motivación adecuada en el requerimiento de acusación?

Si (00)	No (10)
---------	---------

11. ¿El fiscal en el requerimiento de acusación ha ofrecido los medios probatorios presentados por la parte denunciada?

Si (04)	No (06)
---------	---------

12. ¿El juez de investigación preparatoria de oficio ha sobreseído el caso?

Si (00)	No (10)
---------	---------

13. ¿En la etapa de juicio oral la parte denunciada se acogió a la conclusión anticipada?

Si (00)	No (10)
---------	---------

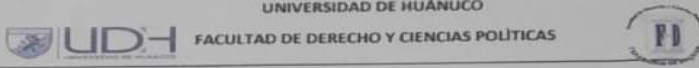
14. ¿En la etapa de juicio oral el juez ha resuelto determinando la responsabilidad penal del acusado y le condenó?

Si (00)	No (10)
---------	---------



# ANEXO 3

## FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** "CONSECUENCIA DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS CONTRA EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN, I.I.P. AMARILIS - HUÁNUCO - 2021 - 2022"

**I. DATOS INFORMATIVOS DEL EXPERTO VALIDADOR**


Apellidos y Nombres: Ampudia Valerio, Mauricio Jaime  
 Registro: C.A.H. 3402  
 Nombre del Instrumento de Evaluación: Guía de observación  
 Teléfono: 961341155  
 Lugar y fecha: Huánuco 28 de noviembre de 2023  
 Autor del Instrumento: elder Manuel Sabrera Calderon

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

INDICADORES	CRITERIOS	ESCALA	
		SI	NO
Claridad	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro	X	
Objetividad	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables	X	
Contextualización	El problema que se está investigando esta adecuado al avance de la ciencia y la tecnología	X	
Organización	Los items guardan un criterio de organización lógica	X	
Cobertura	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad	X	
Intencionalidad	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias	X	
Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teóricos científicos	X	
Coherencia	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de su variable	X	
Metodología	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación	X	
Oportunidad	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado	X	

**III. RECOMENDACIONES:**

Huánuco 28 de noviembre de 2023



**Mauricio Ampudia Valer**  
ABOGADO  
Reg. CAH 3402



**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** "CONSECUENCIA DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS CONTRA EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN, I.I.P., AMARILIS – HUÁNUCO – 2021 – 2022"

**I. DATOS INFORMATIVOS DEL EXPERTO VALIDADOR**

Apellidos y Nombres: ROJAS MEJIA, GIOVANI  
 Registro: C.A.H.: 2972  
 Nombre del Instrumento de Evaluación: BUJA DE OBSERVACION  
 Teléfono: 940942284  
 Lugar y fecha: HUÁNUCO 27 DE NOVIEMBRE DEL 2023  
 Autor del Instrumento: EDEL MANUEL SOBRERO CALDERO

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

INDICADORES	CRITERIOS	ESCALA	
		SI	NO
Claridad	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro	X	
Objetividad	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables	X	
Contextualización	El problema que se está investigando esta adecuado al avance de la ciencia y la tecnología	X	
Organización	Los ítems guardan un criterio de organización lógica	X	
Cobertura	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad	X	
Intencionalidad	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias	X	
Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teóricos científicos	X	
Coherencia	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de su variable	X	
Metodología	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la Investigación	X	
Oportunidad	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado	X	

**III. RECOMENDACIONES:**

Huánuco, 27 de NOVIEMBRE de 2023

  
 Giovanni Rojas Mejia  
 ABOGADO  
 Reg. CAH 2932

**FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** "CONSECUENCIA DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE LOS ACTUADOS CONTRA EL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN, J.I.P, AMARILIS – HUÁNUCO – 2021 – 2022"

**I. DATOS INFORMATIVOS DEL EXPERTO VALIDADOR**

Apellidos y Nombres: Cornejo Falcón, Manuel A.  
 Registro: C.A.H. 170  
 Nombre del Instrumento de Evaluación: Guía de observación  
 Teléfono: 979949352  
 Lugar y fecha: Huánuco, 28 de noviembre del 2023  
 Autor del instrumento: El drx. Manuel Sabera Calderón

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO:**

INDICADORES	CRITERIOS	ESCALA	
		SI	NO
Claridad	Los indicadores están formulados con un lenguaje apropiado y claro	X	
Objetividad	Los indicadores que se están midiendo están expresados en conductas observables	X	
Contextualización	El problema que se está investigando esta adecuado al avance de la ciencia y la tecnología	X	
Organización	Los ítems guardan un criterio de organización lógica	X	
Cobertura	Abarca todos los aspectos en cantidad y calidad	X	
Intencionalidad	Sus instrumentos son adecuados para valorar aspectos de las estrategias	X	
Consistencia	Sus dimensiones e indicadores están basados en aspectos teóricos científicos	X	
Coherencia	Existe coherencia entre los indicadores y las dimensiones de su variable	X	
Metodología	La estrategia que se está utilizando responde al propósito de la investigación	X	
Oportunidad	El instrumento será aplicado en el momento oportuno o más adecuado	X	

**III. RECOMENDACIONES:**

Huánuco, 28 de noviembre de 2023

Manuel A. Cornejo Falcón  
 ABOGADO  
 Reg. N° 170

**ANEXO 4**  
**EXPEDIENTES QUE CONFORMAN NUESTRA MUESTRA**  
**DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
HUANUCO  
Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

11/10/2023 08:30:14

CUADERNO : REQUERIMIENTO MIXTO

**EXP. 00608-2018-70-1219-JR-PE-02**



22018006081219537070044

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO	ESPEC. JUDICIAL:	MIDIAM SAENZ ROJAS
PROVINCIA:	AMARILIS		
INSTANCIA:	2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS		
JUEZ:	AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN		
ESPECIALIDAD:	PENAL		
SUB ESPECIALIDAD :	PENAL		
F INGRESO MP :	17/01/2019 10:43:55	PROCEDENCIA:	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	REQUERIMIENTO - FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA		
PROCESO:	COMUN		
SUMILLA:	REQUERIMIENTO MIXTO DE SOBRESEIMIENTO Y ACUSACION		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO OSORIO OLAZO FREDDY ENRIQUE

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO - Art. 274.2 - Conducción en estado de ebriedad o drogadicción.



**EXP. 00608-2018-70-1219-JR-PE-02**

Fecha Ingreso al Archivo :   /  /        Vencimiento :   /  /        1ra Ampliación :   /  /    
Archivo Definitivo :       Archivo Transitorio :       2da Ampliación :   /  /

**2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS**

**EXPEDIENTE: 00608-2018-70-1219-JR-PE-02**

**JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN**

**ESPECIALISTA : MIDIAM SAENZ ROJAS**

**MINISTERIO PUBLICO : 6TA FPPC HCO FIS RES,**

**IMPUTADO : PORRAS ARANCIAL, HECTOR AGUSTIN**

**DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.**

**OSORIO OLAZO, FREDDY ENRIQUE**  
**DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCIÓN.**

**AGRAVIADO : MINISTERIO DE TRASPORTE Y COMUNICACIONES,**

**Resolución Nro. 11**

**Amarilis, siete de septiembre**

**Del dos mil veintidós.-----**

**AUTOS Y VISTOS:** Por revisado el presente proceso, conforme a su estado; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 413º del Código Procesal Penal, los recursos contra las resoluciones judiciales son: “*Recurso de apelación*”, cuyo período de acción impugnatoria se encuentra establecido en el literal c) del Art. 414 del Código Procesal Penal, al establecer que los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son, “*Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios (...)*”. **Segundo:** Se observa del contenido del Acta de control de Continuación de Requerimiento Mixto que con fecha doce de agosto del dos mil veintidós se expidió la resolución diez mediante la cual se declara procedente la aplicación de principio de oportunidad y consecuentemente se ha dispuesto **SOBRESEER** el proceso a favor del investigado Héctor Agustín Porrás Arancial. **Tercero:** Consecuentemente y conforme a lo esbozado precedentemente corresponde declararse consentida la indicada resolución número diez al no haber sido objeto de recurso impugnatorio. Por los fundamentos expuestos y conforme a las normas glosadas, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **CONSENTIDA** la resolución número diez contenido en el Acta de control de Continuación de Requerimiento Mixto de fojas ciento setenta y dos al ciento setenta y cinco en el proceso seguido contra HECTOR AGUSTIN PORRAS ARANCIAL por el delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, debiéndose Archivar la presente carpeta judicial en el año judicial correspondiente.
2. **OFICIESE** a donde corresponda para la anulación de los antecedentes judiciales y policiales de HECTOR AGUSTIN PORRAS ARANCIAL. Interviniendo la Especialista de Causas queda cuenta a la presente por Disposición Superior. **NOTIFIQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO**  
**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS**  
CALLE LOS NOGALES MZ. L, LT. 17 – URB. LOS PORTALES

**EXP. N° 608-2018-70-PE**

Amarilis, 07 de Setiembre del 2022.

**OFICIO N° - 2022 - 2DO. JIP - AMARILIS - CSJ/HCO - PJ - msr.**

**DIRECTOR DE LA REGION ORIENTE DEL INPE**  
**Huánuco.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **SOLICITARLE** se sirva disponer a quien corresponda se proceda a la **ANULACIÓN** de los *antecedentes judiciales* que se hubieren originado sobre la persona de HECTOR AGUSTIN PORRAS ARANCIAL por el delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; lo que deberá dar cumplimiento de acuerdo a ley. **Se adjuntan** copias certificadas de la Res. N° 10 y 11 para los fines legales consiguientes. **Va a fojas ( )**.-

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.  
Atentamente;



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE AMARILIS  
CALLE LOS NOGALES MZ. L, LT. 17 – URB. LOS PORTALES

**EXP. N° 608-2018-70-PE**

Amarilis, 07 de Setiembre del 2022.

**OFICIO N° - 2022 - 2DO. JIP - AMARILIS - CSJ/HCO - PJ - msr.**

**SEÑOR:**

**DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA DE LA PNP**

(Av. Aramburu N° 550, piso 05 (Anulación de antecedentes policiales).

**Surquillo- Lima.-**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de **SOLICITARLE** se sirva disponer a quien corresponda se proceda a la **ANULACIÓN** de los *antecedentes policiales* que se hubieren originado sobre la persona de HECTOR AGUSTIN PORRAS ARANCIAL por el delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común, en la modalidad de Conducción de Vehículo en Estado de Ebriedad, en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; lo que deberá dar cumplimiento de acuerdo a ley. **Se adjuntan** copias certificadas de la Res. N° 10 y 11 para los fines legales consiguientes. **Va a fojas ( )**.-

Sin otro particular aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente;

CUADERNO : ACUSACIÓN FISCAL

EXP. 01424-2018-53-1219-JR-PE-02



22018014241219537053044

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO  
PROVINCIA: AMARILIS  
INSTANCIA: 2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS  
JUEZ: AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: MIDIAM SAENZ ROJAS  
SUB ESPECIALIDAD : PENAL  
F INGRESO MP : 25/03/2019 10:55:55 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO: REQUERIMIENTO - CONFIRMATORIA DE INCAUTACION  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: REQUERIMIENTO DE ACUSACION

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO RAMOS ESPIRITU VDA DE MORALES PILAR MERCEDES

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO - Art. 122.1 - Lesiones Leves



EXP. 01424-2018-53-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /  
Archivo Definitivo :  Archivo Transitorio :  2da Ampliación : / /



**2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS**  
**EXPEDIENTE: 01424-2018-53-1201-JR-PE-02**  
**JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN**  
**ESPECIALISTA : MIDIAM SAENZ ROJAS**  
**MINISTERIO PUBLICO : 3ERA FPPC DE HCO ,**  
**IMPUTADO : MAMOS ESPIROTU VDA DE MORALES, PILAR MERCEDES**  
**DELITO : LESIONES LEVES**  
**AGRAVIADO : SOSA BARRENECHEA, JULIO**

**RAZÓN**

Señor Juez: Doy cuenta a Usted que a la fecha se da cuenta el presente requerimiento de acusación directa por las recargadas labores asignadas a mi persona ya que al no contar con un Asistente Judicial, mi persona en condición de Especialista de Causas cumple ambas funciones siendo diversas como la de generar cédulas de notificación, extraer copias, armar los oficios con las copias respectivas, certificar copias, entre otras funciones que ocasiona el retraso de la tramitación del proceso dentro del plazo establecido. Lo que informo para los fines pertinentes.

Amarilis, 03 de Junio del 2019

**Resolución Nro. 01**  
**Amarilis, tres de Junio**  
**Del dos mil diecinueve.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Con la razón que antecede a la presente y el requerimiento fiscal de **Acusación Directa** que antecede; **Y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, formula requerimiento de Acusación Directa contra **PILAR MERCEDES RAMOS ESPIRITU VDA. DE MORALES**, como autora de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Julio Cesar Sosa Bernachea. **Segundo.-** Que, el numeral 4) del artículo 336º del Código Procesal establece: *“el Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”*; asimismo el numeral 1) del artículo 350º de la norma procesal antes citada dispone que la acusación será notificada a los demás sujetos procesales, por lo que se les deberá correr traslado por el plazo de diez días a efectos de que realicen sus observaciones de creerlo pertinente. **Tercero.-** Por otro lado, no habiendo solicitado el Representante del Ministerio Público, la medida coercitiva a aplicarse a la imputada; a quien se le atribuye el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Leves; y, de conformidad al artículo 286º.1) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30077, se debe dictar de oficio la medida coercitiva de comparecencia simple; en razón de que no se cumple en forma conjunta los presupuestos del artículo 268º del Código Procesal Penal, por cuanto la sanción para

**2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS**  
**EXPEDIENTE: 01424-2018-53-1201-JR-PE-02**  
**JUEZ : AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN**  
**ESPECIALISTA : MIDIAM SAENZ ROJAS**  
**MINISTERIO PUBLICO : 3ERA FPPC DE HCO ,**  
**IMPUTADO : MAMOS ESPIROTU VDA DE MORALES, PILAR MERCEDES**  
**DELITO : LESIONES LEVES**  
**AGRAVIADO : SOSA BARRENECHEA, JULIO**

**RAZÓN**

Señor Juez: Doy cuenta a Usted que a la fecha se da cuenta el presente requerimiento de acusación directa por las recargadas labores asignadas a mi persona ya que al no contar con un Asistente Judicial, mi persona en condición de Especialista de Causas cumple ambas funciones siendo diversas como la de generar cédulas de notificación, extraer copias, armar los oficios con las copias respectivas, certificar copias, entre otras funciones que ocasiona el retraso de la tramitación del proceso dentro del plazo establecido. Lo que informo para los fines pertinentes.

Amarilis, 03 de Junio del 2019

**Resolución Nro. 01**  
**Amarilis, tres de Junio**  
**Del dos mil diecinueve.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Con la razón que antecede a la presente y el requerimiento fiscal de **Acusación Directa** que antecede; **Y CONSIDERANDO: Primero.-** Que, el Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, formula requerimiento de Acusación Directa contra **PILAR MERCEDES RAMOS ESPIRITU VDA. DE MORALES**, como autora de la comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Leves, en agravio de Julio Cesar Sosa Bernachea. **Segundo.-** Que, el numeral 4) del artículo 336º del Código Procesal establece: *“el Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación”*; asimismo el numeral 1) del artículo 350º de la norma procesal antes citada dispone que la acusación será notificada a los demás sujetos procesales, por lo que se les deberá correr traslado por el plazo de diez días a efectos de que realicen sus observaciones de creerlo pertinente. **Tercero.-** Por otro lado, no habiendo solicitado el Representante del Ministerio Público, la medida coercitiva a aplicarse a la imputada; a quien se le atribuye el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en su modalidad de Lesiones Leves; y, de conformidad al artículo 286º.1) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N° 30077, se debe dictar de oficio la medida coercitiva de comparecencia simple; en razón de que no se cumple en forma conjunta los presupuestos del artículo 268º del Código Procesal Penal, por cuanto la sanción para

éste tipo de delito, es leve, por lo que de conformidad al inciso 1) del artículo 291° del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 286° numeral 1) del mismo cuerpo normativo, se le deberá imponer una medida coercitiva de acuerdo a lo antes establecido, Fundamentos por los Cuales, **Se Resuelve:**

1. **CORRER TRASLADO** a los demás sujetos procesales por el plazo perentorio de **DIEZ DÍAS ÚTILES**, a efectos de que puedan presentar por escrito sus absoluciones correspondientes, con el objeto de ser **debatido** en la audiencia preliminar de control de acusación;
2. **COMUNICAR** que la carpeta fiscal se encuentra en las oficinas del Fiscal Provincial encargado del caso, para los fines que correspondan.
3. **DICTAR** la medida coercitiva de **COMPARECENCIA SIMPLE** contra la acusada **PILAR MERCEDES RAMOS ESPIRITU VDA. DE MORALES**.
4. En cuanto a la notificación de los sujetos procesales, notifíquese en los domicilios señalados en el requerimiento, **AL OTROSI: TENGASE** presente las copias del requerimiento para la notificación de los sujetos procesales. **LLAMESE** la atención a la Especialista de Causas que da cuenta a la presente por la demora en el trámite del presente requerimiento. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00303-2014-33-1219-JR-PE-01



2201400303121963703304

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO  
PROVINCIA: AMARILIS  
INSTANCIA: 2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS  
JUEZ: AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: MORON MEDRANO ANDREA CELESTE  
SUB ESPECIALIDAD: PENAL  
F INGRESO MP : 05/07/2023 08:37:41 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO: INHIBICION  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: CON OF. N° 585-2023-JPCS DEVUELVE EXP. PARA EJECUCION DE SENTENCIA EXP N°903-2015-32-538, EXP. N° 903-2015-33 A FS. 123 Y EXP. N° 907-2015-0 A FS. 152 [ SIENDO NUMERO DE ORIGEN 303-2014-0 JR- P

HRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO GODOY MACHADO EMERSON

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO (INVESTIGADO)  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO\* Art. 108.- Asesinato



EXP. 00303-2014-33-1219-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. TRANSITORIO- SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00419-2017-28-1219-JR-PE-02  
JUECES : IRMA CHAMORRO PORTAL  
(\*)  
HENRY WALTER VALLE ROQUE  
ESPECIALISTA : VILLARREAL MATEO JHOORDAN KENNEDY  
MINISTERIO PUBLICO : 1FPPC FIS RES HIDALDO PASQUEL ,  
IMPUTADO : LLANOS SALAZAR, ANDERSON JONATHAN  
DELITO : HURTO AGRAVADO.  
SANCHEZ MORALES, LENIN ANTONIO  
DELITO : ROBO AGRAVADO  
AGRAVIADO : PEREZ DIAZ, ALEX SANDRO

## SENTENCIA N° 01 - 2023

### Resolución N° 12

Huánuco, diecisiete de Enero

Del año dos mil veintitrés.-----)

**VISTOS Y OÍDOS:** El cuaderno de debates N° 419-2017-28, en Audiencia Pública de Juicio Oral, desarrollado a través de la plataforma Google Hangouts Meet, en el proceso seguido contra el acusado **Anderson Jonathan Llanos Salazar**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Alex Sandro Díaz Pérez. Interviniendo como Directora de Debates la Magistrada **IRMA CHAMORRO PORTAL** y como jueces integrantes **FRANKLIN FANO RIVERA** y **WALTER VALLE ROQUE**. Habiéndose dado por cerrados los debates orales y siendo el estado el de emitir sentencia, el cual es como sigue:

### I. ANTECEDENTES

#### PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

1. Nombre y Apellidos	:	ANDERSON JONATHAN LLANOS SALAZAR
DNI N°	:	46506440
Fecha de nacimiento	:	26-08-1990

**Edad actual** : 32 años  
**Lugar de nacimiento** : Huánuco  
**Estado civil** : Soltero  
**Grado de Instrucción:** Secundaria Completa.  
**Hijo de** : Adolfo Llanos y Enma Judith Salazar.  
**Ocupación** : Ayudante en Carpintería (S/. 20.00 diario)  
**Domicilio real** : Jr. 9 de Octubre N°104 – Amarilis – Huánuco

## **SEGUNDO: DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:**

### **1. ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público expuso sus alegatos de apertura en los siguientes términos:

#### **1.1. HECHOS OBJETOS DE LA ACUSACIÓN**

Como imputación el Ministerio Público expuso:

"El día 22 de agosto de 2015 Alex Sandro Díaz Pérez realizó un retiro de 9,919.43 dólares americanos del Banco Continental, ubicado en jirón Dos de Mayo, frontis de la plaza de armas de Huánuco, para posteriormente dirigirse a su vivienda, ubicada en jirón Malecón los Incas N° 228 - Amarilis. Es así que luego de retirar el dinero, como a las 10:45 de la mañana al dirigirse a su vivienda, cuando había ingresado una vez llegado a su vivienda en compañía de su conyugue, estando presentes también sus suegros Alejandro Roberto Morales Chávez y Sabina Gonzales Vergara, hizo su aparición en la puerta del portón de la vivienda un vehículo menor, una motocicleta del cual descendió Lenin Antonio Sánchez Morales, quien raudamente ingresó a la vivienda portando un arma de fuego e indicó que le entregue el dinero que se encontraba en el interior de su maletín, contestándole Alex Sandro Díaz Pérez que no tenía ningún dinero, refiriendo lo mismo su suegra, momento en que insistió el acusado y profiriendo palabras soeces amenazando con disparar si no le entregaba el dinero. Es así que el agraviado con el temor de que dispare en contra de su persona y de su familia optó por entregarle el dinero que estaba en un maletín, siendo el monto de 9.919.43 dólares americanos, luego del cual Lenin Antonio Sánchez Morales se dirigió a la calle donde lo esperaba Anderson Jonathan Llanos Salazar en un vehículo menor motocicleta lineal modelo chacarera de color negro sin placas de rodaje, para luego de subirse a la moto y los dos se dirigieron por el jirón Manco Cápac con dirección a Micaela Bastidas, alejándose del lugar.

Luego de ese execrable hecho, el agraviado Alex Sandro Díaz Pérez puso su denuncia verbal en la Comisaría de Huánuco, que en forma inmediata se hizo conocimientos al Ministerio Público disponiéndose el trámite correspondiente."

#### **1.2. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS**

Conforme al Auto de Enjuiciamiento se admitieron como medios probatorios al Ministerio, los siguientes:

- **Prueba Testimonial:**
  - *Declaración de Alex Sandro Díaz Pérez.*
  - *Declaración de Gladys Yanet Morales Gonzales.*
  - *Declaración de Alejandro Roberto Morales Chávez.*
  - *Declaración de Sabina Gonzales Vergara.*
  
- **Prueba Documental:**
  - *Boucher de retiro en efectivo del dinero realizado por el agraviado.*
  - *Acta de reconocimiento de persona mediante álbum fotográfico de personas inculpidas.*
  - *Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del agraviado Alex Sandro Díaz Pérez.*
  - *Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte de la testigo Gladis Yanet Morales Gonzales.*
  - *Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del testigo Alejandro Roberto Morales Chávez.*
  - *Acta fiscal de entrega de periódico de fecha 14 de setiembre de 2016.*
  - *Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del agraviado Alex Sandro Díaz Pérez de fecha 15 de setiembre del 2017.*
  - *Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte de la testigo Gladis Yanet Morales Gonzales de fecha 15 de setiembre del 2017.*
  - *Acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC del imputado de parte del testigo Alejandro Roberto Morales Chávez de fecha 15 de setiembre del 2017.*
  - *Consulta de casos fiscales a nivel nacional de fecha 13 de noviembre del 2017.*
  - *Consulta de casos fiscales a nivel nacional de fecha 13 de noviembre del 2017.*
  - *Oficio N° 11138-2015-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ de fecha 03 de diciembre del 2015.*
  - *Oficio N° 12373-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ de fecha 11 de octubre del 2016.*

### 1.3. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL DELITO

- Se imputa al acusado la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado** previsto en el **artículo 189° primer párrafo numerales 1, 3 y 4 del Código Penal**, modificado por Ley N° 30077, concordante con el artículo 188° del Código Penal.

➤ Calidad de **Coautor**.

#### 1.4. **POSTULACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL**

El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado **Anderson Jonathan Llanos Salazar** la pena de **12 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva**.

Así también, por concepto de **Reparación Civil** solicita el pago de **cinco mil soles** y la devolución de lo sustraído (\$ 9,919.43) que efectuar el acusado de manera solidaria con Lenin Antonio Sánchez Morales.

## 2. **ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO ANDERSON JONATHAN LLANOS SALAZAR**

2.1 La defensa del acusado expone sus alegatos con los siguientes argumentos:

"Lamentablemente estamos ante un caso de un error garrafal de una tremenda injusticia y poca objetividad. Acusar a una persona que absolutamente no tiene ninguna participación y vamos a demostrar que se está acusando a mi cliente, por el solo hecho de parecer al verdadero autor o coautor de este delito, que en todo caso tal como lo ha publicitado todos los diarios de la región que hemos presentado en el expediente, todos los diarios de circulación regional, incluso nacional han publicitado y publicado que quien ha participado o habría participado en este evento del robo en agravio del ingeniero Sandro habría sido el hoy acusado como negro Lenin.

Lenin Sánchez Morales tendrá que dar su palabra y decir con quién habría actuado, esto es con el clon de mi cliente Jonathan Anderson Llanos Salazar, muchas veces hemos reclamado esto durante la secuela de la investigación preliminar y la formalización de la investigación hemos presentado sendas fotografías del clon, quien sería el señor José Mauri Guerra Nieves, quien ha participado o habría participado en el asesinato de nuestro colega Guillermo Pino Mendoza, es exactamente el clon de mi cliente y quien habría participado con el señor Lenin en este hecho delictivo contra Guillermo Pino Mendoza. Lo que nosotros vamos a demostrar categóricamente es que Anderson Llanos Salazar no tiene ninguna participación en este hecho delictivo, vamos a demostrar categóricamente que los testigos incluido el testigo agraviado Alex Sandro Díaz Pérez, su señora Gladys Janeth Morales Gonzales, don Alejandro Roberto Morales Chávez y doña Sabina Gonzales Vergara han mentido durante la investigación, vamos a demostrar que mi cliente ese día de los supuestos hechos ha estado laborando, trabajando en su centro de trabajo en la carpintería del señor Elmer Baldeon Cruz, vamos a demostrar que ese día mi cliente ha trabajado en un horario seguido absolutamente durante casi todo el día sábado y caía sábado ese día y vamos a demostrar que mi cliente no tiene absolutamente ninguna responsabilidad, el tal "gringasho" que es mi cliente no tendría ninguna responsabilidad, entonces vamos a demostrar que quien habría participado es pues otra persona que se habría llamado José Mauri Guerra Nieves, quien efectivamente es un 99% parecido a mi cliente Jonathan Llanos Salazar, tal como hemos acreditado en la investigación, con sendas fotografías, sendas publicaciones. Finalmente el Ministerio Público nunca va a probar que esa persona que habría participado en el latrocinio en agravio de Alex Sandro Díaz Pérez sea pues el señor Jonathan Llanos Salazar y al final de este plenario oral vamos a



solicitar se absuelva a mi cliente Anderson Llanos Salazar por no haberse demostrado que él habría participado en el robo en agravio de Alex Sandro Díaz Pérez."

## **2.2 MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS.**

Conforme al Auto de Enjuiciamiento se admitieron los siguientes medios probatorios al acusado:

- *Declaración testimonial de Elmer Baldeón Cruz.*
- *Declaración testimonial de José Noreña Gálvez.*

Mediante resolución número cinco de fecha 27 de junio de 2022 se admitió como prueba nueva de la defensa de Anderson Jonathan Llanos Salazar, la declaración testimonial del sentenciado Lenin Sánchez Morales.

## **3. POSICIÓN DEL ACUSADO:**

Luego que se le explicara los derechos que le asiste en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado no admitió los cargos, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió con el juicio.

## **4. ACTUACIÓN PROBATORIA DURANTE EL JUICIO**

### **4.1. EXAMEN DEL ACUSADO**

El acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar ha expresado su conformidad a ser examinado, cuya declaración ha quedado grabada en audio en la sesión de juicio del día 25 de noviembre de 2022.

### **4.2. DEL MINISTERIO PÚBLICO**

- Se procedió al examen del testigo Alex Sandro Díaz Pérez, realizada en sesión de juicio de fecha 20 de julio de 2022.
- Se procedió al examen de la testigo Gladys Janet Morales Gonzales, realizada en sesión de juicio de fecha 20 de julio de 2022.
- Se procedió al examen del testigo Alejandro Roberto Morales Chávez, realizada en sesión de juicio de fecha 25 de agosto de 2022.
- Se procedió a la oralización de los medios probatorios documentales en sesión de juicio de fecha 01 y 25 de agosto, 20 y 30 de setiembre, 04 y 15 de noviembre de 2022:
  - Boucher de retiro en efectivo del dinero realizado por el agraviado.
  - Acta de reconocimiento de persona mediante álbum fotográfico de personas inculadas.

- Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del agraviado Alex Sandro Díaz Pérez.
- Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte de la testigo Gladis Yanet Morales Gonzales.
- Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del testigo Alejandro Roberto Morales Chávez.
- Acta fiscal de entrega de periódico de fecha 14 de setiembre de 2016.
- Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del agraviado Alex Sandro Díaz Pérez de fecha 15 de setiembre del 2017.
- Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte de la testigo Gladis Yanet Morales Gonzales de fecha 15 de setiembre del 2017.
- Acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC del imputado de parte del testigo Alejandro Roberto Morales Chávez de fecha 15 de setiembre del 2017.
- Consulta de casos fiscales a nivel nacional de fecha 13 de noviembre del 2017.
- Consulta de casos fiscales a nivel nacional de fecha 13 de noviembre del 2017.
- Oficio N° 11138-2015-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ de fecha 03 de diciembre del 2015.
- Oficio N° 12373-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ de fecha 11 de octubre del 2016.
- Se leyó la declaración testimonial de Sabina Gonzales Vergara.

## II. RAZONAMIENTO

### PRIMERO: ASPECTOS GENERALES

#### 1. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La **valoración de la prueba** es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Es decir, la **verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba**, así como el reconocimiento a los mismos de un determinado valor y según el modelo que nos rige: **libre valoración de la prueba**. El sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica, otorgando al juzgador un extenso margen para la

confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo, esta apreciación, de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la Constitución Política del Perú y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al Juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-fáctico-jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de contraprueba que le asiste al procesado.

## 2. CARGA DE LA PRUEBA

La **prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación**, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

La suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado. **Si obra contra el acusado prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo.** A este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando establece que **la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo** obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; debiendo ser concordado con el artículo IV del Título Preliminar del citado Código que expresamente señala que el **Ministerio Público** es titular del ejercicio público de la acción penal en los derechos y **tiene el deber de la carga de la prueba.**

## 3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11°.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*. De igual modo, el citado derecho es contemplado en el artículo 14°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2°, numeral 24 de la Constitución establece que *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.

La **presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado**<sup>1</sup>.

Así, la sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la

---

<sup>1</sup> STC. Expediente N° 1934-2003-PHC/TC

responsabilidad penal del acusado<sup>2</sup>.

## **SEGUNDO: RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO**

### **1. UBICACIÓN NORMATIVA DEL DELITO IMPUTADO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de **Robo Agravado**, conforme a la imputación fiscal, se encuentra **previsto en el artículo 189° primer párrafo numerales 1), 3) y 4) del Código Penal**, (modificado por la Ley N° 30077), que establece:

*“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:*

**1) En inmueble habitado**

**3) A mano armada**

**4) Con el concurso de dos o más personas (...)** “

Concordante con el artículo 188° del Código Penal que señala:

*“El que se **apodera ilegítimamente** de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, **empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”*

**1.1. La acción:** Este delito está determinado por la sustracción de un bien bajo **violencia o amenaza a la persona**, el bien jurídico tutelado en este tipo penal es el patrimonio y deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo 188°, por lo que el delito de robo utilizando medios de violencia o grave amenaza, más las circunstancias bajo las cuales la conducta delictiva básica del robo se agrava, configura un delito de robo agravado y por ende, no cabe que se considere dos delitos autónomos, pues ambos se subsumen.

**1.2. El Tipo Objetivo:** [de Robo Agravado], para su configuración, exige la concurrencia de violencia o amenaza, para lograr el apoderamiento de la cosa ajena y la participación en concurso de dos o más personas.

El jurista Ramiro Salinas Siccha<sup>3</sup>, define al Robo Agravado como *“aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en*

<sup>2</sup> STC. Expediente N° 10107-2005-PHC/TC

<sup>3</sup>“Delitos Contra el Patrimonio”. Actualidad Penal. Editorial Instituto Pacífico. Quinta Edición. Mayo 2015. Pág.138.

*nuestro Código Penal*".

- 1.3. **El Tipo Subjetivo:** Es el dolo, que abarca el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto lesivo contra el patrimonio de una persona, es característica del delito de robo, el ánimo de lucro, es decir, el ánimo de enriquecimiento patrimonial.
- 1.4. **Bien Jurídico:** De modo directo es el patrimonio, representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. La Corte Suprema ha mencionado al respecto lo siguiente: *"El bien jurídico en el delito de robo, es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no sólo se protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal"*<sup>4</sup>. Extendiendo más su posición, expresó que *"en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo..."*<sup>5</sup>

### **TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

1. Previamente cabe mencionar que con fecha 27 de junio de 2022 se sentenció al también procesado Lenin Antonio Sánchez Morales; por lo que el pronunciamiento en esta sentencia es sobre el acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar.

### **RESPECTO A LA PREEXISTENCIA DEL BIEN TOTAL O PARCIALMENTE AJENO Y EL MEDIO COMISIVO EMPLEADO POR EL AGENTE**

2. El artículo 188° del Código Penal (modificado por Ley N° 27472) regula el delito de robo. Este ilícito tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo de violencia o amenaza contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza –como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento<sup>6</sup>.
3. El representante del Ministerio Público refiere que el día 22 de agosto de 2015 a horas 10:45 de la mañana aproximadamente el agraviado Alex Sandro Díaz Pérez fue víctima, mediante amenaza, de la sustracción de un maletín conteniendo dinero en efectivo, ascendente a la suma de nueve mil novecientos diecinueve dólares con 43 centavos de dólar (\$. 9,919.43).

---

<sup>4</sup>Ejecutoria Suprema de fecha 19 de mayo de 1998, en el Expediente N° 6014-97- Arequipa.

<sup>5</sup>Ejecutoria Suprema de fecha 11 de noviembre de 1999, en el Expediente N° 821-99 – La Libertad.

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116

#### 4. Sobre el bien mueble total o parcialmente ajeno y su preexistencia

4.1 El artículo 201° del Código Procesal Penal expresamente dispone que en los delitos contra el patrimonio **deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.**

En nuestra legislación penal es un requisito *sine qua non* para los delitos contra el patrimonio que antes de iniciar una causa judicial se acredite la **preexistencia del bien** mueble sustraído o apoderado. Es decir, el legislador ha incorporado como exigencia en los **delitos contra el patrimonio** que estos sean acreditados fehacientemente, ya que esta exigencia cumple una finalidad, y es que con ello se determine la materialidad del objeto, su valor económico, el daño causado y una posible reparación civil si es que la causa amerita verse en la vía penal al tratarse de un delito y no una falta (art. 444 del CP)<sup>7</sup>.

De otro lado, conforme con lo establecido en la Casación N.° 646-2015/Huaura y Recurso de Nulidad N.° 186- 2019/Lima Norte, nuestro ordenamiento jurídico procesal se rige por el sistema de la sana crítica racional de la prueba y, en este aspecto, si no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditada la preexistencia del mismo con la prueba personal; es decir, con la declaración de la agraviada<sup>8</sup>.

4.2 Conforme a la imputación fiscal el bien mueble sustraído comprende dinero en efectivo que estaba contenido en un maletín.

4.3 De lo actuado en juicio se tiene la declaración del agraviado, quien ha referido:

“El día 22 de agosto del 2015 aproximadamente a las 10:30 de la mañana estaba haciendo retiros en el Banco Continental que está al frente de la plaza de armas aproximadamente **nueve mil novecientos y tantos dólares que he retirado** y luego me he conducido a mi domicilio (...) cuando ya empecé a terminar de lavarme la mano sentí una posición dura en la parte occipital, en la parte trasera de la cabeza con improperios de una persona inmediatamente le di la cara y una persona estaba apuntando , me estaba apuntando con una pistola es el señor Lenin Antonio Sánchez Morales (...) me decía “concha tu madre ya perdiste deme todo el dinero” (...) te voy a matar a ti, a tu esposa, a tus hijos (...), temí por ellos, agarré el maletín que es un color verde donde estaba todo el dinero se lo entregue (...)”

El agraviado da a entender que el día 22 de agosto de 2015 había retirado del Banco Continental una suma de dinero superior a los nueve mil dólares americanos, el cual los había puesto dentro de un maletín y que fue objeto de apoderamiento de parte del ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales y presuntamente también por el acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar.

4.4 Asimismo, en juicio se ha actuado como prueba documental, la oralización del documento denominado “*Boucher de retiro en efectivo*”, del cual se desprende el número de cuenta: 0011-0827-32-0100003860, así como la operación bancaria realizada que data del 22 de agosto de 2015, siendo éste el retiro del monto que la citada cuenta tenía, pues conforme se observa del rubro “*saldo disponible*” en

<sup>7</sup> <https://lpderecho.pe/preexistencia-bien-delitos-contra-patrimonio/>

<sup>8</sup> Recurso de Nulidad N.° 147-2019 LIMA

ella se consigna \$. 7.73; por lo que se entiende que el titular de la cuenta ha retirado todo el dinero que en ella había.

4.5 Siendo así, considerando que el acusado Lenin Antonio Sánchez Morales ha aceptado su participación en el hecho delictivo, pues se ha acogido a la conclusión anticipada y a lo manifestado por el agraviado y lo verificado del Boucher de retiro en efectivo, se infiere que el agraviado el día de los hechos había retirado dinero en efectivo de una entidad bancaria.

4.6 Por tanto, se puede concluir con grado de certeza que **el bien sustraído es dinero en efectivo** que fue retirado de una entidad bancaria por el agraviado; por ende dicho bien frente a terceros resulta totalmente ajeno. Asimismo, **se ha acreditado la preexistencia del citado bien.**

## 5. Sobre el empleo de violencia o amenaza

5.1 Refiere el señor fiscal que la sustracción del equipo celular a la agraviada ha sido mediante amenaza.

5.2 Sobre ello, en juicio el agraviado en sesión de juicio ha referido:

**MP:** ¿Qué actividades realizó en horas de la mañana el día 22 de agosto de 2015?

**Agraviado:** El día 22 de agosto del 2015 aproximadamente a las 10:30 de la mañana estaba haciendo retiros en el banco continental que está al frente de la plaza de armas aproximadamente 9,900 y tantos dólares que he retirado y luego me he conducido a mi domicilio (...) con mi moto lineal hacia mi domicilio. En mi casa nosotros en el primer piso tenemos un portón más o menos de aproximadamente 4 metros de ancho, yo dejé la moto ahí, ingresé a mi domicilio, toda vez que el portón estaba abierto las dos hojas los 4 metros, como vine manejando la moto y había recurrido a contar el dinero me propuse ir al lavadero para lavarme las manos, (...) me doy cuenta que estaba esperándome mi esposa, mi hija, mi sobrina, mis suegros estaban en el primer piso, del cual cuando ya empecé a terminar de lavarme la mano sentí una posición dura en la parte occipital, en la parte trasera de la cabeza **con impropiedades de una persona, inmediatamente le di la cara y una persona estaba apuntando, me estaba apuntando con una pistola** es el señor Lenin Antonio Sánchez Morales (...) **me dice “concha tu madre ya perdiste deme todo el dinero”,** entonces inmediatamente cobro conciencia y me retiro unos pasos atrás porque **me estaba amenazando de muerte, te mato en estos momentos te voy a matar a ti a tu esposa a tus hijos** y ese momento estaba mi hija, estaba mi sobrina, estaba mis suegros que son mayores de edad actualmente tienen 86 años, muy nerviosos, (...) un momento me había quedado casi mudo pero después reaccione y le dije que no tengo ningún dinero, aun así **el señor me apuntaba y se acercaba con mas frenetitud, con mayor riguroso, mentándome la madre “concha tu madre te voy a matar ahorita a ti, a tu esposa a mí no me pasa nada yo te mato, te quito ahorita la vida, te tumbo y no pasa nada si no me das el dinero”** entonces cuando empezó a apuntar a mi suegros, a mis hijas, a mi esposa, **temí por ellos agarre el maletín que es un color verde donde estaba todo el dinero se lo entregué, (...)**

De ello se entiende que el sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales, provisto de un arma de fuego y a través de palabras soeces y amenazas de muerte proferida al agraviado, así como a las personas que en el momento de los hechos se encontraban con él, logró apoderarse del maletín conteniendo dinero en efectivo.

**5.3** Tal versión encuentra corroboración con el examen realizado a la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales, quien dijo: “ese día estuve en el primer piso con mis padres Alejandro y mamá Rosa, mis hijas, mi sobrina, estuve esperando a mi esposo, porque nosotros habíamos conversado que iba a realizar un movimiento de traer el dinero, (...) yo le esperé y justo yo le abrí el portón (...) y cuando entra él con la moto anaranjado (...) le vi que de frente se lava las manos y de un de repente **entra un hombre** (...) entra vemos todo de negro me recuerdo y entonces **saca el arma**, (...) y le empieza a mi esposo de frente como sabría ya **concha tu madre, te mato aquí, ya te tengo** no sé qué términos más pero **concha tu madre deme el dinero o te mato a ti, le mato a tu esposa, le mato y apuntaba el arma a mis papás a todos apuntaba** y mi hijita agarraba se metía yo me quede lela ahí y no sabía ni qué hacer, si me muevo me va a matar o algo, mi esposo estaba por un momento callado pálido que le decía no tengo el dinero, mi madre pensaba que era una broma decía no, no tiene dinero le mando improperios le dijo concha tu madre, vieja y mierda te mato a ti y agarro y le apunto porque por atrás había entrado y le dio por atrás la pistola luego cuando levanta acá (señala la cabeza) le mato, le mato, concha tu madre, (...) entonces le apunto mi esposo agarró el morral verde (...) le dio, pero no bastaba con eso dame la billetera concha tu madre, saca la llave (...)”. Esta testigo informa lo que pudo observar y oír sobre la forma y circunstancias en que se produjo la sustracción del dinero por el ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales; quien ingresó al domicilio del agraviado provisto de un arma de fuego, con el cual apuntaba no solo éste sino también a las personas que se encontraban con él.

**5.4** Asimismo, se corrobora con lo declarado por Sabina Gonzales Vergara, cuya declaración de fecha 23 de setiembre de 2015 se dio lectura en el plenario, quien dijo: “el 22 de agosto de 2015 a horas 10:45 me encontraba sentada en el interior del ambiente de mi casa destinado como cochera, conversando con mi esposo Alejandro Roberto Morales Chávez y mi hija Gladys Janet Morales Gonzales, mis dos nietas Yoany Díaz Morales y Kely Goycochea Morales, (...) momentos que llega mi yerno Alex Sandro Díaz Pérez conduciendo su motocicleta color naranja, (...) portando en el hombro un maletín pequeño verde caña, deteniéndose a conversar con nosotros, pasado dos minutos aproximadamente, sorpresivamente y corriendo **ingresó un sujeto de regular estatura, flaco, vestía todo de negro, llevaba puesto un casco de motociclista color negro, acercándose directamente a mi yerno** que se encontraba parado frente a nosotros, **sacándose el casco y con palabras soeces y amenazantes le pedía el maletín, (...), sacó un revólver de su cintura, apuntándole en la cabeza**, mi yerno se puso nervioso, no reaccionó, instantes que se le acerca y **le arrancha el maletín**, luego le pide su billetera y la llave de su motocicleta, como él no le entrega, dicho sujeto le rebusca los bolsillos, llevándose también su billetera y llave de su motocicleta”. Esta testigo también informa que el día de los hechos el ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales ingresó a su vivienda portando un arma de fuego con el cual,



apuntando en la cabeza del agraviado, logró despojarlo del maletín que contenía el dinero que había retirado de la entidad bancaria.

- 5.5 Entendiéndose, que el agraviado en efecto ha sido amenazado con un arma de fuego a fin de que entregue el dinero que minutos antes había retirado del Banco Continental; por lo que, es lógico y razonable inferir que el amedrentamiento mediante arma de fuego que efectuó cualquier persona, para conseguir que se le entregue dinero o cualquier objeto de valor, evidentemente constituye un acto de amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo de bien ajeno, por lo que el hecho de que el agente haya expuesto el arma de fuego apuntando al agraviado y las personas que también se encontraban en la escena del delito manifestando *“ya perdiste deme todo el dinero”* así como *“te voy a matar ahorita a ti, a tu esposa, a mí no me pasa nada, yo te mato, te quito ahorita la vida, te tumbo y no pasa nada si no me das el dinero”* consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o la integridad física del agraviado e incluso de las personas que presenciaron el hecho pues la amenaza no se dirigía en atentar contra la vida de éste sino también de estas terceras personas, cuya finalidad ha sido intimidarlo para que, de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo.

Consecuentemente, ha quedado **probado el empleo de la amenaza** sobre el agraviado Alex Sandro Díaz Pérez, lo que ha posibilitado que se le despoje del maletín conteniendo dinero en efectivo.

## RESPECTO A LAS AGRAVANTES

6. La imputación, en cuanto a la concurrencia de las agravantes del delito de robo, se sustenta en el artículo 189° primer párrafo numerales 1), 3) y 4) del Código Penal, modificado por Ley N° 30077.

Así:

- 6.1 En cuanto a la agravante en **casa habitada**, se debe tener en cuenta que toda vivienda permanente o temporal por precaria que sea su construcción configura la agravante a condición que no esté abandonada o deshabitada.

En el presente caso, el agraviado refiere que la sustracción del maletín conteniendo dinero en efectivo se produjo cuando se encontraba en el primer piso de su vivienda, lugar a donde había ingresado a su retorno de la entidad financiera.

Esta versión se corrobora con lo referido por la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales, quien en juicio ha referido que el agraviado, quien es su esposo, había llegado a su domicilio ingresando al primer piso, lugar donde también ingresó el sentenciado Sánchez Morales provisto de un arma de fuego con el cual logró el despojo del maletín conteniendo dinero en efectivo.

Así también se corrobora con lo declarado por la testigo Sabina Gonzales Vergara quien en juicio dijo que se encontraba en el interior del ambiente de su casa destinado como cochera, conversando con su esposo Alejandro Roberto Morales Chávez, su hija Gladys Yanet Morales Gonzales y sus nietas, circunstancias en que llegó el agraviado, quien es su yerno, y minutos después hizo su aparición el ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales, quien con arma de fuego y mediante amenaza logró obtener el maletín conteniendo dinero en efectivo.

En tal sentido, se advierte que la declaración del agraviado encuentra respaldo probatorio con las testimoniales de los testigos mencionados; por lo que, se concluye que **la agravante “en casa habitada” se encuentra acreditada.**

- 6.2** En cuanto a la agravante **“a mano armada”**. Se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta<sup>9</sup>.

En el presente caso, el agraviado ha sido enfático en precisar que el ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales portaba un arma de fuego con el cual era apuntado y apuntaba a su familia, amenazándolo de muerte a efectos de conseguir el despojo del maletín conteniendo dinero en efectivo.

Las testigos Gladys Yanet Morales Gonzales y Sabina Gonzales Vergara, quienes estuvieron presentes cuando se suscitaba el latrocinio, han referido que la persona que ingresó a su vivienda para sustraer el referido maletín portaba un arma de fuego, el que fue mostrado por el sentenciado Lenin Sánchez Morales para apoderarse del bien mueble; corroborando de este modo lo declarado por el agraviado, respecto del instrumento empleado para lograr la sustracción del dinero.

Por tanto la agravante **“a mano armada”**, también se encuentra acreditada.

- 6.3** Sobre la agravante **“con el concurso de dos o más personas”**. Concorre esta agravante cuando los demás coimputados tienen la calidad de autores o coautores. Esto es pues, que el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría<sup>10</sup>.

En cuanto a la **coautoría** en el Recurso de Nulidad N° 2515-2016 Junín se

---

<sup>9</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. *Derecho penal parte especial Volumen II*. Cuarta edición. Editorial Grijley. Lima 2010 Pág. 962.

<sup>10</sup> Casación N° 1150-2019 Ica.

refirió: *“El título de participación de coautoría, desde su aspecto objetivo exige que exista codominio del hecho y desde el aspecto subjetivo, hay una decisión conjunta que no permita descomponer el cuadro fáctico, a fin de realizar atribuciones delictivas autónomas y separadas de cada agente que participó en el delito. Rige en lo particular, el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA “todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un “mutuo acuerdo”, que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones”.*

**6.3.1** Sobre el particular el agraviado en juicio dijo:

**“(…) agarré el maletín que es un color verde donde estaba todo el dinero se lo entregue, en ese lapso que más o menos era entre un minuto, un minuto y medio (…)** en la calle el **señor Anderson estaba con la moto**, el señor Anderson estaba con una moto **lineal sin placa color negra**, estaba con una polera negra, estaba con un pantalón jeans creo azul, unas zapatillas que recuerdo bien rojo, un casco de seguridad, ese casco de seguridad el señor se lo sacaba reiteradas veces se lo sacaba porque se le veía claramente (...), una vez que le entrego ya el dinero al señor Lenin, ese señor **Lenin se acerca rápida y raudamente (…)** **se acerca en el señor Anderson (…)**, **se acerca en la moto que estaba arrancando tenía el acelerador bastante encendido con dirección al jirón Manco Cápac**, el señor Lenin se acerca se sube directamente se va **conduciendo raudamente por el jirón Manco Cápac con dirección a la avenida Micaela el señor Anderson conjuntamente con el señor Lenin desaparecen (…)**”

**6.3.2** Por su parte la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales en juicio dijo:

**“(…) yo estaba parada así de frente al portón mirando (…)** le veo a un señor en ese entonces no sabía, pero ahora este señor que está en la sala el tal Jonathan Anderson, (...) este señor es quien estaba afuera, (...) el señor estaba sentado montado acelerando (...) Lenin agarró el morral y se dirigió hacia afuera, y afuera estaba parado este señor Jonathan, se montó en la moto y (...) arrancó y raudamente se fue (...)”

**6.3.3** Asimismo, de la declaración escrita de Sabina Gonzales Vergara de fecha 23 de setiembre de 2015, cuya lectura se autorizó, referente a la agravante analizada, dijo:

**“(…) se le acerca y le arrancha el maletín, luego le pide su billetera y la llave de su motocicleta, como él no le entrega, dicho sujeto le rebusca los bolsillos, llevándose también su billetera y llave de su motocicleta, luego sale corriendo, para esto, otro sujeto gordo, blancón, alto, también vestía de negro, lo esperaba cerca a la puerta, a bordo de una motocicleta color negro, sin placa de rodaje, modelo chacarera, usada, con el motor encendido, llevaba puesto un casco pero se sacaba para mirar a su cómplice, luego el sujeto que se apoderó del maletín y otras pertenencias de mi yerno, subió a la motocicleta y se fueron a toda velocidad por el Jr. Manco Cápac con dirección desconocida.”**

**6.3.4** Por lo que se puede concluir que en la comisión del delito, el sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales actuó con la participación de otra persona; que, conforme manifestaron el agraviado y las dos testigos, se encontraba a bordo de una motocicleta lineal en el exterior de la

vivienda donde se produjo el latrocinio, vehículo que fue abordado por el citado sentenciado, una vez realizado el despojo del maletín, logrando darse a la fuga estos dos sujetos.

**6.3.5** En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso existió un reparto de roles entre el sentenciado y el conductor del vehículo lineal, pues el sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales tenía el rol de despojar del bien al agraviado, como en efecto sucedió; y, el conductor del vehículo tenía el rol de transportar al sentenciado y una vez logrado el desapoderamiento emprender la huida, existiendo por tanto un codominio del hecho y una decisión conjunta de ambas personas de cometer el ilícito, pues conforme a lo declarado por los testigos antes citados es innegable que el conductor del vehículo tenía pleno conocimiento de la acción que realizaría el sentenciado y la función que cumplía en ella, que como se dijo la de conducir el vehículo para la fuga; por lo que no puede descomponerse el cuadro fáctico y dejar de lado la contribución del conductor de la motocicleta para conseguir el éxito del delito; por tanto la participación de éste en el evento delictivo en definitiva es la de coautor.

**6.3.6** En consecuencia, la **agravante del concurso de dos o más personas se encuentra plenamente acreditado.**

#### **RESPECTO AL GRADO CONSUMADO DEL DELITO**

7. En el presente caso es evidente que el delito ha sido consumado, pues como ha referido el agraviado y las dos testigos antes citadas, el sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales y el conductor de la motocicleta se dieron a la fuga una vez logrado el apoderamiento del bien; no habiéndose conseguido la aprehensión de éstos y menos aún la recuperación del bien sustraído.

#### **RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO ANDERSON JONATHAN LLANOS SALAZAR**

8. Se imputa al acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar como coautor del delito de robo agravado, por haber participado como conductor de la motocicleta de color negro, modelo chacarera, sin placa de rodaje; vehículo a través del cual se trasladó con Lenin Antonio Sánchez Morales para cometer el citado ilícito penal y con el cual se dieron a la fuga una vez consumado el hecho. Así, se entiende entonces que el acusado fue el encargado de transportar al ahora sentenciado Sánchez Morales para cometer el latrocinio.

9. Pues bien, del acervo probatorio admitido al Ministerio Público, y con el cual pretende acreditar la participación del acusado, se tiene:

9.1 El testigo Alex Sandro Díaz Pérez refirió que el acusado Llanos Salazar era quien esperaba al ahora sentenciado Sánchez Morales en el exterior de su vivienda, sentado sobre la moto lineal y con el motor encendido, quien a su vez tenía puesto un casco de seguridad el cual se sacaba en reiteradas veces logrando reconocerlo, pues dijo: “en la calle el señor Anderson estaba con la moto, el señor Anderson estaba con una moto lineal sin placa color negra, estaba con una polera negra, estaba con un pantalón jeans creo azul, unas zapatillas que recuerdo bien rojo, un **casco de seguridad**, ese casco de seguridad el señor **se lo sacaba reiteradas veces**, se lo sacaba porque se le veía claramente son 10: 30 de la mañana , 10:45 de la mañana, claramente el sol estaba en su máximo esplendor y se le veía a este señor, **este señor tiene estatura alta, de test blanco más o menos de test blanca, contextura gruesa se levantaba el casco cada vez, reiteradas veces yo lo he tenido que reconocer, (...)**. Indica que luego de producido el latrocinio se apersonaron a la dependencia policial donde le entregaron un álbum fotográfico donde reconocieron al ahora acusado, pues dijo: “nos acercamos nosotros a la dependencia policial, en la dependencia policial **los policías nos hacen ver un álbum** fotográfico para reconocerlos y **lo primero que nos ha hecho reconocerlos es al señor Anderson plenamente**, yo mi esposa y todos los que estábamos ese día, **lo reconocimos porque minutos antes lo habíamos visto que sacaba el casco reiteradas veces**, ahí lo reconocemos al señor Anderson (...).”

También dijo:

**Defensa:** ¿A qué distancia de su domicilio del lugar donde Ud. estaba en su casa estaba estacionado la motocicleta con el conductor?

**Testigo: Aproximadamente a 10 metros.**

**Defensa:** ¿El conductor de la motocicleta estaba de pie, sentado, echado, inclinado, en qué posición se encontraba el conductor de la motocicleta?

**Testigo:** El señor Anderson que estaba en la motocicleta, **estaba montado la motocicleta con el acelerador altísimo.**

**Defensa:** ¿Cuándo refiere el acelerador altísimo, a que se refiere?

**Testigo:** Una cosa es entado en la moto en el asiento y el acelerador siempre se queda en la derecha, el acelerador hay que acelerarlo porque el motor está listo para salir raudamente.

**Defensa:** ¿Qué parte del cuerpo humano del conductor de la motocicleta ha visto usted?

**Testigo:** El **cuerpo estaba con dirección de espalda, pero cuando aceleraba se quitaba el casco y miraba hacia la casa o sea daba la vuelta.**

**Defensa:** ¿Cuándo usted señala que se quitaba el casco se sacaba íntegramente de la cabeza?

**Testigo:** **Con la mano se sacaba y dejaba plenamente descubierto todo el rostro.**

(...)

**Defensa:** ¿cuando ud va a la policía el mismo día 22 de agosto asentó la denuncia?

**Testigo:** Así es, casi al instante nada más, yo llame a la policía por teléfono

vinieron y con la patrulla me trasladaron a la dependencia policial y casi instante nada más **me pasaron un álbum y ahí le reconocí al señor Anderson.**

**Defensa:** ¿En ese álbum cuantas fotografías le mostraron, el álbum en cuantas fotografías consistían o le mostraron solo de una persona?

**Testigo:** Eran varios no recuerdo cuantos.

**Defensa:** ¿En la fotografía que usted reconoció recuerda que características físicas tenía el reconocido? Qué características físicas tenían en el álbum policial

**Testigo:** En el álbum policial solamente estaba el rostro que minutos antes yo ya le había reconocido todas las características faciales que se sacaba el casco.

**Defensa:** ¿Estaba con casco sin casco?

**Testigo:** En el asalto estaba con casco.

**Defensa:** ¿En el álbum?

**Testigo:** En el álbum no, sin casco.

**Defensa:** ¿Cuándo llega a enterarse del nombre completo del señor acusado?

**Testigo:** Al momento que le reconozco en el álbum fotográfico de la policía.

(...)

**Juez:** ¿Cuándo usted dice 10 metros de distancia del lugar donde usted se encontraba es cuando usted estaba en el lavadero, a que distancia usted se encontraba para que usted pueda ver su cara, su rostro?

**Testigo:** La distancia de 10 metros que he declarado es de mí hacia la moto que estaba en la calle, eso quiere decir que si tomamos una distancia de la moto a la puerta del portón debe ser menos y a donde llega el lavadero más o menos donde yo ya me ubico debe ser 10 metros a la calle o sea a la moto donde estaba estacionado el señor Anderson, obviamente que es una distancia aproximada en ese momento es imposible estar midiéndolo.

(...)

**Defensa del acusado:** ¿Cuándo usted miraba al conductor estaba cara a cara, frente a frente, de costado?

**Alex Díaz (testigo):** El conductor estaba de espalda mirando hacia dando la espalda, pero de rato en rato volteaba mirando hacia nosotros sacándose el casco.

Entendiéndose que en el momento que se producía el latrocinio, el agraviado pudo observar al conductor de la moto lineal que esperaba afuera de la vivienda de éste, por cuanto se sacaba el casco de seguridad en reiteradas oportunidades, lo que ha servido para que en la dependencia policial a través de la visualización de un álbum fotográfico reconozca al ahora acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar como el referido conductor.

9.2 Siendo así, también se ha actuado en juicio el **Acta de reconocimiento de persona mediante álbum fotográfico de personas incriminadas**, de fecha 22 de agosto de 2014, en donde literalmente se consigna:

01. En este acto a la persona de Alex Sandro DIAZ PEREZ (42), se le presenta el álbum fotográfico de personas inculminadas que obra en este DEPINCRI PNP HCO, a fin de que pueda reconocer a los presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio-Robo Agravado, en agravio de su persona la suma de nueve mil dólares americanos \$ 9.000.00, ocurrido el 22AGO2014 a horas 10:45 aprox, en el interior de su domicilio sito en el lugar mencionado en el encabezamiento.
02. En este acto la persona de Alex Sandro DIAZ PEREZ (42), reconoce la foto de la persona de Anderson Jonathan LLANOS SALAZAR, identificado con DNI N° 46506440, signado con el N° 83, sindicándolo como el sujeto que estuvo a bordo de la motocicleta lineal color negro que participo del ilícito penal que se investiga, siendo la persona que desplazo a la persona que asalto al deponente; asimismo indica que lo reconoce por la contextura y por qué le vio el rostro directamente, siendo una persona de contextura gruesa y tez blanca de 1.75 aprox.

De la citada acta se desprende lo que el agraviado ha manifestado, esto es que en la dependencia policial se le puso a la vista un álbum fotográfico, a través del cual pudo identificar a la persona que conducía la moto lineal con el cual se trasladó al ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales; verificándose además que la persona que identificó el agraviado responde al nombre de Anderson Jonathan Llanos Salazar, cuya fotográfica obra en el álbum con la numeración "83"; sin embargo, revisado el anexo que acompaña



el acta, esto es la fotografía del acusado , que según refiere el señor fiscal se obtuvo del álbum, no se advierte que la vista fotográfica que se presentó en el juicio sea el que obre en el referido álbum, pues en ninguna parte de ésta se observa la numeración "83".

Asimismo, el agraviado ha referido en juicio que en el álbum que se le mostró sólo estaba el rostro del acusado, lo que difiere con la vista presentada en el plenario.

Así también, el agraviado ha referido que pudo reconocer al acusado como la persona que se encontraba a bordo de la motocicleta por haberle visto el rostro, ya que éste se quitaba el casco en reiteradas veces, precisando que el cuerpo del conductor se encontraba dando la espalda (entendiéndose al lugar donde se encontraba el agraviado) y cuando aceleraba el vehículo se quitaba el casco y miraba hacia la casa dando la vuelta. Al respecto, la explicación que brinda el testigo sobre cómo es que habría observado al conductor del vehículo resulta poco creíble; toda vez que, si una persona se encuentra a bordo de una

moto lineal con el acelerador encendido listo para emprender la marcha, cómo es que realizando dicha acción ha podido girar toda la cabeza con el rostro en dirección a la vivienda (pues sería esta la única forma de que el agraviado vea todo el rostro) lo que hace suponer que ha tenido que realizar un giro de 180 grados, lo cual resulta poco probable; ahora si giró el cuerpo con la finalidad de observar el interior de la vivienda esta acción disminuye la probabilidad de una reacción rápida del conductor para emprender la fuga si el objetivo era no ser aprehendido; por lo que, si este conductor realizaba la acción de quitarse el casco de seguridad para ver lo que sucedía a su espalda en el interior de la vivienda del agraviado, lo más lógico y creíble es que haya girado la cabeza o hasta quizás el cuerpo hasta una posición que se pueda ver parte del rostro y no por completo como señala el agraviado.

9.3 Ahora la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales en juicio ha referido que pudo observar al conductor de la motocicleta e hizo un dibujo de éste pues en reiteradas oportunidades se sacaba el casco y pudo ver su rostro, logrando identificarlo a través del álbum fotográfico que personal policial le brindó; refiere además que el dibujo que hizo de esta persona no lo presentó a la autoridad fiscal. Asimismo, manifestó que **“el conductor estaba en posición de espalda pero se volteaba varias oportunidades hacia dirección del portón y en eso (...) cuando apuntó la pisto, cuando le hizo voltear a mi esposo y nosotros podíamos ver al frente ahí vimos que afuera estaba el señor Anderson y él se volteaba así**



estaba con dirección a .. estaba posesionado a la espalda



pero mirando hacia el portón como si esperara a alguien mirando así le veíamos que se quitaba el casco le podía observar y ver el rostro, se movía mirando



así para que estaba subido montado en la moto y hacia ese ruido tan fuerte en la moto y decimos está esperando y él se desesperaba el asaltante”; de esto último se advierte que la testigo mediante gestos narra lo que observó el día de los hechos; apreciándose que respecto a la posición en la que se encontraba el conductor de la motocicleta, informa que éste se encontraba de espaldas al ambiente donde se producía el latrocinio y con gestos narra cómo es que realizaba ese giro corporal para observar lo que sucedía en el interior de la vivienda lo que habría permitido a la testigo visualizar su rostro para posteriormente realizar un boceto de él y reconocerlo; empero vemos de los gestos de la testigo, que el giro corporal del conductor, quien se encontraba de



espaldas al interior de la vivienda, se ha dado de forma parcial, por lo que, por lógica, sólo podría observarse parte del rostro y no como señala el agraviado que fue en su totalidad.

**9.4** De otro lado, del Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de fecha 17 de junio de 2016, se desprende que el agraviado Alex Sandro Díaz Pérez, de entre 8 fotografías obtenidas de la ficha de RENIEC, ha reconocido al ahora acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar signado como número "4" como el conductor del vehículo con el cual se dieron a la fuga el día de los hechos luego de producido la sustracción del dinero. Asimismo del Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de fecha 17 de junio de 2016, se desprende que la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales, de entre 8 fotografías obtenidas de la ficha RENIEC, ha reconocido al ahora acusado Llanos Salazar signado como número "4" como el conductor del vehículo. Nótese que a ninguna de las actas se ha adjuntado el anexo que forma parte de las mismas, esto es las fotografías recortadas y puestas en un papel así como las fichas de RENIEC de éstos; ello a efectos de verificar si además de haberse cumplido con las formalidades de ley, se puede dar una explicación lógica a los cuestionamientos de la defensa sobre estas documentales; toda vez que en juicio precisó y además en las citadas actas dejó constancia que las características físicas dada por los antes mencionados difieren con los de la fotografía de Llanos Salazar, pues la vista data del 10 de setiembre de 2008. Ahora, estando a que en audiencia el señor fiscal ha informado que la ficha de



RENIEC del acusado \_\_\_\_\_, presentado con escrito de fecha 05 de agosto de 2022, forma parte del Acta de reconocimiento de persona mediante álbum fotográfico de persona inculpada; a simple vista se puede apreciar que los rasgos de su rostro difieren del que aparece en la fotografía que obraría



en el álbum de la Policía Nacional \_\_\_\_\_; por lo que, la tesis de la defensa podría tener sustento, esto es que el acusado presuntamente habría sido confundido con una tercera persona que aparentemente tendría las mismas características. Por tanto, considerando que a la fecha de la realización de estos reconocimientos, el acusado se encontraba privado de su libertad por otro proceso judicial, conforme a la constancia dejada en las dos actas, bien pudo haberse efectuado un reconocimiento de persona, tal como se establece en el artículo 189° numeral 1) del Código Procesal Penal, antes de recurrir al reconocimiento fotográfico, a efectos de que se corrobore fehacientemente que

las características físicas que describieron los testigos se condicen con la persona a quien sindicaron como conductor del vehículo que participó del latrocinio.

- 9.5 En cuanto al Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de fecha 14 de setiembre de 2016, por el cual el testigo Alejandro Roberto Morales Chávez reconoce de entre 6 personas al ahora acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar como el conductor del vehículo en el que se transportó al sentenciado Sánchez Morales; ésta no puede ser valorada por cuanto la misma no cumple con la formalidad exigida por el artículo 189° numeral 1) del Código Procesal Penal, esto es la *descripción de la persona a reconocer*; pues es de verse del acta que en ningún extremo de ella se consigna este requisito; desconociéndose cómo es que el testigo describe al conductor y que dichas características se condigna con el acusado.
10. En consecuencia, considerando que la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está referida al estándar de prueba necesaria para condenar. Se requiere de una convicción judicial de culpabilidad más allá de [toda] duda razonable<sup>11</sup>.
11. En tal sentido, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N.º 2000-2019 Lima Sur, sobre la **insuficiencia probatoria** ha referido:

*“(...) estamos ante la inexistencia de material probatorio de cargo, lo que impide al juez realizar la valoración correspondiente de tales medios probatorios y le impide, por consiguiente, decidir sobre la responsabilidad o no del acusado. Mas esta carencia es producto de una deficiente actividad probatoria del órgano encargado, en este caso de la Fiscalía a cargo de la investigación, lo que puede relacionarse con una falta de quien tiene la carga de la prueba, y ante este supuesto opera la presunción de inocencia como regla probatoria, al no cumplirse las exigencias que esta regla implica, y como tal, el resultado es la absolución del acusado.*

*(...)*

*Es así que en la insuficiencia probatoria no existen pruebas, o las que existen son mínimas (...).”*

12. Siendo así, con lo analizado precedentemente y considerando que la carga de la prueba en todo proceso penal recae en el órgano persecutor del delito (Ministerio Público); este Colegiado llega a la conclusión de que en el presente caso **estamos frente a una insuficiencia probatoria respecto a la coautoría del acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar**, pues con los medios probatorios actuados en juicio, si bien ha podido acreditarse la materialidad del delito; empero éstas

---

<sup>11</sup> Recurso de Nulidad N° 1271-2019/Lima Este.

**resultan insuficientes para acreditar y tener por probada la participación del citado acusado en su condición de coautor;** quedando incólume la presunción de inocencia del cual se encuentran revestido, por ende debe ser absuelto.

13. De otro lado, respecto al Acta fiscal de entrega de periódico de fecha 14 de setiembre de 2016, ésta sólo acredita la noticia periodística de la detención del acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar por un hecho diferente al caso que nos ocupa, documento por el cual se habría conocido la identidad del ahora sentenciado Sánchez Panduro; por lo que en nada contribuye a la tesis fiscal. En cuanto a las Actas de reconocimiento de ficha RENIEC realizado por el agraviado, realizado por la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales, y realizado por el testigo Alejandro Roberto Morales Chavez todas de fecha 15 de setiembre de 2017 sólo acredita que estas personas identificaron al sentenciado Sánchez Morales. La Consulta de casos fiscales de Llanos Salazar y Sánchez Morales sólo podrían ser meritados para efectos de determinación de pena, que en el caso del primero de los nombrados no se aplica por la decisión arribada, sucediendo lo mismo con los Certificados de Antecedentes Penales oralizados en juicio.

#### **CUARTO: SOBRE EL OBJETO CIVIL**

1. Conforme se precisa en la Casación N° 1535-2017 – Ayacucho, una absolución o un sobreseimiento no necesariamente importa o motiva la improcedencia de la reparación civil de la víctima. La opción normativa que admitió el artículo 12°.3 del Código Procesal Penal, no solo ratificó la diferencia entre acción penal y acción civil *–los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es ex damno y se sigue por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal–*. Además, el sistema que aceptó el Código Procesal Penal, a diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (*accesoriedad estricta*), es el de autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal, por lo que, sin perjuicio de lo determinado en relación al objeto penal, corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable, conforme al artículo 1969° del Código Civil.
2. Asimismo, en la Casación N° 698-2020 – Piura, se reiteró el criterio asumido por el Tribunal Supremo en las Sentencias Casatorias números 595-2019/Lima y 923-2019/Lambayeque, esto es que se analicen al pronunciarse sobre el objeto civil los requisitos constitutivos de esta responsabilidad: “**i**) la antijuricidad o ilicitud de la conducta, **ii**) el daño causado, **iii**) la relación de causalidad y **iv**) los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil)”.  
Así, se ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 4-2019-CIJ/116, siguiendo a Cortes Domínguez, que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay

obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque el implica un menoscabo patrimonial a la víctima. El daño resarcible, o daño civil, es distinto del que pudiera denominarse daño moral. Este último se halla constituido por la ofensa al bien jurídico, mientras que el primero consiste en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos por la víctima.

3. En el presente caso, si bien es cierto la materialidad del delito ha sido acreditada, empero no se ha logrado acreditar fehacientemente la participación del acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar en el hecho delictivo en su condición de coautor. Por tanto, no es posible afirmar que el daño causado al agraviado deba ser resarcido por el citado acusado; por ende, la pretensión resarcitoria postulada por el Ministerio Público respecto de este acusado debe ser desestimada.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° numeral 24 literal e), artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas expuesta; el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco.

#### FALLA:

1. **ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **ANDERSON JONATHAN LLANOS SALAZAR** como **Coautor** del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de **ROBO AGRAVADO** previsto en el artículo 189° primer párrafo numerales 1, 3, 4 del Código Penal modificado por Ley N° 30077 concordante con el artículo 188° del citado Código, en agravio de **ALEX SANDRO DÍAZ PÉREZ**; consecuentemente
2. **SE DISPONE** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se **ARCHIVE** definitivamente el proceso en el modo y forma correspondiente sólo en el extremo del absuelto; **ANULÁNDOSE** los antecedentes penales, policiales y judiciales que se hayan generado en el presente proceso, debiendo cursarse los oficios respectivos; **SIN COSTAS**
3. **ORDENAMOS** además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del acusado que formen parte del proceso, si los hubiere.
4. Declarar **INFUNDADA** la pretensión civil acumulada al proceso penal postulada por el Ministerio Público respecto del acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar,
5. **Notifíquese** conforme a ley.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos en el Juzgado Penal Colegiado  
Transitorio Supraprovincial de Huánuco.

Sres.

**Chamorro Portal (DD)**

Fano Rivera

Valle Roque

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00303-2014-33-1219-JR-PE-01

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO GODOY MACHADO JHON

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO - Art. 108 - Asesinato

IMPUTADO TORIBIO GANTO VICTOR RAUL

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO - Art. 108 - Asesinato

AGRAVIADO CRUZ AGUIRRE RUDY NILER

MINISTERIO PUBLICO QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO



EXP. 00303-2014-33-1219-JR-PE-01

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /  
Archivo Definitivo :  Archivo Transitorio :  2da Ampliación : / /

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00303-2014-33-1219-JR-PE-01  
JUEZ : ALEXANDER RODIL NAUPAY  
ESPECIALISTA: JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
ABOGADO : CONDEZO MEZA, JUAN MANUEL  
MINISTERIO PUBLICO : 3ERA FPPC FIS RES JOSE LUIS RIVERA PEREZ ,  
IMPUTADO : AQUINO ROSALES, ELENA  
DELITO : USURPACIÓN  
RODRIGUEZ DE CONDEZO, OLGA  
DELITO : USURPACIÓN  
CONDESO RODRIGUEZ, VICENTE  
DELITO : USURPACIÓN  
AGRAVIADO : CONDEZO ARRATEA, VICTORIO

Resolución N° 04  
Huánuco, veintisiete de febrero  
Del dos mil veintitrés. -----

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados, y conforme a su estado, y; CONSIDERANDO: Primero. - Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. Segundo. - La sentencia N° 535-2022, contenida en la resolución número tres de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, obrante en autos, en el proceso que se le sigue a los acusados OLGA RODRIGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRIGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES como presuntos coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACION AGRAVADA, en agravio de Victorio Condezo Arratea, en compañía de su abogado. La misma que ha sido expedida en la audiencia pública respectiva, notificándose a las partes asistentes, asimismo se notificó por casilla electrónica, y por cedula judicial, conforme a las constancias de notificaciones que corre de fojas 475 a 484 de autos. Tercero. - Que, el artículo 414° literal b) del C.P.P., establece: cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. Cuarto. - Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; SE RESUELVE: Declarar CONSENTIDA la sentencia N° 535-2022, contenida en la resolución número tres de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, obrante en autos, en consecuencia, ARCHIVARSE definitivamente en el lugar donde corresponda, y ANULENSE los antecedentes policiales o judiciales de los absueltos, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa. OFICIÁNDOSE con tal fin a las autoridades competentes. En consecuencia. AVOCÁNDOSE, al conocimiento del proceso el señor juez que al final suscribe, por disposición superior. en consecuencia; REMÍTASE el presente cuaderno de Debate acompañado del cuaderno de Formalización, al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, para su ejecución correspondiente, NOTIFÍQUESE.

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00368-2017-46-1219-JR-PE-02



22017003681219537046044

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO  
PROVINCIA: AMARILIS  
INSTANCIA: 2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS  
JUEZ: AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: MORON MEDRANO ANDREA CELESTE  
SUB ESPECIALIDAD: PENAL  
F INGRESO MP : 25/07/2019 12:21:55 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO: REQUERIMIENTO - FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: CDNO DE EJEC. FORMADO CON CDNO DE DEBATE N°3908-2017-64-1201

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO CALDAS HUAMAN JHONSON SMITH

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO - Art. 189 1 - Robo Agravado



EXP. 00368-2017-46-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /  
Archivo Definitivo :  Archivo Transitorio :  2da Ampliación : / /



2° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00368-2017-46-1219-JR-PE-02  
JUEZ : EBNERT QUIROZ LAGUNA  
ESPECIALISTA: LUZ MELGAREJO GAMBOA  
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC DE HCO ,  
IMPUTADO : LOPEZ ACOSTA, WILIAM ABDIAS  
DELITO : DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD  
AGRAVIADO : ESTADO RRPR PROCURADURIA PUBLICA DEL PODER JUDICIAL ,

Resolución N° 05  
Huánuco, tres de marzo  
Del dos mil veintitrés. -----

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados, y conforme a su estado, y; CONSIDERANDO: Primero.- Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. Segundo.- La sentencia, contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, obrante en autos, la misma que ha sido expedida en la audiencia pública respectiva, notificándose a las partes presentes y por casilla electrónica, conforme obra en autos. Tercero.- Que, el artículo 414° literal b) del C.P.P., establece: cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. Cuarto.- Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; SE RESUELVE: Declarar CONSENTIDA la sentencia, , contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, obrante en autos, en consecuencia ARCHIVASE definitivamente en el lugar donde corresponda, y ANULENSE los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa. OFICIANDOSE con tal fin a las autoridades competentes. Proveyendo: el escrito con cargo de ingreso N° 1876-2023, presentado por el abogado del acusado William Abdías López Acosta, a su contenido Al Principal y al Primer otrosí: ESTÉSE a lo dispuesto en la presente resolución, Al Segundo Otrosí: EXPÍDASE copias certificadas por duplicado conforme solicita. REMÍTASE el presente cuaderno de debate acompañado del cuaderno de Proceso Inmediato, al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen, para su ejecución correspondiente, NOTIFÍQUESE. -

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00980-2017-49-1219-JR-PE-02



22017009801219537049044

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO  
PROVINCIA: AMARILIS  
INSTANCIA: 2° JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS  
JUEZ: AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: MORON MEDRANO ANDREA CELESTE  
SUB ESPECIALIDAD: PENAL  
F INGRESO MP : 28/05/2019 16:26:26 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO: REQUERIMIENTO - FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: CDNO EJEC. FORMADO CON EL CDNO N° 2340-2018-50

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO HUAMAN BASILIO WILFREDO

SITUACION JURIDICA : <NINGUNO> [<NINGUNO>]  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO - Art. 189.1 - Robo Agravado



EXP. 00980-2017-49-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /  
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

EXPEDIENTE: 00980-2017-49-1219-JR-PE-02  
JUEZ: QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
ESPECIALISTA: LUZ MELGAREJO GAMBOA  
MINISTERIOPUBLICO: 1ERA FPPC DE HCO ,  
IMPUTADO: LOPEZ ACOSTA, WILIAM ABDIAS  
DELITO: DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD  
AGRAVIADO: ESTADO RRPR PROCURADURIA PUBLICA DEL PODER JUDICIAL ,

SEÑORA JUEZA:

Doy cuenta a usted, que en la presente carpeta judicial la audiencia será programada según la agenda judicial electrónica, y en atención a que la agenda que maneja el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco; por lo que se deberá programar fecha para el inicio de juicio inmediato de la presente causa de acuerdo a dicha agenda. Lo que hago de su conocimiento para los fines de ley. Huánuco, 24 de Setiembre del 2021.

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

RESOLUCIÓN Nro. 01

Huánuco, veinticuatro de Setiembre

Del dos mil veintiuno.-----///

AUTOS Y VISTOS: A la razón de la Especialista de Causas que antecede, TENGASE presente; y estando a la carpeta de Acusación remitida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Amarilis, puesto los autos a Despacho; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1El artículo 355° del Código Procesal Penal, expresamente señala que: “Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días”. El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (...) Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto”.

1.2Y se desarrollara conforme a lo previsto en el artículo 360.1 del anteriormente citado Código, que prescribe: “Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (...)”

SEGUNDO: CASO CONCRETO:

2.1De la revisión de autos se aprecia que a folios 56 y siguientes de la carpeta de control de acusación, obra el auto de enjuiciamiento emitido con la resolución N°06 de fecha 03 de febrero del 2021, por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Amarilis, que somete a juzgamiento al ACUSADO: Wiliam Abdias Lopez Acosta, como AUTOR del delito Contra la Administración Pública, Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad , en agravio del ESTADO PERUANO – representado por la PROCURADURÍA PUBLICA a cargo de los asuntos Judiciales del poder Judicial, delito tipificado en el último párrafo del Artículo 368° del Código Penal.

2.2La PENA SOLICITADA por el Ministerio Público que se le imponga al acusado es de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

2.3Respecto a la REPARACION CIVIL: El Ministerio Público solicita se imponga la suma de S/. 3,000.00 SOLES, que tendrá que abonar a favor del Estado Peruano – Representado por

el Poder Judicial

TERCERO: En ese orden de ideas y al ser este Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco competente para el conocimiento del delito acusado, DEBIENDO procederse conforme al artículo 355° del Nuevo Código Procesal Penal, dictándose el auto de citación a juicio oral.

CUARTO: Si bien el artículo 355° del NCPP dispone que la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días; debe tenerse en cuenta la agenda de programaciones, que viene afrontando este juzgado, evitando reprogramación de las audiencias por continuaciones de juicios orales al momento de señalar la fecha de inicio del juicio, por lo que verificado la agenda electrónica del sistema integrado judicial (SIJ) se advierte una significativa carga procesal en programación de audiencias, y estando a lo dispuesto por la Administración de este Módulo Penal en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 174-2014-CE-PJ que aprueba los Estándares de Producción y de Audiencias para los Órganos Jurisdiccionales del C.P.P; y a que los señores magistrados acordaron la realización de audiencias con reos libres los días lunes, miércoles y viernes, y reos en cárcel los días martes y jueves, y que los inicios de juzgamientos se programaran las dos primeras semana de cada mes, a fin de culminar en el mismo mes dichas causas.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, SE RESUELVE:

1. CITAR A AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL en el proceso penal N° 1202-2019, seguido contra WILIAM ABDIAS LOPEZ Acosta, como AUTOR del delito Contra la Administración Pública, Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad, en agravio del ESTADO PERUANO – representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA a cargo de los asuntos Judiciales del poder Judicial, delito tipificado en el último párrafo del Artículo 368° del Código Penal; la misma que se REALIZARÁ el día OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO a horas 09:00 DE LA MAÑANA hora exacta) -según la agenda del Juzgado, cuadro de programación de audiencias y la agenda del calendar-, en la sala de audiencias virtual del Segundo Juzgado Unipersonal – mediante el aplicativo GOOGLE HANGOUTS MEET, mientras persista el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Peruano por la Pandemia del COVID-19. Si de ser el caso y para la fecha de la programación de la audiencia, el Estado Peruano ha cumplido con vacunar a más del 70 % de la población contra el covid-19, sólo y únicamente en este caso, la audiencia se llevará de forma presencial en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco (NCPP-tercer piso).

2. ORDENO EMPLAZAR a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de Enjuiciamiento.

a) AL ACUSADO: WILIAM ABDIAS LOPEZ, identificado con DNI N°80201002, cuyas cualidades personales se describen en el auto de enjuiciamiento, para tal efecto deberá notificarse en su DOMICILIO REAL en la Urb. Santa Elena Mz C Lt. 05 – Llicua - Amarilis – Huánuco; BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inasistencia injustificada de ser declarado REO CONTUMAZ O REO AUSENTE según corresponde, y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva (acorde a lo previsto en el artículo 79° inc. 5 y concordante con el art. 355.4 del NCPP), debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral.

b) AL ABOGADO DE LA A LA DEFENSA TÉCNICA del acusado WILIAM ABDIAS LOPEZ, Abogado MARISOL YENY TACCA QUELCA, con casilla electrónica N° 72171; correo electrónico marizoltq@gmail.com y número de móvil 989143488; BAJO APERCIBIMIENTO en caso de la primera inasistencia injustificada de imponerse una multa ascendiente a una unidad de referencia procesal y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le excluirá de la defensa y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con la Coordinadora Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; en virtud de que la audiencia de inicio de juicio oral es inaplazable.

c) AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO, ELIZABETH JACQUELINE RAMIREZ CASERES, con DOMICILIO PROCESAL en el Jr. San Martín n° 765 – 3er piso, CASILLA ELECTRÓNICA: 110680, CELULAR: 940155100; BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incomparecencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación al Presidente

de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco y de procederse conforme a lo previsto en el art. 62°.1 del CPP .

d)A LA PARTE AGRAVIADA: ESTADO PERUANO – representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA a cargo de los asuntos Judiciales del poder Judicial, para tal efecto deberá notificarse en su DOMICILIO REAL en la An. Petit Thouars N° 5943 – San Isidro - Lima, CASILLA ELECTRONICA: proporcionado en autos.

3.REQUIERASE a las partes procesales, a fin de que PROPORCIONEN su correo electrónico de gmail, número de celular y whatsapp, de ser el caso una referencia de su domicilio real, en el plazo de 24 HORAS, a efectos de llevarse a cabo la audiencia virtual mediante el aplicativo google hangouts meet; ello conforme a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 090-2020-P-CSJHN-PJ del 06 de abril del 2020.

1.A LOS ORGANOS DE PRUEBA, admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal, siendo así RESERVESE su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

2.TÉNGASE por FORMADO EL EXPEDIENTE JUDICIAL conforme lo establece el artículo 136°.1 del Código Procesal Penal; así como el CUADERNO DE DEBATE que deberá contener el requerimiento de acusación, el auto de enjuiciamiento, y citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, y las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

3.PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Especialistas de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de CINCO DIAS para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

4.PRECISAR que el desarrollo íntegro de la audiencia virtual del Juicio Oral será grabado a través de la plataforma google hangouts meet y si la audiencia en su oportunidad se realizara presencialmente, la audiencia será grabado en el sistema de AUDIO.

5.Y habiéndose implementado las notificaciones electrónicas en este Distrito Judicial, REQUIERASE a los sujetos procesales para que en la brevedad posible CUMPLAN con señalar CASILLA ELECTRONICA, de conformidad con el artículo 49° de la Resolución Administrativa N°14-2017-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia . BAJO APERCIBIMIENTO de Ley. Si ya señaló su casilla electrónica, omita el presente requerimiento.

AVOCANDOSE a conocimiento la Señorita Jueza que suscribe, e INTERVINIENDO la Especialista Judicial de Causas que da cuenta por disposición superior. NOTIFIQUESE conforme a ley.

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00980-2017-49-1219-JR-PE-02

SUJETOS PROCESALES

AGRAVIADO CONDEZO CABRERA MARCK ANTONY

Domic Real : JR. JUANA MORENO 133 - PAUCARBAMBA

AGRAVIADO CUENCA SEGUNDO RICHARD ALEXANDER

Domic Real : URB. SANTA ZEFORA MZ G, LOTE 12 - AMARILIS

AGRAVIADO FLORES ORBEZO MISHEL DARA

Domic Real : JR TUPAC AMARU N° 629 - PAUCARBAMBA

AGRAVIADO PARRA BERROSPI EDGAR FERNANDO

Domic Real : JR VIÑA DEL RIO 198 - HUÁNUCO



EXP. 00980-2017-49-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

3° JUZGADO PENAL

UNIPERSONAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 00980-2017-  
49-1219-JR-PE-02  
JUEZ :  
QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
ESPECIALISTA : LUZ  
MELGAREJO GAMBOA  
MINISTERIO PUBLICO : 1ERA FPPC  
DE HCO ,  
IMPUTADO : LOPEZ  
ACOSTA, WILIAM ABDIAS  
DELITO :  
DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD  
AGRAVIADO : ESTADO  
RRPR PROCURADURIA PUBLICA DEL PODER JUDICIAL ,

SENTENCIA N° 301– 2022

RESOLUCIÓN N° 03.

Huánuco, 12 de diciembre  
Del año dos mil veintidós. -

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA, conforme corresponde, luego de la deliberación se dictó la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la misma en su integridad, en los términos siguientes:

I.	PARTE
EXPOSITIVA.	
1.1.	SUJETO
PROCESAL IMPUTADO:	
WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA	
DNI	:
Nro. 80201002	
Natural de	: Distrito,
provincia y departamento de Huánuco	
Edad	:
49 años	
Fecha de Nacimiento	: 19/11/1972
Hijo de	: Don
Abdías y doña Doris	
Estado civil	: Soltero
Hijos	:
Dos hijos de 26 y 14 años	
Grado de instrucción	: Superior
completa-Obstetra	
Ocupación	: Comercio
de calzados	
Ingresos: mensual de S/. 1,800.00 soles	
Domicilio Real	: Urb.Santa
Elena 2 Mz C Lt.05-Llicua-Amarilis - Huánuco	
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales	: No Registra

Como presunta AUTOR de la comisión del Delito Contra La Administración Pública en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del ESTADO-PODER JUDICIAL.

1.2.

ALEGATOS DE

APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Teoría del Caso):

“Señor juez, el Ministerio Público en esta oportunidad trae el caso el cual se remonta al 29 de abril del 2018, en que a las 12:42 horas aproximadamente la persona de FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS refirió haber sido víctima de violencia psicológica vía mensajes de texto por celular por parte de su conviviente WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA, la agraviada recibió mensajes de texto a su celular el N° 995857256, de parte de este último refiriéndole que era una, bueno con frases muy ofensivas y al día siguiente 30 de abril del 2018, el investigado le vuelve a enviar otro mensaje de texto y los actuados se remitieron al Tercer Juzgado de Familia de Huánuco y se generó el Expediente N°1766-2018, dentro de cuya tramitación, mediante Resolución N° 2 de fecha 17 de mayo del 2017 se expidió el Auto Final N°497-2018, que decidió otorgar Medidas de Protección a favor de FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS, ordenando que el acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra la denunciante, el mandato judicial fue notificado al investigado a través de la notificación de fecha 24 de mayo del 2018, la misma que se puede apreciar en la carpeta, posterior se tiene que con fecha 13 de enero del 2019 a las 07:55 de la mañana aproximadamente la persona de FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS se encontraba en su domicilio en la Urbanización Santa Elena lote 5 Mz C-Lillicua-Amarilis-Huánuco, momentos en los que llegó su conviviente WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA en estado de ebriedad y se encerró en el cuarto de su hijo, ella le dijo que se fuera a su cuarto, a lo que su conviviente se molestó y le respondió con palabras soeces y denigrantes para después salir del cuarto y le propinó puñetes en el rostro y también le agredió en la cabeza con un mazo de chancar hojas por lo que después la agraviada interpuso la respectiva denuncia sobre estos hechos por violencia familiar en contra de su conviviente, el hoy acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA en la comisaría de Amarilis y se generó el Expediente N° 183-2019 ante el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, mediante tramitación a través de la Resolución N° 01, de fecha 15 de enero del 2019 se expidió el Auto Final N° 71-2019, que resolvió otorgar medidas de Protección a favor de la denunciante, ordenando que WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia de acosar o dirigirse en forma violenta contra la denunciante, es así que el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco en el proceso N° 1766-2018, con Resolución N° 4, de fecha 28 de enero del 2019 resolvió remitir copias al Fiscal de los actuados a este Ministerio Público contra WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA, a quien se le atribuye la presunta comisión del delito contra la administración Pública cometido por particulares en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD por cuanto mediante Auto Final 497-2018, se resolvió otorgar medidas de protección a favor de la agraviada ordenando que el hoy acusado se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia de acosar o dirigirse en forma violenta contra la denunciante y como es de verse del Auto Final N°71-2019 se resolvió otorgar medidas de protección a favor de ambas partes ordenando también que ambas partes se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica lo que deja en evidencia que el señor hoy acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA sigue ejerciendo actos de violencia familiar en contra de la agraviada configurándose el delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, es decir el hecho que se le atribuye al señor acusado, es el hecho de haber desobedecido las medidas de protección, la orden que dictó el Juez de familia en el primer expediente en el Auto Final N°497-2018 expediente 1766-2018, pese a que tenía un mandato de que ya no y se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia los volvió a cometer con fecha 13 de enero del 2019, esos hechos el Ministerio Público lo ha subsumido en el artículo 368° del Código Penal, el texto vigente al momento de dictarse la medida de protección, el 17 de mayo del 2018, es así que el Ministerio Público solicita la pena de 05 años de pena privativa libertad, así como también conforme al artículo 36 inciso 10 y 11) como la privación de estar



en el mismo lugar o acudir a ellos en contra del acusado y prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, respecto a la reparación civil estando de que ya existe un actor civil, el Ministerio Público no va emitir pronunciamiento sobre ello, el Ministerio Público probará estos hechos con los medios de prueba que en su oportunidad fueron admitidos tales como: la copia certificada de la denuncia verbal de fecha 09 de mayo del 2018, la Copias Certificada de Ficha SIDPOL de William Abdías López Acosta, Copia Certificada del Auto Final N°497-2018, contenida en la Resolución N°2, de fecha 17 de mayo del 2018, Copias Certificada del Aviso Judicial y Notificación N°16769-2018, Copia Certificada del Auto Final N°071-2019, contenida en la Resolución N°01, de fecha 15 de enero del 2019, Copia Certificada de la Resolución N°04, de fecha 28 de enero del 2019, el Oficio N°1082-2019-INPE/23-06, de fecha 25 de febrero del 2019, Certificado de Antecedentes Penales N°3594081 a nombre del acusado, Reporte de Consultas a nivel Nacional del Ministerio Público a nombre del acusado así como el Reporte de Consultas de Principio de Oportunidad a nombre del acusado.

Tipificación:

Los hechos se tipifican como delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por particulares en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD; previsto y penado en el último párrafo del artículo 368° del Código Penal.

Pena solicitada:

La representante del Ministerio Público solicita se le imponga al hoy acusado CINCO AÑOS de pena privativa de libertad, ello al haberse advertido una agravante cualificada de concurso ideal de delitos.

Reparación Civil:

La Representante del Ministerio Público solicita que por concepto de reparación civil la parte acusada pague a favor de la parte agraviada la suma de TRES MIL SOLES (S/3,000.00).

b) Del Actor Civil

Señor Magistrado, luego de haber escuchado al representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura conforme lo ha indicado se va a probar en este plenario la responsabilidad del hoy acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA en la comisión del delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, conducta tipificada en nuestro ordenamiento penal en el artículo 368°, al haber desobedecido un mandato judicial del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco en el Expediente Judicial N° 1766-2018, donde la señora FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS, su expareja tenía medidas de protección en la cual se ordenaba que cese cualquier acto de violencia sea física o psicológica; asimismo se va a probar en este plenario que el acusado estaba debidamente notificado de dicho mandato judicial, la misma que fue notificado con fecha 24 de mayo del 2019, por todo lo expuesto Señor Magistrado mi representada el ESTADO-PODER JUDICIAL solicita el monto de TRES MIL SOLES (S/3,000.00) como monto de reparación civil, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia, siendo el daño ocasionado un daño extrapatrimonial específicamente moral al desobedecer los mandatos de los órganos jurisdiccionales configurándose así el artículo 368° del ordenamiento Penal.

c) Del Abogado Defensor del acusado. (La defensa Técnica sustenta):

“Señor Juez, es el caso que se acusa a mi patrocinado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA por el delito contra administración Pública delitos cometidos por particulares en su modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIADAD, en agravio del ESTADO representado por la señorita Procuradora Publica; ahora bien, se le acusa de haber cometido este ilícito penal en razón de que se le atribuye de que habría dos medidas de protección dictadas a favor de su señora conviviente contra el citado acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA, la defensa va a postular que se emita una sentencia absolutoria en razón de que el hecho investigado no constituye delito en razón de que él nunca ha sido notificado con las medidas de protección dictadas por el Señor Juez del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco y es así lo siguiente con relación al Expediente Civil del Tercer Juzgado de Familia de Huánuco N° 1766-2018 se dictó el Auto Final N° 497-2018, contenido en la resolución N° 2, a través del cual se otorga medidas de protección a favor de la conviviente en ese entonces de dicho procesado, pero es el caso de que él nunca fue notificado en su domicilio real con este Auto, pese a que el señor fiscal lo ha ofrecido como prueba y en los medios probatorios ofrecidos por el señor

Fiscal han sido admitidos como tal y es así que el aviso de notificación Judicial dice fachada sin tarrajear, puerta plomo y suministro no indica este aviso judicial en que organización, en que manzana, en que lote, en qué provincia, no dice nada de eso simple y llanamente dice Aviso De Notificación Judicial a nombre del procesado, por el Auto Final dice que ha notificado el 24 de mayo del 2018 y de este ladito para volver ese mismo día a la hora que indique, el artículo 124° de la Ley Orgánica del poder judicial, si mi patrocinado si no es abogado de profesión entonces cómo es que podría saber el artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, qué es lo que dice a qué horas va a venir el señor notificador a notificar y existe un grave divorcio entre el aviso de notificación judicial con la notificación judicial por qué en cuánto en la notificación se le hace a la Urbanización Santa Elena manzana c lote 5, con fecha 24 de mayo 2018 a horas 16:00, Señor juez que oportunamente se va acreditar que él no vive en la Urbanización Santa Elena manzana c lote 5, sino él vive en la Urbanización Santa Elena II en romanos, manzana c lote 5 del distrito de Amarillis, entonces existe dos Urbanización Santa Elena, la 2 donde él vive tiene luz es una casa construida y es la misma manzana c lote, es el mismo número 5, ambos con la diferencia que se trata de dos inmuebles diferentes que están ubicadas a más de 2 cuadras y media y el radica en la Urbanización Santa Elena, con relación al segundo caso es el caso de qué se le acusa que también habría incurrido en actos de violencia familiar y se dictó en El Expediente N° 183-2010 por parte del Señor Juez del Tercer juzgado de familia de Huánuco, emitió el Auto Final N° 071- 2019 de fecha, Huánuco 15 de enero 2019 por parte del Señor Juez Del Tercer juzgado de familia de Huánuco, en este proceso también se le otorga las Medidas De Protección, pero que el señor fiscal no ha ofrecido en los actos de investigación, en los elementos de prueba que ha ofrecido no ha sido la notificación judicial con este Auto Final N° 071-2019 al procesado ni mucho menos el Aviso Judicial, ni la notificación judicial, razón por la cual al no haber ofrecido el Ministerio Público y haber sido admitido, ni prueba de oficio por parte del Señor Juez de la causa de investigación preparatoria entonces no hay el elemento del delito, que vendría a ser la notificación ya que del aviso judicial y la notificación judicial hecho al hoy procesado, por parte del Ministerio Público no los ha ofrecido el señor juez de la causa, no lo admitido como tal y siendo esto así parecería pues de hecho se resultaría atípico al no haberse notificado las medidas de protección con las formalidades de ley, he tratado de indagar y averiguar por mi propia cuenta y hemos obtenido la Copia Certificada después del Tercer juzgado de familia y la notificación contiene los mismos errores que nacen en la primera medida de protección se le hace también el aviso judicial dice en una fachada es sin tarrajear puerta F plomo y suministro sin número, no indica el aviso judicial en qué Urbanización qué manzana, qué lote, qué distrito, qué provincia nada y comete el mismo error dice que el 24 de mayo 2018 comunica volver pero no indica la hora, simple y llanamente dices de conformidad con el artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial daría la impresión que se está notificando a un especialista que domina en la Ley Orgánica del poder judicial cuando debía el señor notificador tener la obligación del aviso de notificador de decir señor voy a regresar el día 24 de mayo 201, pero ahora está hecho que no hay y la notificación y no aparece nada en la Urbanización Santa Elena manzana c lote 5 y eso pero también comete el mismo error no dice Urbanización Santa Elena dos es por eso que mi patrocinado desconocía de estas notificaciones, de estas medidas de protección porque a él nunca se le notificaron, entonces la pregunta que me hago es si él no fue notificado con ninguna de las dos medidas de protección dictadas por el señor juez del Tercer juzgado de familia de Huánuco como podría haber cometido delito, la respuesta es clara precisa fehaciente categórica y contundente que no habría incurrido el ciudadano WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA en el delito contra la administración pública, delitos cometidos por particulares en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Estado, porque para incurrir en este delito tendría que haberse notificado las dos medidas de protección en su domicilio real, con las formalidades de ley y al no haberse notificado con las formalidades, la ficha notificación carece de asidero legal, De tal suerte de que en el primer caso en la medida de protección la pena mínima sería 6 meses por el delito investigado y la pena máxima sería 2 años y a partir de la dación de la ley N°30862 vigente del 26 de octubre 2018, la pena mínima sería 5 años entonces en el primer caso no se le puede aplicar la ley N°30862 porque no existe está Norma legal y la ley aplicable es la vigente al momento lo sé sabe que la norma posterior sea más beneficioso más favorable al procesado en cuanto al pago de la reparación civil solicitada por la señorita de la parte agraviada debe indicar, lo solicitado TRES MIL SOLES porque, tiene que explicar si es un daño espiritual, moral psicológico, el lucro cesante, etcétera, de tal suerte que al no haber precisado los daños y

están dando expuesto mi patrocinado no tiene por qué pagar. En conclusión, Señor Juez al no haber sido notificada con las formalidades de ley las dos medidas de protección y en la segunda medida de protección el Señor Fiscal no ha ofrecido ninguna cédula notificación llames aviso, la defensa va a solicitar oportunamente que se dicte sentencia absolutoria a favor de dicho procesado.”

a) Posición del acusado.

Luego que se le explicara los derechos que le asiste en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ AGOSTA respondió que no se acoge a la Conclusión Anticipada, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- ACERCA DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Que, el delito contra la Administración Pública en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, se encuentra previsto y sancionado en el último párrafo del artículo 368° del Código Penal, el mismo que a la letra precisa:

“...Cuando se desobedece o se resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años ...”.

□ TÍPICIDAD OBJETIVA. - El delito se configura con la concurrencia objetiva de cualquiera de las modalidades delictivas como son la desobediencia o resistencia, siendo un requisito fundamental para ambas la de una "orden", entendiéndose por esta como el mandato de carácter intimidatorio de cumplimiento obligatorio que debe ser acatada y observada. Dicho debe ser legal, es decir que debe de ser impartida por el funcionario en uso de sus funciones que goza por su cargo. La orden debe ser expresa, sin ambigüedades, debe estar dirigida y puesta en conocimiento a un destinatario preciso individual colectivo. Por lo tanto no son típicas las ordenes genéricas y vagas; del mismo sentido también el doctor "la orden debe ser clara y concreta, dirigida a persona o personas determinadas lo que hace de los destinatarios sujetos posibles del delito". Entendiéndose, que el desobedecer, "es la rebeldía u oposición abierta, hostil y maliciosa, acompañada de actos de contradicción, desidia y resuelta al cumplimiento de un mandato u orden en curso de ejecución expreso y personal de autoridad en ejercicio de sus funciones".

□ BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. - En objeto general es la Administración Pública. El objeto específico es la efectividad de las actividades funcionales, es decir las órdenes impartidas por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones normales.

□ SUJETOS. - El Sujeto Activo puede ser cualquier persona, que se exige una condición o cualidad especial, que sea destinatario de la orden emitida por el funcionario Público y el Sujeto Pasivo es exclusivamente el Estado.

□ TÍPICIDAD SUBJETIVA.- Es una conducta dolosa, entendido como el conocimiento y la voluntad de querer realizarlos los elementos objetivos del tipo.

SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO

□ MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL FISCAL:

• Copias Certificada de la denuncia verbal de fecha 09 de mayo del 2018 (oralizado en audiencia de fecha 18-08-2022).

• Copias Certificada de Ficha SIDPOL de William Abdías López Acosta (oralizado en audiencia de fecha 18-08-2022).

• Copia Certificada del Auto Final N°497-2018, contenida en la Resolución N°2, de fecha 17 de mayo del 2018 (oralizado en audiencia de fecha 31-08-2022).

• Copias Certificada del Aviso Judicial y Notificación N°16769-2018 (oralizado en audiencia de fecha 31-08-2022).

•  
Copia  
Certificada del Auto Final N°071-2019, contenida en la Resolución N°01, de fecha 15 de enero del 2019 (oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022).

•  
Copia  
Certificada de la Resolución N°04, de fecha 28 de enero del 2019 (oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022).

- Oficio N°1082-2019-INPE/23-06, de fecha 25 de febrero del 2019(oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022).
- Certificado de Antecedentes Penales N°3594081 a nombre del acusado (oralizado en audiencia de fecha 15-09-2022).
- Reporte de Consultas a nivel Nacional del Ministerio Público a nombre del acusado (oralizado en audiencia de fecha 15-09-2022).
- Reporte de Consultas de Principio de Oportunidad a nombre del acusado (oralizado en audiencia de fecha 15-09-2022).

□ MEDIOS DE PRUEBAS NUEVA ADMITIDAS A LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

- Oficio N°448-2019-INPE/23-06, de fecha 25 de febrero del 2019(oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022) y lo que contenga es estos documentos (Resolución N°03, de fecha 29 de mayo del 2019, Certificado domiciliario del acusado, Informe Pericial de parte, Plano Predial (predio 1- predio 2).

PRUEBA NUEVA ADMITIDA A LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

- . Oficio N° 448-2019- 3er Juzgado Especializado de Familia,
- . Resolución N° 03 de 29-05-19 del 3er Juzgado Especializado de Familia,
- . Certificado domiciliario,
- . Informe Pericial de Parte,
- . Plano Predial: Predio 1, predio 2.

PRUEBA DE OFICIO ADMITIDA A LA DEFENSA TECNICA:

- oExamen Perito Parte: Ing. Civil (examinado en audiencia de fecha 20-10-2022).
- oInspección Judicial-Urb.Santa Elena: 02 viviendas con la misma dirección

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES

a)Representante del Ministerio Público. (Sustenta

" Gracias Señor Magistrado, a lo largo de este juicio que ha sido desarrollado con todas las garantías de ley, conforme lo referido en los alegatos de apertura, respecto a los hechos por violencia familiar en agravio de la persona FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS, esto toda vez que habría suscitado que el día 29 y 30 de abril del 2018, donde la agraviada FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS habría sido víctima de violencia psicológica, esto es de insultos denigrantes a su persona como mujer, donde le habrían referido "mongola, prostituta" por lo que conforme a ello ha quedado corroborado con la denuncia 57 que ha sido presentado por la señora FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS ,de fecha 9 de mayo 2018 ante la comisaría de Huánuco, donde se precisó y síndico directamente como su agresor a su conviviente WILLIAM ABDÍAS LÓPEZ ACOSTA, quien en el presente caso es el acusado por desobediencia a la autoridad, por lo que, es así que al Tercer Juzgado De Familia De Huánuco, emitió la Resolución N°2, de fecha 17 de mayo del 2018, ello respecto al Auto Final N°497-2018, siendo esto que se dispuso otorgar Medidas de Protección a favor de FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS , el mismo que ya fue oralizado, dónde quedó demostrado que dicho Auto Final N°497-2018, el mismo que está contenido en el Expediente N°1766, se ordena al imputado WILLIAM ABDÍAS LÓPEZ ACOSTA que deberá de abstenerse a inferir insultos, amenazas, deberá evitar las disputas rosas u otra forma de confrontación con la agraviada, sin embargo conforme ha quedado corroborado con el Auto Final N°71-2019, contenido de la Resolución N°1, de fecha 15 de enero del 2019, esto Ya siendo en el Expediente N° 183-2019, el mismo que tiene como fecha el 13 de enero 2019, nuevamente habría incumplido lo ordenado primigeniamente por el juzgado, toda vez que nuevamente habría realizado actos de violencia psicológica en agravio en agravio de la señora FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Auto Final N°497-2018, respecto a las medidas de protección, esto se habría suscitado, estos hechos se habrían suscitado el incumplimiento de dicha medida, toda vez cuando la agraviada llegó a su domicilio ubicado en la Urbanización Santa Elena manzana c lote 5 del distrito de Amarilis- Huánuco, es cuando el investigado habría llegado en aparente estado de ebriedad y entró al cuarto de su hijo es donde la señora FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS, le dijo: que se fuera su cuarto en instantes que el imputado incumple la medida de protección ordenada en el Auto Final N°497-2018, estamos hablando del Auto Final N°497-2018, de fecha 17 de mayo 2018, ello incumple ya en estos hechos y en esta fecha al decirle eso la agraviada, el desobedece Y nuevamente comienza a insultarle palabras soeces a la

agraviada, con ello se puede corroborar efectivamente con esta denuncia, que el hecho sea este consumado al incumplir la medida de protección, pese a que el imputado tenía el pleno conocimiento de la existencia de dicho auto final estamos hablando de Auto Final N°497-2018, respecto a las medidas de protección a favor de FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS por cuánto se puede corroborar que fue válidamente notificado en el domicilio ubicado en la Urbanización Santa Elena manzana C Llicua del distrito de Amarilis, esto se ha corroborado conforme a los cargos de notificación la N°17769-2018-JR-FT y sus respectivos avisos judiciales, así también esa dirección donde ha sido válidamente notificado el auto al final de las medidas de protección Auto Final N°497-2018, esta dirección de la Urbanización Santa Elena manzana c lote 05 Llicua del distrito de Amarilis, también ha sido corroborado con ambas denuncias que la de la señora FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS ha señalado, conforme se tiene la denuncia verbal 57, donde expresamente como domicilio real en Urbanización Santa Elena manzana c lote 05 Llicua del distrito de Amarilis y así también en esa misma dirección Urbanización Santa Elena manzana c lote 05 Llicua del distrito de Amarilis también la señal a la señora FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS que también es su domicilio y pernocta en dicho lugar, por lo ha sido válidamente notificado en dicha dirección, conforme este la dirección ya antes señalada y también esto quedaba corroborado con la Resolución N°4, de fecha 28 de enero 2019, emitido por el Tercer Juzgado de Familia, en el cual el imputado WILLIAM ABDÍAS LÓPEZ ACOSTA ha seguido ejerciendo actos de violencia pese a existir la notificación en el domicilio antes señalado, por otro lado cabe señalar que las pruebas que fueron oralizados por la defensa, como es el Certificado Domiciliario N°47-2022 emitido ante notario Elías vilca Huamán, se puede corroborar el mismo que fue emitido con fecha 26 de mayo del 2022, entonces esta fecha es con fecha posterior, toda vez que los hechos se han suscitado al momento que incumple estas medidas de protección del Auto Final del 2018, los hechos se habían suscitado el 13 de enero 2019, cuando esté incumple esta medida de protección, entonces al presentar un Certificado Domiciliario con fecha posterior a los hechos, es decir no es fecha actual, mientras que los hechos habían suscitado con fecha anterior, el mismo que no causa credibilidad en lo dicho, toda vez que el domicilio del imputado Urbanización Santa Elena manzana c lote 05 Llicua del distrito de Amarilis fue corroborado y probado con las notificaciones 16769-2018 y no como hoy pretende sorprender y decir que su domicilio no es en esta dirección sino señala otro domicilio, ahora señala que ya hay segunda etapa de Urbanización Santa Elena, sin embargo la dirección ha sido clara y precisa señalada por la señora FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS tanto en sus denuncias y en todos los actuados, Ella siempre ha señalado qué es Urbanización Santa Elena manzana c lote 05 Llicua del distrito de Amarilis, ahora las medidas de protección y se pueden cobrar además que dichas medidas de protección prueba que fue obtenidas a sabiendas que ya se le venía acusando por el delito de desobediencia a la autoridad, toda vez con fecha 5 de agosto del 2021 se declaro saneado la acusación fiscal y al saber que ya fue válidamente notificado con este acusación fiscal en el domicilio de Urbanización Santa Elena manzana c lote 05 Llicua del distrito de Amarilis, conforme ha quedado corroborado con el Acta de denuncia de judicial, así mismo quiero señalar que si bien es cierto se ha realizado una inspección este judicial en el lugar de los hechos a fin de verificar si es que es su domicilio o no, cabe señalar de la inspección judicial que efectivamente se ha corroborado que existen dos domicilios, sin embargo ha quedado corroborado que la Urbanización Santa Elena manzana c lote 05 Llicua del distrito de Amarilis, es un lugar específico, ahora con respecto al otro domicilio que el investigado pretende señalar que es Urbanización Santa Elena manzana c lote 05 Llicua del distrito de Amarilis y el cual nos señala Llicua este de frente a Distrito Amarilis mas no Llicua, el mismo carece de certeza, toda vez conforme a lo advertido no existe una numeración, no existe un documento que pueda corroborar que efectivamente esa dirección se llama así, osea que exista las mismas los mismos nombres, por cuánto de las casas no señalaba expresamente el nombre de Urbanización Santa Elena, tan solo se puede corroborar esté en los suministros de luz que decía manzana C, mas no se ha podido corroborar que efectivamente sea la misma dirección, al cual este pretende señalar que habría una duplicidad, ello hay que en futuras no se procede nulidades posteriores tanto por Ministerio Público o la defensa, es así que por estas razones y fundamentos expuestos se le imputa al WILLIAM ABDÍAS LÓPEZ ACOSTA haber cometido el delito de desobediencia a la autoridad, respecto a las medidas de protección dispuestas en el Auto Final-497 2018, que está contenida en la Resolución N°2, de fecha 17 de mayo del 2018, en el mismo que se le imputa en calidad de Autor por dicho delito, el delito que se encuentra tipificado en delitos contra la administración pública delitos cometidos por

particulares, la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD previsto y sancionada el artículo 268° del Código Penal, Asimismo por tal motivo este Ministerio Público solicita que se le imponga al Señor WILLIAM ABDÍAS LÓPEZ ACOSTA una pena concreta de 5 años de pena privativa de libertad, Asimismo por los fundamentos antes expuesto cabe señalar que esté Ministerio Público amparado esté en la Resolución N° 6 de fecha 24 de junio de 2022, no se pronuncia respecto a la reparación civil, toda vez que la fecha existe la constitución del actor civil por tal motivo no se pronuncia la reparación civil, por lo que solicitó Señor magistrado se ha condenado el acusado WILLIAM ABDÍAS LÓPEZ ACOSTA por la pena antes referida.

a) Defensa del Actor Civil

Señor Magistrado, conforme lo ha detallado plenamente la representante del Ministerio Público en sus alegatos finales por los hechos acreditados en este plenario, se ha demostrado fehacientemente la responsabilidad del acusado WILLIAM ABDÍAS LÓPEZ ACOSTA es la comisión del delito DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, conducta tipificada en nuestro ordenamiento penal en el artículo 368°, la misma conforme se ha probado en este plenario, el hoy acusado desobedeció un mandato judicial del tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Huánuco, en el expediente judicial 1766-2018, donde la señora FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS tenía medidas de protección, que le otorgó el Órgano Jurisdiccional en el cual se le ordenaba al hoy acusado que se desista inmediatamente de ejercer actos de violencia, física o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra la señora FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS su expareja, se ha probado en este plenario que el hoy acusado que tenía conocimiento de dicho mandato judicial, el cual fue debidamente notificado a través de la notificación cursada a su domicilio 16769-2018, de fecha 24 de mayo 2018, la misma que se ha demostrado en este plenario que el hoy acusado tenía conocimiento de la medida de protección, la cual fue notificado con todas las formalidades, asimismo Señor Magistrado en este plenario el acusado presenta un Certificado Domiciliario señalando lo antes señalado por el Ministerio Público, Asimismo he de precisar con este Certificado Domiciliario es con fecha posterior a los hechos, los hechos han sido en el año 2018-2019 y el certificado ha sido en el año 2022, eso sí no causa credibilidad ante su despacho por ser fecha posterior, a lo antes señalado en este plenario, siendo el bien jurídico protegido en el delito la correcta administración de justicia, Asimismo un daño extrapatrimonial específicamente un daño moral, al incumplir los mandatos al incumplir los mandatos de los órganos judiciales específicamente en el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco, mi representada Poder Judicial reitera el monto reparación civil en la suma de TRES MIL SOLES (S/3,000.00) por monto daño extrapatrimonial porque se ha configurado que el hoy acusado sí tenía conocimiento de la medida de protección y desobedeció dicho mandato con eso se configura el delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.

b) Del Abogado Defensor del acusado. (La defensa Técnica sustenta):

“Señor Juez, es el caso que se acusa a WILLIAM ABDÍAS LÓPEZ ACOSTA por el delito contra la administración pública, delitos cometidos por particulares en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, tipificado en el artículo 368° del Código Penal, publicado el 25 de octubre 2018, modificada a través de la ley N°30862, en agravio del Estado representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial; ahora bien, Es cierto que existen las dos medidas de protección, la cual no discuto, el problema está en que nunca ha sido notificada, jamás con las dos medidas de protección, jamás se le han notificado debidamente por parte del Señor Juez del Juzgado de Familia, razón por la cual no existe la comisión del hecho investigado y vayamos a sostener lo siguiente: según el Ministerio Público dice, que WILLIAM ABDÍAS LÓPEZ ACOSTA es conviviente de FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS, lo cual es correcto y se dice que según la Copia Certificada del Auto Final N° 497-2018 contenida en la Resolución N° 2 de 17 de mayo 2018 ha probado que el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco otorgó las medidas de protección a favor de dicha señora Salazar Zevallos, el problema está en que mi patrocinado nunca ha sido notificado con dicha medida de protección y vayamos el Ministerio Público ofrece como prueba de cargo la Copia Certificada del aviso judicial y notificación N°16769-2018 que acredita dice que el inculpado tuvo pleno conocimiento de la Resolución N°2 del 17 de mayo 2018, consistente en el auto final 497-2018, lo cual es totalmente falso y carente de toda verdad por cuanto existe el Aviso de Notificación Judicial, de fecha 24 de

mayo 2018, donde literalmente se dice: fachada S tarrajear puerta F plomo, en el suministro sin número, en la audiencia especial no se encontraba presente y que volverá el día 29 de mayo 2018 a hora señalada según el artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no precisa la dirección, no precisa, el distrito, Urbanización mucho menos la manzana c lote 5 ni la Urbanización Santa Elena, de tal manera que este aviso Judicial es ilegal y arbitrario, en principio porque dice que va a regresar el 24 de mayo 2018 según el artículo 124° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la hora pero él no es abogado para conocer qué dice el artículo 124° de dicha Norma legal, no precisa la hora si no precisa la norma legal y no siendo el abogado entonces esta notificación adolece este aviso judicial de nulidad insalvable más aún por todos los errores que he indicado, ahora bien obra la Notificación Judicial N°16779-2018-JR-FT que notifica el Auto Final de fecha 17 de mayo 2018, hay que entender que se trataría del Auto Final 497-2018 Resolución N°2, del 17 de mayo 2018 y notifica dice Urbanización Santa Elena-Llicua manzana C lote 05, en la audiencia especial y Auto Final, pero se ha acreditado que en este domicilio no vive mi patrocinado como se demostrará más adelante, vayamos al otro aspecto a decir de la parte del Ministerio Público, que nos dice que existe el Auto Final N°071-2018, del 15 de enero 2019 con la resolución consistente en la resolución N°1, de fecha 15 de enero 2019, emitido por el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco el expediente N°183-219, pero este Auto ha sido sustituido con la Resolución N°3, fecha 29 de enero 2019 y según el diccionario de la enciclopédico de derecho usual de Guillermo Cabanellas, se entiende por sustitución de una cosa con otra en donde estaba, es un reemplazo, es un relevo, es una subrogación de tal manera que ella no ha ofrecido como prueba la subrogación, el auto que sustituye esta resolución, entonces pretende hacer valer una resolución que ha sido modificada por el Tercer Juzgado de Familia y cuya sustitución jamás fue notificada y la sustitución es Resolución N°3, de fecha 29 de enero 2019 de Huánuco, en donde dice sustituye la medida de protección dictado en el Auto Final 071-2019, de fecha 15 de enero 2019, siendo la presente parte integrante de la misma en el extremo del inciso F, entonces al no haber ofrecido como prueba y habiendo sido sustituidos de qué estamos hablando, estamos hablando de una resolución que ha sido modificada, cambiada, reemplazada, sustituida, ahora bien tenemos el croquis domiciliario, ofrecido por mi persona en el juicio oral, efectuada por la policía el Sub Oficial de Segunda PNP, Espíritu Medrano Tania, el croquis domiciliario del 13 de enero 2019, así como el Acta de Constatación domiciliaria, del 13 de enero 2019, a hora 9:30 y concluye a las 10:00 de la mañana y describe las características del inmueble de mi patrocinado, se trata de un inmueble material noble, fachada crema mayólica, y una puerta de una hoja con rejas de color negro, con portón con una hoja de color negro, ambas puertas son de metal, 3 ventanas pequeñas, el inmueble es de propiedad de su señora madre Doris Griselda Acosta Rodríguez cita en la Urbanización Santa Elena manzana C lote 5-Amarillis, entonces ya la policía ha hecho croquis domiciliario ya hecho el acta de constatación domiciliaria y este inmueble ha sido constatado en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo por su despacho el 3 enero 2022 ahora es 12:30 y que resulta que este inmueble nunca fue notificado en este inmueble mi patrocinado ya que el Aviso de Notificación consistente en el Auto Final 071-2019 consistente en la Resolución N°01 del 15 de enero 2019, dice ojo fachada, sin tarrajear puerta de color plomo, suministro sin número, después de 5 días porque la constatación policial, es de fecha exactamente 13 de enero 2019 y el aviso de notificación judicial es del 18 de enero 2019, después de 5 días, no coincide porque su despacho constató que es de material noble, fachada crema con mayólicas y acá el aviso judicial se hace al inmueble: fachada sin tarrajear puerta es el plomo suministros sin número y en 5 días no puede variar tal es así que cuando ha ido su despacho no ha variado, con la constatación policial y al respecto tenemos la Notificación Judicial N°2397-2019-JR-FT efectuado a WILLIAM ABDÍAS LÓPEZ ACOSTA en la Urbanización Santa Elena manzana C lote 5-Amarillis con el Auto Final del 17 de enero 2019, que no coincide porque con el aviso judicial, mucho menos con la constatación hecha por la policía, ni con el acta de inspección ocular por su despacho, al respecto ya existe diversas ejecutorias tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional que ha establecido y ha señalado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la defensa compartida, es estricta el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso, el derecho a no quedar en estado de indefensión se conforma cuando los titulares de los Derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa y en el presente caso jamás se le notificó debidamente con ambas resoluciones, al respecto también existe la Casación 1098-2014-Lima, obligaciones de dar bien inmueble de

fecha 27 de abril 2015, en dónde en un caso similar y análoga la presente la Corte Suprema del Perú dice: que no sea notificado conforme a ley, vulnerándose con ello el derecho de defensa y el derecho al debido proceso de ejecución y declara nulo todo lo actuado, firmado por los cinco vocales supremos, ahora bien con relación al pago de la reparación civil de TRES MIL SOLES no procede en razón de que se basa en el daño moral y de acuerdo al artículo 1984° del Código Civil dice: el daño moral es indemnizable considerando su magnitud y el menoscabo de su producción a la víctima y a su familia y el artículo 1322° del Código Civil establece que el daño moral cuando él se hubiere irrogado también es susceptible de resarcimiento, de tal manera que acá la parte agraviada viene a ser el Estado representado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y al respecto existe el manual emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos consistente en el manual de criterios para la determinación del monto de la reparación civil en los delitos de corrupción de funcionarios y establece que es necesario determinar el tipo de daño que puede generar el Estado en los delitos y referentes, es importante resaltar que no es posible solicitar una indemnización por daño moral, debido a que por su particular naturaleza el Estado no puede encontrarse en una situación de dolor de sufrimiento o Aflicción, en este sentido no se podrá solicitar indemnización por una lesión física o psíquica a una persona jurídica pero si la lesión de un derecho existencial o no patrimonial, el cual es titular en su propia naturaleza como es la persona jurídica, en el presente caso la Procuradora Pública ha solicitado el pago de reparación civil de TRES MIL SOLES (S/ 3,000.00) soles por daño moral, pero aquí el agraviado es el Estado y el Estado jamás puede ser objeto de sufrimiento, afección, dolor, angustia, desesperación, etc., como lo establece el artículo 1984° y 1322° del Código Civil, porque el daño moral es el dolor, la pena, el sufrimiento de la víctima, angustia, inseguridad quebrantamiento de la paz o la tranquilidad del espíritu, entonces jamás el Estado peruano puede ser objeto de pago de daño moral como lo ha solicitado la Procuradora Pública más aun que el manual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha establecido que cuando se trate una persona jurídica no procede el pago de daño moral, por las razones que acabo de indicar, de tal manera que todas las pruebas hablan y rezan a favor de la inocencia de mi patrocinado y habiéndose acreditado que nunca ha sido notificado en su domicilio real el demandado por las dos medidas de protección tal cómo se acreditado con el Certificado Domiciliario que acredita que él vive en la Urbanización Santa Elena 2 manzana C lote 5 distrito de Amarilis, corroborada con la acta de Inspección Ocular realizada por su señoría, con fecha 3 de noviembre 2022 a hora es 12:30 el Certificado Domiciliario expedido por el notario público de Huánuco Elías Caja Huamán de fecha Huánuco, 26 de mayo 2022, Corroborado con el Informe Pericial de parte efectuado por el perito de parte ingeniero civil Paul Shader Aval Aro, quien en el acto del juicio oral se ha ratificado y el perito en referencia dice: el predio 01 se trata de la calle s/n ubicada en la Urbanización Santa Elena número 2 manzana C lote 05 del distrito de Amarilis provincia de Huánuco y que se trate de una construcción de material noble, de dos plantas, vive WILLIAM ABDÍAS LÓPEZ ACOSTA del predio, en tanto que el otro predio número 2 ubicado en la lotización Santa Elena 1 Manzana C Lote 5, distrito de Amarilis provincia de Huánuco y qué entre un predio y el otro existe una distancia de 273m con 50 centímetros metros lineales, de tal manera que se ha presentado también el plano del predio número uno y del predio número dos y se ha acreditado en forma fehaciente, categórica e indubitable que mi patrocinado nunca fue notificado con ninguna de las dos medidas de protección y corroborado con el Informe de la policía tanto con el croquis, como la descripción del inmueble, siendo esto así Señor Magistrado y estando que mi patrocinado carece de antecedentes policiales, judiciales y penales no es reincidente, ni reiterante y no se ha acreditado la comisión del hecho investigado por lo que la defensa solicita que se dicte sentencia absolutoria y se sobresee el presente proceso penal, en estricta aplicación del artículo 344° del Código Procesal Penal, en razón de que el hecho denunciado para mi patrocinador resulta atípico, al no haberse notificado en forma legal con las formalidades de ley establecidos en el artículo 160° y 161° del Código Procesal Civil en su domicilio real con ninguna de las dos medidas de protección.

c)De la autodefensa del acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA:

... Con todo respeto le digo Doctor jamás he sido notificado eso es la legalidad, nunca, se han confundido de domicilio, está bien claro ahí en las citaciones que tiene en la investigación, yo jamás he sido notificado ya, yo vivo en el inmueble que usted mismo si se ha acercado, usted mismo ha corroborado donde yo vivo, y la fachada nunca la he cambiado, ahí está como



tal desde un inicio, desde que se ha construido, la mayólica es de color amarillo entonces lo que yo quiero es mi absolución doctor, por favor, si hubieran dado derecho a defenderme hubiera sido como debería haber sido pues, le pido que se aplique la ley como debe ser, por favor todo ese juicio ha sido a mis espaldas, yo no he sabido nada, me entero como ocasión ahorita de este juicio que se viene, los dos inmuebles tienen el mismo lote, el mismo número de manzanas, mismo número de lote, se ha confundido el notificador está bien claro las características que está poniendo ahí en la notificación judicial está bien claro y no coincide con mi domicilio, eso es lo que puedo decir Doctor muy amable.

#### CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes Garantías Procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la Presunción de Inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia las unas con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho que se investiga y, una vez realizado esto, sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

#### HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS.

4.1. ESTA PROBADO, QUE EL ACUSADO WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA Y LA AGRAVIADA FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS SON CONVIVENTES Y TIENEN TRES HIJOS.

En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditado en mérito a: la declaración del acusado en audiencia de fecha 08-08-2022

FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS es su esposa?	¿Con la señora
conviviente.	Si Dr.,
de convivencia?	¿Cuántos años
	27 años.
	¿Cuántos hijos?
	3 hijos.
convive con ella?	¿Actualmente
	Si Dr.
de separación?	¿Hubo tiempo
	Ninguno.

4.2. ESTA PROBADO, QUE EL ACUSADO WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA Y LA AGRAVIADA FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS DOMICILIAN EN LA URBANIZACION SANTA ELENA Mz C lote 05-AMARILIS-HUANUCO.

En efecto, esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditado en mérito a: la declaración del acusado William Abdias Lopez Acosta en audiencia de fecha 08-08-2022.

¿Señor WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA en el año 2018 en mayo donde domiciliaba?	Urbanización
Santa Elena 1 Mz C lote 5- Amarilis.	
domicilio?	¿Ha variado de
	No ninguno.
¿A la fecha cuál es su domicilio señor WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA?	Urbanización

Santa Elena 1 Mz c lote 5- Amarilis.

Corroborado con las siguientes documentales: Copias Certificada de la denuncia verbal de fecha 09 de mayo del 2018(oralizado en audiencia de fecha 18-08-2022), Copia Certificada del Auto Final N°497-2018, contenida en la Resolución N°2, de fecha 17 de mayo del 2018(oralizado en audiencia de fecha 31-08-2022), Oficio N°448-2019-INPE/23-06, de fecha 25 de febrero del 2019(oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022) y lo que contenga es estos documentos (Resolución N°03, de fecha 29 de mayo del 2019, Certificado domiciliario del acusado, Informe Pericial de parte, Plano Predial (predio 1- predio 2) Examen Perito Parte: Ing. Civil (examinado en audiencia de fecha 20-10-2022) y la Inspección Judicial-Urb.Santa Elena: 02 viviendas con la misma dirección.

4.3. ESTA PROBADO, QUE LA AGRAVIADA FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS DENUNCIO AL ACUSADO WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA POR VIOLENCIA PSICOLOGICA Y QUE POR ELLO SE EMITIERON DOS MEDIDAS DE PROTECCION, LA PRIMERA POR EL AUTO FINAL N°497-2018 Y LA SEGUNDA EN EL AUTO FINAL 071-2019 POR EL TERCER JUZGADO DE FAMILIA HUANUCO.

En efecto, esta tercera cuestión fáctica cuestión fáctica se encuentra acreditado en mérito a las siguientes documentales: Copias Certificada de la denuncia verbal de fecha 09 de mayo del 2018(oralizado en audiencia de fecha 18-08-2022), Copia Certificada del Auto Final N°497-2018, contenida en la Resolución N°2, de fecha 17 de mayo del 2018(oralizado en audiencia de fecha 31-08-2022), Copias Certificada del Aviso Judicial y Notificación N°16769-2018(oralizado en audiencia de fecha 31-08-2022), Copia Certificada del Auto Final N°071-2019, contenida en la Resolución N°01, de fecha 15 de enero del 2019(oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022), Copia Certificada de la Resolución N°04, de fecha 28 de enero del 2019(oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022)y Oficio N°448-2019-INPE/23-06, de fecha 25 de febrero del 2019(oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022) y lo que contenga es estos documentos (Resolución N°03, de fecha 29 de mayo del 2019, Certificado domiciliario del acusado, Informe Pericial de parte, Plano Predial (predio 1- predio 2).

4.3. NO ESTA PROBADO, QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EMITIDAS A FAVOR DE LA AGRAVIADA FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS Y EN CONTRA DEL ACUSADO SE HAYAN NOTIFICADO A SU DOMICILIO REAL.

En efecto, esta cuarta cuestión fáctica cuestión fáctica se encuentra acreditado en mérito a: la declaración del acusado William Abdías López Acosta en audiencia de fecha 08-08-2022.

¿Señor WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA para que usted diga, tiene conocimiento porque está en el presente juicio?

Si.

¿Por qué?

Violencia y resistencia a la autoridad.

¿Cuéntame los actos de violencia, cuando habría sucedido?

Desconozco, yo no he recibido ninguna notificación.

¿No tienen conocimiento?

No doctorcita.

¿Con fecha 13 de enero del 2019 que actividad realizo señor WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA?

No recuerdo doctora.

¿Tiene conocimiento del Auto final N°497-2018 respecto a las medidas de protección?

No doctora, no.

¿En alguna oportunidad usted ha sido notificado con las medidas de protección?

No doctora, no ningún.

¿Uste en el año 2019 ha agredido a su connivente

física y

psicológica?

No.

¿Usted tiene alguna denuncia por violencia familiar por su conviviente?

Desconozco, tengo problemas normales, pero desconozco la denuncia.

¿Durante este tiempo 2018-2019 le habría llegado alguna notificación de medidas de protección?

No me llego.

También, corroborado con el Examen al Perito Parte: Ing. Civil Paul Shader Aval ARO (examinado en audiencia de fecha 20-10-2022):

## INFORME PERICIAL DE PARTE

### Resumen:

Efectivamente como profesional de carrera Ingeniero Civil, en este caso para poder hacer un Informe Pericial relativo a los siguiente: el objetivo es determinar la ubicación y localización georreferenciada del predio 01, ubicado en la Urbanización Santa Elena 2 manzana C lote 5 del distrito de Amarilis, provincia de Huánuco departamento de Huánuco, del mismo modo la ubicación y localización georreferenciada del predio 02 ubicado en la lotización Santa Elena 1 manzana C lote 5 del distrito de Amarilis provincia de Huánuco departamento de Huánuco, en merito a ese requerimiento el suscrito se ha constituido al lugar y ha efectuado el trabajo de peritaje de parte tomando las distancias de los del predio mencionado del predio 01 y del predio 02, así como la distancia de separación entre ambos predios y se ha llegado a lo siguiente:

El predio 01 se encuentra ubicado en la calle sin nombre de la organización Santa Elena, etapa 2 manzana C lote 05 distrito de Amarilis, provincia de Huánuco departamento de Huánuco región Huánuco, la característica de este predio uno es que es un lote urbano que tiene las siguientes dimensiones: tiene un frente de 7.50 metros lineales de ancho, por el lado derecho tiene 20.50 metros lineales por el lado izquierdo también tiene 20.50, por el fondo tiene 7.50, el área de este predio 01 es 153.75 m<sup>2</sup> teniendo un perímetro de 56 metros lineales, este predio uno se encuentra localizado en las coordenadas UTM según el datum WGS84, tiene cuatro vértices: vértice 01 denominado p1, vértice dos pedos p2, vértice 3 denominado p3 y vértice 4 denominado p4, estas coordenadas están plasmados en el Informe Pericial y la pueden acceder los magistrados y el Ministerio Público y toda la parte y lo que determina la ubicación exacta del predio 01, la otra consideración que he considerado en mi peritaje, es de que este Predio 01, tiene una construcción de material noble de dos plantas con acabados destinados a casa habitación, Asimismo se pudo verificar durante la visita in situ de qué este predio cuenta con servicios de agua desagüe y energía eléctrica y es el lugar donde habita el señor WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA.

Respecto al predio número 02, que se ha podido verificar y determinar su ubicación es lo siguiente el predio 02 se encuentra ubicado en la lotización Santa Elena 1 manzana C lote 5 distrito de Amarilis provincia de Huánuco, departamento de Huánuco, el predio 02 se encuentra localizado de la misma manera en las coordenadas UTM datum WGS84, teniendo 4 vértices:p1 p2 p3 p4, que identifican en forma indubitable la ubicación exacta de dicho predio y la cual está consignado en el Informe Pericial de parte, la otra característica número 02 que se encuentra un proceso de construcción, no es una edificación ya terminada o concluida o que puede ser habitable, está en proceso de construcción a nivel de casco, le falta los acabados y se ha podido verificar que en este domicilio habiendo preguntado a las personas no vive el señor WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA. la distancia de separación entre el predio 01 y el predio 02 hemos podido verificar y medir es la distancia de 263.50 metros lineales desde el vértice p1 del predio 01 hasta el vértice p1 del predio 02, los cuales están plasmados en el plano que también obran en el Informe Pericial.

¿Ingeniero de la explicación que usted acaba de darnos podemos concluir que se trata de dos inmuebles concretamente diferentes uno al otro pero ambos están ubicados en la Urbanización Santa Elena 2 manzana C lote 05 del distrito de Amarilis eso es cierto o es falso?

efectivamente por las características, los datos tomados in situ y por la localización georreferencial puedo manifestar que son dos predios diferentes tanto de sus características porque el primer predio 01 está una construcción acabado, de dos pisos y el predio 02 está en proceso construcción en lo que respecta a su identificación efectivamente ambos están en la Urbanización del distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco, manzana C lote 05, lo que se ha podido determinar de que el precio 02 está en Santa Elena 01 y el predio 01 está en Santa Elena 02, probablemente eso sea la confusión pero ambos están en la misma zona localizada y separadas por una distancia de 263.50 metros lineales.

¿Ingeniero cuando usted nos dice que WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA vive en el inmueble signado número 01 de predio 01 usted en que se ha basado para hacer tal afirmación y que no vive en el predio número 02 Cuál es el fundamento como perito para llegar a esa conclusión?

Cuando me constituí al lugar en merito al requerimiento del servicio, este digamos en el predio 01, toque la puerta indagando quién es el propietario y en ese momento salió el señor

que hago referencia el señor WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA y en el predio 02 cuando he tocado la puerta e indagado, no aparece me dijeron que no vive ahí.

¿Dígame cuándo usted hizo su pericia materia de la declaración de la ratificación de fecha abril 2022 en el inmueble donde usted constató que vive el WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA a esa techa presentaba la fachada color crema con mayólica, ¿Asimismo presentaba las puertas 2 puertas de material de metal color negro, las ventanas en número de 3 color con borde de madera, o era diferente a las características que le estoy preguntando?

Las características que usted indica son las mismas que pude apreciar en el día de la toma de medidas y datos para el informe pericial, las cuales están la fotografía también está incluida en mi informe pericial de parte.

¿Dígame si el inmueble donde dice habitar WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA a sus inmediaciones alguna característica presenta?

EL predio 01 da frente a un pasaje que esto hace un T con la vía regional y a la vez con el camal municipal, en cambio el predio 02 no tiene la visibilidad a ese lugar porque está en una calle en forma de L.

¿Usted conoce a la persona de William Matías López Acosta de ser así señale si tiene amistad enemistad o parentesco no tengo ninguna idea?

El predio 01 da frente a un pasaje que esto hace un T con la vía regional y a la vez con el camal municipal en cambio el predio 02 no tiene la visibilidad a ese lugar porque está en una calle en forma de L.

¿Usted ha señalado que hay un predio 1 y 2 de la Urbanización Santa Elena manzana c lote 5-Llicua, distrito de Amarilis provincia de Huánuco así también usted ha señalado que hay un predio uno y dos, porque usted tiene esta conclusión y divide un predio 1 y 2, ¿porque no puede ser otro nombre otro número porque el predio 01 usted tenía la que es donde el imputado domicilio y el predio dos no?

Bien, señora fiscal en el desarrollo de mi trabajo voy a hacer a la base gráfica y a los planos catastróficos de Amarilis y de la zona donde está ubicado estos predios y ahí me percaté que, de la Urbanización Santa Elena, pero tiene dos etapas, santa elena 01 y santa elena 02 y da la casualidad que este predio 01 tiene la misma denominación manzana C lote 5 y el predio 02 también tiene igualito, lo que difiere que son dos precios diferentes que están separados por dos calles en forma de L.

He tenido acceso a los planos catastrales de la municipalidad de Amarilis, de la zona de materia de litis y en ese lugar he verificado las calles que existen en la zona puedo constatar que santa elena 01 que tiene manzana C lote 5 pero indagando quien es el propietario del predio 02 no es el señor WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA, en cambio en la Urbanización Santa Elena 01 que también tiene manzana C lote 5, esta en otra zona en la segunda etapa.

¿Eso que me dice Etapa 1 y etapa 2 con qué documentos usted se ha basado dónde específicamente señalan qué es etapa 1 y etapa 2?

Usted también puede acceder está en los planos catastrales de la municipalidad de Amarilis. Con la Inspección Judicial-Urb. Santa Elena: 02 viviendas con la misma dirección, realizada el 03 de noviembre del 2022:

Se constata las dos viviendas, constituidas a la primera vivienda de manzana c lote 05 de urbanización Santa Elena 2 Llicua, para llegar hemos ingresado por la carretera Huánuco-tingo maría a la altura del camal al frente por una calle en forma perpendicular llegando a chocar del cual encontramos la vivienda.

Perito De Parte Ingeniero: Paul Shader Aval Aro

DESCRIPCION:

Vivienda que se ubica con calle perpendicular que da desde la carretera Huánuco-tingo María ingresando a lado izquierdo directamente, de material noble de 2 pisos, primer piso tarrajado de mayólica, de color crema y una puerta metálica, enrollado negro de tienda al costado tiene otra puerta de ingreso, puerta común de 1m por alto 2.20 y el segundo piso cubierto con cartones las ventanas, nos ha abierto la puerta el acusado, la puerta grande donde hay ingreso a un ambiente donde tiene cosas arrumadas sillas, escritorio, escalera, bicicleta, caja, ropero que señala es de su propiedad.

Ingeniero perito:

Los predios colindantes tienen numeración de lado izquierdo C4 Derecho C6 y el lote C5 donde se está haciendo la diligencia está en el medio de estos colindantes y la dirección es mz c lote 5 Urbanización Santa Elena.

Verificación de la segunda vivienda.

Cruzando la avenida vía colectora por el costado de la vivienda familiar Fonavi 2 unidad cerca

de la esquina se forma el jirón Haya de la torre con el pasaje 01, en la esquina frente de Fonavi 2 se encuentra una casa de 2 pisos en construcción de material noble, primer piso puerta grande de cochera de dos hojas color negro y al costado tiene otra puerta tapada con calamina en construcción, en el segundo piso dos ventanas una amplia y una mediana de lunas oscuras pintadas de color blanco y tiene un cerco para el tercer piso que asegura la base del 2 piso tocada la puerta no sale nadie a atendernos.

La dirección que constatamos según el medidor de luz es C5 el cual se toma foto, el de al lado izquierdo C4 y lado derecho C6 e inspeccionado C5

#### PERITO DE PARTE

Respecto al primer el colindante de izquierdo era lote 4 y en esta casa es el lote 6 ósea están invertidos lo lotes.

#### EN EL CASO CONCRETO

Que, el Representante del Ministerio Público imputa al acusado la comisión del Delito Contra La Administración Pública en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del ESTADO-PODER JUDICIAL.

1. De autos se tiene, que el 29 de abril del 2018, a las 12:42 horas aproximadamente la persona de FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS refirió haber sido víctima de violencia psicológica vía mensajes de texto por celular por parte de su conviviente WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA, la agraviada recibió mensajes de texto a su celular el N° 995857256, de parte de este último refiriéndole con frases muy ofensivas y al día siguiente 30 de abril del 2018, el investigado le vuelve a enviar otro mensaje de texto y los actuados se remitieron al Tercer Juzgado de Familia de Huánuco y se generó el Expediente N° 1766-2018, dentro de cuya tramitación, mediante Resolución N° 2 de fecha 17 de mayo del 2017 se expidió el Auto Final N° 497-2018, que decidió otorgar Medidas de Protección a favor de FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS, ordenando que el acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra la denunciante, el mandato judicial fue notificado al investigado a través de la notificación de fecha 24 de mayo del 2018, la misma que se puede apreciar en la carpeta, posterior se tiene que con fecha 13 de enero del 2019 a las 07:55 de la mañana aproximadamente la persona de FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS se encontraba en su domicilio en la Urbanización Santa Elena lote 5 Mz C-Llicua-Amarillis-Huánuco, momentos en los que llegó su conviviente WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA en estado de ebriedad y se encerró en el cuarto de su hijo, ella le dijo que se fuera a su cuarto, a lo que su conviviente se molestó y le respondió con palabras soeces y denigrantes para después salir del cuarto y le propinó puñetes en el rostro y también le agredió en la cabeza con un mazo de chancar hojas por lo que después la agraviada interpuso la respectiva denuncia sobre estos hechos por violencia familiar en contra de su conviviente, el hoy acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA en la comisaría de Amarillis y se generó el Expediente N° 183-2019 ante el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco mediante tramitación a través de la Resolución N° 01, de fecha 15 de enero del 2019 se expidió el Auto Final N° 71-2019, que resolvió otorgar medidas de Protección a favor de la denunciante, ordenando que WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA se abstenga y desista inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia de acosar o dirigirse en forma violenta contra la denunciante, es así que el Tercer Juzgado de Familia de Huánuco en el proceso N° 1766-2018, con Resolución N° 4, de fecha 28 de enero del 2019 resolvió remitir copias al Fiscal de los actuados al Ministerio Público contra WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA, a quien se le atribuye la presunta comisión del delito contra la administración Pública cometido por particulares en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

2. Al respecto, se ha demostrado que la agraviada y el acusado son en la actualidad convivientes y tienen tres hijos, ello en mérito a la declaración del acusado en audiencia de fecha 08 de agosto del 2022, donde refirió que efectivamente él y la agraviada son convivientes desde hace 27 años, que nunca se han separado que si han tenido problemas como cualquier pareja pero que no ha pasado a mayores y que conviven junto a sus hijos, corroborado documentalmente: Corroborado con los siguientes documentos: Copias Certificadas de la denuncia verbal de fecha 09 de mayo del 2018 (oralizado en audiencia de fecha 18-08-2022), Copia Certificada del Auto Final N° 497-2018, contenida en la Resolución N° 2, de fecha 17 de mayo del 2018 (oralizado en audiencia de fecha 31-08-2022), Copia Certificada del Auto Final N° 071-2019, contenida en la Resolución N° 01, de fecha 15 de enero del 2019 (oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022).

3. También se acreditó que el acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA y la agraviada FLORMIRA DONATA SALAZAR ZEVALLOS además de ser convivientes domiciliados en el mismo lugar desde hace 12 años esto es en el inmueble ubicado en la urbanización Santa Elena Mz c lote 5 del distrito de Amarilis del departamento de Huánuco, ello en mérito a la declaración del acusado en audiencia de fecha 08 de agosto del 2022, donde señaló la información antes mencionada también detalló que su domicilio se encuentra frente al camal, Corroborado documentalmente con Copias Certificadas de la denuncia verbal de fecha 09 de mayo del 2018 (oralizado en audiencia de fecha 18-08-2022), Copia Certificada del Auto Final N°497-2018, contenida en la Resolución N°2, de fecha 17 de mayo del 2018 (oralizado en audiencia de fecha 31-08-2022), Oficio N°448-2019-INPE/23-06, de fecha 25 de febrero del 2019 (oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022) y lo que contenga es estos documentos (Resolución N°03, de fecha 29 de mayo del 2019, Certificado domiciliario del acusado, Informe Pericial de parte, Plano Predial (predio 1- predio 2) Examen Perito Parte: Ing. Civil (examinado en audiencia de fecha 20-10-2022) y la Inspección Judicial-Urb. Santa Elena: 02 viviendas con la misma dirección

4. Además, se probó durante el plenario que la agraviada denunció al acusado por violencia física y psicológica en fecha y que de este proceso se emitieron dos medidas de protección por el Tercer Juzgado de Familia, la primera por el AUTO FINAL N°497-2018 y la segunda en el AUTO FINAL 071-2019, esta información fue acreditada documentalmente con las Copias Certificadas de la denuncia verbal de fecha 09 de mayo del 2018 (oralizado en audiencia de fecha 18-08-2022), Copia Certificada del Auto Final N°497-2018, contenida en la Resolución N°2, de fecha 17 de mayo del 2018 (oralizado en audiencia de fecha 31-08-2022), Copias Certificadas del Aviso Judicial y Notificación N°16769-2018 (oralizado en audiencia de fecha 31-08-2022), Copia Certificada del Auto Final N°071-2019, contenida en la Resolución N°01, de fecha 15 de enero del 2019 (oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022), Copia Certificada de la Resolución N°04, de fecha 28 de enero del 2019 (oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022) y Oficio N°448-2019-INPE/23-06, de fecha 25 de febrero del 2019 (oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022) y lo que contenga es estos documentos (Resolución N°03, de fecha 29 de mayo del 2019, Certificado domiciliario del acusado, Informe Pericial de parte, Plano Predial (predio 1- predio 2).

5. Finalmente, si bien se acreditó la emisión de las dos medidas de protección en favor de la agraviada y en contra del acusado, no está probado fehacientemente en este plenario que estas medidas de protección hayan sido notificadas al hoy acusado en su domicilio real, ello en mérito a la declaración del acusado en audiencia de fecha 08 de agosto del 2022, donde refirió que no se le notificó ninguna notificación y que ello se debería a una confusión de parte del notificador ya que existen dos inmuebles con la misma manzana y el mismo lote, pero que se diferencian porque su domicilio de él es con las paredes de mayólicas y puerta negra de dos hojas y que se encuentra en la Urbanización Santa Elena manzana c lote 5 pero de la segunda etapa y el notificador se habría confundido con el otro inmueble de la etapa 1 que tiene el mismo nombre, lote y numeración pero que esta se encuentra a 263.50 metros lineales desde el vértice p1 del predio 01 hasta el vértice p1 del predio 02 de distancia de su domicilio, y que este es un inmueble que no está tarrajado entre otras características, lo mencionado también corroborado con el Examen al Perito Parte: Ingeniero Civil Paul Shader Aval ARO examinado en audiencia de fecha 20-10-2022, refirió: efectivamente por las características, los datos tomados in situ y por la localización georreferencial puedo manifestar que son dos predios diferentes tanto de sus características porque el primer predio 01 está una construcción acabada, de dos pisos y el predio 02 está en proceso construcción en lo que respecta a su identificación efectivamente ambos están en la Urbanización del distrito de Amarilis, provincia de Huánuco, departamento de Huánuco, manzana C lote 05, lo que se ha podido determinar de que el predio 02 está en Santa Elena 01 y el predio 01 está en Santa Elena 02, probablemente eso sea la confusión pero ambos están en la misma zona localizada y separadas por una distancia de 263.50 metros lineales además de que “cuando me constituí al lugar en mérito al requerimiento del servicio, este digamos en el predio 01, toque la puerta indagando quién es el propietario y en ese momento salió el señor que hago referencia el señor WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA y en el predio 02 cuando he tocado la puerta e indagado, no aparece me dijeron que no vive ahí.” y también corroborado con la Inspección Judicial, que se llevó a cabo el 03 de noviembre del 2022, en donde esta judicatura se constituyó a ambos inmuebles y donde efectivamente se verificó el domicilio del ahora

acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA y que esta no era la descripción, ni características las cuales fueron consignadas en el Aviso Judicial y tampoco en la notificación, ya que la casa del señor acusado se trata de un inmueble material noble, fachada crema mayólica, y una puerta de una hoja con rejas de color negro, con portón con una hoja de color negro, ambas puertas son de metal, 3 ventanas pequeñas, el inmueble es de propiedad de su señora madre Doris Griselda Acosta Rodríguez cita en la Urbanización Santa Elena manzana C lote 5-Amarillis, y el Aviso Judicial de fecha 24 de mayo 2018, y la notificación fueron referidos al inmueble que es descrito con fachada S tarrajear puerta F plomo, en el suministro sin número, corroborado documentalmente con: Copias Certificada de la denuncia verbal de fecha 09 de mayo del 2018(oralizado en audiencia de fecha 18-08-2022), Copias Certificada de Ficha SIDPOL de William Abdías López Acosta (oralizado en audiencia de fecha 18-08-2022), Copia Certificada del Auto Final N°497-2018, contenida en la Resolución N°2, de fecha 17 de mayo del 2018(oralizado en audiencia de fecha 31-08-2022), Copias Certificada del Aviso Judicial y Notificación N°16769-2018(oralizado en audiencia de fecha 31-08-2022), Copia Certificada del Auto Final N°071-2019, contenida en la Resolución N°01, de fecha 15 de enero del 2019(oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022), Copia Certificada de la Resolución N°04, de fecha 28 de enero del 2019(oralizado en audiencia de fecha 05-09-2022), (Resolución N°03, de fecha 29 de mayo del 2019, Certificado domiciliario del acusado, Informe Pericial de parte, Plano Predial (predio 1- predio 2), Examen Perito Parte: Ing. Civil (examinado en audiencia de fecha 20-10-2022), Inspección Judicial-Urb.Santa Elena: 02 viviendas con la misma dirección.

6.Por lo que no habiendo sido notificado el hoy acusado de las medidas de protección, no surte sus efectos legales dicha resolución en contra del acusado, no se le ha notificado con las conformidades que expresa la ley dando resultado a que no ha podido defenderse y no se ha desarrollado un debido proceso. La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental al debido proceso. La importancia de la notificación radica en su estrecha vinculación con el derecho de audiencia y contradicción, ya que permite a las partes tener la oportunidad de conocer lo resuelto y reaccionar frente a ello a través de los actos procesales que estimen convenientes. (Salas Millones, 2016).

7.En sí, como bien lo define Devis Echandía, la notificación es un acto de comunicación por el que “se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta” a lo largo del proceso. Una definición similar es la que contiene el artículo 155° del Código Procesal Civil. Por esta razón, la regla general es que ninguna resolución judicial quede firme o sea ejecutada, sin haber sido antes debidamente notificada a todas las partes del proceso. (Salas Millones, 2016)

Es así, que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que la Judicatura como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas sus ópticas y habiendo culminado un largo y tedioso juicio, y como quedó expuesto no está demostrada en forma fehaciente la Responsabilidad Penal en calidad de AUTOR el acusado por el delito contra el Delito Contra La Administración Pública en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, decisión a la que se ha llegado toda vez que como se vio en el literal 4.1; 4.2; 4.3 y 4.4 de esta resolución, esta Judicatura explicó ampliamente las razones que concluyeron con la determinación de que no se ha acreditado los cargos materia de acusación fiscal.

Y, estando que la norma y la jurisprudencia han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad sin margen de error ni duda, tal situación no ha podido ser demostrada totalmente en este proceso, precisamente por no acreditarse con pruebas suficientes los hechos; situación que definitivamente impide emitir un juicio de opinión sobre la Responsabilidad Penal del acusado, por lo que ante tal situación debe emitirse una SENTENCIA DE TIPO ABSOLUTORIA.

**QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

Teniendo en cuenta que, si bien el Representante del Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Penal: “(...) 1. Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas (...)”, razón por la cual no corresponde imponerlo.

### III.PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 25, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y artículos 393, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

#### FALLA:

1.ABSOLVIENDO al acusado WILLIAM ABDIAS LOPEZ ACOSTA de la acusación fiscal por el Delito Contra La Administración Pública, delitos cometidos por particulares en la modalidad de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio del ESTADO-PODER JUDICIAL.

2. En consecuencia, ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ARCHIVE definitivamente en donde corresponda, y se ANULEN los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, OFICIÁNDOSE con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.

3.En su oportunidad, ARCHIVESE el presente donde corresponda.

Tómese razón y hágase saber.

NOTIFIQUESE.



CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00980-2017-49-1219-JR-PE-02

SUJETOS PROCESALES  
MINISTERIO PUBLICO 2DA FPP HCO 3ER DESPACHO

Domic Legal : JR. SAN MARTIN N° 785. DRA. KELLY RAMIREZ VERA, 2DA FPPP 3ER DESPACHO, (CASO 1372-2017)



EXP. 00980-2017-49-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central  
EXPEDIENTE: 00980-2017-49-1219-JR-PE-02  
JUEZ: FLORES RIVERA EDILBERTO FREED  
ESPECIALISTA: LUZ MELGAREJO GAMBOA  
MINISTERIO PUBLICO: 2DA FPPC DE HCO 1ER DESPACHO ,  
IMPUTADO: CAMPOS LUNA, JAMES JOEL  
FALTA: LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO: MORA DOMINGUEZ, JOSE MANUEL

SENTENCIA N° 080 -2023-1ER-JUP/HCO.

RESOLUCIÓN N° 06.

Huánuco, uno de marzo  
Del año dos mil veintitrés.-

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral, publica y virtual mediante el aplicativo google hangouts meet de la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado EDILBERTO FREED FLORES RIVERA, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procedió en su oportunidad a pronunciar la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la correspondiendo lectura íntegra de la sentencia, bajo los términos siguientes:

I.PARTE EXPOSITIVA.

1.1.SUJETO PROCESAL IMPUTADO:

JAMES JOEL CAMPOS LUNA

- DNI: N°. 72159674.
- Natural: Amarulis, Huánuco, Huánuco.
- Fecha de Nacimiento: 11 de octubre de 1994.
- Edad: 28 años.
- Estado civil: Conviviente.
- Instrucción: Técnico Superior.
- Profesión u Ocupación: Efectivo Policial.
- Domicilio Real: Jr. Daniel Alcides Carrion Mz. W, Lt. 12, San Luis, Amarilis, Huánuco
- Nombre de sus padres: Edwin y Amanda.
- Antecedentes penales, policiales o judiciales: Ninguno.
- Bienes de valor: Ninguno.

Como AUTOR de la Comisión del DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de JOSE MANUEL MORA DOMINGUEZ.

1.2.ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a)Del Ministerio Público. (Teoría del Caso)

Hechos:

“Se imputa al acusado James Joel Campos Luna por el delito de lesiones dolosas graves en agravio de José Manuel Mora Domínguez, toda vez que el Ministerio Público ha podido acreditar durante su investigación preliminar y luego preparatoria que el día 25 de agosto del año 2018 a horas 21.00 aprox. el agraviado José Manuel Mora Domínguez se dirigía a su casa debido a que su hermana lo llamo para cenar, y mientras subía la pendiente de la calle vio al acusado James Joel Campos Luna que bajaba a velocidad en una moto lineal, cae desde su vehículo debido a que la pista estaba mojada y al ver cerca a José Mora Domínguez lo empieza a insultar e increparle porque considera que era el culpable de su accidente, donde comienza una pelea a golpes entre ambos que siendo separados por un joven que pasaba

por ahí; sin embargo el acusado James Joel Campos Luna amenaza al agraviado diciéndole que tendría que ver más adelante con él por lo que le había hecho y se retira en su moto lineal. En ese momento el agraviado José Manuel Mora Domínguez continua su camino hacia su casa y en la esquina el Jr. Abraham Valdelomar con la Av. Perú, se detiene a tomar vodka en la vía pública, transcurridos unos 10 minutos aprox., observa que el acusado James Joel Campos Luna viene directamente a atropellarlo con su vehículo, siendo así el agraviado retrocede y cae y el acusado insultándolo baja de la motocicleta y emprende a golpes contra el agraviado, y se inicia una vez más una pelea en la cual resulta lastimado José Manuel Mora Domínguez a quien posteriormente se determinó que sufrió una fisura en el hueso de la muñeca. Luego de este escándalo en la vía pública intervienen familiares de ambas personas separándolos y agarrándose en una pelea. Los hechos son el ataque físico del acusado James Joel Campos Luna en contra el agraviado José Manuel Mora Domínguez debido a que consideraba equivocadamente de que este último era responsable de una accidente que había tenido. Estos hechos se han tipificado como Lesiones Dolosas Graves previsto y tipificado en el numeral tercero del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal. En el caso concreto la lesión sufrida por el agraviado José Manuel Mora Domínguez ha consistido en una fisura de hueso de la muñeca que le ha merecido 35 días de incapacidad médico legal. En consecuencia, estos hechos descritos van a ser acreditados de manera fehaciente con las siguientes pruebas, con la exposición pericial de Ramiro Díaz Simeón quien expondrá su Certificado Médico Legal N° 673-PF-AR de fecha 15 de enero de 2020 en la cual se determina la existencia de las lesiones físicas recientes en el agraviado y que implican la existencia de lesiones que superan 35 días incapacidad médico legal. Asimismo con al exposición Pericial de la Químico Farmacéutica Ana Mirtha Carrera Anton quien expondrá su protocolo de análisis N° 201804001085 de fecha 30 de mayo de 2018 que probara en juicio el estado de ebriedad del imputado y que en consecuencia determinara su actuación obedeció en parte a ese estado etílico. Asimismo con la testimonial de José Manuel Mora Domínguez que es el agraviado que va a explicar un relato extenso y pormenorizado de la forma y circunstancias en que fue atacado por el ahora acusado sufriendo las lesiones que se han descrito; con el Parte Policial S/N del 25 de marzo de 2018; con el Acta de Inspección Técnica Policial y Fiscal, con la determinación de los hechos con la participación de los testigos de fecha 6 de marzo de 2018; con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3658357 del acusado que servirá para determinar la pena concreta en el caso de que esta fuera pronunciada. Bajo este contexto de hechos y de derecho invocado y medios de pruebas por el cual pretendemos probar los hechos, se solicita contra el acusado James Joel Campos Luna la pena de 05 años de pena privativa de la libertad efectiva, en su calidad de autos del delito de lesiones dolosas graves en agravio de José Manuel Mora Domínguez; asimismo se solicita el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada en la suma de S/1,085 Soles”.

#### Tipificación:

Los hechos se enmarcan dentro de los DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES GRAVES, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal.

Pena solicitada:

05 AÑOS de Pena Privativa de Libertad.

Reparación civil:

MIL OCHENTA Y CINCO 00/100 SOLES, a favor de la parte agraviada José Manuel Mora Domínguez.

b) De la Defensa Técnica. (Teoría del Caso)

Hechos:

Que, desde su perspectiva en este caso la fiscalía se ha equivocado, porque a quien debió acusado ha termino sobreseído, el que ahora se presenta como agraviado por el delito de lesiones es el agresor de su cliente, a quien habría intentado sustraer sus pertenencias y razón de que mi cliente solicitó la intervención policial y posterior denuncia contra éste, una vez que va a la comisaría en momentos posteriores resulta denunciando a mi cliente, por lo

que solicitó se ponga atención a los detalles y al terminar el juicio lo que va poder advertir es que el agraviado es una persona que no se dirige por las normas, es una persona que ha tenido varios ingresos al establecimiento penitenciario por delitos de sustracción de propiedad privada, es una persona de comportamiento agresivo y adicionalmente en función a los hechos que propone al fiscalía, se podrá advertir que en el horario que se indica es imposible que su cliente haya podido lesionar al supuesto agraviado, porque en ese mismo momento mi cliente estaba a bordo del patrullero solicitando la intervención del agraviado y adicionalmente suscribiendo la denuncia por los daños que habría sufrido. Y a partir de esa posición se va pedir que se sirva dictar una sentencia de carácter absolutoria y también exonerarlo de la reparación civil”.

c) Posición de las acusadas.

Luego que se le explicará los derechos que le asiste en juicio, y la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado JAMES JOEL CAMPOS LUNA señaló que NO acepta ser responsable de los hechos materia de imputación, y responsable de la reparación civil, por lo que no se acoge a la Conclusión Anticipada, ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO.

Que, el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES GRAVES, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal.

“Artículo 121°: Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

(...)

3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico (...).”

La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente en forma dolosa por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Se entiende por daño en el cuerpo o a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno, y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre. Sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidente en la eficacia vital del cuerpo humano. En tanto que daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico como mental. Por lo tanto, cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte su desarrollo o equilibrio funcional constituye un daño en la salud tipificable como delito.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico, la integridad corporal y la salud no son bienes o intereses fundamentales de libre disposición por las personas. En tal sentido, el consentimiento de la víctima para que el sujeto activo le cause lesiones en su integridad corporal o salud carece de relevancia para la configuración del delito, esto es, aun cuando la víctima haya dado su consentimiento para que otro le ocasione o cause lesiones graves, el delito se configura.

AGRAVANTE: Inferir cualquier otro daño a la Integridad Corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción

facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico: Cualquier otra lesión que causa un daño en la integridad corporal, salud física o mental del sujeto pasivo que requiera, según prescripción médica, más de 30 días de atención facultativa o descanso para el trabajo, será considerado como lesión grave. El daño grave puede ser permanente o reversible, entendido este último que la afectación o alteración de la integridad corporal o salud, puede desaparecer, volviendo el organismo o la salud a su estado normal en un tiempo o menos prolongado. El pronunciamiento médico legal resulta fundamental para calificar una lesión como grave. Si el reconocimiento médico no se realiza es probable que el hecho quede impune, pues aquel es prueba para acreditar la comisión del delito de lesiones por parte del imputado.

**BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:** De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger por un lado, el derecho a la integridad corporal; y por otro lado, el derecho a la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el constituyente de la Constitución Política vigente denominó integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de lesiones graves seguidas de muerte, aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger el derecho a la vida de las personas.

#### TIPICIDAD OBJETIVA

Sujeto Activo.- Sujeto activo puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal no exige que se tenga alguna cualidad o condición especial. Al tratarse de un delito común o de dominio, basta que su actuar desarrolle el verbo lesionar para ser implicado en la comisión del delito de lesiones graves. Solo se excluye el propio lesionado, pues al haber previsto nuestro legislador el causar lesión "a otro" se descarta que sea punible la autolesión.

Sujeto Pasivo.- También sujeto pasivo, víctima o agraviado puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra el deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones graves es irrelevante. El agente será autor de las lesiones graves así haya actuado con el libre consentimiento de su víctima.

#### TIPICIDAD SUBJETIVA:

En doctrina no existe mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo la intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otra figura delictiva diferente. También cabe resaltar que si de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con *animus necandi* y solo ocasiono lesiones graves, estaremos ante tentativa de homicidio o asesinato.

#### Antijurídica:

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones graves en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 121° del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídica, es decir, entrara a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizara si en la conducta que ocasiono las lesiones graves, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento del deber.

#### Culpabilidad:

Si después de analizar la conducta típica de lesiones graves se llega a la conclusión que no

concorre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico el operador inmediatamente entrara a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia se analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por las lesiones que ocasiono.

Consumación:

Al constituirse el injusto penal de lesiones graves en cualquiera de sus modalidades, de resultado dañoso, es decir, de lesión concreta al bien jurídico protegido por la norma penal, el ilícito se consuma en el mismo momento que se verifica la real y efectiva ofensa a la integridad corporal o la salud del sujeto pasivo por parte del agente. En tal sentido, las lesiones graves se consumara cuando concurriendo alguna de las circunstancias o modalidades ya analizadas, se realiza de manera efectiva el real daño a la víctima, ya sea en su integridad corporal o en su salud. Si no se verifica la lesión efectiva a los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal no será posible hablar de consumación.

## SEGUNDO: ACTUACION PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL

Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene el examen del acusado y actuación de los medios de prueba admitidos a los sujetos procesales, en el plenario del juicio oral:

### 2.1.Examen del acusado James Joel Campos Luna :

Narración de los hechos que se le imputa; refirió: “Fue víctima de robo sucedido el 25 de marzo de 2018, bajando a tomar taxi porque estaba lloviendo, dirigiéndome a la Av. Perú, caminando por la vereda, y cuando está en la esquina de Abraham Valdelomar, observa a 03 sujetos que se encontraban libando licor en un lugar que no tenía mucha iluminación; y uno de ellos se empieza a acercar por lo que retrocede con el fin de tratar de ver cuál era la intención, y al retroceder chocó con la vereda debido a que es alta no pudiendo continuar, fue cuando el sujeto que se me acerca [el señor Mora Domínguez] e intenta cogotearme o sujetar del cuello y como estaba alerta trato de agacharme y lo agarra de la altura del mentón [explicado con gestos], y al momento de sujetarme me ocasiona la lesión que tengo en el reconocimiento médico. Los otros 02 sujetos me empiezan a rebuscar los bolsillos sacándome la billetera y el celular, y cuando el señor Mora Domínguez intenta fugarse lo sujeto del brazo y con toda mi fuerza los reduzco hacia abajo y no lo dejo, los otros 02 sujetos que se estaban escapando al ver que su compañero Mora Domínguez no podía escapar regresan y empiezan a propinarme algunos golpes con el fin de que lo suelte, aferrándome al señor Mora Domínguez para que no se escape y al ver el teléfono que estaba en el piso lo tomo y salgo corriendo. Al salir corriendo voy con dirección al paradero 03 por la avenida Perú, donde habían transeúntes indicándome que llame a la comisaria, y al llamar me contesta el brigadier Mogollon, a quien le indique que había sido víctima de robo, refiriéndome que iban a enviar un patrullero y cuando termino de cortar la llamada aparece un patrullero por la Av. Perú cerca al paradero 03 y me pongo en la pista para hacerle parar al patrullero, indicándole que había sido víctima de robo, subiéndome al patrullero en la parte posterior y avanzamos hasta la esquina del Jr. Abraham Valdelomar con Av. Perú, prendiendo la circular el patrullero, en ese momento observo a los 03 sujetos que estaban caminando para arriba y al notar la presencia policial corren hacia una tienda, y cuando el patrullero se estaciona en la puerta de la tienda aparecen otras personas que al parecer eran sus familiares e impedían que los policías ingresen para poder intervenirlos y como eran 02 efectivos policiales y las personas del lugar eran bastantes, nos fuimos a la comisaria para proceder como corresponde, llevándome a la sección de delitos donde el superior Callirgos, [cuando realizo la llamada por un celular de uno de los transeúntes ya que el mío se había trizado por la caída, entonces me dicen que ese señor se llama Jose Mora Domínguez, el toda la vida se dedica a ese tipo de actos]. Llegando a la comisaria, le indico el nombre que me habían referido ya que solo lo conocía de vista, pero no sabía cómo se llamaba, cuando le dicto el nombre al superior Callirgos ingresa al SIJPOL que es ficha de reniec, y verifica que el nombre correcto era Jose Manuel Mora Domínguez, presentando mi denuncia relatando los hechos que había ocurrido y los efectivos policiales que me habían apoyado, realizando su acta los sub oficiales Inga y Falcon, y como presentaba una lesión en el labio y el dedo me dan el oficio para poder ir a

evaluarme a medicina legal y justo cuando salgo de la comisaria, veo a Mora Domínguez con el mismo tipo de vestimenta, regreso y le digo al superior Callirgos que el sujeto que cometió el hecho se encuentra al frente, [al parecer esta persona tenía familiares en la policía o la fiscalía que le habían informado] y esta persona lo que quería saber era si estaba procediendo, entonces el superior procede a detenerlo y me dirijo a medicina legal para mi evaluación. Cuando regreso a la Comisaria para sorpresa mía encuentro a la fiscal a cargo del caso conversando con los familiares del investigado [Mora Domínguez], bajando del patrullero con dirección a la comisaria y de manera inmediata viene la fiscal y me indica que toda la vida ocasionando problemas, seguro debes estar ebrio, pareciéndome bastante incomodo, y le dije a la fiscal que todos los efectivos no son de la misma manera y para comenzar no estoy en ningún tipo de estado de ebriedad. Entonces viene el abogado del investigado Mora y me empieza a interrogar, diciéndome que lo he atropellado, diciéndole que no hay ningún tipo de problema para ofrecer mi vehículo para que le realicen algún tipo de peritaje si fue algún tipo de accidente, también le dije que ese día estaba lloviendo y si hubiese bajado con el vehículo menor debería estar mojado y hasta ese momento no había ido a mi domicilio encontrándome seco y usted puede apreciarlo, y el fiscal es testigo presencial de que yo estaba con la vestimenta seca, ofreciéndole mi vehículo para que realicen algún peritaje, incluso le indique a la fiscal para ir al lugar de los hechos para realizar el ITP porque allí se encuentra la comida que se derramo que estaba llevando para mi conviviente, y como es la encargada de la investigación me indico que iba a proceder como corresponde y me retire. Al día siguiente regrese para hacer las diligencias, dar mi declaración, realizar la ITP, sin embargo ésta se realizó de noche después de 24 horas de ocurrido los hechos, al momento de realizarse la inspección técnica no pude presenciar todo el desarrollo de la inspección técnica debido a que me indicaron para narrar los hechos, pero luego cuando el investigado detenido empezó a narrar y refería otro lugar, quise presenciar ello pero la fiscal me indicó con los efectivos policiales que me retire y suba al patrullero y espere. Desconocía todo lo que había ocurrido, y cuando concluimos indique que todo estaba en el acta y que no podía firmar porque no había presenciado indicándome la fiscal que la parte que estoy firmando es por la parte que he narrado. Cuando llegue a la comisaria y al preguntar por el abogado que estaba patrocinando al detenido nadie sabía quién era pidiendo a la fiscal que lo identifique y no lo hizo, hasta que trajeron a otro abogado con quien se realizó el ITP, y minutos después le dan libertad, precisando que se me investiga por lesiones graves ya que el señor Mora Domínguez había sufrido una lesión en la muñeca, pero si se observa en los actuados del ITP se adjunta tomas fotográficas en todo momento el detenido se encuentra con marrocas o grilletes de seguridad y en ningún momento se queja de dolor o algo parecido, más aún si la inspección técnica no se ha realizado a unas horas para indicar que por efectos del alcohol el señor Mora Domínguez soportaba el dolor, ya que se realizó 24 horas después, y cualquier persona con ese grado de lesión que tenía no puede soportarlo, pero esta persona continuaba normal con los grilletes y no refería que le dolía. Como trabajo en el DININCRI estaba investigando a una organización criminal por lo que viajaba a diferentes lugares y en ningún momento hice los descargos correspondientes y presentar los medios probatorios, si bien es cierto me citaron para una declaración en el Ministerio Público y por esa diligencia me acompañó el Dr. Cajusol, en ningún momento se apersono sin embargo le habían notificado la acusación, asumiendo la defensa del Dr. Meza". A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; refirió: "¿Explique el momento exacto del ataque, a que distancia se encontraba usted de estos sujetos cuando se dio cuenta que lo iban a atacar, en qué lugar se encontraban ellos y usted?: Me encontraba bajando por el Jr. Abraham Valdelomar y en la esquina con la Av. Perú, me percate en una parte no visible que habían 03 sujetos y cuando ya estuve a unos 07 u 08 metros, se empieza a acercar uno de ellos por la parte de atrás el señor Mora Domínguez quien intenta sujetar del cuello, pero como se dio cuenta lo trata de esquivar lo sujeta de la parte del labio inferior. ¿Si se percata que estaba a 07 u 8 metros que lo están bordeando, porque no huyo?: Es lo que intente hacer, retrocedí y en el lugar como se ha podido verificar en la inspección técnica, al momento de retroceder la vereda es alta de más de medio metro, chocante hacia atrás y me interceptan. ¿Indíquenos como sabía que la persona que lo estaba bordeando era el señor Mora Domínguez?: Lo supe posterior al hecho ya que uno de los transeúntes del lugar me indica que la persona es el señor José Mora Domínguez, no sabía el segundo nombre, pero posteriormente con la ficha de RENIEC se identificó. ¿Usted conocía al señor Mora Domínguez anteriormente?: Lo conocía de vista, y no lo unía ningún vínculo. ¿Qué tiempo lo conocía de vista?: Entre 01 a 03 años aprox. ¿Cómo lo conocía de vista, en qué circunstancias?: Porque para dirigirme a mi trabajo tenía que pasar

por el Jr. Abraham Valdelomar, que queda a 03 cuadras de mi domicilio y esta persona siempre suele estar libando en la vía pública en la puerta de su domicilio con unos parlantes en altavoz. ¿Anteriormente usted ha tenido este tipo de interacción con el señor Mora Domínguez, es decir, usted ha pasado por la calle estando él allí?: Ningún tipo de interacción o problema he tenido. ¿Antes se ha cruzado con él en la vía pública a esas mismas horas y en el mismo lugar?: No podría recordar, porque siempre suelo verlo en la puerta de su domicilio libando. ¿Usted indicó que iba a pie, es verdad?: Correcto, no podía utilizar la moto lineal porque estaba lloviendo. ¿Usted tiene una moto lineal?: Correcto, es una moto que me fue obsequiada por un tío que es el señor Estanislao Flores que cuando me gradué de la escuela como efectivo policial me regalo la motocicleta para poder movilizarme. ¿Usted utilizaba frecuentemente la motocicleta o eventualmente?: Las veces que era necesario su utilidad. ¿Usted no utilizó la moto porque estaba lloviendo?: Correcto, estaba bajando caminado con el fin de tomar un taxi en la Av. Perú. ¿Su motocicleta no funciona cuando llueve?: Me estaría mojando y exponiendo mi salud ante la lluvia. ¿Indico que le habían extraído algunas cosas, que cosa le extrajeron?: Al momento del hecho sacaron una billetera conteniendo documentos, dinero y también mi celular, y al final se les cayó el teléfono en eso yo agarro el teléfono y salgo corriendo y la pantalla se encontraba trizada. ¿Usted siempre ha sostenido que le han arrebatado el teléfono?: En las versiones que di fue que se les cae el teléfono y salgo corriendo. Y como indique en mi respuesta a nivel fiscal, es que salí corriendo del lugar para salvaguardarme, cogiendo el teléfono y no me recuerdo si al momento del forcejeo y me sustrajeron las otras cosas a ello se les cayó o tal vez a mi persona, y con relación a esa respuesta era de que yo recogí el teléfono para salir corriendo y de lo que recogí no me recuerdo se le cayó a los sujetos después del forcejeo o a mi persona. ¿Usted refiere que salió huyendo, sin embargo, refirió lo que habían huido eran ellos, explíqueme?: En primer momento viene los 03 sujetos el señor Mora me sujeta de la quijada y los otros 02 son los que me sustraen, esos son los que salen corriendo y el señor Mora cuando intenta salir también corriendo es donde yo le agarro el brazo y con el peso lo retengo, regresando los otros 02 sujetos para rescatarlo quienes me agreden, agarrando el teléfono del piso y salgo corriendo. ¿Usted escapa porque le estaban agrediendo físicamente?: Me propinaron un golpe y en ese momento lo solté al sujeto cogí el teléfono y salí corriendo. ¿Y si lo estaban agrediendo como se dio cuenta que estaba el teléfono en el suelo?: Porque estaba en el suelo junto al otro sujeto y en ese momento fue donde agarro el teléfono y salgo corriendo. ¿Usted estaba recostado en el suelo con el sujeto?: No totalmente en el suelo, estábamos de costado y sentados, porque trataba de cubrirme y sujetar el brazo para que el sujeto no se escape. ¿Refirió usted que el señor Mora Domínguez lo sujetó a usted, descríbanos?: Cuando él intenta de sujetarme del cuello yo me agacho un poco y me sujeta de la quijada y es la lesión que se verifica del Reconocimiento Médico. ¿Y qué hacía con la otra mano?: No me recuerdo, y lo que yo intentaba era zafarme, intentaba controlarme con la otra mano y algunas partes de mi cuerpo verificaba. ¿Se dio en algún momento que Mora Domínguez se golpeó el brazo?: En ningún momento me di cuenta de ello, ya que la persona se encontraba bien como dije en el momento del itp estaba con los grilletes y en ningún momento se quejaba de dolor del brazo o algo parecido pese que la inspección fue a más de 24 horas de ocurrido el hecho. ¿Usted se percató si el señor Mora Domínguez tenía alguna lesión evidente antes del ataque?: No me percate si tenía alguna lesión, pero obtuve que por acceso a la información en el instituto de medicina legal hay reportes de certificados médicos que dicha persona ha sido evaluada y en las descripciones indican lesiones referentes a la lesión que el justamente refiere que es en la muñeca y otras partes del cuerpo. ¿Usted refirió que algunas otras personas le ayudaron a identificar al señor Mora Domínguez, explíquenos?: Un transeúnte fue quien le dio el nombre del señor y al momento de sentar la denuncia el instructor Callirgos fue el que verificó el nombre completo de esta persona a través de la ficha de RENIEC y le mostro la imagen, correspondiendo a la persona. ¿Sabe usted por qué razón en el parte policial que es anterior a ese acto ya se le consigna con el nombre completo?: Los efectivos policiales quienes me brindaron el apoyo en el primer momento también cuenta con ese sistema y estaban en permanente coordinación con el superior Callirgos y realizan esa parte. ¿Usted hizo una llamada telefónica para pedir ayuda, a quien fue?: Llame de manera directa a la comisaría y me contestó el brigadier Mogollon. ¿A qué número llamó?: en ese entonces como mi persona trabajaba en la comisaría de Amarilis tenía en la mente el número correspondiente de la unidad, actualmente no recuerdo porque han pasado varios años y al parecer ya han cambiado los números. ¿En el momento que acude a la comisaría a sentar su denuncia, usted es enviado a realizar su evaluación médica?: Es correcto. ¿Y qué momento aprecia usted al



señor Mora Domínguez que lo han detenido?: Cuando el superior del caso me da el oficio para evaluarme, yo salgo de la comisaría y lo observo al señor Mora Domínguez frente a la comisaría y le doy cuenta al superior y sale para realizar la intervención y cuando lo realizaba me retiro dirigiéndome a medicina legal para poder realizar el tema de la evaluación. ¿Usted estuvo presente en la intervención de Mora Domínguez?: Pude presenciar la intervención pero en el transcurso de la intervención continúe para poder evaluarme en medicina legal. ¿Usted lo sindicó o señaló?: Si, le enseñe al superior Callirgos que él era el sujeto que me había sujetado. ¿Y le pidió algo específico al superior Callirgos?: Que proceda como corresponde. ¿Y para entonces ya estaba sentado su denuncia?: Ya lo tenía registrado la denuncia. ¿Precise, usted es efectivo policial?: Si. ¿Usted como efectivo policial ha tenido preparación castrense o marcial?: Ninguno. ¿No los han preparado de forma castrense y marcial?: Ninguno. ¿Y defensa personal?: Básicos. ¿Usted tiene alguna enfermedad que le impida el desarrollo físico normal?: Ninguno. ¿Usted tiene antecedentes de esta misma naturaleza, si los tenía antes o los tiene ahora?: No tengo ningún tipo de antecedentes policiales ni judiciales y tampoco ningún tipo de denuncias referente a un tema de violencia física o familia. ¿Abuso de autoridad?: Ninguna. A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado; refirió: “¿Las características de su motocicleta?: Era un vehículo menor, moto lineal de motor 110, pequeño de color azul”. A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez: “¿Dónde usted ha mencionado que domicilia?: Yo domicilio en el Jr. Daniel Alcides Carrión Mz. W, Lt. 12, San Luis, Amarilis. ¿De su dirección al lugar de los hechos, que distancia hay?: Será unas 04 cuadras. ¿Qué características tiene esa calle al lugar de los hechos?: Es empinada y pavimentada. ¿En la actualidad en que área trabajas de la PNP?: Vengo laborando en la unidad especializada de seguridad del estado que es una unidad de investigación de la policía”.

## 2.2. Medios de Prueba admitidos al Ministerio Público:

### Pruebas Periciales:

□ Declaración Pericial de Ramiro Díaz Simeón : En relación al Certificado Médico Legal N° 3904-PF-AR; A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; refirió: “¿De acuerdo a su experiencia, como puede haber sido causado esta lesión en donde usted concluye 05 x 35 días de incapacidad médico legal?: La lesión que se califica de 05 x 35 es la fisura en la muñeca izquierda que se realizó en base al informe radiológico y en base al examen físico realizado al peritado donde se encontró equimosis rojiza violase de 02 x 02 en dorso lado cubital de muñeca izquierda, con tumefacción en dicha articulación y dolor a la movilización activa y pasiva. Esta fisura puede haber sido ocasionada como se menciona en la data porque ha sufrido que le han doblado la mano o también puede haber sido ocasionada por una caída donde todo el peso del cuerpo se va a la mano y causa estas lesiones. ¿Algun agente se utiliza para causar una fisura de estas características o únicamente por los 02 que ha mencionado?: En este caso principalmente sería esas 02, porque si hubiera sido por una contusión directa como un palo o fierro esas lesiones se ven y en la piel también causa lesiones y en este caso es una lesión causada por caída de todo el peso del cuerpo o que le han doblado de una forma intensa la mano. ¿Al tener esa lesión uno puede reaccionar golpeando o continuar utilizando la mano izquierda de manera normal?: Es un poco relativo, a veces por el mismo mecanismo de lucha del cuerpo que segrega algunas hormonas como la adrenalina el dolor se inhibe y va depender mucho de cada persona, siendo poco objetivo dar una apreciación respecto a eso. ¿Usted recuerda lo precisado en la data de la persona que examino y de acuerdo a lo narrado en la data es coherente con la lesión sufrida?: No recuerdo, pero lo que narro el peritado se encuentra consignado en el certificado médico y lo que se ha narrado es agresión física por parte de 03 personas, refiero que la agresión fue con puño y le doblaron la mano, las lesiones encontradas coincidían con la data consignada. A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado; refirió: “¿La conclusión de la incapacidad médico legal, tiene como base el informe radiológico?: Si. ¿Usted dentro del certificado médico legal ha realizado observaciones a este informe radiológico?: Si, como se advierte del área de observaciones se sugirió que se realice una ratificación del médico que ha emitido ese informe debido a que el informe no contaba con el sello institucional, ni membrete del hospital de salud II –Hco. Y también se sugirió que se recabe la historia clínica de atención en la fecha del incidente. ¿Y porque era necesario realizar esos actos?: Nosotros

tenemos una guía en el Instituto de Medicina Legal donde todo los informes que vienen de otras instituciones deben cumplir ciertas características y en el caso de no cumplirlas se sugiere que se rectifique posteriormente, en este caso si viene de una institución como el de Salud tiene que tener membrete y sello institucional. ¿Usted sugería estas observaciones para darle veracidad al informe radiológico, así esté consignado?: Si, así está consignado. La veracidad se ha sugerido por la ratificación del médico que emitió ese informe. ¿Y la Historia Clínica porque se sugirió?: Se sugirió para confirmar el diagnóstico y ver que tratamiento ha recibido posteriormente el paciente.”. A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez: “No va realizar pregunta”.

En relación al Certificado Médico Legal N° 00673-PF-AR; A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; refirió: “¿Que características debe tener una lesión que tiene 01 mes de antigüedad?: Como se ha mencionado en la parte de la apreciación, en la data de las lesiones se correlacionan con las tonalidad de los mismos, una lesión reciente adquiere una tonalidad rojiza, dependiendo de los tonos de piel de cada individuo, esa tonalidad va entre rojiza y violácea dentro de los primeros 30 días. A partir del tercer día se vuelve violácea por la degradación de la hemoglobina, que puede durar hasta 6 días y del día 07 a 12 ya adquiere una coloración verdosa luego amarilla y desaparece. Si esta lesión tuviera de más de 03 días la coloración que adquiere es violácea, si tuviera una semana sería verdosa. ¿Cuándo se aprecia la presencia de callo óseo?: El callo óseo se forma por la reparación del cuerpo humano que se observa este callo óseo blando a partir de la segunda o tercera semana y generalmente en la radiografía suele verse”. A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado; refirió: “¿La tonalidad de las lesiones también se ve influenciada por el color de la piel u otros factores?: Si, muchas veces el color de la piel afecta la tonalidad o a veces la ubicación de la lesión, donde la piel es más blanca o donde es más delgada estas tonalidades se ven afectadas. ¿En el caso en específico y el certificado, se ha evaluado o tenido en consideración esta circunstancia de la tonalidad de la piel u otro factor?: Si, en este caso la tonalidad lo que va a alterar es en los tintes entre el rojo y violáceo, lo que se ha evaluado es la coloración que se ha visto, una coloración rojiza violácea, es por eso que se enmarco dentro de los 03 primeros días, quitando la parte de la tonalidad. ¿Entonces la tonalidad no influye en la conclusión?: Ya se enmarco dentro de los 03 primeros días, de color rojiza violácea independientemente del color de la piel. ¿En este Certificado 673, usted hace referencia que no se aprecia callo óseo porque se encuentra dentro de las semanas, explíquenos?: En el Certificado se ha detallado el informe radiológico emitido por la médica radiológica, donde la médica señala que se aprecia tras radio lucido en la epífisis distal del radio izquierdo y no hay descripción de callo óseo, es por eso que debido a esa descripción se enmarco dentro de las 02 semanas de producida. ¿Este informe radiológico tiene fecha 26 de marzo de 2018?: Si. ¿Entonces la lesión que es la fisura en atención a este informe radiológico, su marco de data sería 02 semanas atrás del 26 de marzo de 2018?: Si. ¿Y las lesiones respecto a la coloración de la piel, es decir a la tumefacción, tiene una data de 03 días anteriores al 26 de marzo de 2018?: Si. ¿Cuando se evaluó en certificado médico legal N° 3904, usted ha realizado algunas observaciones en cuanto al informe radiológico, para la emisión del informe médico legal 673, le han remitido alguna información de las observaciones que realizó?: No”. A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez: “No va realizar pregunta”.

□ Declaración Pericial de Ana Mirtha Carrera Anton : A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; refirió: “¿De acuerdo a su conclusión, es 1.57 de alcohol por litro de sangre, cual es la etapa de alcoholemia que tenía esta persona y cual son sus reacciones?: Según el resultado, se encontraría en un estado de ebriedad absoluta, presentando excitación, confusión, persona con agresividad y alteraciones de la percepción, perdiendo el control, una persona con esa cantidad de alcohol presenta esas características. ¿En el caso de que esta persona padeciera una lesión en la muñeca, esta le acarrearía mucho dolor o parecería desapercibido?: No se puede dar respuesta, ya que nosotros analizamos alcoholemia en sangre. ¿Diga usted, si una persona suele libar licor continuamente, para que arroje el resultado de 1.57, debería beber mayor cantidad del alcohol o menor cantidad?: Los que pasa que hay personas que son habituales consumidores siendo más tolerantes al alcohol van a tomar la misma cantidad que otras personas pero no van a manifestar las mismas características, puede que no se sienta tan mareado pero en si la cantidad siempre va a ser la misma, sin embargo el comportamiento es distinto a una persona que no está acostumbrada a consumir alcohol”. A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado; refirió:

“No realiza preguntas”. A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez: “No va realizar preguntas”.

#### Pruebas Testimoniales:

□ Declaración Testimonial de José Manuel Mora Domínguez : A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; refirió: “¿Narre los hechos sucedidos el 25 de marzo de 2018?: Me encontraba tomando y fui a la tienda a comprar más trago y justamente cuando subí, le dirigí la palabra al señor James Campos Lunas que venía a alta velocidad con su vehículo y como yo estaba ebrio, le dije oye, es cuando se despistó y se resbalo con su moto, bajo y me mentó la madre como buscándome problemas y me metió un puñete en la cara. En eso le digo que no quiero tener problemas contigo, y el insistió a pelear conmigo, como yo estaba ebrio no aguante esa impotencia y le digo vamos a la esquina y nos peleamos, luego una persona nos separó, y me amenazo después que iba a venir, diciéndome que ya te jodiste. Luego yo me puse a tomar con unos amigos en la esquina de mi casa, el señor y sus familiares bajaban y trataron de entretener, porque creo que había llamado a sus familiares señalándome a mí, haciéndome problemas, allí nomas llevo el señor James con su moto y me quiso atropellar, como estaba ebrio trate de retener la moto, se paró, bajo de la moto y de vuelta me quiso agredir con su familia y cuando retrocedí me caí. De ahí nos comenzamos a pelear y empecé a sentir el dolor en la mano izquierda. Vio mi tío todo el problema que me estaba atacado e incluso a mi tío también le agredió. Cuando fui a poner la denuncia el señor James ya estaba poniendo su denuncia diciendo que yo le había atacado y otras cosas. ¿Usted conocía a la James Joel Campos Luna?: Lo conozco de vista, ya que una vez trabajé en su casa, porque su hermana estaba tarrajeando su segundo piso, en ese entonces trabaja en construcción como ayudante de mi primo, y quien era su vecino, yo le ayude porque no tengo ningún vínculo de amistad, solo es un conocido de vista. ¿A tenido algún altercado anterior con el señor James Joel Campos Luna?: Durante ese problema q ha habido esa fecha, meses anteriores el señor me había intervenido de la nada, justamente había bajado porque mi amigo me había llamado que tenía su internet y dijo para bajar y conversar, baje un rato me cuadre el señor James llevo en mi atrás pidiéndome mis documentos, diciéndole que no estoy haciendo nada malo y ni siquiera estaba conduciendo, la moto estaba estacionada, entonces fui a guardar el vehículo, me persiguió el señor, al doblar la esquina me cerro el pase y le dije que no tengo y voy a guardar mi moto, el señor insistió me agarro del polo estaba forcejando y le digo que me suelte, sacando su revólver, empezando a tirar dispararon en el aire, como 03 o 04 tiros, y justo había niños que estaban jugando en esa dirección. ¿En qué momento sintió usted el dolo en su muñeca izquierda?: Al momento que estábamos peleando, sentí el dolor, porque al momento de retener la moto vino con fuerza, me caí y al parare para reaccionar me dolió. ¿Puede describir la forma y manera en que se cayó?: Yo estaba tomando en la esquina con mis amigos, y el vino, el llevo como quiso atropellarme y trate de retener el bajo y con su familia quiso pegarme y cuando retrocedo me caigo, la mano me empezó a doler y quise reaccionar. ¿Dónde y de qué forma a tratado sus lesiones?: Estaba tomando pastillas para la inflamación y remedios caseros. ¿A logrado acudir a alguna posta de salud u Hospital?: No. Los primeros días me dolía fuerte y después ya no fui. ¿Dígame usted, si usted en algún momento ha estado recluso en algún centro penitenciario?: No. ¿Diga si después de los hechos ha vuelto a ver al señor James Joel Campos Luna?: Si, a veces le veo pasar, su hermano se parece a él no sé si será el, pero veo que sube con su moto, pasa nada mas con su moto. ¿Posterior a los hechos usted ha sido nuevamente intervenido por la Policía?: No. Usted cuenta con investigaciones a nivel fiscal por algún delito?: En otro problemas he tratado de solucionar con mi abogado, no sé si se habrá archivado. ¿Qué tipo de problemas a tenido usted?: Denuncia por agresión”. A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado: “¿Usted ha estado en el penal alguna oportunidad?: No. ¿Alguna vez ha sido procesado o investigado por el delito de hurto?: No. ¿Usted ha referido que sus anteriores problemas los ha tratado de solucionar con su abogado, señalando que era un problema con su hermano, tiene otros procesos?: Fue de agresiones familiares, llegando a un acuerdo con mi hermano, mi abogado lo vio en su debido momento. ¿Fue una sola vez que tuvo problemas de agresiones o fueron varias?: Habrán sido 01 o 02 veces. ¿Solamente es con su hermano o también con su pareja?: Con mis hermanos nomas ha sido el problema. ¿Este problema se dio cuando estaba sobrio o estado de ebriedad?: Estaba en estado de ebriedad y sano también porque teníamos percances. ¿A parte de la supuesta intervención del señor Campos Luna, algún otro policía lo ha intervenido?: Anteriormente sí, pero también lo archivaron, mi

abogado lo vio y pague mi reparación. ¿Y porque motivo?: Por conducción en estado de ebriedad. ¿Esas son las únicas intervenciones policiales?: Si. ¿Usted refirió que el día de los hechos estaba tomando, desde que hora?: Estaba tomando desde la mañana desde el medió día, y el problema que hubo con el señor fue a las 8:30 de la noche, cuando yo voy a poner la denuncia con mi tío y el señor sale denunciándome. ¿Cuando sucedió el problema con el señor Campos, apareció la policía?: No, porque me parece que ya estaba llamando a la policía, y su familia trata de retener y llamar la atención queriendo agredirme. ¿Su familia aparece antes o después que lo intentan atropellar?: Después, porque toda su familia bajo, sus hermanas su mama y sus cuñados, los vecinos salieron y también salió mi tío defenderme, incluso con palo le agredieron uno de sus hermanos. ¿En qué momento apareció tu tío?: En el segundo momento, cuando bajo su familia y me quiso atropellar. ¿La familia del señor Campos vio el momento en que lo quiso atropellar?: Yo creo que sí, porque estaba su hermana y su mama, el señor de frente vino y le trate de detener, donde el baja a darme un puñete retrocedo y me caigo. ¿Esa lesión se dio en el segundo momento?: Si y donde había bastantes personas. ¿Recuerda usted el color de la motocicleta?: No lo recuerdo, pero una moto chiquita pero el color no recuerdo. Haciendo refresca memoria, era de color negro. ¿Qué licor estaba bebiendo?: Vodka, desde las 12:00 hasta el incidente”. A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez: “No va realizar pregunta”.

#### Pruebas Documentales:

□ Parte Policial N° S/N-2018-V-MRPHSMU/DIVOPUSCPNP-AMARILIS , de fecha 25 de marzo de 2018, el Ministerio Público refirió su aporte probatorio: “Que, probara los hechos suscitados el 25 de marzo de 2018, tal cual ha sido sentando en el parte policial”. Traslado a la defensa técnica del acusado; refirió: “Se va resaltar el primer dato que vendría hacer la fecha y hora en que se habría iniciado la intervención de estos efectivos policiales, el 25 de marzo de 2018 a las 20:45 horas, su importancia es porque en la imputación fiscal refiere que aproximadamente a las 21: 00 horas del mismo día, mi cliente habría realizado la agresión en contra del señor Mora Domínguez, y de esta dato se descarta porque con anterioridad a las 9pm ya la policía había llegado al lugar que había realizado esta actuación a pedido de mi cliente. El otro dato es que los efectivos policiales Inga Bricenos y Falcon Montesinos al no poder intervenir a la persona sindica por mi cliente como la persona que le agredido, procedieron a trasladar al señor James Joel Campos Luna a la Comisaria a efectos que realice su denuncia, por lo que ese dato nos permite descartar los hechos que postula con un horario distinto a las 8:45pm, porque da cuenta que mi cliente ha sido trasladado por el patrullero hacia la comisaria y con la información dada por el presunto agraviado cuando llega a la comisaria ubica que mi cliente que ya había puesto la denuncia, por lo que estos hechos facticos son incompatibles con los hechos que postula la acusación”.

□ Acta de Inspección Técnico Policial y fiscal, reconstrucción de los hechos , de fecha 26 de marzo de 2018, el Ministerio Público refirió su aporte probatorio: “Se prueba la comisión del delito de lesiones dolosas graves cometido por el acusado; adjuntándose los paneaux de la inspección, así también en el acta se tomó la versión dada por el acusado y de la parte agraviada en su oportunidad. Es decir primero se tomó la versión de James Joel Campos Luna consignándose en el acta y también se tomó la versión del hoy agraviado José Manuel Mora Domínguez. Las primeras 25 fotografías se aprecia al hoy acusado donde precisa que él había estado bajando por el Jr. Valdelomar precisando el lugar donde estaban libando licor las personas que posteriormente le iban a robar como en un primer momento se realizó la denuncia, también se precisa como lo quiso tomar del cuello y al final lo toma de la boca, casualmente en ese lugar sucedieron los hechos cayendo y forcejearon, luego se llenó de gente y llama a la base señalando que iban a prestarle el apoyo policial mientras toda la gente estaba reunida, el trato de huir, consiguió que le prestaran un teléfono y apareciendo el patrullero, le pasa la voz y es donde ven que los sujetos estaban caminando entre ellos el agraviado que le había robado y luego ingresaron a la tienda que está en el mismo Jr. Valdelomar, y la tienda cerró la puerta y delante de los se congregaron familiares del agraviado. Las otras 23 fotografías corresponden al hoy agraviado quien refiere que en ese lugar vio al hoy acusado que bajaba por esa pista con su motocicleta y es cuando se cae; empezando a mentarle la madre y pelear, diciéndole que vayan arriba a pelear, donde es el cruce con la avenida Perú, y luego se separan y el continua su camino, el hoy acusado regresa por el Jr. Valdelomar y se pone a libar vodka y llegan 02 de las personas con las que liba licor,

luego el acusado regresa con su moto a embestirlo, retrocediendo, y empiezan a pelear y observa que empiezan a golpear a su tío quien había salido en su defensa; no sustrajo nada y aparece un patrullero, luego de libar licor se retiraba a su casa, y se mete a la tienda para continuar tomando, sin entender lo que sucedió afuera, el agraviado estaba mareado. Luego que se va el patrullero sale para ir con su tío a realizar la denuncia correspondiente, y en la comisaria es detenido cuando estaba fuera de la comisaria". Traslado a la defensa técnica del acusado; refirió: "Lo que se extrae es que es una versión distinta que se brindó en el juzgamiento, por ejemplo no se hace referencia que el señor había ocasionado que su cliente pierda el equilibrio cuando bajaba con su moto, circunstancia que no se aprecia en el acta y tampoco en la fotografía, lo que si se advierte es una posición coherente por parte de mi cliente en la forma como habría sido agredido, haciendo referencia de la presencia policial, concordante con el acta de intervención policial s/n, por lo tanto se considera que esta acta y las fotografías hacen dar credibilidad a la versión de su cliente y desmerecer la del ahora agraviado".

Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3658357, del acusado James Joel Campos Luna, el Ministerio Público refirió su aporte probatorio: "Prueba lo que respecta a la pena solicitada por el Ministerio Público". Traslado a la defensa técnica del actor civil; refirió: "No tiene observación alguna a la documental oralizada".

2.3. Medios de Prueba admitidos a la Defensa Técnica del acusado: Admitidos como prueba de oficio en sesión de fecha 09 de febrero de 2023.

Pruebas Testimoniales:

Declaración Testimonial de Edward Arnold Inga Briceño : A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado; refirió: "¿Usted conoce al señor James Joel Campos Luna?: Sí, es un integrante de la PNP. ¿Desde cuando lo conoce? Lo conoce hace 06 años cuando trabajábamos en la Comisaria de Amarilis. ¿En el año 2018 realizó alguna actividad que involucre la participación del señor Campos Luna? Sí, se le presto apoyo policial sobre un hecho que ocurrió en su agravio, un presunto robo. ¿Recuerda cómo se dio ese apoyo?: En circunstancias que se encontraba transitando con el vehículo policial por la Av. Perú a la altura del paradero 04, por la loza deportiva, se encontraba un grupo de personas, entre ellos el señor James quien nos abordó y solicitó el apoyo refiriendo que había sido víctima del hurto de su billetera, asimismo señalo como el presunto autor del hecho a una persona de nombre Manuel Mora Domínguez. ¿Qué acciones realizaron?: Luego de narrarnos los hechos y solicitarnos el apoyo el señor James señala a 03 personas que se encontraban a una cuadra del lugar donde nos encontrábamos y entre ellos estaba el señor Mora Domínguez que era el presunto autor del hurto de su billetera; por lo que nos constituimos hacia el lugar y al notar la presencia policial las 03 personas ingresaron a una tienda cercana y al llegar a la tienda se encontraba un grupo de personas de aproximado de 30 quienes impidieron la identificación e intervención del presunto autor, por lo que no se llevó a cabo la intervención e identificación de esa persona, asimismo se le presto el apoyo y se le traslado al presunto agraviado a la Comisaria de Amarilis para que proceda con denuncia correspondiente. ¿Recuerda la hora en que se realizó esa actividad?: Fue aproximadamente 20:45 horas, lo que nos explicó el agraviado durante la intervención fallida, ya nos duró unos 30 minutos. ¿Se ha redactado algún documento?: Un parte policial que por apoyo prestado, que se presentó a la Comisaria de Amarilis en su oportunidad. ¿Ese apoyo lo relazo solo?: Lo realice cuando estaba en el patrullero, yo estaba como conductor y como operador estaba el sub oficial Falcón Montesinos. ¿Recuerda la fecha en que se realizó el parte policial?: Fue el 25 de marzo de 2018". A las preguntas realizadas por el Ministerio Público: "Especifique si usted presencio los hechos o llegaron de manera posterior?: No presenciamos los hechos, llegamos de manera posterior. Recuerda cual es el horario que consignaron en su parte?: 20:45 horas". A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez: "No va realizar pregunta".

Declaración Testimonial de Fredy Raul Falcon Montesinos : A las preguntas realizadas por la defensa del acusado; refirió: "¿Usted conoce al señor James Joel Campos Luna?: Sí, porque es un efectivo policial. ¿Desde cuándo lo conoce?: He tenido un vínculo en la escuela de la policía, es una promoción antes que mi persona. ¿Conoce al señor Edward Inga Briceño? Si lo conozco porque hemos trabajado en la Comisaria de Amarilis. ¿En qué año

trabajo con él?: En el año 2016, 2017 y 2018. ¿En el año 2018, recuerda usted haber realizado alguna actividad que involucre la participación del señor Campos Luna? Se le brindó un apoyo policial porque supuestamente mencionaba ser víctima de hurto. ¿En qué circunstancias se dio ese apoyo policial?: Me encontraba con el sub oficial Inga Briceño como conductor de la unidad móvil policial realizando un patrullaje por la jurisdicción de Amarilis, por la Av. Perú, lugar donde observamos a eso de las 20:45 horas, que había un grupo de personas de 15 entre varones y mujeres, a la altura del paradero 04, en donde al indagar que estaba ocurriendo se nos acerca la persona de James Campos Luna con la finalidad de manifestarnos que minutos antes había sido víctima de hurto por parte de una persona a quien le mencionaba con nombre completo el cual se encuentra precisado en el documento que fue formulada en ese entonces, manifestando también que el supuesto autor de este hecho se encontraba a media cuadra de la Av. Perú, entonces lo que realizamos fue brindar el apoyo a la persona que nos lo había solicitado a efectos de poder ubicar al presunto autor de este hecho; sin embargo, el solicitante nos manifiesta que en ese lugar se encontraba el autor en compañía de otras dos personas de sexo masculino, por lo que en compañía del solicitante nos dirigimos hasta casi llegar al lugar donde nos percatamos de que 03 personas al notar nuestra presencia ingresan a una tienda el cual se encontraba en el Jr. Valdelomar, seguidamente un grupo de 30 personas empiezan a salir de sus domicilios y empiezan a discutir entre ellos, a lo que nosotros al ver la cantidad de gente y ver de que teníamos que salvaguardar la integridad física del personal policial y del solicitante, procedemos a retirarnos del lugar y trasladado al solicitante a la dependencia policial de Amarilis, con la finalidad que interponga la denuncia por los hechos acontecidos, no siendo posible en ese momento identificar al presunto autor al cual está sindicando el solicitante, el señor Campos Luna fue trasladado a la Comisaría en donde se le puso al área correspondiente para que ponga de denuncia respectiva. ¿Con que medio lo trasladan?: Con el vehículo policial. ¿Recuerda usted si el señor Campos Luna estaba con algún vehículo?: Había como 15 personas y no podría precisar si había una motocicleta o si la motocicleta le pertenecía al señor Campos Luna”. A las preguntas realizadas por el Ministerio Público: “¿Ustedes presenciaron los hechos que son materia de denuncia, por el cual solicitada el señor Campos Luna?: Nosotros no hemos presenciado en si la agresión ni el tema del hurto, tratamos de identificar al presunto autor por lo que manifestaba el solicitante. ¿Ustedes trasladan a esta persona con grilletes a la comisaría, en qué condiciones lo trasladan?: Nosotros lo trasladamos como una persona solicitante, como agraviado por lo que el mencionaba, de haber sido víctima de hurto, no se le tenía porque poner grilletes al señor Campos Luna”. A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez: “No va realizar pregunta”.

#### Pruebas Documentales:

□ Acta de Denuncia Verbal S/N-2018-CA-SEINCRI , de fecha 25 de marzo de 2018, presentado por el acusado ante la entidad policial, la defensa técnica del acusado; refirió su aporte probatorio: “En primer lugar se va resaltar la hora en que se queda sentada la denuncia y la hora en que ha culminado, con la finalidad de descartar el dato de la acusación que hace referencia que en ese horario mi cliente habría lesionado al que ahora aparece como agraviado. Segundo que hay una secuencia de tiempo ininterrumpida donde se da cuenta que mi cliente es la persona que ha sufrido la lesión o el intento de hurto sobre sus propiedades y que motivo la denuncia, y con ello descartar el hecho central de la imputación de que mi cliente habría agredido y lesionado al señor Mora Domínguez”. Traslado al Ministerio Público; refirió: “Es evidente lo que prueba este documento es que quien pone la hora de la denuncia es la policía y el horario al que hace referencia el ahora investigado es un horario que él ha dado, no necesariamente donde se hayan dado los hechos, sino es un horario que él ha precisado a su conveniencia para que su denuncia tenga un respaldo, lo que sí es evidente que el acta de intervención policial da como hora de llegada 08:45 y por ende se entiende que los hechos se dieron antes de esta hora, y además con esta acta permite establecer es que si existió un acto de violencia o a existido una agresión donde el agraviado resultó con lesiones graves que es reconocido por parte del imputado quien acepta que ha tenido una gresca con el señor Mora Domínguez, acreditándose los hechos que son materia de acusación por parte del Ministerio Público”.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES :

a) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)

“Se ha llegado a acreditar que el ahora acusado James Joel Campos Luna ha incurrido en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones dolosas graves artículo 121 primer párrafo numeral 3 del Código Penal, en agravio de José Manuel Mora Domínguez.

Se tiene por probado que José Manuel Mora Domínguez es pues una persona de acuerdo a su declaración estudiante de mecánica electricista a la fecha de los hechos en el SENATI que además conocía a la hora acusado de vista porque es un vecino del barrio, según este referido en su declaración.

Se ha aprobado que el 25 de marzo del 2018 a las 21 horas luego de caer del vehículo y ver el accidente el acusado le increpó y comenzó a mentarle a la madre a José Manuel Mora Domínguez buscando problemas, llegando a producirse una pelea entre ambas personas e inclusive a ser separado por una tercera persona.

Se ha probado como consecuencia de estos actos de violencia por parte del acusado James Joel James Campos Luna en la fecha de los hechos se encontraba en estado ecuaníme y que además es un efectivo policial que tiene entrenamiento castrense y por ende se entiende que tiene más habilidad en lo que es peleas, en ese sentido se ha probado que con este hecho se produjeron lesiones al ahora agraviado José Manuel Mora Domínguez las mismas que han quedado plenamente acreditadas con la actuación del órgano de prueba médico legista que expuso respecto a los Certificados Médicos Legales N° 3440-L-D de fecha 26 de Marzo del 2018 que en la evaluación presentaba lesiones el agraviado. Así mismo con el Certificado Médico Legal postfacto N° 3904-PF-AR que prueba que el quantum de las lesiones sufridas por el agraviado supera los 30 días de incapacidad médico legal; y con Certificado Médico Legal N° 673-PF-AR que ante los cuestionamientos de la antigüedad de las lesiones el perito ha establecido que estas lesiones sí se habrían producido en una antigüedad de 03 días a la revisión médica realizada el 26 de marzo del 2018, es decir estos certificados médicos legales son compatibles no solo con la versión sindicatoria del agraviado, sino que permiten establecer que esta persona efectivamente habría sido agredido el 25 de marzo del 2018.

Se ha probado que el agraviado José Manuel Mora Domínguez se encontraba en estado de ebriedad en la fecha de los hechos lo que se desprende del Protocolo de Análisis N° 201804001085 del 30 de mayo del 2018, que probará que presentaba en la fecha de los hechos 1.57 centigramos de alcohol por litro de sangre.

En ese sentido, la versión que ha pretendido probar el acusado, ha sido desvirtuada, pues existen testigos del hecho que han podido establecer la existencia de una discusión y una pelea entre el acusado y el agraviado.

Quedó aprobado que el agraviado luego de seguir su rumbo hacia su domicilio y ser socorrido por sus familiares toma conocimiento de manera intempestiva que la parte investigada habría solicitado apoyo policial pese a que este tenía pleno conocimiento de cómo se suscitaron los hechos investigados, quedando desvirtuada la versión del acusado, pues los efectivos policiales que realizaron la intervención policial han señalado que ellos no presenciaron los hechos que son materia de esta acusación, es más han establecido que la versión que ellos han recibido y que han puesto textualmente en el acta de intervención es la versión que les dio el presunto agraviado James Joel Campos Luna y que es la misma versión que este ratifica en una denuncia; sin embargo estos hechos pues han sido desvirtuados con los medios de prueba que han sido actuados a nivel de este juicio oral.

Se ha probado que el ahora acusado James Joel Campos Luna en la fecha de los hechos se encontraba en una motocicleta, si bien los efectivos policiales al momento de declarar dijeron sí había una motocicleta pero no sabríamos decir quién era, pues la presencia de una motocicleta en el lugar de los hechos es una duda razonable o permite establecer o corroborar

la versión de la parte agraviada, más aún si la persona que se encontraba ecuánime en el momento de los hechos era el ahora acusado, respecto al cual no existe prueba de que se podría haber encontrado en estado de ebriedad.

Asimismo, en la pericia médica se estableció que la lesión causada no ha sido necesariamente por una patada directa sino por una caída, la que existió al ser verificado incluso las veredas y la calle donde se produjo la agresión entre estas personas, también de las fotografías que han sido actuadas a nivel de juicio oral las que muestran incluso que el acusado se encuentra en el suelo y que corrobora la existencia de una agresión, más allá de lo que este pretende establecer de un presunto hurto agravado, y corrobora la versión del agraviado en el sentido de que se produjo un enfrentamiento entre estas personas.

Asimismo respecto a lo referido por el acusado en el sentido que le habrían hurtado o le habrían intentado robar un celular se tiene que también refiere que recogió del suelo su celular y no recuerda exactamente lo que presuntamente le robaron, y que en la referida fecha era efectivo policial activo de la comisaría de Amarilis y vivía en la zona donde sucedieron los hechos, es decir estamos hablando de una persona que pese a estar en un estado ecuánime y no estaba en estado de ebriedad, no recuerdo los hechos, en un primer lugar pretendió establecer que le robaron un celular y posteriormente al establecer en su misma declaración que este celular fue encontrado en el suelo, también pretende decir que no sabe qué es lo que le robaron, estamos hablando de una persona que tiene preparación en investigaciones porque la policía actúa y participa de las actuaciones a nivel preliminar por ende no puede pues establecer completo desconocimiento respecto a cómo es que suscitan los hechos en hurto o robo agravado.

En ese sentido, se ha acreditado que James Joel Campos Luna agredió de manera dolosa al agraviado Manuel Mora Domínguez, versiones además que pueden ser corroboradas de los demás medios de prueba actuados como el parte policial S/N que da cuenta del apoyo policial que brinda la comisaría y que estos no presencian los hechos; el acta de Inspección Técnica Policial y Reconstrucción de los hechos donde se establece no solo las características del lugar donde se produjeron, dando coherencia lo que declare el agraviado respecto a la forma y circunstancias y lugar en que se produjeron, sino también a las características, vistas fotográficas de los de cómo se suscitaron los hechos investigados, se tiene además los certificados médicos legales que han sido expuestos y en ese sentido claramente se ha aprobado el delito materia de acusación.

En ese sentido el Ministerio Público ha solicitado y se va a ratificar en la pena solicitada que se imponga al ahora acusado que es una pena de 5 años de pena privativa de libertad efectiva y una reparación civil en la suma de S/1,085.00 Soles.

b) Abogado del acusado:

“Vamos a dividir los alegatos en 03 partes, primero respecto a la existencia de la lesión que es objeto de debate, la fractura que habría sufrido la persona de José Manuel Mora Domínguez en la mano; luego analizaremos la versión del ahora agraviado, y la vamos a contrastar finalmente con la declaración de mi patrocinado a efecto de verificar cuál es la que tiene mayor viabilidad y solidez.

En principio, no existen testigos que respalden la versión del agraviado a pesar de que el propio agraviado el señor José Manuel Mora Domínguez hace referencia que sus familiares habían visto el evento, pero nunca han sido identificados ni siquiera por el propio agraviado, de ese solo dato se tiene que hay una versión inconsistente a partir de la falta de verificación sobre la identidad de los testigos y la imposibilidad de que estos concurren y respalden el testimonio del agraviado.

Lo que se ha venido a debatir en el juicio es el Informe Médico Legal N° 673, y el Informe Médico Legal N° 3904, en cuestión de Data el 3904 es del 10 de abril del 2018, donde el médico legista hace referencia a la existencia de las lesiones en la mano, donde se concluye lesiones traumáticas corporales ocasionadas por agente: uña humana, contuso y fricción, se



presenta diagnóstico de fisura en la muñeca izquierda según informe radiológico por médico radiólogo del hospital II del EESALUD, pero lo que no se hace referencia es que se ha planteado una observación, donde el médico legista refiere que el informe radiológico emitido por la médico Justina Huertas Aquino tiene que ser objeto de ratificación para dar veracidad al mismo, ya que el informe no cuenta con el sello institucional y la hoja con el cual el informe se ha impreso no tiene un membrete del Hospital de Essalud, solicitando recabar la historia clínica del peritado para verificar si efectivamente ha sido atendido o no en esa fecha. Al momento de preguntarle la razón de esta observación el propio médico legista dijo que a pesar de que a él no le generaba viabilidad o confianza esta documentación por no tener las características que tiene un documento emitido por el centro de salud público como es el hospital, emitió el informe a partir de esa conclusión pero la validez esa conclusión estaba sujeta justamente a que se cumpla la observación que ha hecho el propio perito, decir que se valide la existencia y la fiabilidad del informe radiológico que había sido presentado por el señor. Segundo dato a resaltar de este informe es la Data donde se hace referencia que el señor Mora Domínguez habría sufrido la agresión a las 22 horas, y dice que sufrió agresión por parte de 03 personas, que ha sido expuesto por el perito; entonces el primer punto de cuestionamiento para acreditar la existencia o no de la lesión de la fractura, es que se ha basado este informe médico en función a un informe radiológico no ratificado y no verificado su existencia dentro del Hospital de salud II.

Para establecer la temporalidad de la lesión que es el 25 de marzo, la fiscalía cita el Informe Médico Legal 673 de fecha 15 de enero del 2020, haciendo hincapié en la conclusión donde refiere que la lesión estaría dentro de los 03 días previos a la evaluación médica que es el 26 de marzo del 2018, pero en el juicio se ha pedido al perito que explique el punto 5) de este informe donde dice fase de remodelación (meses-años), donde señala que en el presente caso el informe médico radiológico emitido por la doctora Justina Huertas Quino no se escribe la presencia de callo óseo por que la data de dicha lesión se encuentra dentro de las 02 semanas, cuando se le pidió precisión sobre este tema, expreso que es en función a la lesión que daría la incapacidad médico legal de 35 días, es decir la fractura en la mano, entonces la temporalidad de la fractura en la mano no está dentro de los tres días que hace referencia la señorita fiscal, sino está dentro de las dos semanas anteriores al 26 de marzo del 2018, por lo que a conclusión es que a partir del propio informe médico legal la existencia o la Data de esa lesión en la mano que proviene de un informe radiológico no verificado no ratificado que el propio perito manifiesta su duda, no tiene esta circunstancia temporal de los tres días que hace referencia sino uno mayor a 15 días o 02 semanas anteriores al 26 de marzo del 2018; por lo que mal podría establecerse que a partir de estos dos documentos, uno la existencia de la lesión de la fractura por falta de ratificación del informe particular o del documento llevado de manera particular por el señor José Manuel Mora Domínguez, porque no es una información que haya sido recabada directamente el hospital, sino es una información que el señor José Mora lleva el perito y por eso es que tiene estas observaciones; y segundo porque aún a pesar de esa poca confiabilidad del informe radiológico que hace referencia a una data de dos semanas con anterioridad al 26 de Marzo del 2018.

Se tiene la versión del agraviado que ha sido recogida por la fiscalía al momento de formular su acusación escrita, entendiéndose q es una de las versiones dadas a nivel preliminar y otra es la versión que se ha recogido en el acta de inspección y reconstrucción de los hechos, y la versión recogida en juicio, las que tiene sus diferencias respecto a la forma como habría sucedido o se habría iniciado la agresión. Pero lo que nos interesa es remarcar que la Fiscalía postula que los hechos habrían sucedido el 25 de marzo de 2018 a las 21:00 horas, esto de la propia narrativa del ahora agraviado, es importante esto, porque no se trata de lo que ha establecido la fiscalía al momento de probar y darle significado a la documentación en donde no importa si fue a las 08:00 u 08:30, a las 09:00 o 10:00, sino es justamente para analizar la credibilidad o verosimilitud de las sindicaciones, no se niega la existencia de un altercado ocasionado por el señor Mora Domínguez, pero esa circunstancia no ha generado ningún tipo de lesión, ya que la postura de esta defensa ha sido que la denuncia efectuada por el señor Mora Domínguez es buscar exculparse y lo logro de la denuncia que le había puesto mi cliente por los actos de robo que había sufrido.

Si la fiscalía señala que los hechos ocurrieron a las 21:00 horas, pero a partir de la actuación de los documentos como el parte policial, la denuncia verbal de mi cliente y la declaración de

los efectivos policiales, se tiene que la participación de ellos ha sido a partir de las 8:45pm y el señor dice que le han agredido a las 21:00 horas, y de la parte testimonial del perito médico que en la data recoge que la agresión habría ocurrido a las 22:00 horas (10:00pm), tenemos que esta situación no es real o esa versión no resulta siendo creíble, esto puede ser por dos razones: una nuestra posición que es la que es una versión exculpatoria que no se ajusta a la realidad y la otra es por el estado en que se encontraba el señor, la propia fiscalía al momento de referir al examen toxicológico ha referido que el señor estaba con 1.5 de alcohol en la sangre, alterando la percepción que tiene de los hechos que él narra a partir de su estado de embriaguez no pueden tener suficiencia para acreditar o pretender afirmar su propia versión; se tiene la Tabla de Witmar donde se hace referencia a los efectos del alcohol y el 1.5 es el tercer grado donde la percepción está totalmente alterada y el señor al verse denunciado busca exculparse y trata de acomodar los hechos que al haber generado para luego postular que habría sido objeto de agresión en su mano y de ahí que tiene versiones disímiles en la forma como habría sucedido esta lesión, dicen en un primer momento que le ha pateado, posteriormente mi cliente habría intentado atropellarlo, se había tropezado cayendo encima de su mano fracturándose y de la data del examen médico se tiene que le habrían doblado la mano, entonces esto se explica del propio estado de embriaguez ya que postulo un hecho totalmente ajeno a la realidad.

Tenemos que el señor José Manuel Mora Domínguez desde su propia declaración es una persona del comportamiento agresivo, declaró y reconoció que tenía denuncias por actos de violencia contra su propia familia y que estos actos de violencia se habrían dado cuando el estado en estado de embriaguez. La versión de la perito toxicología la que hace referencia que una de los efectos del grado de alcohol que se le ha encontrado es la agresividad, esta posición refuerza la postura de mi cliente que cuando él estaba bajando ha sido objeto de agresión por parte del señor Mora Domínguez y de las personas que lo estaban acompañando, en este juicio el señor Mora Domínguez ha reconocido que no estaba solo, y así se recogió en el acta de inspección y reconstrucción de los hechos; con este comportamiento agresivo en función al Estado de embriaguez, da fuerza a la versión de mi cliente de que habría sido agredido por esta persona y que a razón de esta posición es que mi cliente solicita el apoyo policial vía telefónica y la intervención de estos dos efectivos policiales que han venido a declarar, ya con la etapa de prueba adicional, es de manera circunstancial no es que hayan sido enviados a raíz de la solicitud de su cliente, ya que estaban patrullando por la Av. Perú y ven un contexto de agresión y se le acerca a pedir apoyo el señor James Campos y le dice que ha sufrido un intento de robo o una agresión por una persona identificada como el señor Mora Domínguez.

Concluyendo que el comportamiento del señor Mora Domínguez partir de una persona que se siente agredido y cuál sería el comportamiento adecuado del señor Mora Domínguez y de su tío quien también fue agredida es ir y esconderse una tienda, ponerse detrás de 30 personas para impedir ser intervenido?, no es ir y exponer que ha sido objeto de agresión por parte del señor Campos Luna. Esta forma de comportarse del señor Mora Domínguez no da a entender que es él ha sido la persona que ha realizado la agresión sobre mi defendido, es la persona quien habría intentado hurtarle sus bienes y que a partir de este comportamiento es posible validar la versión de mi cliente y desacreditar la versión del agraviado. Obviamente los efectivos policiales no son testigos directos de los hechos que son objeto de juicio, pero si son testigos de circunstancias posteriores a partir del cual se puede reconstruir una de las dos versiones, la del señor Mora o la de mi cliente, porque ellos recogen la versión inmediata y espontánea de mi cliente al momento de acudir ante estos efectivos policiales que estaban patrullando circunstancialmente. Este aspecto temporal de la espontaneidad de la versión es coincidente con la versión de mi cliente y los que nos permite afirmar la credibilidad de su versión exculpatoria en este juicio y la incredulidad de la versión inculpatoria del señor Mora Domínguez, porque esto fue recogido en el parte policial y también en la denuncia policial que se hizo inmediatamente.

Como dato central se tiene que mi cliente es que inicia la agresión contra el señor Mora Domínguez, pero en su propia declaración de este juicio el señor Mora Domínguez reconoce haber estado bebiendo desde el medio día y reconoce que empezó la agresión al expresar o verbalizar cuando mi cliente estaba bajando, desde la versión del señor Mora Domínguez mi cliente bajaba con una motocicleta y al verbalizar esta frase mi cliente se había caído y se

inició esta gresca, lo resaltante es que el señor reconoce su estado de embriaguez reconoce su comportamiento agresivo en estado de ebriedad, no solo por lo reconocido en este juicio sino también por el reconocimiento de agresiones en contra de su propia familia y que están se han realizado en estado de embriaguez, lo que permite descartar si existía o no motocicleta el día 25 de marzo de 2018, la fiscalía nos dice que un efectivo policial hace referencia de una motocicleta pero q no sabe si es de Campos Luna y establece que hay duda pretendiendo afirmar la realidad de los hechos, siendo una argumentación contradictoria, pero lo cierto es que los efectivos policiales al no poder intervenir al señor Mora Domínguez, trasladan a mi cliente a la comisaría, este traslado se hace en la camioneta policial, y la pregunta es si mi cliente estaba en una motocicleta había la necesidad de trasladarlo en la camioneta policial?, esta circunstancia nos permite descartar la existencia de la motocicleta en el día de los hechos y nos permite desvirtuar la sindicación del señor Mora Domínguez.

Esto no es un problema de calificación, es un problema de entendimiento de los hechos, en un problema de cómo vamos a poder reconstruir a realidad a partir de versiones y la fiscalía le dice que se apoye en la versión de una persona que se encontraba alcoholizada, en una persona agresiva cuando esta ebrio, y créale porque presento un informe radiológico?, y el propio perito oficial señala que no es fiable, pidiendo su ratificación y se remita la historia clínica, esta forma de postular los hechos es inadecuado; es por ello que a partir de ahí declare la inexistencia de los hechos y disponga de una sentencia de carácter absolutoria y declare infundada la pretensión civil.

c) Autodefensa del acusado James Joel Campos Luna:

Señala su persona su trabajo es debatir la delincuencia, en el momento que fue víctima de un robo el puso su denuncia el cual la fiscalía pudieron haber esclarecido este hecho donde siendo víctima termino siendo acusado y él no estaba trabajando en la ciudad y no podía presentar medios probatorios para defenderse y que el que lo acusa tiene varios antecedentes de cometer agresiones y otros delitos a diferencia de que realiza una labor intachable en su centro de labores y también en su entorno familiar.

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

Que, del análisis y compulsas de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la Defensa del acusado y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que esta Judicatura, luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; advirtiendo y dejando muy en claro es parte y es resultado única y exclusivamente del criterio de consciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de la reglas de valoración de prueba y los principio del derecho de penal, que tanto la doctrina nacional, la jurisprudencia y la Constitución reconocen:

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE (Cuestiones de hecho).

4.1 ESTA PROBADO, QUE EL ACUSADO JAMES JOEL CAMPOS LUNA Y EL AGRAVIADO JOSE MANUEL MORA DOMINGUEZ SON CONOCIDOS O VECINOS?

Al respecto, se tiene el examen del acusado James Joel Campos Luna, quien refirió que conocía de vista a José Manuel Mora Domínguez a quien lo conocía de vista sin unirle ningún vínculo hace 03 años aprox., en circunstancias que tenía que pasar el Jr. Abraham Valdelomar, que queda a 03 cuadras de su domicilio y esta persona siempre suele estar libando en la vía pública en la puerta de su domicilio con unos parlantes en altavoz, nunca ha tenido ningún tipo de interacción o problema. Corroborado con la declaración testimonial del agraviado José Manuel Mora Domínguez, quien refirió que conocía a James Joel Campos Luna de vista, ya que una vez trabajó en su casa, porque su hermana estaba tarrajando su segundo piso, como ayudante de su primo quien era su vecino.

Concluyéndose, que si está probado que el agraviado José Manuel Mora Domínguez y el acusado James Joel Campos Luna se conocían de vista, ya que vivían por el Jr. Abraham Valdelomar, San Luis, Amarilis.

#### 4.2. ESTA PROBADO, QUE EL AGRAVIADO JOSE MANUEL MORA DOMINGUEZ HA SUFRIDO UNA LESION EN LA MUÑECA DE LA MANO IZQUIERDA?.

Al respecto, se tiene la declaración testimonial del agraviado José Manuel Mora Domínguez, quien refirió que el señor James Joel Campos Luna con su moto le quiso atropellar y como estaba ebrio trató de retener la moto pero al retroceder se cayó y al pararse para reaccionar sintió dolor en su mano izquierda. Versión que estaría acreditado con la oralización del Certificado Médico Legal N° 3904-PF-AR de fecha 10 de abril de 2018, donde se concluye que con fecha 25 de marzo de 2018, el peritado presentó lesiones traumáticas corporales ocasionadas por agente uña humana, contuso y fricción; así también presenta diagnóstico de fisura en muñeca izquierda según informe radiológico por médico del Hospital II ESSALUD, requiriendo 05 días de atención facultativa y 35 días de incapacidad médico legal. Por otro lado, se tiene la oralización del Certificado Médico Legal N° 00673-PF-AR de fecha 15 de enero de 2020, donde sólo concluye la antigüedad de la lesión que está dentro de los 03 días previos a la evaluación médico legal del 26 de marzo de 2018.

Concluyéndose, que está probado que el agraviado José Manuel Mora Domínguez ha sufrido una lesión en la muñeca de la mano izquierda (fisura).

#### 4.3. ESTA PROBADO, QUE EL AGRAVIADO JOSE MANUEL MORA DOMINGUEZ SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EBRIEDAD EL DÍA 25 DE MARZO DE 2018 EN HORAS DE LA NOCHE?.

Al respecto, se tiene que el agraviado José Manuel Mora Domínguez en el plenario del juicio oral ha referido que el día de los hechos se encontraba tomando y estaba ebrio me puse a tomar con unos amigos en la esquina de mi casa, estuvo tomando desde el mediodía hasta la hora del incidente, bebiendo el trago Vodka. Corroborado con el Protocolo de Análisis N° 201804001085 oralizado en el plenario del juicio oral, practicado al agraviado José Manuel Mora Domínguez donde se determina que tenía 1.57 gramos por litro de alcohol en la sangre.

Concluyéndose, que está probado que el agraviado José Manuel Mora Domínguez se encontraba en estado de ebriedad el día 25 de marzo de 2018 con 1.57 gramos por litro de alcohol.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE (Cuestiones de hecho).

#### 4.4. ESTA PROBADO, QUE EL ACUSADO JAMES JOEL CAMPOS LUNA EL DIA 25 DE MARZO DE 2018 EN HORAS DE LA NOCHE, BAJABA CON SU MOTOCICLETA POR EL JIRON ABRAHAM VALDELOMAR, SUFRIENDO UNA CAIDA?

Al respecto, se tiene la declaración testimonial de José Manuel Mora Domínguez, quien refirió que el día 25 de marzo de 2018, se encontraba tomando en eso vio al señor James Campos Luna a alta velocidad con su motocicleta y cuando le dijo: "oye", se despista resbalándose con su moto para luego insultarlo y buscarle problemas. Luego siguió tomando en la esquina de su casa, percatándose que vuelve el acusado James Joel Campos Luna con su moto y lo quiso atropellar, como estaba ebrio trató de retener la moto, y al retroceder se cayó, la motocicleta era chica y de color negro. Lo que estaría corroborado con el Acta de Inspección Técnico Policial y fiscal, reconstrucción de los hechos, realizado el 26 de marzo de 2018, que al ser oralizado en el plenario del juicio oral, el hoy agraviado refirió que vio a Campos Luna que se encontraba a bordo de una moto lineal pasando por el pasaje Tungsteno y que patinó con el vehículo menor cayendo muy cerca a la acera donde se encontraba, momentos en que éste le menta la madre y le culpa del resbalón con su motocicleta, y al recoger su moto le dijo "ya te jodiste", continuando su marcha con dirección a la carretera central. Luego el agraviado se puso a tomar vodka, percatándose que James Joel Campos Luna venía por la Av. Perú

dirigiéndose directamente hacia él queriendo atropellarlo tratando de detener la motocicleta retrocediendo un poco y en la misma calzada iniciaron una gresca, siendo agredido por los familiares de Joel Campos Luna quienes le agredieron por la espalda y otro quería agredirlo con una piedra, saliendo su tío de apellido Ambrosio Gómez a auxiliarlo, para luego regresar a seguir tomando vodka en compañía de su amigo "nichi" y un amigo más dirigiéndose a la tienda de la "china" que es hermana de "nichi" a tomar cerveza. Sin embargo, ésta declaración brindada por el agraviado José Manuel Mora Domínguez en calidad de testigo no se encuentra corroborado con algún otro medio probatorio; no obstante que en el Acta de Inspección Técnico Policial refirió que su tío de apellido Ambrosio Gómez salió en su auxilio, y que estuvo acompañado de su amigo con el apelativo de "nichi" con quien se fue a tomar a la tienda de la hermana de este último con el apelativo de "China"; y mucho menos existe algún certificado médico legal que acredite las lesiones del acusado James Joel Campos Luna, ya que refirió el agraviado que se despistó de la motocicleta y por tanto debería tener alguna lesión a consecuencia de la caída en motocicleta o algún peritaje al vehículo del acusado para corroborar el despiste. Aunado a ello se tiene el Parte Policial N° S/N-2018-V-MRPHSMU/DIVOPUSCPNP-AMARILIS, efectuado el mismo día de los hechos, donde los efectivos policiales Fredy Falcon Montesinos y Edward Inga Briceño prestaron apoyo policial al acusado James Joel Campos Luna el día de los hechos y que al redactar el parte policial no advirtieron la presencia de alguna motocicleta de propiedad del acusado que se haya plasmado en el parte policial, por el contrario, lo trasladaron con el patrullero a la Comisaría de Amarilis a poner la denuncia correspondiente; tanto más si de la Declaración Testimonial de Fredy Raul Falcon Montesinos, refirió que no podría precisar si había una motocicleta o si la motocicleta le pertenecía al señor Campos Luna.

Concluyéndose, que no está probado que el acusado James Joel Campos Luna el día 25 de marzo de 2018 en horas de la noche, bajaba con su motocicleta por el Jr. Abraham Valdelomar, sufriendo una caída, toda vez que la versión brindada por el hoy agraviado no se encuentra corroborado con otros medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público, máxime si lo referido por el agraviado en el Acta de Inspección Técnico Policial, es la versión brindada por el agraviado.

4.5 ESTA PROBADO, QUE EL DIA 25 DE MARZO DE 2018 EN HORAS DE LA NOCHE, EL AGRAVIADO JOSE MANUEL MORA DOMINGUEZ FUE AGREDIDO POR JAMES JOEL CAMPOS LUNA, OCASIONANDOLE LESIONES EN LA MUÑECA DE LA MANO IZQUIERDA?.

Al respecto, se tiene la declaración testimonial de José Manuel Mora Domínguez, quien refirió que el día 25 de marzo de 2018, se encontraba tomando, en eso vio al señor James Campos Luna a alta velocidad con su motocicleta y como estaba ebrio le dijo oye, es cuando se despistó y se resbalo con su moto, bajándose para luego mentarle la madre y buscarle problemas metiéndole un puñete en la cara, insistiéndole en pelear y como estaba ebrio le dijo para ir a la esquina y pelear, siendo separado por una persona y al retirarse lo amenazó diciendo que después iba a venir diciéndole que ya se jodió. Luego se puse a tomar con unos amigos en la esquina de su casa, los familiares de James Joel Campos Luna bajaron haciéndole problemas en eso llegó el James Campos Luna con su moto y le quiso atropellar, al estar ebrio trató de detener la moto, bajándose de la moto y de vuelta le quiso agredir con su familia y cuando retrocedió me cayó, empezando a pelear donde sintió dolor en la mano izquierda. Su tío vio todo el problema que lo estaba atacando e incluso lo atacaron también. Empero, dicha versión ha sido negado por el acusado, ya que en el examen realizado al acusado James Joel Campos Luna refirió que el día de los hechos fue víctima de robo cuando se dirigía a tomar taxi porque estaba lloviendo dirigiéndose a la Av. Perú, y cuando está en la esquina de Abraham Valdelomar, observa a 03 sujetos que se encontraban libando licor en un lugar que no tenía mucha iluminación, uno de ellos se empieza a acercar retrocediendo con el fin de tratar de ver cuál era la intención, y al retroceder chocó con la vereda no pudiendo continuar, fue cuando Jose Manuel Mora Domínguez se le acerca intentando sujetarlo del cuello sin embargo lo agarro de la altura del mentón ocasionándole una lesión, los otros 02 sujetos le empiezan a rebuscar los bolsillos sacándome la billetera y el celular, y cuando el señor Mora Domínguez intenta fugarse lo sujeto del brazo y con toda mi fuerza los reduzco hacia abajo y no lo deja, los otros 02 sujetos que se estaban escapando al ver que su compañero Mora Domínguez no podía escapar regresan y empiezan a propinarme algunos

golpes con el fin de que lo suelte, aferrándome al señor Mora Domínguez para que no se escape y al ver el teléfono que estaba en el piso lo tomo y salgo corriendo para pedir ayuda donde aparece un patrullero por la Av. Perú y los hace parar indicándoles que había sido víctima de robo, subiéndome al patrullero avanzando hasta la esquina del Jr. Abraham Valdelomar con Av. Perú, observando en ese momento a los 03 sujetos que estaban caminando para arriba y al notar la presencia policial corren hacia una tienda, y cuando el patrullero se estaciona en la puerta de la tienda aparecen otras personas que al parecer eran sus familiares e impedían que los policías ingresen para poder intervenirlos, para luego retirarse a la comisaría para poner su denuncia.

Respecto a las agresiones físicas que habría sufrido el agraviado José Manuel Mora Domínguez, se tiene el Certificado Médico Legal N° 3904-PF-AR, practicado el 10 de abril de 2018, post facto, donde el médico legista Ramiro Díaz Simeón expuso que las conclusiones arribadas son en base al Certificado Médico Legal N° 3440-L-D de fecha 26 de marzo de 2018, concluyendo que presenta una fisura en la muñeca izquierda según el informe radiológico; no obstante, que en las observaciones el médico legista a cargo sugirió la ratificación del informe radiológico emitido por la médico Justina Huertas Quino a fin de dar veracidad ya que no cuenta con el sello institucional, ni membrete del Hospital ESSALUD II Huánuco, sugiriendo recabar la historia clínica del peritado; quien al ser examinado en el plenario del juicio oral refirió que era necesario realizar esos actos ya que tienen una guía en el Instituto de Medicina Legal donde todo los informes que vienen de otras instituciones deben cumplir ciertas características y en el caso de no cumplirlas se sugiere que se rectifique posteriormente, en este caso si viene de una institución como el de Salud tiene que tener membrete y sello institucional; así también la veracidad es la ratificación del médico que emitió ese informe radiológico; y la Historia Clínica es para confirmar el diagnóstico y ver que tratamiento recibido posteriormente el paciente, y que no le fueron remitidos. Así también se tiene el Certificado Médico Legal N° 00673-PF-AR, practicado el 15 de enero de 2020, post facto, emitida por el médico legista Ramiro Díaz Simeón, que está relacionado a determinar la antigüedad de la lesión que se presenta en la muñeca izquierda del agraviado, concluyéndose que la lesión está dentro de los 03 días previos a la evaluación médico legal del 26 de marzo de 2018. Aunado a ello, se tiene las fotografías adjuntadas en el Acta de Inspección Técnico Policial y fiscal, reconstrucción de los hechos, realizado el 26 de marzo de 2018, donde se aprecia al hoy agraviado con los grilletos en ambas manos y en dicha acta no se consigna que manifieste algún tipo de dolor que lo aquejaba en aquel momento.

Si bien es cierto, el agraviado José Manuel Mora Domínguez refirió que fue agredido físicamente [fisura de la mano izquierda], por el acusado James Joel Campos Luna, y que estarían corroboradas con el Certificado Médico Legal N° 3904-PF-AR y el Certificado Médico Legal N° 00673-PF-AR; sin embargo, no se advierte que el acusado sea el autor de las lesiones físicas que sufrió el agraviado, ya que en la data sólo se tiene los hechos narrados por parte del agraviado, no obstante que dicho documento tiene observaciones por parte del médico legista en relación a la ratificación del examen radiológico y por otro lado la lesión de la fisura en la muñeca de la mano izquierda del agraviado tendría una antigüedad antes de los hechos que son materia de juicio, esto es el 25 de marzo de 2018. Tanto más, si para esta judicatura es un medio probatorio relativo que requiere de otros medios probatorios para determinar palmariamente la responsabilidad objetiva del acusado que se le imputa, ya que no se puede advertir la relación causal entre el acusado y la lesión sufrida por el agraviado.

Concluyéndose, que no está probado que el acusado James Joel Campos Luna, el día 25 de marzo de 2018 haya agredido físicamente ocasionándole una fisura en la muñeca de la mano izquierda del agraviado José Manuel Mora Domínguez.

#### 4.6 EN EL CASO CONCRETO:

De este modo, del presente caso se advierte que el sustento de la imputación penal formulada contra del acusado James Joel Campos Luna reside en el relato incriminador del único testigo-agraviado José Manuel Mora Domínguez, quien estuvo presente el día que se produjeron los hechos materia de juicio; por lo que corresponde en tal virtud remitirnos a los parámetros establecidos, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre de 2005, que señala:

«10°. Tratándose de las declaraciones de un agraviado o, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior [debe observarse la coherencia y solidez del relato (...); y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matices, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión (...) no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo (...) se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada]».

Siendo lógico y razonable que bajo las citadas garantías de certeza, la declaración de quien resulte como único testigo del delito [Lesiones graves], resulte ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del que inicialmente goza todo ciudadano, pues no debemos olvidar que por lo general aquella será la única prueba directa que existirá para acreditar la consumación de un delito como el que es materia de acusación; por ello, el testimonio del único testigo cuando se erige en prueba de cargo, está sujeto a la hora de su valoración a los criterios mencionados precedentemente, y que son parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de la valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad. No obstante, si la sindicación presenta manifiestos vacíos, deja de ser persistente o incluso viene a ser incongruente con los factores periféricos que deberían corroborarlo, en consecuencia, no estaremos ante una prueba suficiente, clara e incuestionable para determinar la responsabilidad penal de un imputado, quien deberá ser absuelto, no por antojo o capricho del Juzgador encargado de su juzgamiento, sino por la debilidad e inconsistencia de la prueba de cargo que pretende incriminarlo.

Siendo así, evaluando la sindicación del testigo-agraviado José Manuel Mora Domínguez, realizada contra el acusado James Joel Campos Luna, esta judicatura considera que la misma no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, debido a que:

□ Con relación a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se puede advertir que existe entre el testigo José Manuel Mora Domínguez y el acusado James Joel Campos Luna, una relación de enemistad anterior al 25 de marzo de 2018 -día en que sucedieron los hechos materia de acusación-, basadas en el resentimiento y enemistad que inciden en la parcialidad de la deposición, que le niegan aptitud para generar certeza; siendo la más notoria la siguiente:

- Al respecto se tiene que el agraviado José Manuel Mora Domínguez, refirió en el plenario del juicio oral: “Que conocía a James Joel Campos Luna de vista, ya que una vez trabajó en su casa, porque su hermana estaba tarrajando su segundo piso, como ayudante de su primo quien era su vecino. Y que meses anteriores a los hechos, James Joel Campos Luna lo había intervenido de la nada cuando se dirigía al local de internet de su amigo para conversar, el señor James llego pidiéndole sus documentos, donde le dijo que no estaba haciendo nada malo y no estaba conduciendo su moto ya que estaba estacionada, dirigiéndose a guardar el vehículo y al doblar la esquina le cerró el pase, diciéndole que no tiene los papeles y que iba a guardar su moto, agarrándole del polo y forcejando, diciéndole que lo suelte, sacando su revólver y empezó a tirar 03 o 04 disparos al aire”. Si bien es cierto el acusado James Joel Campos Luna, refirió en el plenario del juicio oral: “Que conocía de vista a José Manuel Mora

Domínguez hace 03 años aprox., sin unirle ningún vínculo, ya que tenía que pasar el Jr. Abraham Valdelomar, que queda a 03 cuadras de su domicilio y esta persona siempre suele estar libando en la vía pública en la puerta de su domicilio con unos parlantes en altavoz”. Corroborando parcialmente el hecho de que se conocían de vista, sin embargo, la detención que sufrió el agraviado no ha sido negado ni admitido por el acusado.

De lo que se colige que entre el agraviado José Manuel Mora Domínguez y el acusado James Joel Campos Luna, existía una enemistad que tiene su origen en la intervención que sufrió el agraviado por parte del acusado meses antes de los hechos materia del proceso, al no portar sus documentos personales cuando se encontraba con su motocicleta, generando un forcejeo entre ambos; lo que le resta solidez a la sindicación en contra del acusado James Joel Campos Luna; tanto más, si el acusado ha referido que si lo conoce de vista ya que para libando licor por el Jr. Abraham Valdelomar, por lo que el agraviado y el acusado se conocían desde hace mucho tiempo por ser vecinos.

□ Así también, se advierte que no goza de Verosimilitud Interna ni de adecuada persistencia, dado que en la declaración del testigo-agraviado José Manuel Mora Domínguez no se ha expuesto de manera sólida como en realidad habrían sucedido los hechos, del que fue el único testigo y que habría realizado el acusado James Joel Campos Luna el día 25 de marzo de 2018, ya que se advierte contradicciones muy notorias, siendo la siguiente:

- Al respecto se tiene que el agraviado José Manuel Mora Domínguez, refirió en el plenario del juicio oral: “(...) Que le dirigió la palabra al señor James Campos Lunas que venía a alta velocidad con su vehículo, le dijo “oye”, es cuando se despistó con su moto, bajo y me mentó la madre buscándole problemas, metiéndole un puñete en la cara, luego una persona los separó, y lo amenazó diciéndole que ya se “jodió”. Luego se puso a tomar con unos amigos en la esquina de su casa, llegando el señor James con su moto y lo quiso atropellar tratando de detener la moto, para luego bajarse queriéndole agredir y al retroceder se cayó, comenzando a pelear y sintiendo dolor en la mano izquierda. Su tío vio todo el problema y también le agredieron”. Sin embargo, se advierte del Acta de Inspección Técnico Policial y fiscal, reconstrucción de los hechos, realizado el 26 de marzo de 2018, y que al ser oralizado en el plenario del juicio oral, el hoy agraviado refirió que: “Advirtió a Campos Luna que se encontraba a bordo de una moto lineal pasando por el pasaje Tungsteno quien estaría en estado de ebriedad, y que patinó con el vehículo menor cayendo muy cerca a la acera donde se encontraba, momentos en que le menta la madre y le culpa del resbalón con su motocicleta, tenía una bolsa en su mano y al recoger su moto le dijo “ya te jodiste”, continuando su marcha con dirección a la carretera central. Luego el agraviado se puso a tomar vodka, percatándose que James Joel Campos Luna venía por la Av. Perú dirigiéndose directamente hacia él queriendo atropellarlo tratando de detener la motocicleta retrocediendo un poco y en la misma calzada iniciaron una gresca, momentos en que bajaban sus familiares de Joel Campos Luna, agrediendo por la espalda y otro quería agredirlo con una piedra, en eso salió su tío de apellido Ambrosio Gómez salió a auxiliarlo, siendo agredido por los mismos sujetos hasta que cae en el charco de lodo ya que se encontraba lloviendo en ese instante, en un momento el señor Joel Campos Luna se escapa hacia dirección del Colegio, después de regresa a seguir tomando vodka en compañía de su amigo “nichi” quien le dice que se tranquilice junto a un amigo más dirigiéndose a la tienda de la “china” que es hermana de “nichi” a tomar cerveza; minutos después llego un patrullero quienes querían hacerle subir a la fuerza por lo que ingresó a la tienda llegando sus familiares a apoyarlo, iniciándose un altercado con la familia de Campos Luna, retirándose el patrullero junto al denunciante”. Por otro lado, del Certificado Médico Legal N° 3904-PF-AR, y del Certificado Médico Legal N° 00673-PF-AR, en la data el agraviado ha referido que el día 25 de marzo de 2018, por la Av. Perú fue agredido por 03 personas entre ellas el acusado Campos Luna, agresión realizada con puño y le doblaron la mano.

De lo que se colige que existen contradicciones que restan solidez a la sindicación contra el acusado James Joel Campos Luna; ya que, no son coherentes ni uniformes en cuanto a la forma, modo y circunstancias en que supuestamente sucedió la agresión física el día 25 de marzo de 2018; tanto más, si la declaración del único testigo y prueba directa del representante del Ministerio Público en el plenario del juicio oral, ha cambiado su versión o



simplemente ha dado respuestas contrarias, como es que en un primer momento solo fue agredido por el acusado de forma directa que incluso le reto a pelear; sin embargo en la data del certificado médico legal refirió que fue agredido por 03 personas; así también, refirió en el plenario que cuando le dijo “oye” el acusado se despistó; sin embargo en el Acta de Inspección Técnico Policial y fiscal refirió que el acusado se encontraba en estado de ebriedad y se cayó de su moto muy cerca del agraviado a quien le culpó del resbalón con su motocicleta. Por otro lado, también mencionó que el acusado le habría dado un puñete en la cara, sin embargo no se detalla en el Certificado Médico Legal alguna lesión en el rostro.

□ En lo atinente a la Verosimilitud Externa, trasciende que existen medios probatorios que además de no corroborar objetivamente la aludida denuncia, por el contrario niegan la posibilidad de que ello haya sucedido, como son:

- El Parte Policial N° S/N-2018-V-MRPHSMU/DIVOPUSCPNP-AMARILIS, de fecha 25 de marzo de 2018, que no corrobora la versión brindada por el agraviado; así como las Declaraciones Testimoniales de Edward Arnold Inga Briceño y de Fredy Raúl Falcón Montesinos, quienes corroboran que el hoy acusado fue trasladado a la comisaria de Amarilis a interponer su correspondiente denuncia; y, de los Certificado Médico Legal N° 3904-PF-AR, y del Certificado Médico Legal N° 00673-PF-AR, no se puede advertir la relación causal entre el acusado y la lesión sufrida por el agraviado.

De ahí que la información señalada precedentemente, no permite corroborar la supuesta fisura de la muñeca de la mano izquierda del agraviado sucedido el 25 de marzo de 2018, el cual pierde credibilidad con la falta de coherencia de los hechos que ha narrado el único testigo José Manuel Mora Domínguez, lo que tampoco ayuda a esta judicatura a determinar la responsabilidad del acusado.

□ De otro lado, prosiguiendo con la evaluación de la Persistencia en la Incriminación, si bien el único testigo-agraviado que presenció los hechos materia del presente juicio, en sus declaraciones preliminares como en el juicio oral realizado en contra del acusado James Joel Campos Luna, puede advertirse una persistencia en la sindicación, empero, las mismas evidencian sustancialmente serias contradicciones respecto a la forma de cómo sucedieron los hechos el 25 de marzo de 2018 por parte del aludido acusado, conforme se ha detallado en el literal precedente; siendo así, se evidencia la falta de coherencia y solidez en la declaración del única testigo-agraviado José Manuel Mora Domínguez, y menos existe corroboración periférica de carácter objetivo que consolide el contenido incriminatorio.

En ese contexto, respecto al contexto incriminatorio fiscal, se puede concluir que no existe uniformidad por parte del único testigo-agraviado José Manuel Mora Domínguez respecto a la participación del acusado James Joel Campos Luna consistente en que fue él quien la agredió físicamente al agraviado el día 25 de marzo de 2018, resultando claro que no se cumple con el requisito de la verosimilitud, ya que al ser evaluado el testigo-agraviado, ésta solo ha entrado en contradicciones en sus declaraciones vertidas a nivel preliminar y las dadas en el presente juicio oral; en ese sentido, tampoco se evidencia la persistencia por falta de coherencia y solidez en el relato incriminatorio brindado por el testigo-agraviado José Manuel Mora Domínguez, por tanto, tales circunstancias no permite vislumbrar virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del encausado James Joel Campos Luna en el hecho punible atribuido.

Por tanto, esta situación excluyente de certeza beneficia al acusado como garantía en la culminación del debido proceso, no porque se haya demostrado positivamente que sea inocente, sino por respeto a la garantía constitucional de la presunción de inocencia que exige, como regla, prueba de cargo suficiente de los elementos configuradores del hecho punible, de la autoría o participación del reo.

Finalmente, cabe destacar que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba respecto a los hechos que se investigan y la consecuente responsabilidad del encausado, siendo que en el

presente plenario oral, no se dio actuación probatoria alguna por parte de dicho Ministerio que determinen la responsabilidad del acusado; por tanto, queda claro para esta Judicatura que no existen suficientes medios de prueba que respalden la tesis inculpativa del titular de la acción penal y responsable de la carga probatoria, por lo que se concluye objetivamente que en el caso de autos, no se encuentra acreditado de forma suficiente la responsabilidad penal del acusado James Joel Campos Luna, por el contrario existen situaciones de hecho que generan duda razonable en cuanto a su supuesta participación en el hecho imputado, lo que impide formar convencimiento pleno de culpabilidad por la comisión del delito, en cuanto no genera seguridad e irrefutable solidez para sustentar una sentencia condenatoria.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 10107-2005-PHC/TC – Piura – (Caso: Noni Cadillo López), ha explicado de manera impecable los alcances que tiene el Principio “Presunción de Inocencia” al indicar: “...En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada (...). De donde se puede colegir entonces que a una persona se le presumirá inocente hasta que una Sentencia Condenatoria sustentada en base una suficiente plena y convincente actividad Probatoria, demuestre de manera categórica que un hecho punible aconteció y que la autoría de la persona que se dice es responsable se encuentre más allá de toda duda razonable demostrada; contrario sensu si no existen elementos de pruebas convincentes de que alguien es culpable deberá absolverse por contraposición a la condena dado que por mandato Constitucional la inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra.

Estando a que no podemos afirmar con certeza que el acusado incurrió en el delito objeto de inculpativa, por lo que es de recibo anunciar un fallo de absolución de conformidad con el artículo 398º del Código Procesal Penal, lo que conlleva por tanto la no imposición de la reparación civil por no haberse demostrado su responsabilidad penal de la imputación efectuada por el Ministerio Público.

#### QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS

Teniendo en cuenta que si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del NCPP: “...1. Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...”, razón por la cual no corresponde imponerlo.

III.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del Código Procesal Penal, el PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

1. ABSOLVIENDO al acusado JAMES JOEL CAMPOS LUNA de los cargos que se le imputan como AUTOR de la

comisión del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de LESIONES DOLOSAS GRAVES, ilícito penal previsto y sancionado en el numeral 3) del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal., en agravio de José Manuel Mora Domínguez.

2. En consecuencia, ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ARCHIVE definitivamente en donde corresponda, y se ANULEN los antecedentes policiales o judiciales de las absueltas, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, OFICIANDOSE con tal fin a las autoridades competentes.

3. ORDENO además el CESE de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del acusado que formen parte del proceso, si los hubiere.

4. En su oportunidad ARCHIVESE la presente donde corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.-

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 00419-2017-28-1219-JR-PE-02



22017004181218637028044

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL:	HUANUCO	ESPEC. JUDICIAL:	MIDIAM SAENZ ROJAS
PROVINCIA:	AMARILIS		
INSTANCIA:	2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS		
JUEZ:	AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN		
ESPECIALIDAD:	PENAL		
SUB ESPECIALIDAD:	PENAL		
F INGRESO MP :	25/10/2021 18:19:54	PROCEDENCIA:	MINISTERIO PUBLICO
MOTIVO INGRESO:	EJECUCION		
PROCESO:	COMUN		
SUMILLA:	CUADERNO DE DEBATE		

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO

REHABILITADO



EXP. 00419-2017-28-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /  
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROV. TRANSITORIO- SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00419-2017-28-1219-JR-PE-02  
JUECES : IRMA CHAMORRO PORTAL

(\*)  
HENRY WALTER VALLE ROQUE

ESPECIALISTA : VILLARREAL MATEO JHOORDAN  
KENNEDY  
MINISTERIO PUBLICO : 1FPPC FIS RES HIDALDO PASQUEL ,  
IMPUTADO : LLANOS SALAZAR, ANDERSON JONATHAN  
DELITO : HURTO AGRAVADO.  
SANCHEZ MORALES, LENIN  
ANTONIO : ROBO AGRAVADO  
DELITO : PEREZ DIAZ, ALEX SANDRO  
AGRAVIADO

SENTENCIA N° 01 - 2023

Resolución N° 12  
Huánuco, diecisiete de Enero  
Del año dos mil veintitrés.-----)

VISTOS Y OÍDOS: El cuaderno de debates N° 419-2017-28, en Audiencia Pública de Juicio Oral, desarrollado a través de la plataforma Google Hangouts Meet, en el proceso seguido contra el acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Alex Sandro Díaz Pérez. Interviniendo como Directora de Debates la Magistrada IRMA CHAMORRO PORTAL y como jueces integrantes FRANKLIN FANO RIVERA y WALTER VALLE ROQUE. Habiéndose dado por cerrados los debates orales y siendo el estado el de emitir sentencia, el cual es como sigue:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

1.	Nombre y Apellidos	: ANDERSON
JONATHAN LLANOS SALAZAR		
DNI N°		: 46506440
Fecha de nacimiento		: 26-08-1990
Edad actual		: 32 años
Lugar de nacimiento		: Huánuco
Estado civil		: Soltero
Grado de Instrucción		: Secundaria Completa.
Hijo de Salazar.		: Adolfo Llanos y Enma Judith
Ocupación		: Ayudante en Carpintería (S/. 20.00 diario)
Domicilio real		: Jr. 9 de Octubre N°104 – Amarilis – Huánuco

## SEGUNDO: DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:

### 1.ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En mérito al artículo 371° numeral 2) del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público expuso sus alegatos de apertura en los siguientes términos:

#### 1.1.HECHOS OBJETOS DE LA ACUSACIÓN

Como imputación el Ministerio Público expuso:

“El día 22 de agosto de 2015 Alex Sandro Díaz Pérez realizó un retiro de 9,919.43 dólares americanos del Banco Continental, ubicado en jirón Dos de Mayo, frontis de la plaza de armas de Huánuco, para posteriormente dirigirse a su vivienda, ubicada en jirón Malecón los Incas N° 228 – Amarilis. Es así que luego de retirar el dinero, como a las 10:45 de la mañana al dirigirse a su vivienda, cuando había ingresado una vez llegado a su vivienda en compañía de su conyugue, estando presentes también sus suegros Alejandro Roberto Morales Chávez y Sabina Gonzales Vergara, hizo su aparición en la puerta del portón de la vivienda un vehículo menor, una motocicleta del cual descendió Lenin Antonio Sánchez Morales, quien raudamente ingresó a la vivienda portando un arma de fuego e indicó que le entregue el dinero que se encontraba en el interior de su maletín, contestándole Alex Sandro Díaz Pérez que no tenía ningún dinero, refiriendo lo mismo su suegra, momento en que insistió el acusado y profiriendo palabras soeces amenazando con disparar si no le entregaba el dinero. Es así que el agraviado con el temor de que dispere en contra de su persona y de su familia optó por entregarle el dinero que estaba en un maletín, siendo el monto de 9.919.43 dólares americanos, luego del cual Lenin Antonio Sánchez Morales se dirigió a la calle donde lo esperaba Anderson Jonathan Llanos Salazar en un vehículo menor motocicleta lineal modelo chacarera de color negro sin placas de rodaje, para luego de subirse a la moto y los dos se dirigieron por el jirón Manco Cápac con dirección a Micaela Bastidas, alejándose del lugar.

Luego de ese execrable hecho, el agraviado Alex Sandro Díaz Pérez puso su denuncia verbal en la Comisaria de Huánuco, que en forma inmediata se hizo conocimientos al Ministerio Público disponiéndose el trámite correspondiente.”

#### 1.2.MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS

Conforme al Auto de Enjuiciamiento se admitieron como medios probatorios al Ministerio, los siguientes:

- Prueba Testimonial:
  - Declaración de Alex Sandro Díaz Pérez.
  - Declaración de Gladys Yanet Morales Gonzales.
  - Declaración de Alejandro Roberto Morales Chávez.
  - Declaración de Sabina Gonzales Vergara.
- Prueba Documental:
  - Boucher de retiro en efectivo del dinero realizado por el agraviado.
  - Acta de reconocimiento de persona mediante álbum fotográfico de personas incriminadas.
  - Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del agraviado Alex Sandro Díaz Pérez.
  - Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte de la testigo Gladis Yanet Morales Gonzales.
  - Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del testigo Alejandro Roberto Morales Chávez.
  - Acta fiscal de entrega de periódico de fecha 14 de setiembre de 2016.
  - Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del agraviado Alex Sandro Díaz Pérez de fecha 15 de setiembre del 2017.
  - Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte de la testigo Gladis Yanet Morales Gonzales de fecha 15 de

setiembre del 2017.

- Acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC del imputado de parte del testigo Alejandro Roberto Morales Chávez de fecha 15 de setiembre del 2017.
- Consulta de casos fiscales a nivel nacional de fecha 13 de noviembre del 2017.
- Consulta de casos fiscales a nivel nacional de fecha 13 de noviembre del 2017.
- Oficio N° 11138-2015-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ de fecha 03 de diciembre del 2015.
- Oficio N° 12373-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ de fecha 11 de octubre del 2016.

### 1.3. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL DELITO

Se imputa al acusado la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto en el artículo 189° primer párrafo numerales 1, 3 y 4 del Código Penal, modificado por Ley N° 30077, concordante con el artículo 188° del Código Penal.

Calidad de Coautor.

### 1.4. POSTULACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

El Ministerio Público, solicita se imponga al acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar la pena de 12 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva. Así también, por concepto de Reparación Civil solicita el pago de cinco mil soles y la devolución de lo sustraído (\$ 9,919.43) que efectuar el acusado de manera solidaria con Lenin Antonio Sánchez Morales.

## 2. ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO ANDERSON JONATHAN LLANOS SALAZAR

2.1 La defensa del acusado expone sus alegatos con los siguientes argumentos:

“Lamentablemente estamos ante un caso de un error garrafal de una tremenda injusticia y poca objetividad. Acusar a una persona que absolutamente no tiene ninguna participación y vamos a demostrar que se está acusando a mi cliente, por el solo hecho de parecer al verdadero autor o coautor de este delito, que en todo caso tal como lo ha publicitado todos los diarios de la región que hemos presentado en el expediente, todos los diarios de circulación regional, incluso nacional han publicitado y publicado que quien ha participado o habría participado en este evento del robo en agravio del ingeniero Sandro habría sido el hoy acusado como negro Lenin.

Lenin Sánchez Morales tendrá que dar su palabra y decir con quién habría actuado, esto es con el clon de mi cliente Jonathan Anderson Llanos Salazar, muchas veces hemos reclamado esto durante la secuela de la investigación preliminar y la formalización de la investigación hemos presentado sendas fotografías del clon, quien sería el señor José Mauri Guerra Nieves, quien ha participado o habría participado en el asesinato de nuestro colega Guillermo Pino Mendoza, es exactamente el clon de mi cliente y quien habría participado con el señor Lenin en este hecho delictivo contra Guillermo Pino Mendoza. Lo que nosotros vamos a demostrar categóricamente es que Anderson Llanos Salazar no tiene ninguna participación en este hecho delictivo, vamos a demostrar categóricamente que los testigos incluido el testigo agraviado Alex Sandro Díaz Pérez, su señora Gladys Janeth Morales Gonzales, don Alejandro Roberto Morales Chávez y doña Sabina Gonzales Vergara han mentido durante la investigación, vamos a demostrar que mi cliente ese día de los supuestos hechos ha estado laborando, trabajando en su centro de trabajo en la carpintería del señor Elmer Baldeon Cruz, vamos a demostrar que ese día mi cliente ha trabajado en un horario seguido absolutamente durante casi todo el día sábado y caía sábado ese día y vamos a demostrar que mi cliente no tiene absolutamente ninguna responsabilidad, el tal “gringasho” que es mi cliente no tendría ninguna responsabilidad, entonces vamos a demostrar que quien habría participado es pues otra persona que se habría llamado José Mauri Guerra Nieves, quien efectivamente es un 99% parecido a mi cliente Jonathan Llanos Salazar, tal como hemos acreditado en la investigación, con sendas fotografías, sendas publicaciones. Finalmente el Ministerio Público

nunca va probar que esa persona que habría participado en el latrocinio en agravio de Alex Sandro Díaz Pérez sea pues el señor Jonathan Llanos Salazar y al final de este plenario oral vamos a solicitar se absuelva a mi cliente Anderson Llanos Salazar por no haberse demostrado que él habría participado en el robo en agravio de Alex Sandro Díaz Pérez.”

## 2.2 MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS.

Conforme al Auto de Enjuiciamiento se admitieron los siguientes medios probatorios al acusado:

- Declaración testimonial de Elmer Baldeón Cruz.
- Declaración testimonial de José Noreña Gálvez.

Mediante resolución número cinco de fecha 27 de junio de 2022 se admitió como prueba nueva de la defensa de Anderson Jonathan Llanos Salazar, la declaración testimonial del sentenciado Lenin Sánchez Morales.

## 3. POSICIÓN DEL ACUSADO:

Luego que se le explicara los derechos que le asiste en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado no admitió los cargos, por lo que ante dicha respuesta se prosiguió con el juicio.

## 4. ACTUACIÓN PROBATORIA DURANTE EL JUICIO

### 4.1. EXAMEN DEL ACUSADO

El acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar ha expresado su conformidad a ser examinado, cuya declaración ha quedado grabada en audio en la sesión de juicio del día 25 de noviembre de 2022.

### 4.2. DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se procedió al examen del testigo Alex Sandro Díaz Pérez, realizada en sesión de juicio de fecha 20 de julio de 2022.

Se procedió al examen de la testigo Gladys Janet Morales Gonzales, realizada en sesión de juicio de fecha 20 de julio de 2022.

Se procedió al examen del testigo Alejandro Roberto Morales Chávez, realizada en sesión de juicio de fecha 25 de agosto de 2022.

Se procedió a la oralización de los medios probatorios documentales en sesión de juicio de fecha 01 y 25 de agosto, 20 y 30 de setiembre, 04 y 15 de noviembre de 2022:

- Boucher de retiro en efectivo del dinero realizado por el agraviado.

- Acta de reconocimiento de persona mediante álbum fotográfico de personas inculadas.

- Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del agraviado Alex Sandro Díaz Pérez.

- Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte de la testigo Gladis Yanet Morales Gonzales.

- Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del testigo Alejandro Roberto Morales Chávez.

- Acta fiscal de entrega de periódico de fecha 14 de setiembre de 2016.

- Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte del agraviado Alex Sandro Díaz Pérez de fecha 15 de setiembre del 2017.

- Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de parte de la testigo Gladis Yanet Morales Gonzales de fecha 15 de setiembre del 2017.

- Acta de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC del imputado de parte del testigo Alejandro Roberto Morales Chávez de fecha 15 de setiembre del 2017.

- Consulta de casos fiscales a nivel nacional de



fecha 13 de noviembre del 2017.  
- Consulta de casos fiscales a nivel nacional de  
fecha 13 de noviembre del 2017.  
- Oficio N° 11138-2015-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ  
de fecha 03 de diciembre del 2015.  
- Oficio N° 12373-2016-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ  
de fecha 11 de octubre del 2016.  
- Se leyó la declaración testimonial de Sabina  
Gonzales Vergara.

## II.RAZONAMIENTO

### PRIMERO: ASPECTOS GENERALES

#### 1.VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La valoración de la prueba es el juicio de aceptabilidad de los resultados producidos por los medios de prueba. Es decir, la verificación de los enunciados fácticos introducidos en el proceso a través de los medios de prueba, así como el reconocimiento a los mismos de un determinado valor y según el modelo que nos rige: libre valoración de la prueba. El sistema de pruebas en nuestro proceso penal se desarrolla dentro del esquema de los principios de libre valoración probatoria y la sana crítica, otorgando al juzgador un extenso margen para la confección de una teoría que explique la existencia del delito y la participación del procesado. Sin embargo, esta apreciación, de la prueba no puede ser arbitraria, máxime si la Constitución Política del Perú y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone al Juez la obligación de explicar el razonamiento lógico-fáctico-jurídico en el que sustenta su decisión final condenando o absolviendo al procesado, debiendo para ello, respetar en todo momento el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de contraprueba que le asiste al procesado.

#### 2.CARGA DE LA PRUEBA

La prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

La suficiencia de las pruebas se predica en orden a fundamentar una declaración de culpabilidad del acusado. Si obra contra el acusado prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarlo, sino absolverlo. A este criterio de suficiencia se refiere el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando establece que la presunción de inocencia requiere, para ser desvirtuada, de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; debiendo ser concordado con el artículo IV del Título Preliminar del citado Código que expresamente señala que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los derechos y tiene el deber de la carga de la prueba.

#### 3.PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11°.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". De igual modo, el citado derecho es contemplado en el artículo 14°.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2°, numeral 24 de la Constitución establece que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado .

Así, la sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado .

## SEGUNDO: RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO

### 1. UBICACIÓN NORMATIVA DEL DELITO IMPUTADO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

El delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, conforme a la imputación fiscal, se encuentra previsto en el artículo 189° primer párrafo numerales 1), 3) y 4) del Código Penal, (modificado por la Ley N° 30077), que establece:

“La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1) En inmueble habitado
- 3) A mano armada
- 4) Con el concurso de dos o más personas (...) “

Concordante con el artículo 188° del Código Penal que señala:

“El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

1.1. La acción: Este delito está determinado por la sustracción de un bien bajo violencia o amenaza a la persona, el bien jurídico tutelado en este tipo penal es el patrimonio y deriva del tipo básico de robo simple previsto en el artículo 188°, por lo que el delito de robo utilizando medios de violencia o grave amenaza, más las circunstancias bajo las cuales la conducta delictiva básica del robo se agrava, configura un delito de robo agravado y por ende, no cabe que se considere dos delitos autónomos, pues ambos se subsumen.

1.2. El Tipo Objetivo: [de Robo Agravado], para su configuración, exige la concurrencia de violencia o amenaza, para lograr el apoderamiento de la cosa ajena y la participación en concurso de dos o más personas.

El jurista Ramiro Salinas Siccha, define al Robo Agravado como “aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal”.

1.3. El Tipo Subjetivo: Es el dolo, que abarca el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto lesivo contra el patrimonio de una persona, es característica del delito de robo, el ánimo de lucro, es decir, el ánimo de enriquecimiento patrimonial.

1.4. Bien Jurídico: De modo directo es el patrimonio, representado por el derecho real de posesión primero y después por la propiedad. La Corte Suprema ha mencionado al respecto lo siguiente: “El bien jurídico en el delito de robo, es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no sólo se protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal”. Extendiendo más su posición, expresó que “en el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo...”

## TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Previamente cabe mencionar que con fecha 27 de junio de 2022 se sentenció al también procesado Lenin Antonio Sánchez Morales; por lo que el pronunciamiento en esta sentencia es sobre el acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar.

### RESPECTO A LA PREEXISTENCIA DEL BIEN TOTAL O PARCIALMENTE AJENO Y EL MEDIO COMISIVO EMPLEADO POR EL AGENTE

2. El artículo 188° del Código Penal (modificado por Ley N° 27472) regula el delito de robo. Este ilícito tiene como nota esencial, que lo diferencia del delito de hurto, el empleo de violencia o amenaza contra la persona –no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o

parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenaza –como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento .

3.El representante del Ministerio Público refiere que el día 22 de agosto de 2015 a horas 10:45 de la mañana aproximadamente el agraviado Alex Sandro Díaz Pérez fue víctima, mediante amenaza, de la sustracción de un maletín conteniendo dinero en efectivo, ascendente a la suma de nueve mil novecientos diecinueve dólares con 43 centavos de dólar (\$. 9,919.43).

4.Sobre el bien mueble total o parcialmente ajeno y su preexistencia

4.1El artículo 201° del Código Procesal Penal expresamente dispone que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.

En nuestra legislación penal es un requisito sine qua non para los delitos contra el patrimonio que antes de iniciar una causa judicial se acredite la preexistencia del bien mueble sustraído o apoderado. Es decir, el legislador ha incorporado como exigencia en los delitos contra el patrimonio que estos sean acreditados fehacientemente, ya que esta exigencia cumple una finalidad, y es que con ello se determine la materialidad del objeto, su valor económico, el daño causado y una posible reparación civil si es que la causa amerita verse en la vía penal al tratarse de un delito y no una falta (art. 444 del CP) .

De otro lado, conforme con lo establecido en la Casación N.º 646-2015/Huaura y Recurso de Nulidad N.º 186- 2019/Lima Norte, nuestro ordenamiento jurídico procesal se rige por el sistema de la sana crítica racional de la prueba y, en este aspecto, si no existe boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien, es válido dar por acreditada la preexistencia del mismo con la prueba personal; es decir, con la declaración de la agraviada .

4.2Conforme a la imputación fiscal el bien mueble sustraído comprende dinero en efectivo que estaba contenido en un maletín.

4.3De lo actuado en juicio se tiene la declaración del agraviado, quien ha referido:

“El día 22 de agosto del 2015 aproximadamente a las 10:30 de la mañana estaba haciendo retiros en el Banco Continental que está al frente de la plaza de armas aproximadamente nueve mil novecientos y tantos dólares que he retirado y luego me he conducido a mi domicilio (...) cuando ya empecé a terminar de lavarme la mano sentí una posición dura en la parte occipital, en la parte trasera de la cabeza con improperios de una persona inmediatamente le di la cara y una persona estaba apuntando , me estaba apuntando con una pistola es el señor Lenin Antonio Sánchez Morales (...) me decía “concha tu madre ya perdiste deme todo el dinero” (...) te voy a matar a ti, a tu esposa, a tus hijos (...), temí por ellos, agarré el maletín que es un color verde donde estaba todo el dinero se lo entregue (...)”

El agraviado da a entender que el día 22 de agosto de 2015 había retirado del Banco Continental una suma de dinero superior a los nueve mil dólares americanos, el cual los había puesto dentro de un maletín y que fue objeto de apoderamiento de parte del ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales y presuntamente también por el acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar.

4.4Asimismo, en juicio se ha actuado como prueba documental, la oralización del documento denominado “Boucher de retiro en efectivo”, del cual se desprende el número de cuenta: 0011-0827-32-0100003860, así como la operación bancaria realizada que data del 22 de agosto de 2015, siendo éste el retiro del monto que la citada cuenta tenía, pues conforme se observa del rubro “saldo disponible” en ella se consigna \$. 7.73; por lo que se entiende que el titular de la cuenta ha retirado todo el dinero que en ella había.

4.5Siendo así, considerando que el acusado Lenin Antonio Sánchez Morales ha aceptado su participación en el hecho delictivo, pues se ha acogido a la conclusión anticipada y a lo manifestado por el agraviado y lo verificado del Boucher de retiro en efectivo, se infiere que el agraviado el día de los hechos había retirado dinero en efectivo de una entidad bancaria.

4.6 Por tanto, se puede concluir con grado de certeza que el bien sustraído es dinero en efectivo que fue retirado de una entidad bancaria por el agraviado; por ende dicho bien frente a terceros resulta totalmente ajeno. Asimismo, se ha acreditado la preexistencia del citado bien.

#### 5. Sobre el empleo de violencia o amenaza

5.1 Refiere el señor fiscal que la sustracción del equipo celular a la agraviada ha sido mediante amenaza.

5.2 Sobre ello, en juicio el agraviado en sesión de juicio ha referido:

MP: ¿Qué actividades realizó en horas de la mañana el día 22 de agosto de 2015?

Agraviado: El día 22 de agosto del 2015 aproximadamente a las 10:30 de la mañana estaba haciendo retiros en el banco continental que está al frente de la plaza de armas aproximadamente 9,900 y tantos dólares que he retirado y luego me he conducido a mi domicilio (...) con mi moto lineal hacia mi domicilio. En mi casa nosotros en el primer piso tenemos un portón más o menos de aproximadamente 4 metros de ancho, yo dejé la moto ahí, ingresé a mi domicilio, toda vez que el portón estaba abierto las dos hojas los 4 metros, como vine manejando la moto y había recurrido a contar el dinero me propuse ir al lavadero para lavarme las manos, (...) me doy cuenta que estaba esperándome mi esposa, mi hija, mi sobrina, mis suegros estaban en el primer piso, del cual cuando ya empecé a terminar de lavarme la mano sentí una posición dura en la parte occipital, en la parte trasera de la cabeza con improperios de una persona, inmediatamente le di la cara y una persona estaba apuntando, me estaba apuntando con una pistola es el señor Lenin Antonio Sánchez Morales (...) me dice "concha tu madre ya perdiste deme todo el dinero", entonces inmediatamente cobro conciencia y me retiro unos pasos atrás porque me estaba amenazando de muerte, te mato en estos momentos te voy a matar a ti a tu esposa a tus hijos y ese momento estaba mi hija, estaba mi sobrina, estaba mis suegros que son mayores de edad actualmente tienen 86 años, muy nerviosos, (...) un momento me había quedado casi mudo pero después reaccione y le dije que no tengo ningún dinero, aun así el señor me apuntaba y se acercaba con mas frenetitud, con mayor riguroso, mentándome la madre "concha tu madre te voy a matar ahorita a ti, a tu esposa a mí no me pasa nada yo te mato, te quito ahorita la vida, te tumbo y no pasa nada si no me das el dinero" entonces cuando empezó apuntar a mi suegros, a mis hijas, a mi esposa, temí por ellos agarre el maletín que es un color verde donde estaba todo el dinero se lo entregué, (...) "

De ello se entiende que el sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales, provisto de un arma de fuego y a través de palabras soeces y amenazas de muerte proferida al agraviado, así como a las personas que en el momento de los hechos se encontraban con él, logró apoderarse del maletín conteniendo dinero en efectivo.

5.3 Tal versión encuentra corroboración con el examen realizado a la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales, quien dijo: "ese día estuve en el primer piso con mis padres Alejandro y mamá Rosa, mis hijas, mi sobrina, estuve esperando a mi esposo, porque nosotros habíamos conversado que iba a realizar un movimiento de traer el dinero, (...) yo le esperé y justo yo le abrí el portón (...) y cuando entra él con la moto anaranjado (...) le vi que de frente se lava las manos y de un de repente entra un hombre (...) entra vemos todo de negro me recuerdo y entonces saca el arma, (...) y le empieza a mi esposo de frente como sabría ya concha tu madre, te mato aquí, ya te tengo no sé qué términos más pero concha tu madre deme el dinero o te mato a ti, le mato a tu esposa, le mato y apuntaba el arma a mis papás a todos apuntaba y mi hijita agarraba se metía yo me quede lela ahí y no sabía ni qué hacer, si me muevo me va a matar o algo, mi esposo estaba por un momento callado pálido que le decía no tengo el dinero, mi madre pensaba que era una broma decía no, no tiene dinero le mando improperios le dijo concha tu madre, vieja y mierda te mato a ti y agarro y le apunto porque por atrás había entrado y le dio por atrás la pistola luego cuando levanta acá (señala la cabeza) le mato, le mato, concha tu madre, (...) entonces le apunto mi esposo agarró el morral verde (...) le dio, pero no bastaba con eso dame la billetera concha tu madre, saca la llave (...) ". Esta testigo informa lo que pudo observar y oír sobre la forma y circunstancias en que se produjo la sustracción del dinero por el ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales; quien ingresó al domicilio del agraviado provisto de un arma de fuego, con el cual

apuntaba no solo éste sino también a las personas que se encontraban con él.

5.4 Asimismo, se corrobora con lo declarado por Sabina Gonzales Vergara, cuya declaración de fecha 23 de setiembre de 2015 se dio lectura en el plenario, quien dijo: “el 22 de agosto de 2015 a horas 10:45 me encontraba sentada en el interior del ambiente de mi casa destinado como cochera, conversando con mi esposo Alejandro Roberto Morales Chávez y mi hija Gladys Janet Morales Gonzales, mis dos nietas Yoany Díaz Morales y Kely Goycochea Morales, (...) momentos que llega mi yerno Alex Sandro Díaz Pérez conduciendo su motocicleta color naranja, (...) portando en el hombro un maletín pequeño verde caña, deteniéndose a conversar con nosotros, pasado dos minutos aproximadamente, sorpresivamente y corriendo ingresó un sujeto de regular estatura, flaco, vestía todo de negro, llevaba puesto un casco de motociclista color negro, acercándose directamente a mi yerno que se encontraba parado frente a nosotros, sacándose el casco y con palabras soeces y amenazantes le pedía el maletín, (...) , sacó un revólver de su cintura, apuntándole a la cabeza, mi yerno se puso nervioso, no reaccionó, instantes que se le acerca y le arranca el maletín, luego le pide su billetera y la llave de su motocicleta, como él no le entrega, dicho sujeto le rebusca los bolsillos, llevándose también su billetera y llave de su motocicleta”. Esta testigo también informa que el día de los hechos el ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales ingresó a su vivienda portando un arma de fuego con el cual, apuntando en la cabeza del agraviado, logró despojarlo del maletín que contenía el dinero que había retirado de la entidad bancaria.

5.5 Entendiéndose, que el agraviado en efecto ha sido amenazado con un arma de fuego a fin de que entregue el dinero que minutos antes había retirado del Banco Continental; por lo que, es lógico y razonable inferir que el amedrentamiento mediante arma de fuego que efectuó cualquier persona, para conseguir que se le entregue dinero o cualquier objeto de valor, evidentemente constituye un acto de amenaza como medio facilitador del apoderamiento ilegítimo de bien ajeno, por lo que el hecho de que el agente haya expuesto el arma de fuego apuntando al agraviado y las personas que también se encontraban en la escena del delito manifestando “ya perdiste deme todo el dinero” así como “te voy a matar ahorita a ti, a tu esposa, a mí no me pasa nada, yo te mato, te quito ahorita la vida, te tumbo y no pasa nada si no me das el dinero” consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o la integridad física del agraviado e incluso de las personas que presenciaron el hecho pues la amenaza no se dirigía en atentar contra la vida de éste sino también de estas terceras personas, cuya finalidad ha sido intimidarlo para que, de ese modo, no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo.

Consecuentemente, ha quedado probado el empleo de la amenaza sobre el agraviado Alex Sandro Díaz Pérez, lo que ha posibilitado que se le despoje del maletín conteniendo dinero en efectivo.

#### RESPECTO A LAS AGRAVANTES

6. La imputación, en cuanto a la concurrencia de las agravantes del delito de robo, se sustenta en el artículo 189° primer párrafo numerales 1), 3) y 4) del Código Penal, modificado por Ley N° 30077.

Así:

6.1 En cuanto a la agravante en casa habitada, se debe tener en cuenta que toda vivienda permanente o temporal por precaria que sea su construcción configura la agravante a condición que no esté abandonada o deshabitada.

En el presente caso, el agraviado refiere que la sustracción del maletín conteniendo dinero en efectivo se produjo cuando se encontraba en el primer piso de su vivienda, lugar a donde había ingresado a su retorno de la entidad financiera.

Esta versión se corrobora con lo referido por la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales, quien en juicio ha referido que el agraviado, quien es su esposo, había llegado a su domicilio ingresando al primer piso, lugar donde también ingresó el sentenciado Sánchez Morales provisto de un arma de fuego con el cual logró el despojo del maletín conteniendo dinero en efectivo.

Así también se corrobora con lo declarado por la testigo Sabina Gonzales Vergara quien en juicio dijo que se encontraba en el interior del ambiente de su casa destinado como cochera, conversando con su esposo Alejandro Roberto Morales Chávez, su hija Gladys Yanet Morales Gonzales y sus nietas, circunstancias en que llegó el agraviado, quien es su yerno, y minutos después hizo su aparición el ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales, quien con arma de fuego y mediante amenaza logró obtener el maletín conteniendo dinero en efectivo.

En tal sentido, se advierte que la declaración del agraviado encuentra respaldo probatorio con las testimoniales de los testigos mencionados; por lo que, se concluye que la agravante “en casa habitada” se encuentra acreditada.

6.2 En cuanto a la agravante “a mano armada”. Se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta .

En el presente caso, el agraviado ha sido enfático en precisar que el ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales portaba un arma de fuego con el cual era apuntado y apuntaba a su familia, amenazándolo de muerte a efectos de conseguir el despojo del maletín conteniendo dinero en efectivo.

Las testigos Gladys Yanet Morales Gonzales y Sabina Gonzales Vergara, quienes estuvieron presentes cuando se suscitaba el latrocinio, han referido que la persona que ingresó a su vivienda para sustraer el referido maletín portaba un arma de fuego, el que fue mostrado por el sentenciado Lenin Sánchez Morales para apoderarse del bien mueble; corroborando de este modo lo declarado por el agraviado, respecto del instrumento empleado para lograr la sustracción del dinero.

Por tanto la agravante “a mano armada”, también se encuentra acreditada.

6.3 Sobre la agravante “con el concurso de dos o más personas”. Concorre esta agravante cuando los demás coimputados tienen la calidad de autores o coautores. Esto es pues, que el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría .

En cuanto a la coautoría en el Recurso de Nulidad N° 2515-2016 Junín se refirió: “El título de participación de coautoría, desde su aspecto objetivo exige que exista codominio del hecho y desde el aspecto subjetivo, hay una decisión conjunta que no permita descomponer el cuadro fáctico, a fin de realizar atribuciones delictivas autónomas y separadas de cada agente que participó en el delito. Rige en lo particular, el PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN RECÍPROCA “todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad, contrastándose un “mutuo acuerdo”, que convierte en partes de un plan global unitario, las distintas contribuciones”.

6.3.1 Sobre el particular el agraviado en juicio dijo:

“(…) agarré el maletín que es un color verde donde estaba todo el dinero se lo entregue, en ese lapso que más o menos era entre un minuto, un minuto y medio (...) en la calle el señor Anderson estaba con la moto, el señor Anderson estaba con una moto lineal sin placa color negra, estaba con una polera negra, estaba con un pantalón jeans creo azul, unas zapatillas que recuerdo bien rojo, un casco de seguridad, ese casco de seguridad el señor se lo sacaba reiteradas veces se lo sacaba porque se le veía claramente (...), una vez que le entrego ya el dinero al señor Lenin, ese señor Lenin se acerca rápida y raudamente (...) se acerca en el señor Anderson (...), se acerca en la moto que estaba arrancando tenía el acelerador bastante encendido con dirección al jirón Manco Cápac , el señor Lenin se acerca se sube directamente se va conduciendo raudamente por el jirón Manco Cápac con dirección a la avenida Micaela el señor Anderson conjuntamente con el señor Lenin desaparecen (...)”

6.3.2 Por su parte la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales en juicio dijo:

“(…) yo estaba parada así de frente al portón mirando (…) le veo a un señor en ese entonces no sabía, pero ahora este señor que está en la sala el tal Jonathan Anderson, (…) este señor es quien estaba afuera, (…) el señor estaba sentado montado acelerando (…) Lenin agarró el morral y se dirigió hacia afuera, y afuera estaba parado este señor Jonathan, se montó en la moto y (…) arrancó y raudamente se fue (…)”

6.3.3 Asimismo, de la declaración escrita de Sabina Gonzales Vergara de fecha 23 de setiembre de 2015, cuya lectura se autorizó, referente a la agravante analizada, dijo:

“(…) se le acerca y le arranca el maletín, luego le pide su billetera y la llave de su motocicleta, como él no le entrega, dicho sujeto le rebusca los bolsillos, llevándose también su billetera y llave de su motocicleta, luego sale corriendo, para esto, otro sujeto gordo, blancón, alto, también vestía de negro, lo esperaba cerca a la puerta, a bordo de una motocicleta color negro, sin placa de rodaje, modelo chacarera, usada, con el motor encendido, llevaba puesto un casco pero se sacaba para mirar a su cómplice, luego el sujeto que se apoderó del maletín y otras pertenencias de mi yerno, subió a la motocicleta y se fueron a toda velocidad por el Jr. Manco Cápac con dirección desconocida.”

6.3.4 Por lo que se puede concluir que en la comisión del delito, el sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales actuó con la participación de otra persona; que, conforme manifestaron el agraviado y las dos testigos, se encontraba a bordo de una motocicleta lineal en el exterior de la vivienda donde se produjo el latrocinio, vehículo que fue abordado por el citado sentenciado, una vez realizado el despojo del maletín, logrando darse a la fuga estos dos sujetos.

6.3.5 En ese sentido, resulta evidente que en el presente caso existió un reparto de roles entre el sentenciado y el conductor del vehículo lineal, pues el sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales tenía el rol de despojar del bien al agraviado, como en efecto sucedió; y, el conductor del vehículo tenía el rol de transportar al sentenciado y una vez logrado el desapoderamiento emprender la huida, existiendo por tanto un codominio del hecho y una decisión conjunta de ambas personas de cometer el ilícito, pues conforme a lo declarado por los testigos antes citados es innegable que el conductor del vehículo tenía pleno conocimiento de la acción que realizaría el sentenciado y la función que cumplía en ella, que como se dijo la de conducir el vehículo para la fuga; por lo que no puede descomponerse el cuadro fáctico y dejar de lado la contribución del conductor de la motocicleta para conseguir el éxito del delito; por tanto la participación de éste en el evento delictivo en definitiva es la de coautor.

6.3.6 En consecuencia, la agravante del concurso de dos o más personas se encuentra plenamente acreditado.

#### RESPECTO AL GRADO CONSUMADO DEL DELITO

7. En el presente caso es evidente que el delito ha sido consumado, pues como ha referido el agraviado y las dos testigos antes citadas, el sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales y el conductor de la motocicleta se dieron a la fuga una vez logrado el apoderamiento del bien; no habiéndose conseguido la aprehensión de éstos y menos aún la recuperación del bien sustraído.

#### RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO ANDERSON JONATHAN LLANOS SALAZAR

8. Se imputa al acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar como coautor del delito de robo agravado, por haber participado como conductor de la motocicleta de color negro, modelo chacarera, sin placa de rodaje; vehículo a través del cual se trasladó con Lenin Antonio Sánchez Morales para cometer el citado ilícito penal y con el cual se dieron a la fuga una vez consumado el hecho. Así, se entiende entonces que el acusado fue el encargado de transportar al ahora sentenciado Sánchez Morales para cometer el latrocinio.

9. Pues bien, del acervo probatorio admitido al Ministerio Público, y con el cual pretende acreditar la participación del acusado, se tiene:

9.1 El testigo Alex Sandro Díaz Pérez refirió que el acusado Llanos Salazar era quien esperaba al ahora sentenciado Sánchez Morales en el exterior de su vivienda, sentado sobre la moto

lineal y con el motor encendido, quien a su vez tenía puesto un casco de seguridad el cual se sacaba en reiteradas veces logrando reconocerlo, pues dijo: “en la calle el señor Anderson estaba con la moto, el señor Anderson estaba con una moto lineal sin placa color negra, estaba con una polera negra, estaba con un pantalón jeans creo azul, unas zapatillas que recuerdo bien rojo, un casco de seguridad, ese casco de seguridad el señor se lo sacaba reiteradas veces, se lo sacaba porque se le veía claramente son 10: 30 de la mañana , 10:45 de la mañana, claramente el sol estaba en su máximo esplendor y se le veía a este señor, este señor tiene estatura alta, de test blanco más o menos de test blanca, contextura gruesa se levantaba el casco cada vez, reiteradas veces yo lo he tenido que reconocer, (...). Indica que luego de producido el latrocinio se apersonaron a la dependencia policial donde le entregaron un álbum fotográfico donde reconocieron al ahora acusado, pues dijo: “nos acercamos nosotros a la dependencia policial, en la dependencia policial los policías nos hacen ver un álbum fotográfico para reconocerlos y lo primero que nos ha hecho reconocerlos es al señor Anderson plenamente, yo mi esposa y todos los que estábamos ese día, lo reconocimos porque minutos antes lo habíamos visto que sacaba el casco reiteradas veces, ahí lo reconocemos al señor Anderson (...).”

También dijo:

Defensa: ¿A qué distancia de su domicilio del lugar donde Ud. estaba en su casa estaba estacionado la motocicleta con el conductor?

Testigo: Aproximadamente a 10 metros.

Defensa: ¿El conductor de la motocicleta estaba de pie, sentado, echado, inclinado, en qué posición se encontraba el conductor de la motocicleta?

Testigo: El señor Anderson que estaba en la motocicleta, estaba montado la motocicleta con el acelerador altísimo.

Defensa: ¿Cuándo refiere el acelerador altísimo, a que se refiere?

Testigo: Una cosa es entado en la moto en el asiento y el acelerador siempre se queda en la derecha, el acelerador hay que acelerarlo porque el motor está listo para salir raudamente.

Defensa: ¿Qué parte del cuerpo humano del conductor de la motocicleta ha visto usted?

Testigo: El cuerpo estaba con dirección de espalda, pero cuando aceleraba se quitaba el casco y miraba hacia la casa o sea daba la vuelta.

Defensa: ¿Cuándo usted señala que se quitaba el casco se sacaba íntegramente de la cabeza?

Testigo: Con la mano se sacaba y dejaba plenamente descubierto todo el rostro.

(...)

Defensa: ¿cuando ud va a la policía el mismo día 22 de agosto asentó la denuncia?

Testigo: Así es, casi al instante nada más, yo llame a la policía por teléfono vinieron y con la patrulla me trasladaron a la dependencia policial y casi instante nada más me pasaron un álbum y ahí le reconocí al señor Anderson.

Defensa: ¿En ese álbum cuantas fotografías le mostraron, el álbum en cuantas fotografías consistían o le mostraron solo de una persona?

Testigo: Eran varios no recuerdo cuantos.

Defensa: ¿En la fotografía que usted reconoció recuerda que características físicas tenía el reconocido? Qué características físicas tenían en el álbum policial

Testigo: En el álbum policial solamente estaba el rostro que minutos antes yo ya le había reconocido todas las características faciales que se sacaba el casco.

Defensa: ¿Estaba con casco sin casco?

Testigo: En el asalto estaba con casco.

Defensa: ¿En el álbum?

Testigo: En el álbum no, sin casco.

Defensa: ¿Cuándo llega a enterarse del nombre completo del señor acusado?

Testigo: Al momento que le reconozco en el álbum fotográfico de la policía.

(...)

Juez: ¿Cuándo usted dice 10 metros de distancia del lugar donde usted se encontraba es cuando usted estaba en el lavadero, a que distancia usted se encontraba para que usted pueda ver su cara, su rostro?

Testigo: La distancia de 10 metros que he declarado es de mí hacia la moto que estaba en la calle, eso quiere decir que si tomamos una distancia de la moto a la puerta del portón debe ser menos y a donde llega el lavadero más o menos donde yo ya me ubico debe ser 10 metros



a la calle o sea a la moto donde estaba estacionado el señor Anderson, obviamente que es una distancia aproximada en ese momento es imposible estar midiéndolo.

(...)

Defensa del acusado: ¿Cuándo usted miraba al conductor estaba cara a cara, frente a frente, de costado?

Alex Díaz (testigo): El conductor estaba de espalda mirando hacia dando la espalda, pero de rato en rato volteaba mirando hacia nosotros sacándose el casco.

Entendiéndose que en el momento que se producía el latrocinio, el agraviado pudo observar al conductor de la moto lineal que esperaba afuera de la vivienda de éste, por cuanto se sacaba el casco de seguridad en reiteradas oportunidades, lo que ha servido para que en la dependencia policial a través de la visualización de un álbum fotográfico reconozca al ahora acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar como el referido conductor.

9.2 Siendo así, también se ha actuado en juicio el Acta de reconocimiento de persona mediante álbum fotográfico de personas inculcadas, de fecha 22 de agosto de 2014, en donde literalmente se consigna:

De la citada acta se desprende lo que el agraviado ha manifestado, esto es que en la dependencia policial se le puso a la vista un álbum fotográfico, a través del cual pudo identificar a la persona que conducía la moto lineal con el cual se trasladó al ahora sentenciado Lenin Antonio Sánchez Morales; verificándose además que la persona que identificó el agraviado responde al nombre de Anderson Jonathan Llanos Salazar, cuya fotográfica obra en el álbum con la numeración "83"; sin embargo, revisado el anexo que acompaña el acta, esto es la fotografía del acusado, que según refiere el señor fiscal se obtuvo del álbum, no se advierte que la vista fotográfica que se presentó en el juicio sea el que obre en el referido álbum, pues en ninguna parte de ésta se observa la numeración "83". Asimismo, el agraviado ha referido en juicio que en el álbum que se le mostró sólo estaba el rostro del acusado, lo que difiere con la vista presentada en el plenario.

Así también, el agraviado ha referido que pudo reconocer al acusado como la persona que se encontraba a bordo de la motocicleta por haberle visto el rostro, ya que éste se quitaba el casco en reiteradas veces, precisando que el cuerpo del conductor se encontraba dando la espalda (entendiéndose al lugar donde se encontraba el agraviado) y cuando aceleraba el vehículo se quitaba el casco y miraba hacia la casa dando la vuelta. Al respecto, la explicación que brinda el testigo sobre cómo es que habría observado al conductor del vehículo resulta poco creíble; toda vez que, si una persona se encuentra a bordo de una moto lineal con el acelerador encendido listo para emprender la marcha, cómo es que realizando dicha acción ha podido girar toda la cabeza con el rostro en dirección a la vivienda (pues sería esta la única forma de que el agraviado vea todo el rostro) lo que hace suponer que ha tenido que realizar un giro de 180 grados, lo cual resulta poco probable; ahora si giró el cuerpo con la finalidad de observar el interior de la vivienda esta acción disminuye la probabilidad de una reacción rápida del conductor para emprender la fuga si el objetivo era no ser aprehendido; por lo que, si este conductor realizaba la acción de quitarse el casco de seguridad para ver lo que sucedía a su espalda en el interior de la vivienda del agraviado, lo más lógico y creíble es que haya girado la cabeza o hasta quizás el cuerpo hasta una posición que se pueda ver parte del rostro y no por completo como señala el agraviado.

9.3 Ahora la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales en juicio ha referido que pudo observar al conductor de la motocicleta e hizo un dibujo de éste pues en reiteradas oportunidades se sacaba el casco y pudo ver su rostro, logrando identificarlo a través del álbum fotográfico que personal policial le brindó; refiere además que el dibujo que hizo de esta persona no lo presentó a la autoridad fiscal. Asimismo, manifestó que "el conductor estaba en posición de espalda pero se volteaba varias oportunidades hacia dirección del portón y en eso (...) cuando apuntó la pisto, cuando le hizo voltear a mi esposo y nosotros podíamos ver al frente ahí vimos que afuera estaba el señor Anderson y él se volteaba así estaba con dirección a .. estaba posesionado a la espalda pero mirando hacia el portón como si esperara a alguien mirando así le veíamos que se quitaba el casco le podía observar y ver el rostro, se movía mirando así para que estaba subido montado en la moto y hacia ese ruido tan fuerte en la moto y decimos está esperando y él se desesperaba el asaltante"; de esto último se advierte que la testigo mediante gestos narra lo que observó el día de los hechos; apreciándose que respecto a la posición en la que se encontraba el conductor de la motocicleta, informa que

éste se encontraba de espaldas al ambiente donde se producía el latrocinio y con gestos narra cómo es que realizaba ese giro corporal para observar lo que sucedía en el interior de la vivienda lo que habría permitido a la testigo visualizar su rostro para posteriormente realizar un boceto de él y reconocerlo; empero vemos de los gestos de la testigo, que el giro corporal del conductor, quien se encontraba de espaldas al interior de la vivienda, se ha dado de forma parcial, por lo que, por lógica, sólo podría observarse parte del rostro y no como señala el agraviado que fue en su totalidad.

9.4 De otro lado, del Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de fecha 17 de junio de 2016, se desprende que el agraviado Alex Sandro Díaz Pérez, de entre 8 fotografías obtenidas de la ficha de RENIEC, ha reconocido al ahora acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar signado como número "4" como el conductor del vehículo con el cual se dieron a la fuga el día de los hechos luego de producido la sustracción del dinero. Asimismo del Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de fecha 17 de junio de 2016, se desprende que la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales, de entre 8 fotografías obtenidas de la ficha RENIEC, ha reconocido al ahora acusado Llanos Salazar signado como número "4" como el conductor del vehículo. Nótese que a ninguna de las actas se ha adjuntado el anexo que forma parte de las mismas, esto es las fotografías recortadas y puestas en un papel así como las fichas de RENIEC de éstos; ello a efectos de verificar si además de haberse cumplido con las formalidades de ley, se puede dar una explicación lógica a los cuestionamientos de la defensa sobre estas documentales; toda vez que en juicio precisó y además en las citadas actas dejó constancia que las características físicas dada por los antes mencionados difieren con los de la fotografía de Llanos Salazar, pues la vista data del 10 de setiembre de 2008. Ahora, estando a que en audiencia el señor fiscal ha informado que la ficha de RENIEC del acusado, presentado con escrito de fecha 05 de agosto de 2022, forma parte del Acta de reconocimiento de persona mediante álbum fotográfico de persona inculpada; a simple vista se puede apreciar que los rasgos de su rostro difieren del que aparece en la fotografía que obraría en el álbum de la Policía Nacional; por lo que, la tesis de la defensa podría tener sustento, esto es que el acusado presuntamente habría sido confundido con una tercera persona que aparentemente tendría las mismas características. Por tanto, considerando que a la fecha de la realización de estos reconocimientos, el acusado se encontraba privado de su libertad por otro proceso judicial, conforme a la constancia dejada en las dos actas, bien pudo haberse efectuado un reconocimiento de persona, tal como se establece en el artículo 189° numeral 1) del Código Procesal Penal, antes de recurrir al reconocimiento fotográfico, a efectos de que se corrobore fehacientemente que las características físicas que describieron los testigos se condicen con la persona a quien sindicaron como conductor del vehículo que participó del latrocinio.

9.5 En cuanto al Acta de reconocimiento fotográfico en ficha RENIEC del imputado de fecha 14 de setiembre de 2016, por el cual el testigo Alejandro Roberto Morales Chávez reconoce de entre 6 personas al ahora acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar como el conductor del vehículo en el que se transportó al sentenciado Sánchez Morales; ésta no puede ser valorada por cuanto la misma no cumple con la formalidad exigida por el artículo 189° numeral 1) del Código Procesal Penal, esto es la descripción de la persona a reconocer; pues es de verse del acta que en ningún extremo de ella se consigna este requisito; desconociéndose cómo es que el testigo describe al conductor y que dichas características se condigna con el acusado.

10. En consecuencia, considerando que la regla de juicio de la garantía de presunción de inocencia está referida al estándar de prueba necesaria para condenar. Se requiere de una convicción judicial de culpabilidad más allá de [toda] duda razonable.

11. En tal sentido, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N.º 2000-2019 Lima Sur, sobre la insuficiencia probatoria ha referido:

"(...) estamos ante la inexistencia de material probatorio de cargo, lo que impide al juez realizar la valoración correspondiente de tales medios probatorios y le impide, por consiguiente, decidir sobre la responsabilidad o no del acusado. Mas esta carencia es producto de una deficiente actividad probatoria del órgano encargado, en este caso de la Fiscalía a cargo de la investigación, lo que puede relacionarse con una falta de quien tiene la carga de la prueba, y ante este supuesto opera la presunción de inocencia como regla probatoria, al no cumplirse las exigencias que esta regla implica, y como tal, el resultado es la absolución del acusado.

(...)

Es así que en la insuficiencia probatoria no existen pruebas, o las que existen son mínimas (...).”

12.Siendo así, con lo analizado precedentemente y considerando que la carga de la prueba en todo proceso penal recae en el órgano persecutor del delito (Ministerio Público); este Colegiado llega a la conclusión de que en el presente caso estamos frente a una insuficiencia probatoria respecto a la coautoría del acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar, pues con los medios probatorios actuados en juicio, si bien ha podido acreditarse la materialidad del delito; empero éstas resultan insuficientes para acreditar y tener por probada la participación del citado acusado en su condición de coautor; quedando incólume la presunción de inocencia del cual se encuentran revestido, por ende debe ser absuelto.

13.De otro lado, respecto al Acta fiscal de entrega de periódico de fecha 14 de setiembre de 2016, ésta sólo acredita la noticia periodística de la detención del acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar por un hecho diferente al caso que nos ocupa, documento por el cual se habría conocido la identidad del ahora sentenciado Sánchez Panduro; por lo que en nada contribuye a la tesis fiscal. En cuanto a las Actas de reconocimiento de ficha RENIEC realizado por el agraviado, realizado por la testigo Gladys Yanet Morales Gonzales, y realizado por el testigo Alejandro Roberto Morales Chavez todas de fecha 15 de setiembre de 2017 sólo acredita que estas personas identificaron al sentenciado Sánchez Morales. La Consulta de casos fiscales de Llanos Salazar y Sánchez Morales sólo podrían ser meritados para efectos de determinación de pena, que en el caso del primero de los nombrados no se aplica por la decisión arribada, sucediendo lo mismo con los Certificados de Antecedentes Penales oralizados en juicio.

#### CUARTO: SOBRE EL OBJETO CIVIL

1.Conforme se precisa en la Casación N° 1535-2017 – Ayacucho, una absolución o un sobreseimiento no necesariamente importa o motiva la improcedencia de la reparación civil de la víctima. La opción normativa que admitió el artículo 12°.3 del Código Procesal Penal, no solo ratificó la diferencia entre acción penal y acción civil –los criterios de imputación son propios, no necesariamente coincidentes, en tanto que la acción civil es ex damno y se sigue por las reglas del Código Civil (preceptos de naturaleza civil), al tratarse incluso de un proceso civil acumulado al penal–. Además, el sistema que aceptó el Código Procesal Penal, a diferencia del que asumió el Código de Procedimientos Penales (accesoriedad estricta), es el de autonomía de la acción civil en relación a la suerte de la acción penal, por lo que, sin perjuicio de lo determinado en relación al objeto penal, corresponde al juez decidir si se presentan los criterios de imputación propios de una conducta ilícita que ocasionó un daño indemnizable, conforme al artículo 1969° del Código Civil.

2.Asimismo, en la Casación N° 698-2020 – Piura, se reiteró el criterio asumido por el Tribunal Supremo en las Sentencias Casatorias números 595-2019/Lima y 923-2019/Lambayeque, esto es que se analicen al pronunciarse sobre el objeto civil los requisitos constitutivos de esta responsabilidad: “i) la antijuricidad o ilicitud de la conducta, ii) el daño causado, iii) la relación de causalidad y iv) los factores de atribución (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil)”.

Así, se ha precisado en el Acuerdo Plenario N° 4-2019-CIJ/116, siguiendo a Cortes Domínguez, que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. Esa responsabilidad no nace porque el hecho sea delito, sino porque el hecho produce el daño o porque el implica un menoscabo patrimonial a la víctima. El daño resarcible, o daño civil, es distinto del que pudiera denominarse daño moral. Este último se halla constituido por la ofensa al bien jurídico, mientras que el primero consiste en las pérdidas patrimoniales y en los sufrimientos de toda índole padecidos por la víctima.

3.En el presente caso, si bien es cierto la materialidad del delito ha sido acreditada, empero no se ha logrado acreditar fehacientemente la participación del acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar en el hecho delictivo en su condición de coautor. Por tanto, no es posible afirmar que el daño causado al agraviado deba ser resarcido por el citado acusado; por ende, la pretensión resarcitoria postulada por el Ministerio Público respecto de este acusado debe ser desestimada.

**DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° numeral 24 literal e), artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado y demás normas expuesta; el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco.

**FALLA:**

1.ABSOLVIENDO de la acusación fiscal a ANDERSON JONATHAN LLANOS SALAZAR como Coautor del Delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 189° primer párrafo numerales 1, 3, 4 del Código Penal modificado por Ley N° 30077 concordante con el artículo 188° del citado Código, en agravio de ALEX SANDRO DÍAZ PÉREZ; consecuentemente

2.SE DISPONE que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se ARCHIVE definitivamente el proceso en el modo y forma correspondiente sólo en el extremo del absuelto; ANULÁNDOSE los antecedentes penales, policiales y judiciales que se hayan generado en el presente proceso, debiendo cursarse los oficios respectivos; SIN COSTAS

3.ORDENAMOS además el CESE de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del acusado que formen parte del proceso, si los hubiere.

4.Declarar INFUNDADA la pretensión civil acumulada al proceso penal postulada por el Ministerio Público respecto del acusado Anderson Jonathan Llanos Salazar,

5.Notifíquese conforme a ley.

Así nos pronunciamos, mandamos y firmamos en el Juzgado Penal Colegiado Transitorio Supraprovincial de Huánuco.

Sres.

Chamorro Portal (DD)

Fano Rivera

Valle Roque

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

**CUADERNO : DE DEBATE**

**EXP. 00419-2017-28-1219-JR-PE-02**

**SUJETOS PROCESALES**  
**IMPUTADO SANCHEZ MORALES LENIN ANTONIO**

**SITUACION JURIDICA :** SENTENCIADO [CONDENADO]  
**CENTRO PENITENCIARIO :**

**\*DELITO -** Art. 189.1 - Robo Agravado

**AGRAVIADO PEREZ DIAZ ALEX SANDRO**  
Domic Real : JR. MALECON LOS INCAS N° 226

**MINISTERIO PUBLICO 1FPPC FIS RES HIDALDO PASQUEL**



**EXP. 00419-2017-28-1219-JR-PE-02**

**Fecha Ingreso al Archivo :** / / **Vencimiento :** / / **1ra Ampliación :** / /  
**Archivo Definitivo :**  **Archivo Transitorio :**  **2da Ampliación :** / /

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 01202-2019-38-1219-JR-PE-02



22019012021219537038044

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO  
PROVINCIA: AMARILIS  
INSTANCIA: 1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS  
JUEZ: JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: MIDIAM SAENZ ROJAS  
SUB ESPECIALIDAD : PENAL  
F INGRESO MP : 24/09/2021 16:04:56 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO: INHIBICION  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: CUADERNO DE DEBATE

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO LOPEZ ACOSTA WILIAM ABDIAS

SITUACION JURIDICA : SENTENCIADO (ABSUELTO)  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO - Art. 368 - Desobediencia o resistencia a la autoridad



EXP. 01202-2019-38-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /  
Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central  
EXPEDIENTE: 01202-2019-38-1219-JR-PE-02  
JUEZ

: QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL  
ESPECIALISTA LUZ MELGAREJO GAMBOA  
MINISTERIO PUBLICO: 1ERA FPPC DE HCO ,  
IMPUTADO: LOPEZ ACOSTA, WILIAM ABDIAS  
DELITO

: DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD  
AGRAVIADO: ESTADO RRPR PROCURADURIA PUBLICA DEL PODER JUDICIAL ,

SEÑORA JUEZA:

Doy cuenta a usted, que en la presente carpeta judicial la audiencia será programada según la agenda judicial electrónica, y en atención a que la agenda que maneja el Tercer Juzgado Unipersonal de Huánuco; por lo que se deberá programar fecha para el inicio de juicio inmediato de la presente causa de acuerdo a dicha agenda. Lo que hago de su conocimiento para los fines de ley. Huánuco, 24 de Setiembre del 2021.

AUTO DE CITACION A JUICIO ORAL

RESOLUCIÓN Nro. 01  
Huánuco, veinticuatro de Setiembre  
Del dos mil veintiuno.-----///

AUTOS Y VISTOS: A la razón de la Especialista de Causas que antecede, TENGASE presente; y estando a la carpeta de Acusación remitida por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Amarilis, puesto los autos a Despacho; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE:

1.1

El artículo 355° del Código Procesal Penal, expresamente señala que: “Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días”. El juzgado penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio (...) Cuando se estime que la audiencia se prolongará en sesiones, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponda. El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos y peritos que hayan propuesto”.

1.2

Y se desarrollara conforme a lo previsto en el artículo 360.1 del anteriormente citado Código, que prescribe: “Instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión (...)”

SEGUNDO: CASO CONCRETO:

## 2.1

De la revisión de autos se aprecia que a folios 56 y siguientes de la carpeta de control de acusación, obra el auto de enjuiciamiento emitido con la resolución N°06 de fecha 03 de febrero del 2021, por el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Amarilis, que somete a juzgamiento al ACUSADO: Wiliam Abdias Lopez Acosta, como AUTOR del delito Contra la Administración Pública, Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad , en agravio del ESTADO PERUANO – representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA a cargo de los asuntos Judiciales del poder Judicial, delito tipificado en el último párrafo del Artículo 368° del Código Penal.

## 2.2

La PENA SOLICITADA por el Ministerio Público que se le imponga al acusado es de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

## 2.3

Respecto a la REPARACION CIVIL: El Ministerio Público solicita se imponga la suma de S/. 3,000.00 SOLES, que tendrá que abonar a favor del Estado Peruano – Representado por el Poder Judicial

TERCERO: En ese orden de ideas y al ser este Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco competente para el conocimiento del delito acusado, DEBIENDO procederse conforme al artículo 355° del Nuevo Código Procesal Penal, dictándose el auto de citación a juicio oral.

CUARTO: Si bien el artículo 355° del NCPP dispone que la fecha de la realización del juicio oral, sea la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días; debe tenerse en cuenta la agenda de programaciones, que viene afrontando este juzgado, evitando reprogramación de las audiencias por continuaciones de juicios orales al momento de señalar la fecha de inicio del juicio, por lo que verificado la agenda electrónica del sistema integrado judicial (SIJ) se advierte una significativa carga procesal en programación de audiencias, y estando a lo dispuesto por la Administración de este Módulo Penal en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 174-2014-CE-PJ que aprueba los Estándares de Producción y de Audiencias para los Órganos Jurisdiccionales del C.P.P; y a que los señores magistrados acordaron la realización de audiencias con reos libres los días lunes, miércoles y viernes, y reos en cárcel los días martes y jueves, y que los inicios de juzgamientos se programaran las dos primeras semana de cada mes, a fin de culminar en el mismo mes dichas causas.

Por estos fundamentos fácticos y jurídicos, SE RESUELVE:

### 1.

CITAR A AUDIENCIA PÚBLICA DE JUICIO ORAL en el proceso penal N° 1202-2019, seguido contra WILIAM ABDIAS LOPEZ Acosta, como AUTOR del delito Contra la Administración Pública, Delitos cometidos por particulares, en la modalidad de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad , en agravio del ESTADO PERUANO – representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA a cargo de los asuntos Judiciales del poder Judicial, delito tipificado en el último párrafo del Artículo 368° del Código Penal; la misma que se REALIZARÁ el día OCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO a horas 09:00 DE LA MAÑANA hora exacta) -según la agenda del Juzgado, cuadro de programación de audiencias y la agenda del calendar-, en la sala de audiencias virtual del Segundo Juzgado Unipersonal – mediante el aplicativo GOOGLE HANGOUTS MEET, mientras persista el Estado de Emergencia Sanitaria decretado por el Gobierno Peruano por la Pandemia del COVID-19. Si de ser el caso y para la fecha de la programación de la audiencia, el Estado Peruano ha cumplido con vacunar a más del 70 % de la población contra el covid-19, sólo y únicamente en este caso, la audiencia se llevará de forma presencial en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco (NCPP-tercer piso) .

### 2.

ORDENO EMPLAZAR a los siguientes sujetos procesales a fin de que concurran obligatoriamente al Juicio Oral, considerando los domicilios fijados en el Auto de



Enjuiciamiento.

a)

AL ACUSADO: WILIAM ABDIAS LOPEZ, identificado con DNI N°80201002, cuyas cualidades personales se describen en el auto de enjuiciamiento, para tal efecto deberá notificarse en su DOMICILIO REAL en la Urb. Santa Elena Mz C Lt. 05 – Llicua - Amarilis – Huánuco; BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inasistencia injustificada de ser declarado REO CONTUMAZ O REO AUSENTE según corresponde, y ordenarse su inmediata ubicación y conducción compulsiva (acorde a lo previsto en el artículo 79° inc. 5 y concordante con el art. 355.4 del NCPP), debiendo reservarse provisionalmente el Juicio Oral.

b)

Al abogado de la A la DEFENSA TECNICA del acusado WILIAM ABDIAS LOPEZ, Abogado MARISOL YENY TACCA QUELCA, con casilla electrónica N° 72171; correo electrónico marizoltq@gmail.com y número de móvil 989143488; BAJO APERCIBIMIENTO en caso de la primera inasistencia injustificada de imponerse una multa ascendiente a una unidad de referencia procesal y en caso de inasistir a la segunda sesión sea ésta justificada o injustificada se le excluirá de la defensa y se dispondrá la intervención de otro defensor público, previa coordinación con la Coordinadora Distrital de la Defensoría Pública de Huánuco; en virtud de que la audiencia de inicio de juicio oral es inaplazable.

c)

AI REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE HUANUCO, ELIZABETH JACQUELINE RAMIREZ CASERES, con DOMICILIO PROCESAL en el Jr. San Martín n° 765 – 3er piso, CASILLA ELECTRÓNICA: 110680, CELULAR: 940155100; BAJO APERCIBIMIENTO en caso de inconcurrencia injustificada de remitirse copias a la Oficina de Control Interno por responsabilidad funcional, sin perjuicio de comunicarse su inasistencia injustificada a esta primera citación al Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Huánuco y de procederse conforme a lo previsto en el art. 62°.1 del CPP .

d)

A LA PARTE AGRAVIADA: ESTADO PERUANO – representado por la PROCURADURÍA PÚBLICA a cargo de los asuntos Judiciales del poder Judicial, para tal efecto deberá notificarse en su DOMICILIO REAL en la An. Petit Thouars N° 5943 – San Isidro - Lima, CASILLA ELECTRONICA: proporcionado en autos.

3. REQUIERASE a las partes procesales, a fin de que PROPORCIONEN su correo electrónico de gmail, número de celular y whatsapp, de ser el caso una referencia de su domicilio real, en el plazo de 24 HORAS, a efectos de llevarse a cabo la audiencia virtual mediante el aplicativo google hangouts meet; ello conforme a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 090-2020-P-CSJHN-PJ del 06 de abril del 2020.

1.

A LOS ORGANOS DE PRUEBA, admitidos en el auto de enjuiciamiento y advirtiéndose que las audiencias se prolongaran en sesiones consecutivas, los testigos y peritos podrán ser citados directamente para la sesión que les corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 355.3 del Código Procesal Penal, siendo así RESERVESE su concurrencia para la sesión que les corresponda asistir.

2.

TÉNGASE por FORMADO EL EXPEDIENTE JUDICIAL conforme lo establece el artículo 136°.1 del Código Procesal Penal; así como el CUADERNO DE DEBATE que deberá contener el requerimiento de acusación, el auto de enjuiciamiento, y citación a juicio, los registros que se realicen durante el juicio oral, y las demás resoluciones que se dicten hasta la sentencia.

3.

PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los sujetos procesales el expediente judicial a través de la oficina de Especialistas de Causas Jurisdiccionales, por el plazo de CINCO DIAS para su revisión y/o solicitud de copias simples o certificadas y/o para instar la incorporación de alguna

pieza o la exclusión de alguna que no corresponda.

4.

PRECISAR que el desarrollo integro de la audiencia virtual del Juicio Oral será grabado a través de la plataforma google hangouts meet y si la audiencia en su oportunidad se realizara presencialmente, la audiencia será grabado en el sistema de AUDIO.

5.

Y habiéndose implementado las notificaciones electrónicas en este Distrito Judicial, REQUIERASE a los sujetos procesales para que en la brevedad posible CUMPLAN con señalar CASILLA ELECTRONICA, de conformidad con el artículo 49° de la Resolución Administrativa N°14-2017-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se aprueba el Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia . BAJO APERCIBIMIENTO de Ley. Si ya señaló su casilla electrónica, omita el presente requerimiento.

AVOCANDOSE a conocimiento la Señorita Jueza que suscribe, e INTERVINIENDO la Especialista Judicial de Causas que da cuenta por disposición superior. NOTIFIQUESE conforme a ley.

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 01202-2019-38-1219-JR-PE-02

SUJETOS PROCESALES  
AGRAVIADO ESTADO RRPR PROCURADURIA PUBLICA DEL PODER JUDICIAL

MINISTERIO PUBLICO 1ERA FPPC DE HCO



EXP. 01202-2019-38-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

ATENCIÓN PRIORITARIA

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 00106-2017-50-1219-JR-PE-02



22017001061219537050044

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO  
PROVINCIA: AMARILIS  
INSTANCIA: 2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS  
JUEZ: AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: MIDIAM SAENZ ROJAS  
SLIB ESPECIALIDAD: PENAL  
F INGRESO MP : 28/01/2022 09:29:47 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO: DEVOLUCION  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: DE DEBATES

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO

REHABILITADO



EXP. 00106-2017-50-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00106-2017-50-1219-JR-PE-02  
JUEZ : ALEXANDER RODIL NAUPAY  
ESPECIALISTA : JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
ABOGADO : CONDEZO MEZA, JUAN MANUEL  
MINISTERIO PUBLICO : 3ERA FPPC FIS RES JOSE LUIS RIVERA PEREZ ,  
IMPUTADO : AQUINO ROSALES, ELENA  
DELITO : USURPACIÓN  
RODRIGUEZ DE CONDEZO, OLGA  
DELITO : USURPACIÓN  
CONDESO RODRIGUEZ, VICENTE  
DELITO : USURPACIÓN  
AGRAVIADO : CONDEZO ARRATEA, VICTORIO

### **Resolución N° 04**

Huánuco, veintisiete de febrero

Del dos mil veintitrés. -----

**AUTOS Y VISTOS:** Revisado los actuados, y conforme a su estado, y; **CONSIDERANDO:**  
**Primero.** - Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. **Segundo.** - La sentencia N° 535-2022, contenida en la resolución número tres de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, obrante en autos, en el proceso que se le sigue a los acusados OLGA RODRIGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRIGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES como presuntos coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACION AGRAVADA, en agravio de Victorio Condezo Arratea, en compañía de su abogado. La misma que ha sido expedida en la audiencia pública respectiva, notificándose a las partes asistentes, asimismo se notificó por casilla electrónica, y por cedula judicial, conforme a las constancias de notificaciones que corre de fojas 475 a 484 de autos. **Tercero.** - Que, el artículo 414° literal b) del C.P.P., establece: cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. **Cuarto.** - Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia N° 535-2022, contenida en la resolución número tres de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, obrante en autos, en consecuencia, **ARCHIVASE** definitivamente en el lugar donde corresponda, y **ANULENSE** los antecedentes policiales o judiciales de los absueltos, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa. **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. En consecuencia. **AVOCÁNDOSE**, al conocimiento del proceso el señor juez que al final suscribe, por disposición superior. en consecuencia; **REMÍTASE** el presente cuaderno de Debate acompañado del cuaderno de Formalización, al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, para su ejecución correspondiente, **NOTIFÍQUESE.**

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 00106-2017-50-1219-JR-PE-02

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO

REHABILITADO

IMPUTADO

REHABILITADO

AGRAVIADO CONDEZO ARRATEA VICTORIO

MINISTERIO PUBLICO 3ERA FPPC FIS RES JOSE LUIS RIVERA PEREZ



EXP. 00106-2017-50-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

2° JUZG. UNIPERSONAL - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL  
EXPEDIENTE : 00106-2017-50-1219-JR-PE-02

JUEZ :

FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA

ESPECIALISTA

: JUAN CARLOS IRRIBARREN

VIGILIO

MINISTERIO PUBLICO

: 3ERA FPPC FIS RES JOSE LUIS

RIVERA PEREZ

IMPUTADO

: AQUINO ROSALES, ELENA

DELITO

: USURPACIÓN

RODRIGUEZ DE CONDEZO, OLGA

DELITO

: USURPACIÓN  
CONDEZO

RODRIGUEZ, VICENTE

DELITO

: USURPACIÓN

AGRAVIADO

: CONDEZO ARRATEA,

VICTORIO

SENTENCIA N° 535-2022

RESOLUCIÓN N° 03

Huánuco, siete de diciembre

Del año dos mil veintidós-----//

VISTOS Y OÍDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora del Proceso, la Magistrada FLORENCIA GUERRA CARHUAPOMA, culminado los alegatos de clausura y deliberada las cuestiones controversiales, se procede a dictar sentencia, bajo los siguientes términos:

#### I.PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1.SUJETOS PROCESALES IMPUTADOS

□OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO, DNI N°: 22470561, Fecha de Nacimiento: 29/04/1940, Edad: 82 años, Natural: Colpa Alta - Huánuco, Sus padres: Pascual y Epifania, Estado Civil: soltera, Grado de instrucción: Illetrada, Trabaja en: No trabaja, Domicilio real: Carretera Huánuco – Tingo María Km. Dos y Medio al lado del Puente Joaquín Garay, Antecedentes penales, policiales o judiciales: Si tiene.

□VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ, DNI N°: 22429190, Fecha de Nacimiento: 02/05/1963, Edad: 59 años, Natural: Huánuco, Sus padres: Victorio y Olga, Estado Civil: Soltero, Hijos: cuatro hijos mayores de edad y un hijo de 14 años de edad, Grado de instrucción: Primer año de primaria, Trabaja en: Trabajos eventuales, Ingreso económico: seiscientos soles mensuales aproximadamente, Domicilio real: Calle Ginez Lote 02 – Licua – Amarilis - Huánuco, Antecedentes penales, policiales o judiciales: No tiene.

□ELENA AQUINO ROSALES, DNI N°: 45667480, Fecha de Nacimiento: 07/11/1970, Edad: 52 años, Natural: Huánuco, Sus padres: Victor y Sonia, Estado Civil: Conviviente, Nombre de su conviviente: Inocente Condezo Rodríguez, Hijos: cuatro hijos, dos mayores de edad y dos menores de edad, Grado de instrucción: Quinto año de secundaria, Domicilio real: Fundo Zevallos no tiene manzana ni lote es por la carretera central, Antecedentes penales, policiales o judiciales: No tiene.

Como presuntos COAUTORES de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, en agravio de VICTORIO CONDEZO ARRATEA.

##### 1.2.ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES

a) El Ministerio Público acusa a OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES, de los siguientes hechos:

-Hechos atribuidos a la acusada Olga Rodríguez De Condezo:

“...Que, el agraviado Victorio Condezo Arratea señala que desde el mes de agosto del año 2015, habría sido despojado, por su esposa la investigada Olga Rodríguez Mori de Condezo, del lugar que ocupa en el inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 - Carretera Central Tingo María, distrito de Amarilis - Huánuco; cabe precisar que tanto el denunciante como la denunciada se encuentran casados civilmente, pero desde hace treinta años que se encuentran separados sin estar divorciados legalmente hasta la fecha, motivo por el cual aún residen en el inmueble antes señalado, siendo que la denunciada ocupa el 95% de la vivienda con sus hijos y nietos, mientras el denunciante viene haciendo posesión del resto del inmueble, lo cual constituiría una afectación al derecho de posesión que el denunciante alega tener.

Es así que, el día 27 de junio de 2016, en circunstancias que el agraviado Victorio Condezo Arratea se encontraba en el espacio al cual lo habrían confinado los investigados ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 - Carretera Central Tingo María, Distrito de Amarilis - Huánuco, la investigada Olga Rodríguez de Condezo lo increpó diciéndole que se retire de la vivienda, caso contrario lo mandaría a matar y lo arrojaría al río, amenazas que lo profirió conjuntamente con su nuera la también investigada Elena Aquino Rosales, hecho que constituye un elemento objetivo de que el referido agraviado no ha tenido un uso y disfrute pacífico de la posesión que ostenta en el interior del predio, por el contrario se advierte que ha existido de manera sistemática actos de perturbación de la posesión que se habrían materializado mediante actos de violencia familiar con amenazas y violencia, donde si bien el agraviado no ha sido despojado de la posesión, pero existe perturbación en la posesión mediante la forma comisiva antes mencionada, lo cual se puede verificar en el Expediente N° 01820-2016-01201-JR-FT-01 del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, donde mediante Auto Final N° 660-2016 del 04 de julio de 2016 se dispuso otorgar medidas de protección a favor del agraviado Victorio Condezo Arratea por actos de violencia familiar realizados por Olga Rodríguez de Condezo y Elena Aquino Rosales.

Es bajo ese contexto que, a la fecha el agraviado sigue siendo víctima de agresiones psicológicas por parte de la Investigada Olga Rodríguez de Condezo, quien todo el tiempo lo insulta y amenaza de muerte, incluso han cortado la luz de su vivienda desde hace dos años, golpea su puerta a lo que tiene que solicitar ayuda; siendo que su esposa constantemente perturba su posesión con el único fin de despojarlo de la propiedad que le corresponde a fin de venderlo...”

-Hechos atribuidos al acusado Vicente Celestino Condezo Rodríguez:

“...Que, el agraviado Victorio Condezo Arratea señala que desde el mes de agosto del año 2015, habría sido despojado, por su esposa la investigada Olga Rodríguez Mori de Condezo, del lugar que ocupa en el Inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 - Carretera Central Tingo María, Distrito de Amarilis - Huánuco; cabe precisar que tanto el denunciante como la denunciada se encuentran casados civilmente, pero desde hace treinta años que se encuentran separados sin estar divorciados legalmente hasta la fecha, motivo por el cual aún residen en el inmueble antes señalado, siendo que la denunciada ocupa el 95% de la vivienda con sus hijos y nietos, mientras el denunciante viene haciendo posesión del resto del inmueble, lo cual constituiría una afectación al derecho de posesión que el denunciante alega tener.

Es así que, el día 28 de octubre de 2015, el agraviado Victorio Condezo Arratea, en circunstancias que encontraba en el ambiente donde ejerce propiedad ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 - Carretera Central Tingo María, distrito de Amarilis - Huánuco, tuvo un enfrentamiento verbal y físico con su hijo el investigado Vicente Condezo Rodríguez, en donde éste último le lanzó piedras y lo golpeó con un palo, ello con la intención de despojarlo de su terreno, advirtiéndose con ello un acto de turbación de su posesión toda vez que el investigado no permitía que el agraviado ejerciera de manera libre el uso y disfrute pacífico de la posesión que ostentaba en el interior del predio, hecho que también se puede verificar en el Expediente N° 00416-2016-0-1201-JR-FC ante el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, donde mediante Sentencia N° 145-2016 del 17 de mayo de 2016 se declaró fundada la demanda por Violencia Familiar.

Es bajo ese contexto que, a la fecha el agraviado sigue siendo víctima de agresiones psicológicas por parte del investigado Vicente Celestino Condezo Rodríguez, quien todo el tiempo lo insulta quien confabulado con su madre Olga Rodríguez de Condezo, han cortado la luz de la vivienda del agraviado, además golpean su puerta a lo que tiene que solicitar ayuda; hechos que constituyen una perturbación constante de su posesión con la única finalidad de despojarlo para que su parte sea vendido en conjunto con el total del predio en disputa...”



-Hechos atribuidos a la acusada Elena Aquino Rosales:

Que, el agraviado Victorio Condezo Arratea señala que desde el mes de agosto del año 2015, habría sido despojado, por su esposa la investigada Olga Rodríguez Mori de Condezo, del lugar que ocupa en el inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 - Carretera Central Tingo María, distrito de Amarilis - Huánuco; cabe precisar que tanto el denunciante como la denunciada se encuentran casados civilmente, pero desde hace treinta años que se encuentran separados sin estar divorciados legalmente hasta la fecha, motivo por el cual aún residen en el inmueble antes señalado, siendo que la denunciada ocupa el 95% de la vivienda con sus hijos y nietos, mientras el denunciante viene haciendo posesión del resto del inmueble, lo cual constituiría una afectación al derecho de posesión que el denunciante alega tener.

Es así que, el día 27 de junio de 2016, en circunstancias que el agraviado Victorio Condezo Arratea se encontraba en el espacio al cual lo habrían confinado los investigados ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 - Carretera Central Tingo María, Distrito de Amarilis - Huánuco, la investigada Elena Aquino Rosales lo increpó diciéndole que se retire de la vivienda, conjuntamente con su suegra la también investigada Olga Rodríguez de Condezo, con amenazas de muerte en caso no lo hiciera, hecho que constituye un elemento objetivo de que el referido agraviado no ha tenido un uso y disfrute pacífico de la posesión que ostenta en el interior del predio, por el contrario se advierte que ha existido de manera sistemática actos de perturbación de la posesión que se habrían materializado mediante actos de violencia familiar con amenazas y violencia, donde si bien el agraviado no ha sido despojado de la posesión, pero existe perturbación en la posesión mediante la forma comisiva antes mencionada, lo cual se puede verificar en el Expediente N° 01820-2016- 01201-JR-FT-01 del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, donde mediante Auto Final N° 660- 2016 del 04 de julio de 2016 se dispuso otorgar medidas de protección a favor del agraviado Victorio Condezo Arratea por actos de violencia familiar realizados por Olga Rodríguez de Condezo y Elena Aquino Rosales.

Es bajo ese contexto que, a la fecha el agraviado sigue siendo víctima de agresiones psicológicas por parte del investigado Vicente Celestino Condezo Rodriguez, quien todo el tiempo lo insulta quien confabulado con su madre Olga Rodriguez de Condezo, han cortado la luz de la vivienda del agraviado, además golpean su puerta a lo que tiene que solicitar ayuda; hechos que constituyen una perturbación constante de su posesión con la única finalidad de despojarlo para que su parte sea vendido en conjunto con el total del predio en disputa...”

Los hechos se tipificaron de acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía como Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, previsto en el numeral 3) del artículo 202 del Código Penal, concordante con los numerales 2) y 3) del artículo 204 del mismo cuerpo normativo, y en este caso solicita por imponer a la acusada OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO la pena de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad por cuanto la acusada cuenta con responsabilidad restringida por la edad, asimismo solicita para los acusados VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES la pena de CINCO AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad; finalmente, solicitó el pago de MIL QUINIENTOS SOLES por concepto de reparación civil, que deberán pagar los acusados de forma solidaria a favor de la parte agraviada.

b)La defensa técnica de los acusados OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES señaló concretamente:

“... La defensa técnica de los tres acusados demostrara en forma clara y concluyente en este proceso que la denuncia postulada, la acusación no se encuentra con arreglo a ley, estamos hablando de un delitos de usurpación, delito de actuación inmediata cuando el Ministerio Público nos dice que un 95% es ocupada por los denunciados y un 5% por el denunciante, la defensa va a demostrar que ese es un aspecto subjetivo y en materia penal vamos a demostrar que está proscrito toda mención subjetiva con respecto a la fundamentación de una imputación, en ese sentido vamos a demostrar que el bien materia de Litis es un bien que forma parte de la sociedad de gananciales de un matrimonio que no está subdividido, en ese sentido la defensa en su momento solicitará que se declare absueltos a mis patrocinados de la imputación venida en juicio oral...”

### 1.3.POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

Luego de que se les explicara los derechos que les asistían en juicio y al ser preguntados si aceptaban los hechos, así como la reparación civil, los acusados OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES, respondieron que NO, por lo que ante dicha respuesta

se prosiguió el juicio.

## II.PARTE CONSIDERATIVA.

PRIMERO: REFERENCIA DOCTRINAL, NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ACERCA DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN.

### 2.1.DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE USURPACIÓN AGRAVADA.

2.1.1. Que el delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, de aplicación al presente caso, se encuentra expresamente contemplado en el numeral 3) del artículo 202 del Código Penal, concordante con los numerales 2) y 3) del artículo 204 del mismo cuerpo normativo, que establecen:

Artículo 202°:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

[...]

3.El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

Artículo 204°:

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

[...]

2.Con la intervención de dos o más personas.

3.Sobre inmueble reservado para fines habitacionales...”

2.1.2.De donde se puede colegir recurriendo de la interpretación auténtica, doctrinaria y jurisprudencial, que este delito tiene como:

Bien Jurídico

El patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real sobre el mismo.

Tipicidad Objetiva (Acción)

El inciso 3) del artículo 202 del CP, regula como delito la acción de turbar. Para la configuración del delito de usurpación en su modalidad de turbación de la posesión se exige que el agente realice actos materiales y efectivos que sin despojar al poseedor legítimo, suponen una limitación o restricción de la pacífica posesión de un inmueble, siendo los medios para realizar la turbación, la violencia o amenaza. La turbación o incomodidad constituye el grado mínimo de agresión al bien jurídico posesión ya que siendo estrictos en el concepto, el sujeto agraviado no pierde su posesión –como sí en la modalidad de despojo- del bien inmueble. El delito de usurpación debe considerarse como tal siempre y cuando la turbación de la posesión sea constante y sin un propósito de despojo.

Tipicidad Subjetiva

Tal como sucede con todos los delitos que lesionan o ponen en peligro el bien jurídico patrimonio, las modalidades de usurpación son de comisión netamente dolosa.

Consumación

El supuesto previsto en el inciso 3) del artículo 202 del CP se consume o perfecciona cuando se realizan actos materiales que, sin despojar al poseedor, interrumpen o alteran el pacífico uso y goce de la posesión inmobiliaria. Es suficiente, pues, la obstrucción al uso o disfrute de la posesión.

Agravante

Conforme a lo previsto por el artículo 204 incisos 2) y 3) del Código Penal constituyen circunstancias agravantes cuando la usurpación es cometida mediante dos o más personas y sobre inmuebles reservados para fines habitacionales.

## SEGUNDO: ÓRGANOS DE PRUEBA QUE CONCURRIERON A JUICIO A DECLARAR

2.1. Que, como resultado del presente Juicio Oral, se tuvo la presencia de los acusados y en el orden que se indica la presencia de los siguientes órganos de prueba, que han concurrido a declarar:

- Declaración de la acusada ELENA AQUINO ROSALES (Sesión del 18 de julio del año 2022).
- Declaración de la acusada OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO (Sesión del 01 de agosto del año 2022).
- Declaración del acusado VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ (Sesión del 09 de agosto del año 2022).

Por el Ministerio Público:

- Examen del agraviado VICTORIO CONDEZO ARRATEA (Sesión del 12 de setiembre del año 2022).

2.2. Actuándose además los medios de prueba documentales ofrecidos por los sujetos procesales:

Por el Ministerio Público:

- (fojas 219). Partida Registral N° 02014728
- (fojas 220-221). Inmatriculación N° 00480000008
- GDUR/MDA, de fecha 21 de octubre de 2015 (fojas 222-224). Informe N° 113-2015-YBJM-SGAT-
- GDUR/MDA, de fecha 16 de octubre de 2015 (fojas 225-226). Informe N° 120-2015-YBJM-SGAT-
- MDA/GDET, de fecha 08 de junio de 2016 (fojas 227-228). Resolución Gerencial N° 121-2016-
- 229-242). Acta de Constatación Fiscal (fojas
- FN/DFH/2016 (fojas 233-242). Oficio N° 104-EA-IAV/MP-
- USJ.CSJHN/PJ-CRG (fojas 243-244). Oficio N° 1753-2017-REDIJU-
- CSJHN/PJ.FSC (fojas 245). Oficio N° 1044-2017-2°.JEF-
- ORHCO, de fecha 16 de marzo de 2017 (fojas 246). Oficio N° 424-2017-ZRVIII-
- CSJHN/PJ (fojas 247). Oficio N° 1259-2017-1° JEF-

## TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES

3.1. De la Representante del Ministerio Público

“... En el transcurso del juicio oral, a través de los órganos de prueba y las documentales actuadas este Ministerio Público ha probado más allá de toda duda razonable los hechos mencionados en los alegatos de apertura, es decir que los acusados Olga Rodríguez De Condezo, Vicente Celestino Condezo Rodríguez y Elena Aquino Rosales, estuvieron turbando la posesión que ejerce el agraviado Victorio Condezo Arratea dentro del inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Huánuco – Tingo María – Amarilis que era usado como vivienda a través del uso de la violencia y amenaza, así se ha probado en primer lugar que el agraviado Victorio Condezo Arratea no solo es propietario del inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412,

conforme se ha acreditado con la lectura de la Inmatriculación N° 00480000008 de la SUNARP, sino que también estaba en posesión, es decir, estaba usando, viviendo en un ambiente de dicho bien desde mucho antes incluso desde que se produzca el hecho de turbación de la posesión por parte de los acusados, tal como lo ha referido el agraviado al declarar en el plenario, precisando que tenía así su casa y ha sido corroborado por los propios acusados, habiendo referido incluso la acusada Olga Rodríguez De Condezo que vivía a su lado y también con el Acta de Constatación Fiscal de fecha 20 de julio de 2016 donde se verificó que se trata de un predio de gran extensión, dentro del cual hay varias edificaciones donde vive los acusados y en una de ellas de material rústico con dos ambientes vive el agraviado teniendo su dormitorio, sillas, prendas de vestir y una parte abierta su cocina a fuego, es decir que se trata un inmueble con fines habitacionales. De igual manera se ha acreditado los actos de turbación de la posesión del agraviado por parte de los acusados, así el señor Victorio Condezo Arratea a sus 81 años de edad en el juicio oral ha indicado que todos los acusados le botaban de su casa, que Olga Rodríguez De Condezo le decía que se largue y que le iba a matar que le cortaban la luz y el agua, que la acusada Olga era su esposa, que el acusado Vicente Inocente es su hijo y Elena Aquino Rosales era su nuera, esos actos fueron probados no solo con lo indicado por el agraviado sino también con la Sentencia N° 145-2016 de fecha 17 de mayo de 2016 emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, leída en juicio que declaró fundada una demanda por demanda de violencia familiar contra Vicente Celestino Condezo Rodríguez por maltrato físico y psicológico en agravio de Victorio Condezo Arratea, advirtiéndose que dicha agresión ocurrió el 28 de octubre de 2015 a las 09:30 de la mañana, conforme lo postuló el Ministerio Público en los alegatos de apertura, cuando su hijo quería alquilar el terreno de propiedad del agraviado, pero él se lo impidió, es en ese instante que el acusado le lanzó piedras, le golpeó con un palo, le golpeó la puerta mientras le insultaba y le amenazaba de muerte, habiéndose acreditado sus lesiones físicas en ese momento con un Certificado Médico Legal N° 9252-UVFL demostrando las lesiones que requirieron 07 días de incapacidad médica legal y la violencia psicológica con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 9450-2015-PSC-VF donde se concluyó que presenta indicadores de ansiedad compatible a maltrato psicológico, apreciándose que este hecho se suscitó justamente por el uso del predio de propiedad de la agraviada, sentencia que fue declarada consentida, por lo tanto los hechos valorados resultan incuestionables. Asimismo con el Auto Final N° 660-2016 de fecha 04 de julio de 2016 emitida por el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, también leída en juicio que dispuso medidas de protección a favor de Victorio Condezo Arratea, contra Elena Aquino Rosales y Olga Rodríguez de Condezo porque el 27 de junio de 2016 en horas de la tarde, conforme lo postuló el Ministerio Público en los alegatos de apertura, cuando él se encontraba en su vivienda se acercaron las acusadas Elena Aquino Rosales y Olga Rodríguez de Condezo increpándole que se vaya porque él no era el propietario sino le iban a matar profiriendo amenazas contra el agraviado con esa finalidad habiendo valorado la judicatura en ese momento un Informe Psicológico N° 127-2016-LJMR-PC-EM, donde se le practicó al agraviado donde se concluyó que presentaba indicadores de afectación emocional compatible a dinámica de maltrato psicológico latente por parte de las denunciadas, síndrome de indefensión y desamparo, apreciándose que se suscitó este problema justamente porque el agraviado vive ahí y los acusados deseaban que se retire, este conflicto por el terreno en mención y que motiva la actitud de los acusados de molestar la posesión del agraviado se evidencia con el hecho de que los denunciados quieren utilizar el terreno de propiedad del agraviado y de la señora Olga Aquino Rosales sin contar con la autorización del agraviado tal como quedó demostrado en el Informe N° 113-2015-YBJM-SGAT-GDUR/MDA, de fecha 21 de octubre de 2015, donde se emite la opinión legal de que se declare procedente la petición de Victorio Condezo Arratea sobre la Nulidad del Certificado de Posesión N° 161-2015 emitido por la Municipalidad Distrital de Amarilis, al señor Vicente Celestino Condezo Rodríguez y consecuentemente se declare nulo el mismo, al respecto debemos recordar que el delito de Usurpación en la modalidad de Turbación que es lo que el Ministerio Público imputa no implica el desalojo sino la realización de actos de perturbación del normal uso y disfrute del bien por parte de los acusados en este caso, por lo que el bien lo constituye el ejercicio efectivo del derecho real de posesión que se ve mermado en su desarrollo, habiéndose acreditado estos actos de molestia a través de las constantes agresiones físicas y verbales al agraviado con la mención de que se vaya del lugar por parte de los tres acusados además de otras conductas como cortar la luz o el agua que fueron manifestados por el agraviado. En ese sentido, el Ministerio Público solicita que se declare la responsabilidad penal de Olga Rodríguez De Condezo, Vicente Celestino Condezo Rodríguez y Elena Aquino Rosales, como co autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada tipificada en el Art. 202° inciso 3 del Código Penal, esto es turbación de la posesión, concordante con el artículo 204° inciso 3) del mismo cuerpo normativo al tratarse de un bien con fines habitacionales, y en cuanto a la pena por imponerse en el juicio oral también ha quedado acreditado que la acusada Olga Rodríguez De Condezo es una persona de la tercera edad que a la fecha tiene 82 años por lo que al tener una atenuante privilegiada consistente en la responsabilidad restringida por la edad de conformidad con el artículo 22° del Código Penal este Ministerio Público va a reformular la pena por debajo del mínimo legal a CUATRO AÑOS Y TRES MESES de pena privativa de libertad. En ese mismo sentido en el juicio ha quedado probado con el Oficio N° 1753-2017-REDIJU-USJ.CSJHN/PJ-CRG del Registro Distrital Judicial de Condenas que la acusada Elena Aquino Rosales no tiene antecedentes penales, por lo que en este extremo el representante del Ministerio Público también va a reformular la pena para que dentro del tercio inferior se le

imponga CINCO AÑOS de pena privativa de libertad y en el caso de Vicente Celestino Condezo con el mismo documento se prueba que este sí tenía antecedentes penales por el delito de Defraudación y Receptación por condenas ocurridas en el año 2007 y 2010 lo que si bien no constituye reincidencia si permite concluir que el acusado es una persona que no se ve motivado ni conminada por las normas penales por lo que dentro del tercio inferior solicitamos que se le imponga los CINCO AÑOS Y OCHO MESES de pena privativa de libertad solicitadas inicialmente, finalmente habiéndose acreditado la afectación al bien jurídico posesión del agraviado con las agresiones físicas y verbales que le causaron lo que implica necesariamente una molestia e incomodidad al agraviado quien es una persona de la tercera edad, ahora y al momento de los hechos solicitamos que se imponga el pago de S/1,500. soles de reparación civil que deberán pagar de manera solidaria entre los tres acusados...”.

### 3.2. De la Defensa Técnica de los acusados OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES.

“... En la audiencia que dio en el minuto 12:37 a 12:46 el Ministerio Público a través de una denuncia ilícita y totalmente ilegítima la persona de Victorio Condezo Arratea ha presentado una denuncia, una acción penal en su condición de único propietario, este dicho este hecho acreditado ya en juicio oral en el tenor del debate transgrede el artículo 411° del Código Penal porque este señor dolosamente soslaya la condición de esposa que tiene la señora acusada Olga Rodríguez De Condezo, cuya situación está vigente y al señalarse como único propietario él estamos ante una situación totalmente ilegal e irregular por el patrimonio de la sociedad de gananciales de un matrimonio es un patrimonio autónomo y según la Constitución Política del Estado y las normas civiles esta propiedad es indivisible, que ambas personas en este caso Victorio Condezo Arratea y Olga Rodríguez De Condezo tienen la facultad, las atribuciones de goce libre de ejercicio de todo el patrimonio para que el único propietario en este caso Victorio Condezo Arratea denuncia por usurpación o actos perturbatorios a su conyugue tendría que haberse habido un proceso de divorcio y una liquidación de sociedad de gananciales, este hecho no está demostrado ni acreditado durante todo el juicio oral, de tal manera al haber señalado que el bien materia de la Litis de perturbación está en el Fundo Zevallos N° 812, propiedad de la sociedad de gananciales como está debidamente acreditado nos encontramos ante un hecho totalmente inícuo, máxime en su alegato final del Ministerio Público ha señalado que el denunciado vive en un ambiente, al lado de material rústico, pero nunca ha señalado que este ambiente jamás, nunca haya sufrido algún daño o perjuicio material tampoco ha identificado que dichos actos perturbatorios se han suscitado en ese ambiente, inclusive físicamente se ha señalado el denunciante que ha sido agredido pero por otras causales, por otros motivos y en otras circunstancias y en otras fechas, pero sin embargo el Ministerio Público lo ha introducido que certeza de acuerdo al Plenario N° 02-2005 tenemos así como acá Victorio Condezo Arratea viene a mentir a decir que es el único propietario, que certeza tenemos de que el diga que le han chancado, le han pegado, le han cortado la luz cuando no existe ningún documento que acredite eso, los servicios de luz están a nombre de la señora Olga Rodríguez De Condezo, es por eso que Victorio Condezo Arratea no tiene con que demostrar que le han cortado la luz, solamente hay el dicho pero como vas a creer en ese dicho si nos viene a decir acá, ante su judicatura que el es el único propietario del bien y así lo pone en su denuncia entonces que es Olga Rodríguez De Condezo, es una persona tercera que ha invadido el terreno, no es así, ella es la esposa con la que ha vivido más de cincuenta años, y a estas alturas ya pasados los cincuenta años venga a decir que le agredieron, que le quieren matar eso es en boca del señor Victorio Condezo Arratea es una falsedad tamaño del cielo, porque como dice de entrada nos ha dicho que es el único propietario y que Olga Rodríguez De Condezo no es más que una invasora una que perturba su hogar y que el señor Vicente Condezo Rodríguez también es un tercero, falso de toda falsedad, el señor Vicente Condezo Arratea en lo que concierne a él es hijo biológico y está viviendo más de cincuenta años en ese predio, desde la época en que se hizo la prescripción adquisitiva de la propiedad del bien, entonces como se puede entender que le están haciendo actos perturbatorios a una persona que dice que es el único propietario y tiene la condición de único dueño y que los demás son todos invasores y que le han cortado la luz solamente por su dicho, no es uniforme, coherente lo que manifiesta el denunciante Victorio Condezo Arratea. También la defensa solicita que en el alegato anterior, en la audiencia en el minuto 06:45, cuando el Ministerio Público señala que los hechos que motiva la actitud de los acusados refiriéndose a las tres personas dice que los denunciados quieren usar los terrenos de propiedad del agraviado y la señora Olga Aquino Rosales, acá hay un dato falso, en el minuto 06:45 al minuto 07:00 señala que el agraviado y la señora Olga Aquino Rosales son dueños de la propiedad, este dato falso que ha introducido en el alegato el Ministerio Público también es falso porque Olga Aquino Rosales jamás ha sido dueña de nada, señala que los denunciados querían usar el terreno de la agraviado y la señora Olga Aquino Rosales, estas incoherencias no se puede considerar como un hecho válido cierto, hay que entender que el acto de perturbación es el acto que produce una anomalía contrario a ley, que ilegitimidad tiene que Olga Rodríguez De Condezo en condición de esposa de la sociedad conyugal con el denunciado quiera salir proteger, estar viviendo en la propiedad que no es indiviso, una propiedad autónoma para que el Ministerio Público denuncia por actos perturbatorios solo a la propiedad del

señor denunciante Victorio Condezo Arratea, tendría que haber habido una liquidación de sociedad de gananciales y eso no se ha dado, que posesión está defendiendo el señor Victorio Condezo Arratea si esa sociedad no se ha dividido ni se ha liquidado, no lo ha identificado el Ministerio Público y no ha identificado porque nunca hubo divorcio, todo es parte de un todo, vale decir toda la propiedad de Fundo Zevallos N° 412 corresponde a la sociedad de gananciales, es por eso que cuando dice que vivían en un ambiente que había al ladito de material rústico, con respecto a ese ambiente nunca ha señalado que ha habido daño o que han entrado a ese ambiente y el acusado le han proferido amenazas, eso es totalmente falso, así como ahora se presenta como único propietario también es falso todo lo que ha señalado. El artículo del Código Penal en lo que concierne a la actuación del Ministerio Público señala que todos los dictámenes y la posición del Ministerio Público debe ser claramente objetivo, por qué el Ministerio Público oculta la condición de esposa de la acusada, sabe que hay una sociedad de gananciales activa, un patrimonio autónomo e indivisible conforme lo dice la norma civil y cuando señala las obligaciones de ambos conyuges señala que ambos tienen el derecho de disfrutar, de administrar el bien en forma total, no señala en ningún momento la norma que el patrimonio autónomo de la sociedad de gananciales es divisible, cuando fenece con la muerte de uno de los cónyuges, ahí fenece la sociedad conyugal, en este caso la señora Olga Rodríguez De Condezo no ha muerto y es parte de la sociedad de gananciales como patrimonio autónomo entonces en ese sentido la defensa solicita que conforme al artículo 411° del Código Penal se cursó partes al Ministerio Público para que investigue por el delito de falso testimonio en juicio contra el señor Victorio Condezo Arratea al presentarse ante la autoridad como único propietario de la propiedad en el Fundo Zevallos N° 412 y acusar a mi patrocinada de un delito que jamás nunca se ha cometido, entonces en ese sentido, la defensa también solicita que se abuela a la señora Elena Aquino Rosales de la denuncia interpuesta por el Ministerio Público, por estar acreditado que el señor Victorio Condezo Arratea ha mentido, el Ministerio Público en el minuto 06.45 al 07.00 ha señalado que la señora Elena Aquino es propietaria del predio y ese hecho no es correcto ni es cierto, asimismo en el minuto 02:37 y en el minuto 02:46 el Ministerio Público ha señalado de forma textual la condición de único propietario del boy denunciante Victorio Condezo Arratea, eso está en audios y contraviene el artículo 411° del Código Penal al relatar un hecho totalmente falso, el no es el único propietario, esto es parte de una sociedad de gananciales, la propiedad o la posesión que correspondería en este caso en el supuesto negado que hubiera acreditado la división de la propiedad de esta sociedad de gananciales y hubiera habido una liquidación no ha acreditado que parte de la propiedad ha sufrido el menoscabo o el daño, en cuanto a las agresiones verbales o físicas estos datan y corresponden a otros hechos que no han sido materia del presente hecho de actos perturbatorios señalados en la fecha que ocurrieron los hechos el 28 de octubre de 2015 a las 09:00 am, en ese sentido cuando declaro mi patrocinado Vicente Condezo Rodríguez ha señalado que el tiene su posesión en la parte que le corresponde a las acciones y derechos de la sociedad de gananciales de Olga Rodríguez De Condezo, esto también lo ha dicho en la denuncia que ha interpuesto el señor Condezo Arratea en la Municipalidad que se encontraba en posesión del 50% de la sociedad de gananciales que le corresponde a Olga Rodríguez De Condezo, en ese sentido la defensa solicita que conforme lo expresado se absuelva a mis patrocinados de los cargos imputados por el Ministerio Público...”.

### 3.3. De la Defensa material de la acusada OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO.

“...El miente, toda la vida así se queja, a mi me pega, me arrastraba, así hacía, acá en dependencia me pegaba, mis cuñados han venido de Chile le han dicho por qué te va a pegar...”

### 3.4. De la Defensa material del acusado VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ.

“...Yo vivo y mi papa ahí mismo me ha ayudado a hacer mi casa, porque el terreno lo hemos adquirido en el 1985 y mi papá se ha ido en el 82 con otra mujer, encima lo ha vendido el terreno de la dependencia y lo ha dado a su hijo con su querida y mi mama aquí está en su nombre, y nosotros no le hacíamos nada por respeto, yo soy evangélico y nosotros no podemos tocarle a mi papá, mi papá es un mentiroso, tiene una cantidad de juicios, denuncia a todos, yo soy enfermo, no trabajo, tengo una pierna malograda y desde chibolo soy, varios me he ido suplicando a la policía que yo no trabajo, yo soy invalido, he tenido maltrato desde chico, yo estoy en la propiedad de mi madre, lo que puedo le doy a mi madre...”

### 3.5. De la Defensa material de la acusada ELENA AQUINO ROSALES.

“ Toda la vida le he respetado a mi suegro, nunca le ha alzado la mano, nunca le he pedido plata ni nunca he ido a pedirle nada y además de eso yo con mi tumor no podía ir adentro, estoy viviendo en la calle, ya no estoy adentro, yo estoy viviendo afuera y sin embargo el me echa la culpa de algo que no he hecho, yo siempre le he respetado, hasta cuando el mismo me ha dicho ya no quiero nada de ti”.

## CUARTO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

4.1. Que, del análisis y compulsión de todos y cada uno de los elementos de juicio reunidos en el presente Juicio Oral, recopilados como consecuencia de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la Defensa de los acusados y finalmente tomando como referencia los argumentos tanto de cargo como de descargo aportados por las partes al momento de realizar sus respectivas intervenciones, es que esta Judicatura luego de una prolongada tarea de análisis y reconstrucción de los hechos ha podido llegar a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado única y exclusivamente del criterio de conciencia, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de prueba que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la Constitución reconocen.

4.2. Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio de derecho válido. Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento.

#### CUESTIONES DE HECHO.

(HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR PROBADAS O IMPROBADAS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE LA SUSTENTA, CON INDICACIÓN DEL RAZONAMIENTO QUE LA JUSTIFIQUE.

4.3. Que, como resultado del presente juicio oral, este Juzgado, luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha podido determinar cómo extremo fáctico acreditado lo siguiente:

“El inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Tingo María, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco con una extensión de 2300 m<sup>2</sup> e inscrito en la Partida N° 02014728 tiene como únicos propietarios desde el año 1986 a las personas de Victorio Condezo Arratea y Olga Rodríguez De Condezo. Asimismo, en dicha vivienda las personas de Victorio Condezo Arratea y Olga Rodríguez han formado un hogar en común, viviendo hasta la fecha con su hijo Vicente Celestino Condezo Rodríguez, su nuera Elena Aquino Rosales y demás familiares”.

SI LO ESTÁ, efectivamente esta conclusión fáctica de tipo antecedente y que marca el punto de partida para la exposición del presente caso ha podido ser debidamente determinado en mérito estricto a los siguientes medios probatorios:

A la declaración en juicio del agraviado VICTORIO CONDEZO ARRATEA, en sesión de fecha doce de setiembre de dos mil veintidós:

¿Usted en qué lugar vive de la ciudad de Huánuco? Fundo Zevallos. ¿Nos podría indicar desde cuando vive usted ahí? Más de 50 años. ¿Nos podría indicar ese terreno de fundo Zevallos que dimensión tiene cuantos metros tiene? 2301 m<sup>2</sup>. ¿De esos 2300 que usted indica aproximadamente cuanto a usted le pertenece? Con la señora Olga ya hemos distribuido. ¿Cuánto le pertenece? Ya han arreglado eso. ¿En el 2016 que parte del terreno te pertenecía donde actualmente vive? Vivía en la misma casa.

De la acusada OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO, en sesión de fecha uno de agosto de dos mil veintidós:

¿Le conoce usted al señor Victorio Condezo Arratea? Él es mi esposo. ¿Cómo es el inmueble donde usted vive? Al ladito no más él vive, tiene puerta de triplay. ¿Ese inmueble es un inmueble grande? Sí. ¿En qué espacio domicilia o donde está ubicado específicamente el lugar donde vive el señor Victorio Condezo Arratea? En el Kilometro 2, él también vive ahí y yo también vivo ahí juntito no más. ¿En el año 2016 quienes vivían en ese inmueble? Todos vivíamos, pero en el 82 no más él se ha ido con otra mujer. ¿Señora Olga usted me dice en el año 2016 ahí vivían todos, incluyendo al señor Victorio Condezo Arratea, quien más vivía ahí dime sus nombres? Victorio Condezo, mis hijos también viven, en mi espacio de mi viven mis hijos. ¿Quiénes son tus hijos que vivían ahí en esa fecha? Vicente Condezo Rodríguez, Inocente Condezo Rodríguez, Daniel Condezo Rodríguez, Jorge Condezo Rodríguez. ¿Vivía ahí también la señora Elena Aquino Rosales? Si, junto a mi esposo

vive.

Del acusado VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós:

¿Dígame qué grado de parentesco tiene con el señor Victorio Condezo Arratea? Es mi papá. ¿Dígame usted domicilia en el fundo Zevallos número 412? Si exacto. ¿Hace cuánto tiempo que vive ahí? Nosotros vivimos desde, mi hermano tiene 50 y tantos años, él ya había nacido y yo he llegado a cuidar de mi padrino su terreno.

De la acusada ELENA AQUINO ROSALES, en sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós:

¿Señora Elena don Victorio Condezo Arratea que viene a ser de usted? Mi suegro. ¿Usted donde vive actualmente? En el terreno de mi suegra. ¿Dónde queda ubicado la casa de su suegra? Puente Joaquín Garay, la carretera central es, por acá se va a Tingo María. ¿Y el señor Victorio Condezo Arratea sigue viviendo en ese predio también? No, él vive más allá de mi casa. ¿Es un solo bloque o ya está dividido? Él está dividido, es aparte la vivienda de él, yo estoy viviendo aparte, no vivimos juntos.

La INMATRICULACIÓN N° 0048000006, de fojas 220, la cual fue oralizada en la sesión del 22 de setiembre del 2022 de cuyo contenido se puede extraer lo siguiente:

“El dominio y posesión del inmueble lo ha obtenido Don Victorio Condezo Arratea y Doña Olga Rodríguez De Condezo a mérito de la sentencia expedida por el Juez en lo civil de Huánuco doctora Betty Ramos, por ante el notario Josue Santos Calero de fecha veintidós de agosto del mil novecientos ochenta y seis, que ha declarado, que las referidas personas lo han adquirido el inmueble por prescripción, constituyéndose en consecuencia en dueños únicos y exclusivos del inmueble, disponiéndose en la misma sentencia su inscripción en la oficina de los registros públicos de esta ciudad”

En efecto como se ha podido evidenciar de las declaraciones del agraviado Victorio Condezo Arratea y de los acusados Olga Rodríguez de Condezo, Vicente Celestino Condezo Rodríguez y Elena Aquino Rosales, todos tienen su domicilio en el inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Tingo María, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, ello en razón a haberlo adquirido por prescripción el agraviado Victorio Condezo Arratea junto a la acusada Olga Rodríguez De Condezo en el año 1986, conforme se advierte de la INMATRICULACIÓN N° 0048000006 de fojas 220. Debiéndose en consecuencia tomar esta circunstancia como probada.

4.3SIN EMBARGO, como resultado de la actuación probatoria desplegada en el presente juicio oral y tomando como referencia la imputación que efectuó la Fiscalía al precisar su teoría del caso, este Juzgado, advierte que, no existe prueba suficiente que demuestre la responsabilidad penal de los acusados, puesto que se tiene COMO UN HECHO NO PROBADO, en cuanto a la afirmación del Fiscal de que:

“El día 28 de octubre de 2015, el agraviado Victorio Condezo Arratea, en circunstancias que se encontraba en el ambiente donde el ejerce propiedad ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Tingo María, distrito de Amarilis – Huánuco, tuvo un enfrentamiento verbal y físico con su hijo el acusado Vicente Condezo Rodríguez, en donde éste último le lanzó piedras y lo golpeó con un palo, ello con la intención de despojarlo de su terreno, advirtiéndose con ello un acto de turbación de su posesión toda vez que el investigado no permitía que el agraviado ejerciera de manera libre el uso y disfrute pacífico de la posesión que ostentaba en el interior del predio, hecho que también se puede verificar en el Expediente N° 00416-2016-0-1201-JR-FC ante el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, donde mediante Sentencia N° 145-2016 del 17 de mayo de 2016 se declaró fundada la demanda por Violencia Familiar.

Asimismo, el día 27 de junio de 2016, en circunstancias que el agraviado Victorio Condezo Arratea se encontraba en el espacio al cual lo habrían confinado los investigados ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Tingo María, distrito de Amarilis – Huánuco, la acusada Olga Rodríguez Condezo lo increpo diciéndole que se retire de la vivienda, caso contrario lo mandaría a matar y lo arrojaría al río, amenazas que profirió conjuntamente con su nuera la también acusada Elena Aquino Rosales. Se advierte que ha existido de manera sistemática actos de perturbación de la posesión, que se habrían materializado mediante actos de violencia familiar con amenazas y violencia, donde si bien el agraviado no ha sido despojado de la posesión, pero existe perturbación en la posesión mediante la forma comisiva antes mencionada, lo cual se puede verificar en el Expediente N° 01820-2016-0-1201-JR-FT-01 del Primer Juzgado de Familia de Huánuco, donde mediante Auto Final N° 660-2016 del 04 de julio de 2016 se dispuso otorgar medidas de protección a favor del agraviado Victorio



Condezo Arratea por actos de violencia familiar realizados por Olga Rodríguez De Condezo y Elena Aquino Rosales”.

En efecto, esta afirmación fáctica [que forma parte de la teoría del caso fiscal] NO HA PODIDO SER DEMOSTRADA FEHACIENTEMENTE en juicio, en mérito estricto y exclusivo a los siguientes fundamentos:

4.4. Antes de expresar las razones por las cuales los medios probatorios actuados no son suficientes para establecer la culpabilidad de los acusados, es preciso señalar que el delito de Usurpación en su modalidad de turbación de la posesión tipificado en el numeral 3) del artículo 202° del Código Penal [delito imputado por el Ministerio Público] consiste en la realización de actos materiales que, sin despojar al poseedor, interrumpen o alteran el pacífico uso y goce de la posesión inmobiliaria. Asimismo, cabe mencionar también que el Ministerio Público ha imputado a los acusados Olga Rodríguez De Condezo, Vicente Celestino Condezo Rodríguez y Elena Aquino Rosales, el título de COAUTORES, al respecto cabe señalar que según la moderna TEORÍA DEL DOMINIO DEL HECHO, “la coautoría, es una clase de autoría con la particularidad que el dominio del hecho sobre el delito en conjunto no es llevado a cabo individualmente por varios autores, sino el dominio del hecho es realizado en común por todos los coautores. La coautoría no es mera suma de autores, sino un “todo único”

4.5. Ahora bien, en el presente juicio oral, se advirtió un deficiente desarrollo probatorio de parte del Ministerio Público [como titular de la carga de la prueba], relacionada a la participación de los acusados en el delito de Usurpación en su modalidad de turbación de la posesión en su condición de coautores, puesto que la Fiscalía NO HA ACTUADO PRUEBAS DURANTE EL JUICIO ORAL que fortalezcan este extremo de su tesis acusatoria formulada contra los procesados Olga Rodríguez De Condezo, Vicente Celestino Condezo Rodríguez y Elena Aquino Rosales y éste ha sido el motivo principal, por el cual el Juzgado no ha llegado a certeza de que los acusados Olga Rodríguez De Condezo, Vicente Celestino Condezo Rodríguez y Elena Aquino Rosales, fueron quienes hayan realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal de usurpación en su modalidad de turbación, en atención a lo siguiente:

□ Se tiene, de acuerdo a lo manifestado por el Ministerio Público que el día 28 de octubre de 2015, en circunstancias que el agraviado Victorio Condezo Arratea se encontraba en uno de los ambientes del inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Tingo María, distrito de Amarilis – Huánuco, tuvo un enfrentamiento verbal y físico con su hijo el acusado Vicente Celestino Condezo Rodríguez, quien le lanzó piedras y lo golpeó con un palo, todo ello con la finalidad de despojarlo de su terreno, lo cual según el Ministerio Público se encontraría acreditado con las copias certificadas del Expediente N° 00416-2016-0-1201-JR-FC (Oralizado en sesión de fecha 02 de noviembre de 2022) seguido ante el Segundo Juzgado de Familia de Huánuco, donde mediante Sentencia N° 145-2016 de fecha 17 de mayo de 2016 se declaró fundada la demanda por violencia familiar.

Al respecto, la Sentencia N° 145-2016, contenida en la Resolución N° 08 de fecha 17 de mayo de 2016 obrante de fojas 261 a 271 resolvió lo siguiente:

“Fallo: Declarando FUNDADA la demanda de Violencia Familiar consistente en maltrato físico y psicológico, de fojas treinta y uno a treinta y cuatro, interpuesto por el representante de la Primera Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Huánuco contra VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ sobre Violencia Familiar (Maltrato físico y psicológico), en agravio de su padre VICTORIO CONDEZO ARRATEA; y VICTORIO CONDEZO ARRATEA sobre violencia familiar (maltrato físico), en agravio de su hijo VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ (...)”

De lo cual, podemos advertir que si bien es cierto el agraviado Victorio Condezo Arratea fue víctima el día 28 de octubre de 2015 de maltrato físico y psicológico por parte de su hijo, el acusado Vicente Celestino Condezo Arratea, lo cual en su momento fue corroborado con el Certificado Médico N° 009252-VFL; es el caso, que el acusado Vicente Celestino Condezo Rodríguez también fue víctima de maltrato físico en dicho proceso por parte de su padre, el ahora agraviado Victorio Condezo Arratea, lo cual fue acreditado en su momento con el Certificado Médico Legal N° 009262-VFL; es decir, los hechos descritos en la Sentencia N° 145-2016, de fecha 17 de mayo de 2016 narran agresiones mutuas ocasionadas en un contexto de violencia familiar, ya que las partes involucradas en dicho proceso son padre e hijo.

Asimismo, respecto a los hechos suscitados el día 28 de octubre de 2015, el acusado Vicente Celestino Condezo Rodríguez, en sesión de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, refirió lo siguiente:

¿Dígame usted le ha agredido a su papá Victorio Condezo Arratea en el año 2015? Yo a mi papa nunca le he

tocado, el problema es por el terreno él quiere desheredarnos para que nos bote para que quede él y para sus entenados.

En consecuencia, no existe certeza de las circunstancias en que se realizaron los actos de violencia familiar el día 28 de octubre de 2015, entre el agraviado Victorio Condezo Arratea y su hijo el acusado Vicente Celestino Condezo Rodríguez, tampoco si estos tuvieron como finalidad despojar al agraviado del inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Tingo María, distrito de Amarilis – Huánuco, quedando únicamente los dichos del agraviado, pues en el presente caso no obran más pruebas respecto a los supuestos actos perturbatorios suscitados el día 28 de octubre de 2015, existiendo únicamente la Sentencia N° 145-2016, de fecha 17 de mayo de 2016, la cual narra agresiones mutuas.

□ Asimismo, el Ministerio Público también señala que el día 27 de junio de 2016, en circunstancias que el agraviado Victorio Condezo Arratea se encontraba en uno de los ambientes del inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Tingo María – distrito de Amarilis – Huánuco, la acusada Olga Rodríguez De Condezo junto a su nuera, la también acusada Elena Aquino Rosales increparon al agraviado diciéndole que se retire de la vivienda, caso contrario lo mandarían a matar y lo arrojarían al río, amenaza que profirieron las acusadas, según lo manifestado por el Ministerio Público, con la finalidad de despojar al agraviado de la posesión que ejerce sobre su predio, lo cual supuestamente se encontraría acreditado con el Auto Final N° 660-2019 de fecha 04 de julio de 2016 (Oralizado en sesión de fecha 14 de noviembre de 2022), emitido en el Expediente N° 01820-2016-0-1201-JR-FT-01 seguido ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, donde se otorgó a favor del agraviado medidas de protección por actos de violencia familiar realizados por las acusadas Olga Rodríguez De Condezo y Elena Aquino Rosales.

Es el caso que, respecto a los hechos suscitados el día 27 de junio de 2016, las acusadas Olga Rodríguez De Condezo y Elena Aquino Rosales en sesiones de fechas dieciocho de julio de dos mil veintidós y uno de agosto de dos mil veintidós respectivamente, refirieron lo siguiente:

La acusada Elena Aquino Rosales, respondió:

¿Usted en algún momento le increpo al señor Victorio del lugar donde estaba viviendo? No nunca ha venido a decirme nada él. ¿Nunca le ha amenazado de muerte? No nunca.

La acusada Olga Rodríguez De Condezo, señaló:

¿En el año 2016 ha agredido o amenazado al señor Victorio Condezo Arratea para que se retire de esa casa? No, jamás le he pegado ni le he agredido, él ha ido a la Comisaría a quejarse, a la fuerza ha querido que le firme de dependencia, entonces a Comisaría está yendo cuando me dicen, corriendo a la comisaria y ya estaba mintiendo diciendo que me ha robado S/.10.000 soles, por el río me he ido, yo me fui desangrando porque me apedreo con el celular y ahí es donde le ha sacado el Juez, como le vas hacer es solito, como le vas a pegar diciendo, yo no le he botado. ¿Usted tiene algún proceso o han dictado medidas de protección en contra suya a favor del señor Victorio Condezo Arratea por los hechos ocurridos en el año 2016? A mi favor Dra. La policía viene siempre a verme 15 días, 20 días viene, aunque me está agrediendo, insultándome no le digo nada, está tranquilo le digo, él es mentiroso, pero yo no soy mentirosa. ¿Dime en alguna oportunidad la señora Elena Aquino Rosales o tu hijo Vicente Celestino Condezo Rodríguez le han agredido o amenazando al señor Victorio Condezo Arratea? Nunca mis hijos le han agredido.

Siendo así, se advierte que en mérito a los hechos denunciados por el agraviado Victorio Condezo Arratea del día 27 de junio de 2016, se dio trámite al proceso de violencia familiar ante el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, que concluyó con la emisión del Auto Final N° 660-2016 de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis, el mismo que a criterio del Ministerio Público acreditaría que el día 27 de junio de 2016, las acusadas Olga Rodríguez De Condezo y Elena Aquino Rosales mediante amenazas alteraron el pacífico uso y goce de la posesión del agraviado Victorio Condezo Arratea; sin embargo, las acusadas Olga Rodríguez De Condezo y Elena Aquino Rosales manifestaron en juicio oral que en ningún momento agredieron verbalmente al agraviado Victorio Condezo Arratea, y que por el contrario, es el agraviado quien constantemente las agrede física y psicológicamente.

Conforme se advierte de los hechos narrados por las partes, estos calificarían el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, toda vez que la violencia contra los integrantes del grupo familiar, conforme lo señala el artículo 6 de la Ley N° 30364, es cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. No advirtiéndose de autos otra prueba

actuada por el Ministerio Público que acredite sin lugar a dudas que los supuestos hechos suscitados el día 27 de junio de 2016 contra el agraviado Victorio Condezo Arratea, constituyan el delito de usurpación en la modalidad de turbación de la posesión y no el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

□ Así también el Ministerio Público en sus alegatos finales señaló que los actos perturbatorios a la posesión del agraviado Victorio Condezo Arratea sobre el inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Tingo María – distrito de Amarilis – Huánuco, se encuentran acreditados con el INFORME N° 113-2015-YBJM-SGAT-GDUR/MDA de fecha 21 de octubre de 2015 (Oralizado en sesión de fecha 22 de setiembre de 2022) y con el INFORME N° 120-2015-YBJM-SGAT-GDUR/MDA de fecha 16 de octubre de 2015 (Oralizado en sesión de fecha 30 de setiembre de 2022), informes emitidos por el área legal de la Municipalidad Distrital de Amarilis; sin embargo, dichos informes tratan sobre la solicitud de trámite documentario N° 23725, de fecha 06 de agosto de 2015, mediante el cual el señor DANIEL GERMAN CONDEZO RODRÍGUEZ solicita el Certificado de Posesión del predio de material rústico ubicado en la carretera central Huánuco – Tingo María, de un área de 400 m<sup>2</sup>; de lo que se puede advertir sin lugar a dudas que dicho trámite realizado ante la Municipalidad Distrital de Amarilis no involucra a ninguno de los acusados contemplados en el presente proceso; por lo que no podría acreditarse con dichas documentales acto de perturbación alguno por parte de los acusados Olga Rodríguez De Condezo, Vicente Celestino Condezo Rodríguez y Elena Aquino Rosales.

□ Igualmente, el Ministerio Público ha señalado que los actos perturbatorios a la posesión del agraviado Victorio Condezo Arratea se encontrarían igualmente acreditados con la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 121-2016-MDA/GDET, de fecha 08 de junio de 2016 (Oralizado en sesión 30 de setiembre de 2022), emitida por la Municipalidad Distrital de Amarilis; sin embargo, dicha resolución tiene como contenido la solicitud presentada por el agraviado Victorio Condezo Arratea ante la Municipalidad Distrital de Amarilis a efectos de que dicha entidad no otorgue licencia de funcionamiento al establecimiento dedicado a la venta de ladrillos ubicado en su propiedad, para lo cual la Municipalidad Distrital de Amarilis, mediante dicha Resolución, informa al agraviado que no se ha otorgado Licencia de Funcionamiento a dicho establecimiento, lo que evidentemente tampoco acredita actos perturbatorios a la posesión en el presente proceso, toda vez que en dicha resolución no se indica quienes serían las personas que estarían solicitando una licencia de funcionamiento en el inmueble del agraviado.

□ Asimismo, se tiene que el Ministerio Público ha señalado en este juicio oral que los acusados Olga Rodríguez De Condezo, Vicente Celestino Condezo Rodríguez y Elena Aquino Rosales, a la fecha de los hechos imputados cortaron la luz de la vivienda del agraviado, lo que a criterio de esta judicatura sí calificaría como actos perturbatorios de la posesión; sin embargo, este hecho no ha podido ser acreditado por el Ministerio Público, ya que del Acta de Constatación Fiscal de fecha 20 de julio de 2016 (Oralizado en sesión de fecha 13 de octubre de 2022) no se advierte que la Fiscalía haya verificado si efectivamente el agraviado a la fecha de los hechos contaba con luz en su domicilio conforme lo venía alegando al momento de su denuncia; y por el contrario el personal Fiscal en dicha Acta dejó expresa constancia de lo siguiente:

“En la ciudad de Huánuco, siendo las 10:12 de la mañana del día 20 de julio de 2016, constituidos en el inmueble denominado Fundo Zevallos ubicado en la Avenida Interregional Km 2.5 de la carretera Huánuco – Tingo María, Llicua Baja, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, presentes (...) el denunciante Victorio Condezo Arratea, acompañado de su abogado (...), la denunciada Olga Rodríguez De Condezo, acompañada de su abogado (...).

Dando inicio a la diligencia, el cual al frontis de la carretera central se puede verificar un terreno con edificaciones en un número de cuatro edificaciones (...), seguidamente se puede verificar una construcción de material rústico, de un piso, de un área de 2.5 x 7mt aproximadamente, el mismo que se subdivide de la siguiente manera: un ambiente de 2.5 x 2.5 mt que sirve como consultorio del denunciante Victorio Condezo Arratea, de igual forma un ambiente que es usado como cocina de un área de 4x5 mt y que lo usa la denunciada. (...) Siguiendo con la diligencia se observa una propiedad construida de material rústico, de un piso, de un perímetro de 9 mt de largo x 4 mt de ancho, la misma que está dividida en dos ambientes, la primera de 4 x 3 el mismo que es usado como dormitorio por el denunciante Victorio Condezo Arratea, verificándose una cama de 1.5 plaza, sillas y prendas de vestir (...) así también se observa un ambiente que es utilizado como patio y que a referencia del denunciante es usado como su cocina donde se aprecia un montículo de ladrillos que es usado como un fogón para cocinar. (...) En este acto el abogado de la parte denunciada Olga Rodríguez De Condezo, deja constancia lo siguiente: Existe un pasadizo de la entrada de la calle hacia los cuartos, se aprecia una puerta vieja y que no tiene seguros, de la misma forma el agraviado tiene el manejo de cuatro cuartos, asimismo, todos los ambientes inspeccionados cuentan con fluido eléctrico, por último se aprecia 02 lavaderos al lado del cuarto del denunciante y que son de su uso...”

Conforme se advierte de dicha acta, en la diligencia efectuada por el Ministerio Público con fecha 20 de julio de 2016 en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Tingo María – distrito de Amarilis – Huánuco, no se constató los hechos denunciados por el agraviado Victorio Condezo Arratea, esto es que los acusados habrían cortado el fluido eléctrico de su vivienda, ya que en la diligencia de fecha 20 de julio de 2016 se pudo constatar que todas las habitaciones del domicilio contaban con fluido eléctrico. Asimismo, en dicha diligencia también se constató el dormitorio del agraviado, su cocina y oficina, advirtiéndose con ello que el agraviado cuenta con la disposición del bien inmueble, así como su esposa la acusada Olga Rodríguez De Condezo y sus hijos.

□ En consecuencia, de los medios probatorios presentados por el Ministerio Público no se puede acreditar fehacientemente que los acusados Olga Rodríguez De Condezo, Vicente Celestino Condezo Rodríguez y Elena Aquino Rosales, hayan realizado actos perturbatorios que restrinjan el ejercicio pleno de la posesión del agraviado Victorio Condezo Arratea, basándose únicamente la imputación a los acusados en la sola sindicación del agraviado VICTORIO CONDEZO ARRATEA, por lo que, en mérito a ello, debemos verificar si tal declaración reúne todos los requisitos necesarios para efectos de desvirtuar la presunción de inocencia, en base a ello determinar la responsabilidad penal de los acusados; es así que desde la perspectiva del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ/116 se han proyectado requisitos a fin de dotar de la suficiente credibilidad a cualquier testimonio; en este caso la versión dada por el agraviado debe de rodearse de ciertos presupuestos – que le otorguen contundencia, validez y sean capaz de enervar la presunción de inocencia de los acusados, como son: la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; debiendo precisar que la carencia de una de ellas significa la imposibilidad de enervar el referido derecho constitucional; es así que en el presente caso tenemos:

Primero: Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva; durante todo el contradictorio, el Juzgado ha podido visiblemente apreciar que entre el agraviado y los acusados existen relaciones de animadversión, puesto que el propio agraviado VICTORIO CONDEZO ARRATEA respondió: ¿Cuándo usted fue víctima de violencia familiar esto ha sido conocido por algún juzgado? En jirón Hermilio Valdizan y después en San Martín y después Huayallco, tengo un montón, está lleno los expedientes; Asimismo, la acusada OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO manifestó: “¿Porque motivo siempre es los problemas, porque motivo su esposo le agrede o los hijos, también tiene otro conflicto con Victorio, cual es el motivo real? El me agrede pero yo no, jamás le he tocado, recién vuelve hambreado y va a querer todo y yo le dije dame la mitad y yo con mis hijos me reparto y tú con tus hijos reparte y el no entiende, no para mí todo, yo he padecido Dra., él ni siquiera a mi hijo ha hecho estudiar, nunca me ha comprado ropa, nunca me ha dado plata, con mis hijos chiquititos dejándome se ha ido...”, pudiendo evidenciar que existen conflictos anteriores de lo que se colige claramente que existe animadversión entre el citado agraviado y los ahora acusados, por lo que la declaración brindada por el agraviado no tendría aptitud para crear certeza de los hechos, pues de todas maneras estas circunstancias incidirían en la parcialidad de su deposición, por lo que este primer requisito de sindicación del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 no se cumpliría.

Segundo: Respecto a la verosimilitud, debemos señalar que ésta no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración del agraviado, sino que ésta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; empero en el presente caso el relato brindado por el agraviado NO SE ENCUENTRA RODEADO DE CORROBORACIONES PERIFÉRICAS de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria para generar certeza de la participación directa de los acusados en condición de coautores del delito de Usurpación en su modalidad de turbación de la posesión, pues sólo se tiene esta declaración en forma encerrada, pues todas las otras pruebas actuadas en juicio sólo corroboran que tanto el agraviado como los acusados tienen su domicilio en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Tingo María – distrito de Amarilis – Huánuco, más no así que los acusados hayan realizado actos perturbatorios contra la posesión del agraviado Victorio Condezo Arratea, como lo pretendió probar la Fiscalía en forma ineficaz; razón por lo que este segundo requisito de verosimilitud del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 en este caso no se cumple.

Tercero: Respecto a este tercer requisito se puede evidenciar en este caso que el agraviado ha sido persistente en cuanto a su incriminación durante el proceso al declarar en la investigación preparatoria y en el plenario oral; por lo que este tercer requisito de persistencia en la incriminación del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 se cumple. Sin embargo al existir relación de animadversión y al no concurrir la verosimilitud; estamos ante la carencia de dos de estas garantías, lo que significa la imposibilidad de enervar la presunción de inocencia de los acusados.

Por lo que estando a los argumentos expuestos, el Juzgado considera que no se ha probado este extremo de la teoría del caso del Ministerio Público. Ahora bien podría decirse que del global de medios probatorios y

razonamientos dada su cantidad y sometiéndola a un juicioso análisis de su contenido se entendería a primera vista que serían suficientes para elaborar y establecer como probado que los acusados realmente hayan realizado actos perturbatorios a la posesión del agraviado Victorio Condezo Arratea, no obstante este Órgano Jurisdiccional, analizando el sentido de los medios probatorios actuados en su conjunto, las respuestas brindadas por el agraviado y los acusados, el contexto en el que se dieron los hechos, considera que las pruebas de cargo, deben ser SUFICIENTES y detectando además diversos detalles que han sido sustentados por la fiscalía y la defensa, es que se ha llegado a la conclusión que no se puede determinar con absoluta certeza si en verdad los acusados han realizado actos perturbatorios materia de imputación. Por tanto, encontrándonos ante un escenario de insuficiencia probatoria, resulta insostenible declarar la culpabilidad de los acusados OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES; dado que la sola imputación del agraviado Victorio Condezo Arratea es insuficiente para establecer la responsabilidad penal de los citados acusados.

#### 4.6. ANÁLISIS DE LOS HECHOS:

Así tenemos que del análisis de los elementos de juicio reunidos en el presente juicio oral, recopilado como resultado de la actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público, así como la defensa técnica de los acusados, es que esta judicatura, luego de la correspondiente deliberación ha llegado a las siguientes conclusiones y subsecuente decisión; la misma que es resultado de discernimiento, la independencia en la actuación judicial y la aplicación de las reglas de valoración de la prueba que la jurisprudencia vinculante de la corte suprema nos exige aplicar.

a) Que, como resultado del presente juicio oral, esta judicatura luego de deliberadas las cuestiones de hecho, ha llegado a la conclusión de que el inmueble ubicado en el Fundo Zevallos N° 412 – Carretera Central Tingo María, distrito de Amarilis, provincia de Huánuco con una extensión de 2300 m2 e inscrito en la Partida N° 02014728 tiene como únicos propietarios desde el año 1986 a las personas de Victorio Condezo Arratea y Olga Rodríguez De Condezo. Asimismo, en dicha vivienda las personas de Victorio Condezo Arratea y Olga Rodríguez De Condezo han formado un hogar en común, viviendo hasta la fecha con su hijo Vicente Celestino Condezo Rodríguez, su nuera Elena Aquino Rosales y demás familiares.

b) Que, de las pruebas actuadas en juicio oral, no se demostró fehacientemente la responsabilidad penal de los acusados en el delito materia de juzgamiento; por tal motivo no se ha desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a toda persona sometido a un proceso penal, conforme a lo previsto en el artículo 2° inciso 24) parágrafo e. de la Constitución Política del Estado; tanto más que es doctrina jurisprudencial establecida en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, ha precisado “que el derecho a la presunción de inocencia se configura- en tanto regla de juicio y desde la perspectiva constitucional - como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo suficientes, lo que implica que debe existir una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referido a todo los elementos esenciales del delito y que de la misma se puede inferir razonablemente, la acreditación de los hechos y la participación del acusado en ello”, circunstancia que en este caso no ha podido ser probada por la representante del Ministerio Público.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 10107-2005-PHC/TC - Piura - (Caso: Noni Cadillo López), nos ha explicado de manera impecable los alcances que tiene el Principio “Presunción de Inocencia” al indicar: “...En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada. De donde se puede colegir entonces que a una persona se le presumirá inocente hasta que una Sentencia Condenatoria sustentada en base una suficiente plena y convincente actividad Probatoria, demuestre de manera categórica que un hecho punible aconteció y que la autoría de la persona que se dice es responsable se encuentre más allá de toda duda razonable demostrada; contrario sensu si no existen elementos de pruebas convincentes de que alguien es culpable deberá absolverse por contraposición a la condena dado que por mandato Constitucional la inocencia se presume y la culpabilidad se demuestra.

Por lo que estando a los argumentos expuestos, la responsabilidad penal de los acusados no ha sido acreditada, en la medida en que la prueba actuada (presuntamente directa e indiciaria) no genera convicción sobre su responsabilidad penal, no se tiene certeza si efectivamente los acusados realizaron actos perturbatorios con la finalidad de despojar al agraviado Victorio Condezo Arratea, por lo que dadas estas circunstancias y la valoración probatoria ejercida por este juzgado considera que debe emitirse pronunciamiento a favor de los acusados, al no haberse desvirtuado plenamente con prueba suficiente, la Presunción de inocencia del cual se encuentran investidos, conforme a nuestra Constitución Política del Estado.

#### QUINTO: ACERCA DE LA CAUSAL ABSOLUTORIA DE LA INSUFICIENCIA PROBATORIA.-

5.1. Sobre esta causal absolutoria el Artículo II inciso 1 del Título Preliminar del NCPP señala:  
"Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme, debidamente motivada. Para estos efectos, se REQUIERE DE UNA SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO obtenida y actuada con las debidas garantías procesales..."

A raíz de la pobre actividad probatoria desplegada por el Ministerio Público [respecto a la participación de los acusados en el injusto penal], a este Juzgado no le resulta evidente emitir un juicio final acerca de la responsabilidad penal o no de los acusados Olga Rodríguez De Condezo, Vicente Celestino Condezo Rodríguez y Elena Aquino Rosales, en la comisión del delito de Usurpación en su modalidad de turbación de la posesión, por lo que la judicatura debe inclinarse por absolver a los acusados, ello con la finalidad de evitar la emisión de un fallo injusto, dado que para condenar a un acusado es necesario tener PRUEBA SUFICIENTE de que es culpable porque así se ha demostrado con las pruebas de cargo sustentadas por la Fiscalía [circunstancia que en el presente juicio no ha ocurrido, pues pese a que la Fiscalía es titular de la carga de la prueba y a quien le correspondía desvirtuar la inocencia de los acusados, se ha basado únicamente en la declaración del agraviado que en este juicio no tuvo prueba periférica que lo corrobore], contrario sensu, debe saberse si condenamos a una persona en base a material probatorio insuficiente, la naturaleza del proceso penal y el valor de la Justicia se desnaturalizaría.

Es así que en estricto a todo lo expuesto y estando al fundamento de derecho invocado, es que el Juzgado como se pudo observar luego de haber analizado la causa desde todas sus ópticas y habiendo culminado el juicio, se encuentra en condiciones de poder anunciar que no está demostrado en forma fehaciente la responsabilidad penal en calidad de COAUTORES de los acusados OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO ARRATEA y ELENA AQUINO ROSALES, decisión a la que se ha llegado toda vez que como quedo anotado en esta resolución, el Juzgado explicó ampliamente las razones que concluyeron con la determinación de que NO EXISTE PRUEBA SUFICIENTE al intentar establecer si en verdad los acusados en forma dolosa ejecutaron cada uno de los elementos del tipo objetivo y subjetivo, para efectos de que se configure el tipo penal de usurpación en su modalidad de turbación de la posesión que se les acusa.

De otro lado debe señalarse que cuando un Magistrado emite una decisión, ya sea absolviendo en un delito como el que se acusa o condenando, lo hace porque dicha decisión es el resultado de todo un análisis probatorio, no siendo permisible bajo ningún contexto condenar a alguien sólo porque el delito afectaría a una parte o se hagan supuestas precisiones ya sea por las partes, sus defensores o terceros, pues debe entenderse que al margen de todo, un Juez es un tercero imparcial que lo único que busca es emitir una decisión justa en base a la historia de lo recabado en la etapa estelar del proceso y no perjudicar a nadie, con la decisión que emite, debiendo considerarse también que si se condena a una persona en base a prueba insuficiente, la naturaleza del proceso penal y el valor de la Justicia se desnaturalizaría.

Y estando que la norma y la jurisprudencia constitucional han establecido que para condenar a una persona es necesario demostrar totalmente su responsabilidad penal con PRUEBA SUFICIENTE, tal situación no ha podido ser demostrada en este juicio, situación que definitivamente impide emitir un juicio sancionatorio, por lo que ante tal situación debe emitirse una SENTENCIA DE TIPO ABSOLUTORIA, en aplicación del principio de Presunción de Inocencia reconocido por el Tribunal Constitucional y la Carta Magna del Estado, este Juzgado a fin de evitar un fallo injusto falla a favor de los acusados OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES.

#### SEXTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

6.1. Teniendo en cuenta que, si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del Código Procesal Penal: "...Están exentos del pago de costas los

representantes del Ministerio Público, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...”, razón por la cual no corresponde imponerlo.

#### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

#### FALLA:

1.ABSOLVIENDO a los acusados OLGA RODRÍGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRÍGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES como COAUTORES de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de USURPACIÓN AGRAVADA, en agravio de Victorio Condezo Arratea.

2.En consecuencia, ORDENO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ARCHIVE definitivamente en donde corresponda, y se ANULEN los antecedentes policiales o judiciales de los absueltos, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, OFICIÁNDOSE con tal fin a las autoridades competentes.

TÓMESE RAZÓN y Hágase saber.

Sede Amarillis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 01110-2019-65-1219-JR-PE-02



22019011101219537065044

PREVENCIÓN

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO  
PROVINCIA: AMARILIS  
INSTANCIA: 1° JUZG. INV. PREP -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE AMARILLIS  
JUEZ: JOSE CARMELO SOLIS CANCHARI  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: MIDIAM SAENZ ROJAS  
SUB ESPECIALIDAD: PENAL  
F INGRESO MP : 05/07/2021 16:50:02 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO: DEVOLUCION  
PROCESO: COMUN  
SUMILLA: CUADERNO DE DEBATE

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO CAMPOS LUNA JAMES JOEL

SITUACION JURIDICA : SENTENCIADO [ABSUELTO]  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO - Art. 441.1 - LESIONES DOLOSAS



EXP. 01110-2019-65-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /



CUADERNO : DE DEBATE

EXP. 01110-2019-65-1219-JR-PE-02

SUJETOS PROCESALES  
AGRAVIADO MORA DOMINGUEZ JOSE MANUEL

MINISTERIO PUBLICO 4TA FPPC DE HCO 1ER DESPACHO



EXP. 01110-2019-65-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo :  Archivo Transitorio :  2da Ampliación : / /

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central  
EXPEDIENTE : 01110-2019-65-1219-JR-PE-02  
JUEZ : RODIL NAUPAY ALEXANDER  
ESPECIALISTA : LUZ MELGAREJO GAMBOA  
MINISTERIO PUBLICO : 4TA FPPC DE HCO 1ER DESPACHO ,  
IMPUTADO : CAMPOS LUNA, JAMES JOEL  
FALTA : LESIONES DOLOSAS  
AGRAVIADO : MORA DOMINGUEZ, JOSE MANUEL

### **Resolución N°07**

Huánuco, veintinueve de mayo  
Del dos mil veintitrés.

**AUTOS Y VISTOS:** Revisado los actuados, y conforme a su estado, y; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. **Segundo.-** La Sentencia N° 080-2023-1ER-JUP/HCO, contenida en la resolución número seis de fecha uno de marzo del año dos mil veintitrés, obrante en autos, notificándose a las partes por casilla electrónica y cedula de notificación que corre de fojas 163 a 168, conforme obra en autos. **Tercero.-** Que, el artículo 414° literal b) del C.P.P., establece: cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. **Cuarto.-** Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia N° 080-2023-1ER-JUP/HCO, contenida en la resolución número seis de fecha uno de marzo del año dos mil veintitrés obrante en autos, en consecuencia, **ARCHIVASE** definitivamente en el lugar donde corresponda, y **ANULENSE** los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa. **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. En consecuencia. Estando al tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia hasta la presente. **REMÍTASE** el presente cuaderno de debate acompañado del cuaderno principal al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, para su ejecución correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**



Corte Superior de Justicia de  
Huánuco

**Primer Juzgado Penal  
Unipersonal  
de Huánuco**

**1° JUZGADO PENAL**

**UNIPERSONAL - Sede Central**

**EXPEDIENTE** : 01110-2019-65-1219-JR-PE-02  
**JUEZ** : FLORES RIVERA EDILBERTO FREED  
**ESPECIALISTA** : LUZ MELGAREJO GAMBOA  
**MINISTERIO PUBLICO** : 4TA FPPC DE HCO 1ER DESPACHO ,  
**IMPUTADO** : CAMPOS LUNA, JAMES JOEL  
**FALTA** : LESIONES DOLOSAS  
**AGRAVIADO** : MORA DOMINGUEZ, JOSE MANUEL

**SENTENCIA N° 080 -2023-1ER-JUP/HCO.**

**RESOLUCIÓN N° 06.**

Huánuco, uno de marzo  
Del año dos mil veintitrés.-

**VISTOS Y OIDOS:** En Audiencia oral, publica y virtual mediante el aplicativo *google hangouts meet* de la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EDILBERTO FREED FLORES RIVERA**, culminada la actividad probatoria, realizados los alegatos de clausura y deliberadas las cuestiones controversiales, se procedió en su oportunidad a pronunciar la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la correspondiendo lectura íntegra de la sentencia, bajo los términos siguientes:

**I. PARTE EXPOSITIVA.**

**1.1. SUJETO PROCESAL IMPUTADO:**

**JAMES JOEL CAMPOS LUNA**

- ✓ **DNI:** N°. 72159674.
- ✓ **Natural:** Amarulis, Huánuco, Huánuco.
- ✓ **Fecha de Nacimiento:** 11 de octubre de 1994.
- ✓ **Edad:** 28 años.
- ✓ **Estado civil:** Conviviente.
- ✓ **Instrucción:** Técnico Superior.
- ✓ **Profesión u Ocupación:** Efectivo Policial.
- ✓ **Domicilio Real:** Jr. Daniel Alcides Carrion Mz. W, Lt. 12, San Luis, Amarilis, Huánuco
- ✓ **Nombre de sus padres:** Edwin y Amanda.
- ✓ **Antecedentes penales, policiales o judiciales:** Ninguno.
- ✓ **Bienes de valor:** Ninguno.

Como **AUTOR** de la Comisión del **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de **JOSE MANUEL MORA DOMINGUEZ**.

**1.1. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

✓ **Del Ministerio Público.** (Teoría del Caso)

**Hechos:**

*“Se imputa al acusado James Joel Campos Luna por el delito de lesiones dolosas graves en agravio de José Manuel Mora Domínguez, toda vez que el Ministerio Público ha podido acreditar durante su investigación preliminar y luego preparatoria que el día 25 de agosto del año 2018 a horas 21.00 aprox. el agraviado José Manuel Mora Domínguez se dirigía a su casa debido a que su hermana lo llamo para cenar, y mientras subía la pendiente de la calle vio al acusado James Joel Campos Luna que bajaba a velocidad en una moto lineal, cae desde su vehículo debido a que la pista estaba mojada y al ver cerca a José Mora Domínguez lo empieza a insultar e increparle porque considera que era el culpable de su accidente, donde comienza una pelea a golpes entre ambos que siendo separados por un joven que pasaba por ahí; sin embargo el acusado James Joel Campos Luna amenaza al agraviado diciéndole que tendría que ver más adelante con él por lo que le había hecho y se retira en su moto lineal. En ese momento el agraviado José Manuel Mora Domínguez continua su camino hacia su casa y en la esquina el Jr. Abraham Valdelomar con la Av. Perú, se detiene a tomar vodka en la vía pública, transcurridos unos 10 minutos aprox., observa que el acusado James Joel Campos Luna viene directamente a atropellarlo con su vehículo, siendo así el agraviado retrocede y cae y el acusado insultándolo baja de la motocicleta y emprende a golpes contra el agraviado, y se inicia una vez más una pelea en la cual resulta lastimado José Manuel Mora Domínguez a quien posteriormente se determinó que sufrió una fisura en el hueso de la muñeca. Luego de este escándalo en la vía pública intervienen familiares de ambas personas separándolos y agarrándose en una pelea. Los hechos son el ataque físico del acusado James Joel Campos Luna en contra el agraviado José Manuel Mora Domínguez debido a que consideraba equivocadamente de que este último era responsable de una accidente que había tenido. Estos hechos se han tipificado como Lesiones Dolosas Graves previsto y tipificado en el numeral tercero del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal. En el caso concreto la lesión sufrida por el agraviado José Manuel Mora Domínguez ha consistido en una fisura de hueso de la muñeca que le ha merecido 35 días de incapacidad médico legal. En consecuencia, estos hechos descritos van a ser acreditados de manera fehaciente con las siguientes pruebas, con la exposición pericial de Ramiro Díaz Simeón quien expondrá su Certificado Médico Legal N° 673-PF-AR de fecha 15 de enero de 2020 en la cual se determina la existencia de las lesiones físicas recientes en el agraviado y que implican la existencia de lesiones que superan 35 días incapacidad médico legal. Asimismo con al exposición Pericial de la Químico Farmacéutica Ana Mirtha Carrera Anton quien expondrá su protocolo de análisis N° 201804001085 de fecha 30 de mayo de 2018 que probara en juicio el estado de ebriedad del imputado y que en consecuencia determinara su actuación obedeció en parte a ese estado etílico. Asimismo con la testimonial de José Manuel Mora Domínguez que es el agraviado que va a explicar un relato extenso y pormenorizado de la forma y circunstancias en que fue atacado por el ahora acusado sufriendo las lesiones que se han descrito; con el Parte Policial S/N del 25 de marzo de 2018; con el Acta de Inspección Técnica Policial y Fiscal, con la determinación de los hechos con la participación de los testigos de fecha 6 de marzo de 2018; con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 3658357 del acusado que servirá para determinar la pena concreta en el caso de que esta fuera pronunciada. Bajo este contexto de hechos y de derecho invocado y medios de pruebas por el cual pretendemos probar los hechos, se solicita contra el acusado James Joel Campos Luna la pena de 05 años de pena privativa de la libertad efectiva, en su calidad de autos del delito de lesiones dolosas graves en agravio de José Manuel Mora Domínguez; asimismo se solicita el pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada en la suma de S/1,085 Soles”.*

**Tipificación:**

Los hechos se enmarcan dentro de los **DELITOS CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el **numeral 3) del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal.**

**Pena solicitada:**

- ✓ **05 AÑOS** de Pena Privativa de Libertad.

**Reparación civil:**

- a) **MIL OCHENTA Y CINCO 00/100 SOLES**, a favor de la parte agraviada **José Manuel Mora Domínguez**.

- ✓ **De la Defensa Técnica.** (*Teoría del Caso*)

**Hechos:**

*Que, desde su perspectiva en este caso la fiscalía se ha equivocado, porque a quien debió acusado ha termino sobreseído, el que ahora se presenta como agraviado por el delito de lesiones es el agresor de su cliente, a quien habría intentado sustraer sus pertenencias y razón de que mi cliente solicitó la intervención policial y posterior denuncia contra éste, una vez que va a la comisaria en momentos posteriores resulta denunciando a mi cliente, por lo que solicitó se ponga atención a los detalles y al terminar el juicio lo que va poder advertir es que el agraviado es una persona que no se dirige por las normas, es una persona que ha tenido varios ingresos al establecimiento penitenciario por delitos de sustracción de propiedad privada, es una persona de comportamiento agresivo y adicionalmente en función a los hechos que propone al fiscalía, se podrá advertir que en el horario que se indica es imposible que su cliente haya podido lesionar al supuesto agraviado, porque en ese mismo momento mi cliente estaba a bordo del patrullero solicitando la intervención del agraviado y adicionalmente suscribiendo la denuncia por los daños que habría sufrido. Y a partir de esa posición se va pedir que se sirva dictar una sentencia de carácter absolutoria y también exonerarlo de la reparación civil”.*

- ✓ **Posición de las acusadas.**

Luego que se le explicará los derechos que le asiste en juicio, y la admisión o no de los cargos expuestos por el Ministerio Público y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el acusado **JAMES JOEL CAMPOS LUNA** señaló que **NO** acepta ser responsable de los hechos materia de imputación, y responsable de la reparación civil, por lo que **no se acoge a la Conclusión Anticipada**, ante dicha respuesta se prosiguió el juicio.

I. **PARTE CONSIDERATIVA:**

## **PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO.**

Que, el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el **numeral 3) del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal.**

### ***“Artículo 121°: Lesiones graves***

*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud física o mental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.*

*Se consideran lesiones graves:*

*(...)*

*3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico (...).”*

La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente en forma dolosa por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Se entiende por daño en el cuerpo o a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno, y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre. Sin embargo, el detrimento en la contextura física debe ser anormal, esto es, que tenga incidente en la eficacia vital del cuerpo humano. En tanto que daño a la salud se entiende como una modificación funcional del organismo. Afecta el desarrollo funcional del organismo humano, sea en su aspecto físico como mental. Por lo tanto, cualquier detrimento o perturbación en el organismo que afecte su desarrollo o equilibrio funcional constituye un daño en la salud tipificable como delito.

De acuerdo con nuestro sistema jurídico, la integridad corporal y la salud no son bienes o intereses fundamentales de libre disposición por las personas. En tal sentido, el consentimiento de la víctima para que el sujeto activo le cause lesiones en su integridad corporal o salud carece de relevancia para la configuración del delito, esto es, aun cuando la víctima haya dado su consentimiento para que otro le ocasione o cause lesiones graves, el delito se configura.

***AGRAVANTE: Inferir cualquier otro daño a la Integridad Corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico:***

Cualquier otra lesión que causa un daño en la integridad corporal, salud física o mental del sujeto pasivo que requiera, según prescripción médica, más de 30 días de atención facultativa o descanso para el trabajo, será considerado como lesión grave. El daño grave puede ser permanente o reversible, entendido este último que la afectación o alteración de la integridad corporal o salud, puede desaparecer, volviendo el organismo o la salud a su estado normal en un tiempo o menos prolongado. El pronunciamiento médico legal resulta

fundamental para calificar una lesión como grave. Si el reconocimiento médico no se realiza es probable que el hecho quede impune, pues aquel es prueba para acreditar la comisión del delito de lesiones por parte del imputado.

**BIEN JURÍDICO PROTEGIDO:** De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger por un lado, el derecho a la integridad corporal; y por otro lado, el derecho a la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el constituyente de la Constitución Política vigente denominó integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de lesiones graves seguidas de muerte, aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger el derecho a la vida de las personas.

### **TIPICIDAD OBJETIVA**

- I. **Sujeto Activo.**- Sujeto activo puede ser cualquier persona, ya que el tipo penal no exige que se tenga alguna cualidad o condición especial. Al tratarse de un delito común o de dominio, basta que su actuar desarrolle el verbo lesionar para ser implicado en la comisión del delito de lesiones graves. Solo se excluye el propio lesionado, pues al haber previsto nuestro legislador el causar lesión “a otro” se descarta que sea punible la autolesión.
- II. **Sujeto Pasivo.**- También sujeto pasivo, víctima o agraviado puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra el deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones graves es irrelevante. El agente será autor de las lesiones graves así haya actuado con el libre consentimiento de su víctima.

### **TIPICIDAD SUBJETIVA:**

En doctrina no existe mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar con *animus vulnerandi*, llamado también *animus laedendi* al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo la intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otra figura delictiva diferente. También cabe resaltar que si de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con *animus necandi* y solo ocasiono lesiones graves, estaremos ante tentativa de homicidio o asesinato.

### ✓ **Antijurídica:**

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones graves en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 121° del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijurídica, es decir, entrara a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizara si en la

conducta que ocasiono las lesiones graves, concurre la legitima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento del deber.

✓ **Culpabilidad:**

Si después de analizar la conducta típica de lesiones graves se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico el operador inmediatamente entrara a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia se analizara si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por las lesiones que ocasiono.

✓ **Consumación:**

Al constituirse el injusto penal de lesiones graves en cualquiera de sus modalidades, de resultado dañoso, es decir, de lesión concreta al bien jurídico protegido por la norma penal, el ilícito se consuma en el mismo momento que se verifica la real y efectiva ofensa a la integridad corporal o la salud del sujeto pasivo por parte del agente. En tal sentido, las lesiones graves se consumara cuando concurrendo alguna de las circunstancias o modalidades ya analizadas, se realiza de manera efectiva el real daño a la víctima, ya sea en su integridad corporal o en su salud. Si no se verifica la lesión efectiva a los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal no será posible hablar de consumación.

**SEGUNDO: ACTUACION PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL**

Como resultado del presente Juicio Oral, se tiene el examen del acusado y actuación de los medios de prueba admitidos a los sujetos procesales, en el plenario del juicio oral:

**I. Examen del acusado James Joel Campos Luna 1:**

**Narración de los hechos que se le imputa; refirió:** *“Fue víctima de robo sucedido el 25 de marzo de 2018, bajando a tomar taxi porque estaba lloviendo, dirigiéndome a la Av. Perú, caminando por la vereda, y cuando está en la esquina de Abraham Valdelomar, observa a 03 sujetos que se encontraban libando licor en un lugar que no tenía mucha iluminación; y uno de ellos se empieza a acercar por lo que retrocede con el fin de tratar de ver cuál era la intención, y al retroceder chocó con la vereda debido a que es alta no pudiendo continuar, fue cuando el sujeto que se me acerca [el señor Mora Domínguez] e intenta cogotearme o sujetar del cuello y como estaba alerta trato de agacharme y lo agarra de la altura del mentón [explicado con gestos], y al momento de sujetarme me ocasiona la lesión que tengo en el reconocimiento médico. Los otros 02 sujetos me empiezan a rebuscar los bolsillos sacándome la billetera y el celular, y cuando el señor Mora Domínguez intenta fugarse lo sujeto del brazo y con toda mi fuerza los reduzco hacia abajo y no lo dejo, los otros 02 sujetos que se estaban escapando al ver que su compañero Mora Domínguez no podía escapar regresan y empiezan a propinarme algunos golpes con el fin de que lo suelte, aferrándome al señor Mora Domínguez para que no se escape y al ver el teléfono que estaba en el piso lo tomo y salgo corriendo. Al salir corriendo*

---

**1** Examen realizado en la sesión del 07 y 11 de noviembre de 2022.



voy con dirección al paradero 03 por la avenida Perú, donde habían transeúntes indicándome que llame a la comisaria, y al llamar me contesta el brigadier Mogollon, a quien le indico que habia sido víctima de robo, refiriéndome que iban a enviar un patrullero y cuando termino de cortar la llamada aparece un patrullero por la Av. Perú cerca al paradero 03 y me pongo en la pista para hacerle parar al patrullero, indicándole que habia sido víctima de robo, subiéndome al patrullero en la parte posterior y avanzamos hasta la esquina del Jr. Abraham Valdelomar con Av. Perú, prendiendo la circular el patrullero, en ese momento observo a los 03 sujetos que estaban caminando para arriba y al notar la presencia policial corren hacia una tienda, y cuando el patrullero se estaciona en la puerta de la tienda aparecen otras personas que al parecer eran sus familiares e impedían que los policías ingresen para poder intervenirlos y como eran 02 efectivos policiales y las personas del lugar eran bastantes, nos fuimos a la comisaria para proceder como corresponde, llevándome a la sección de delitos donde el superior Callirgos, [cuando realizo la llamada por un celular de uno de los transeúntes ya que el mío se habia trizado por la caída, entonces me dicen que ese señor se llama Jose Mora Domínguez, el toda la vida se dedica a ese tipo de actos]. Llegando a la comisaria, le indico el nombre que me habían referido ya que solo lo conocía de vista, pero no sabía cómo se llamaba, cuando le dicto el nombre al superior Callirgos ingresa al SIJPOL que es ficha de reniec, y verifica que el nombre correcto era Jose Manuel Mora Domínguez, presentando mi denuncia relatando los hechos que habia ocurrido y los efectivos policiales que me habían apoyado, realizando su acta los sub oficiales Inga y Falcon, y como presentaba una lesión en el labio y el dedo me dan el oficio para poder ir a evaluarme a medicina legal y justo cuando salgo de la comisaria, veo a Mora Domínguez con el mismo tipo de vestimenta, regreso y le digo al superior Callirgos que el sujeto que cometió el hecho se encuentra al frente, [al parecer esta persona tenia familiares en la policía o la fiscalía que le habían informado] y esta persona lo que queria saber era si estaba procediendo, entonces el superior procede a detenerlo y me dirijo a medicina legal para mi evaluación. Cuando regreso a la Comisaria para sorpresa mía encuentro a la fiscal a cargo del caso conversando con los familiares del investigado [Mora Domínguez], bajando del patrullero con dirección a la comisaria y de manera inmediata viene la fiscal y me indica que toda la vida ocasionando problemas, seguro debes estar ebrio, pareciéndome bastante incomodo, y le dije a la fiscal que todos los efectivos no son de la misma manera y para comenzar no estoy en ningún tipo de estado de ebriedad. Entonces viene el abogado del investigado Mora y me empieza a interrogar, diciéndome que lo he atropellado, diciéndole que no hay ningún tipo de problema para ofrecer mi vehículo para que le realicen algun tipo de peritaje si fue algun tipo de accidente, también le dije que ese día estaba lloviendo y si hubiese bajado con el vehículo menor deberia estar mojado y hasta ese momento no habia ido a mi domicilio encontrándome seco y usted puede apreciarlo, y el fiscal es testigo presencial de que yo estaba con la vestimenta seca, ofreciéndole mi vehículo para que realicen algun peritaje, incluso le indico a la fiscal para ir al lugar de los hechos para realizar el ITP porque alli se encuentra la comida que se derramo que estaba llevando para mi conviviente, y como es la encargada de la investigación me indico que iba a proceder como corresponde y me retire. Al día siguiente regrese para hacer las diligencias, dar mi declaración, realizar la ITP, sin embargo ésta se realizó de noche después de 24 horas de ocurrido los hechos, al momento de realizarse la inspección tecnica no pude presenciar todo el desarrollo de la inspección técnica debido a que me indicaron para narrar los hechos, pero luego cuando el investigado detenido empezó a narrar y refería otro lugar, quise presenciar ello pero la fiscal me indicó con los efectivos policiales que me retire y suba al patrullero y espere. Desconocía todo lo que habia ocurrido, y cuando concluimos indico que todo estaba en el acta y que no podía firmar porque no habia presenciado indicándome la fiscal que la parte que estoy firmando es por la parte que he narrado. Cuando llegue a la comisaria y al preguntar por el abogado que estaba patrocinando al detenido nadie sabía quién era pidiendo a la fiscal que lo identifique y no lo hizo, hasta que trajeron a otro abogado con quien se realizó el ITP, y minutos despues le dan libertad, precisando que se me investiga por lesiones graves ya que el señor

Mora Domínguez había sufrido una lesión en la muñeca, pero si se observa en los actuados del ITP se adjunta tomas fotográficas en todo momento el detenido se encuentra con marrocas o grilletes de seguridad y en ningún momento se queja de dolor o algo parecido, más aún si la inspección técnica no se ha realizado a unas horas para indicar que por efectos del alcohol el señor Mora Domínguez soportaba el dolor, ya que se realizó 24 horas después, y cualquier persona con ese grado de lesión que tenía no puede soportarlo, pero esta persona continuaba normal con los grilletes y no refería que le dolía. Como trabajo en el DININCRI estaba investigando a una organización criminal por lo que viajaba a diferentes lugares y en ningún momento hice los descargos correspondientes y presentar los medios probatorios, si bien es cierto me citaron para una declaración en el Ministerio Público y por esa diligencia me acompañó el Dr. Cajusol, en ningún momento se apersonó sin embargo le habían notificado la acusación, asumiendo la defensa del Dr. Meza". **A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; refirió:** “¿Explique el momento exacto del ataque, a que distancia se encontraba usted de estos sujetos cuando se dio cuenta que lo iban a atacar, en qué lugar se encontraban ellos y usted?: Me encontraba bajando por el Jr. Abraham Valdelomar y en la esquina con la Av. Perú, me percate en una parte no visible que habían 03 sujetos y cuando ya estuve a unos 07 u 08 metros, se empieza a acercar uno de ellos por la parte de atrás el señor Mora Domínguez quien intenta sujetar del cuello, pero como se dio cuenta lo trata de esquivar lo sujeta de la parte del labio inferior. ¿Si se percató que estaba a 07 u 8 metros que lo están bordeando, porque no huyó?: Es lo que intente hacer, retrocedí y en el lugar como se ha podido verificar en la inspección técnica, al momento de retroceder la vereda es alta de más de medio metro, chocante hacia atrás y me interceptan. ¿Indíquenos como sabía que la persona que lo estaba bordeando era el señor Mora Domínguez?: Lo supe posterior al hecho ya que uno de los transeúntes del lugar me indica que la persona es el señor José Mora Domínguez, no sabía el segundo nombre, pero posteriormente con la ficha de RENIEC se identificó. ¿Usted conocía al señor Mora Domínguez anteriormente?: Lo conocía de vista, y no lo unía ningún vínculo. ¿Qué tiempo lo conocía de vista?: Entre 01 a 03 años aprox. ¿Cómo lo conocía de vista, en qué circunstancias?: Porque para dirigirme a mi trabajo tenía que pasar por el Jr. Abraham Valdelomar, que queda a 03 cuadras de mi domicilio y esta persona siempre suele estar libando en la vía pública en la puerta de su domicilio con unos parlantes en altavoz. ¿Anteriormente usted ha tenido este tipo de interacción con el señor Mora Domínguez, es decir, usted ha pasado por la calle estando él allí?: Ningún tipo de interacción o problema he tenido. ¿Antes se ha cruzado con él en la vía pública a esas mismas horas y en el mismo lugar?: No podría recordar, porque siempre suelo verlo en la puerta de su domicilio libando. ¿Usted indicó que iba a pie, es verdad?: Correcto, no podía utilizar la moto lineal porque estaba lloviendo. ¿Usted tiene una moto lineal?: Correcto, es una moto que me fue obsequiada por un tío que es el señor Estanislao Flores que cuando me gradué de la escuela como efectivo policial me regaló la motocicleta para poder movilizarme. ¿Usted utilizaba frecuentemente la motocicleta o eventualmente?: Las veces que era necesario su utilidad. ¿Usted no utilizó la moto porque estaba lloviendo?: Correcto, estaba bajando caminado con el fin de tomar un taxi en la Av. Perú. ¿Su motocicleta no funciona cuando llueve?: Me estaría mojando y exponiendo mi salud ante la lluvia. ¿Indico que le habían extraído algunas cosas, que cosa le extrajeron?: Al momento del hecho sacaron una billetera conteniendo documentos, dinero y también mi celular, y al final se les cayó el teléfono en eso yo agarré el teléfono y salgo corriendo y la pantalla se encontraba trizada. ¿Usted siempre ha sostenido que le han arrebatado el teléfono?: En las versiones que di fue que se les cae el teléfono y salgo corriendo. Y como indique en mi respuesta a nivel fiscal, es que salí corriendo del lugar para salvaguardarme, cogiendo el teléfono y no me recuerdo si al momento del forcejeo y me sustrajeron las otras cosas a ello se les cayó o tal vez a mi persona, y con relación a esa respuesta era de que yo recogí el teléfono para salir corriendo y de lo que recogí no me recuerdo se le cayó a los sujetos después del forcejeo o a mi persona. ¿Usted refiere que salió huyendo, sin embargo, refirió lo que habían huido eran ellos, explíqueme?: En primer

momento viene los 03 sujetos el señor Mora me sujeta de la quijada y los otros 02 son los que me sustraen, esos son los que salen corriendo y el señor Mora cuando intenta salir también corriendo es donde yo le agarro el brazo y con el peso lo retengo, regresando los otros 02 sujetos para rescatarlo quienes me agreden, agarrando el teléfono del piso y salgo corriendo. ¿Usted escapa porque le estaban agrediendo físicamente?: Me propinaron un golpe y en ese momento lo solté al sujeto cogí el teléfono y salí corriendo. ¿Y si lo estaban agrediendo como se dio cuenta que estaba el teléfono en el suelo?: Porque estaba en el suelo junto al otro sujeto y en ese momento fue donde agarro el teléfono y salgo corriendo. ¿Usted estaba recostado en el suelo con el sujeto?: No totalmente en el suelo, estábamos de costado y sentados, porque trataba de cubrirme y sujetar el brazo para que el sujeto no se escape. ¿Refirió usted que el señor Mora Domínguez lo sujeto a usted, descríbanos?: Cuando el intenta de sujetarme del cuello yo me agacho un poco y me sujeta de la quijada y es la lesión que se verifica del Reconocimiento Médico. ¿Y qué hacía con la otra mano?: No me recuerdo, y lo que yo intentaba era zafarme, intentaba controlarme con la otra mano y algunas partes de mi cuerpo verificaba. ¿Se dio en algún momento que Mora Domínguez se golpeó el brazo?: En ningún momento me di cuenta de ello, ya que la persona se encontraba bien como dije en el momento del itp estaba con los grilletes y en ningún momento se quejaba de dolor del brazo o algo parecido pese que la inspección fue a más de 24 horas de ocurrido el hecho. ¿Usted se percató si el señor Mora Domínguez tenía alguna lesión evidente antes del ataque?: No me percate si tenía alguna lesión, pero obtuve que por acceso a la información en el instituto de medicina legal hay reportes de certificados médicos que dicha persona ha sido evaluada y en las descripciones indican lesiones referentes a la lesión que el justamente refiere que es en la muñeca y otras partes del cuerpo. ¿Usted refirió que algunas otras personas le ayudaron a identificar al señor Mora Domínguez, explíquenos?: Un transeúnte fue quien le dio el nombre del señor y al momento de sentar la denuncia el instructor Callirgos fue el que verificó el nombre completo de esta persona a través de la ficha de RENIEC y le mostro la imagen, correspondiendo a la persona. ¿Sabe usted por qué razón en el parte policial que es anterior a ese acto ya se le consigna con el nombre completo?: Los efectivos policiales quienes me brindaron el apoyo en el primer momento también cuenta con ese sistema y estaban en permanente coordinación con el superior Callirgos y realizan ese parte. ¿Usted hizo una llamada telefónica para pedir ayuda, a quien fue?: Llame de manera directa a la comisaria y me contesto el brigadier Mogollon. ¿A qué número llamó?: en ese entonces como mi persona trabajaba en la comisaria de Amarilis tenía en la mente el número correspondiente de la unidad, actualmente no recuerdo porque han pasado varios años y al parecer ya han cambiado los números. ¿En el momento que acude a la comisaria a sentar su denuncia, usted es enviado a realizar su evaluación médica?: Es correcto. ¿Y qué momento aprecia usted al señor Mora Domínguez que lo han detenido?: Cuando el superior del caso me da el oficio para evaluarme, yo salgo de la comisaria y lo observo al señor Mora Domínguez frente a la comisaria y le doy cuenta al superior y sale para realizar la intervención y cuando lo realizaba me retiro dirigiéndome a medicina legal para poder realizar el tema de la evaluación. ¿Usted estuvo presente en la intervención de Mora Domínguez?: Pude presenciar la intervención pero en el transcurso de la intervención continúe para poder evaluarme en medicina legal. ¿Usted lo síndico o señalo?: Si, le enseñe al superior Callirgos que él era el sujeto que me había sujetado. ¿Y le pidió algo específico al superior Callirgos?: Que proceda como corresponde. ¿Y para entonces ya estaba sentado su denuncia?: Ya lo tenía registrado la denuncia. ¿Precise, usted es efectivo policial?: Si. ¿Usted como efectivo policial ha tenido preparación castrense o marcial?: Ninguno. ¿No los han preparado de forma castrense y marcial?: Ninguno. ¿Y defensa personal?: Básicos. ¿Usted tiene alguna enfermedad que le impida el desarrollo físico normal?: Ninguno. ¿Usted tiene antecedentes de esta misma naturaleza, si los tenía antes o los tiene ahora?: No tengo ningún tipo de antecedentes policiales ni judiciales y tampoco ningún tipo de denuncias referente a un tema de violencia física o familia. ¿Abuso de autoridad?: Ninguna". **A las preguntas realizadas por la defensa**

**tecnica del acusado; refirió:** “¿Las características de su motocicleta?: Era un vehículo menor, moto lineal de motor 110, pequeño de color azul”. **A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez:** “¿Dónde usted ha mencionado que domicilio?: Yo domicilio en el Jr. Daniel Alcides Carrión Mz. W, Lt. 12, San Luis, Amarilis. ¿De su dirección al lugar de los hechos, que distancia hay?: Será unas 04 cuadras. ¿Qué características tiene esa calle al lugar de los hechos?: Es empinada y pavimentada. ¿En la actualidad en que área trabajas de la PNP?: Vengo laborando en la unidad especializada de seguridad del estado que es una unidad de investigación de la policía”.

#### **I. Medios de Prueba admitidos al Ministerio Público:**

##### **Pruebas Periciales:**

**Declaración Pericial de Ramiro Díaz Simeón<sup>1</sup>: En relación al Certificado Médico Legal N° 3904-PF-AR; A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; refirió:** “¿De acuerdo a su experiencia, como puede haber sido causado esta lesión en donde usted concluye 05 x 35 días de incapacidad médico legal?: La lesión que se califica de 05 x 35 es la fisura en la muñeca izquierda que se realizó en base al informe radiológico y en base al examen físico realizado al peritado donde se encontró equimosis rojiza violase de 02 x 02 en dorso lado cubital de muñeca izquierda, con tumefacción en dicha articulación y dolor a la movilización activa y pasiva. Esta fisura puede haber sido ocasionada como se menciona en la data porque ha sufrido que le han doblado la mano o también puede haber sido ocasionada por una caída donde todo el peso del cuerpo se va a la mano y causa estas lesiones. ¿Algun agente se utiliza para causar una fisura de estas características o únicamente por los 02 que ha mencionado?: En este caso principalmente sería esas 02, porque si hubiera sido por una contusión directa como un palo o fierro esas lesiones se ven y en la piel también causa lesiones y en este caso es una lesión causada por caída de todo el peso del cuerpo o que le han doblado de una forma intensa la mano. ¿Al tener esa lesión uno puede reaccionar golpeando o continuar utilizando la mano izquierda de manera normal?: Es un poco relativo, a veces por el mismo mecanismo de lucha del cuerpo que segrega algunas hormonas como la adrenalina el dolor se inhibe y va depender mucho de cada persona, siendo poco objetivo dar una apreciación respecto a eso. ¿Usted recuerdo lo precisado en la data de la persona que examino y de acuerdo a lo narrado en la data es coherente con la lesión sufrida?: No recuerdo, pero lo que narro el peritado se encuentra consignado en el certificado médico y lo que se ha narrado es agresión física por parte de 03 personas, refiero que la agresión fue con puño y le doblaron la mano, las lesiones encontradas coincidían con la data consignada. **A las preguntas realizadas por la defensa tecnica del acusado; refirió:** “¿La conclusión de la incapacidad médico legal, tiene como base el informe radiológico?: Si. ¿Usted dentro del certificado médico legal ha realizado observaciones a este informe radiológico?: Si, como se advierte del área de observaciones se sugirió que se realice una ratificación del médico que ha emitido ese informe debido a que el informe no contaba con el sello institucional, ni membrete del hospital de salud II –Hco. Y también se sugirió que se recabe la historia clinica de atención en la fecha del incidente. ¿Y porque era necesario realizar esos actos?: Nosotros tenemos una guía en el Instituto de Medicina Legal donde todo los informes que vienen de otras instituciones deben cumplir ciertas características y en el caso de no cumplirlas se sugiere que se rectifique posteriormente, en este caso si viene de una

---

<sup>1</sup> Examen realizado en la sesión del 13 de diciembre de 2022.

- I. institución como el de Salud tiene que tener membrete y sello institucional. ¿Usted sugería estas observaciones para darle veracidad al informe radiológico, así esté consignado?: Si, así está consignado. La veracidad se ha sugerido por la ratificación del médico que emitió ese informe. ¿Y la Historia Clínica porque se sugirió?: Se sugirió para confirmar el diagnóstico y ver que tratamiento ha recibido posteriormente el paciente.”. A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez: “No va realizar pregunta”.

**En relación al Certificado Médico Legal N° 00673-PF-AR; A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; refirió:** “¿Que características debe tener una lesión que tiene 01 mes de antigüedad?: Como se ha mencionado en la parte de la apreciación, en la data de las lesiones se correlacionan con las tonalidad de los mismos, una lesión reciente adquiere una tonalidad rojiza, dependiendo de los tonos de piel de cada individuo, esa tonalidad va entre rojiza y violácea dentro de los primeros 30 días. A partir del tercer día se vuelve violácea por la degradación de la hemoglobina, que puede durar hasta 6 días y del día 07 a 12 ya adquiere una coloración verdosa luego amarilla y desaparece. Si esta lesión tuviera de más de 03 días la coloración que adquiere es violácea, si tuviera una semana sería verdosa. ¿Cuándo se aprecia la presencia de callo óseo?: El callo osea se forma por la reparación del cuerpo humano que se observa este callo blando a partir de la segunda o tercera semana y generalmente en la radiografía suele verse”. A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado; refirió: “¿La tonalidad de las lesiones también se ve influenciada por el color de la piel u otros factores?: Si, muchas veces el color de la piel afecta la tonalidad o a veces la ubicación de la lesión, donde la piel es más blanca o donde es más delgada esta tonalidades se ven afectadas. ¿En el caso en específico y el certificado, se ha evaluado o tenido en consideración esta circunstancia de la tonalidad de la piel u otro factor?: Si, en este caso la tonalidad lo que va alterar es en los tintes entre el rojo y violáceo, lo que se ha evaluado es la coloración que se ha visto, una coloración rojiza violácea, es por ese que se enmarco dentro de los 03 primeros días, quitando la parte de la tonalidad. ¿Entonces la tonalidad no influye en la conclusión?: Ya se enmarco dentro de los 03 primeros días, de color rojiza violácea independientemente del color de la piel. ¿En este Certificado 673, usted hace referencia que no se aprecia callo osea porque se encuentra dentro de las semanas, explíquenos?: En el Certificado se ha detallado el informe radiológico emitido por la médico radiológica, donde la médico señala que se aprecia tras radio lucido en la epífisis distal del radio izquierdo y no hay descripción de callo osea, es por eso que debido a esa descripción se enmarco dentro de las 02 semanas de producida. ¿Este informe radiológico tiene fecha 26 de marzo de 2018?: Si. ¿Entonces la lesión que es la fisura en atención a este informe radiológico, su marco de data sería 02 semanas atrás del 26 de marzo de 2018?: Si. ¿Y las lesiones respecto a la coloración de la piel, es decir a la tumefacción, tiene una data de 03 días anteriores al 26 de marzo de 2018?: Si. ¿Cuando se evaluó en certificado medico legal N° 3904, usted ha realizado algunas observaciones en cuanto al informe radiológico, para la emisión del informe médico legal 673, le han remitido alguna información de las observaciones que realizo?: No”. A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez: “No va realizar pregunta”.

**Declaración Pericial de Ana Mirtha Carrera Anton1: A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; refirió:** “¿De acuerdo a su conclusión, es 1.57 de alcohol por litro de sangre, cual es la etapa de alcoholemia que tenía esta persona y cual son sus reacciones?: Según el resultado, se encontraría en un estado de ebriedad absoluta, presentando excitación, confusión, persona con agresividad y alteraciones de la percepción, perdiendo el control, una

---

1 Examen realizado en la sesión del 22 de diciembre de 2022.

- I. *trate de retener el bajo y con su familia quiso pegarme y cuando retrocedo me caigo, la mano me empezó a doler y quise reaccionar. ¿Dónde y de qué forma a tratado sus lesiones?: Estaba tomando pastillas para la inflamación y remedios caseros. ¿A logrado acudir a alguna posta de salud u Hospital?: No. Los primeros días me dolía fuerte y después ya no fui. ¿Dígame usted, si usted en algún momento ha estado recluido en algún centro penitenciario?: No. ¿Diga si después de los hechos ha vuelto a ver al señor James Joel Campos Luna?: Sí, a veces le veo pasar, su hermano se parece a él no sé si será el, pero veo que sube con su moto, pasa nada mas con su moto. ¿Posterior a los hechos usted ha sido nuevamente intervenido por la Policía?: No. Usted cuenta con investigaciones a nivel fiscal por algún delito?: En otro problemas he tratado de solucionar con mi abogado, no sé si se habrá archivado. ¿Qué tipo de problemas a tenido usted?: Denuncia por agresión”. **A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado:** “¿Usted ha estado en el penal alguna oportunidad?: No. ¿Alguna vez ha sido procesado o investigado por el delito de hurto?: No. ¿Usted ha referido que sus anteriores problemas los ha tratado de solucionar con su abogado, señalando que era un problema con su hermano, tiene otros procesos?: Fue de agresiones familiares, llegando a un acuerdo con mi hermano, mi abogado lo vio en su debido momento. ¿Fue una sola vez que tuvo problemas de agresiones o fueron varias?: Habrán sido 01 o 02 veces. ¿Solamente es con su hermano o también con su pareja?: Con mis hermanos nomas ha sido el problema. ¿Este problema se dio cuando estaba sobrio o estado de ebriedad?: Estaba en estado de ebriedad y sano también porque teníamos percances. ¿A parte de la supuesta intervención del señor Campos Luna, algún otro policía lo ha intervenido?: Anteriormente sí, pero también lo archivaron, mi abogado lo vio y pague mi reparación. ¿Y porque motivo?: Por conducción en estado de ebriedad. ¿Esas son las únicas intervenciones policiales?: Sí. ¿Usted refirió que el día de los hechos estaba tomando, desde que hora?: Estaba tomando desde la mañana desde el medió día, y el problema que hubo con el señor fue a las 8:30 de la noche, cuando yo voy a poner la denuncia con mi tío y el señor sale denunciándome. ¿Cuando sucedió el problema con el señor Campos, apareció la policía?: No, porque me parece que ya estaba llamando a la policía, y su familia trata de retener y llamar la atención queriendo agredirme. ¿Su familia aparece antes o después que lo intentan atropellar?: Después, porque toda su familia bajo, sus hermanas su mama y sus cuñados, los vecinos salieron y también salió mi tío defenderme, incluso con palo le agredieron uno de sus hermanos. ¿En qué momento apareció tu tío?: En el segundo momento, cuando bajo su familia y me quiso atropellar. ¿La familia del señor Campos vio el momento en que lo quiso atropellar?: Yo creo que sí, porque estaba su hermana y su mama, el señor de frente vino y le trate de detener, donde el baja a darme un puñete retrocedo y me caigo. ¿Esa lesión se dio en el segundo momento?: Sí y donde había bastantes personas. ¿Recuerda usted el color de la motocicleta?: No lo recuerdo, pero una moto chiquita pero el color no recuerdo. Haciendo refresca memoria, era de color negro. ¿Qué licor estaba bebiendo?: Vodka, desde las 12:00 hasta el incidente”. **A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez:** “No va realizar pregunta”.*

#### **Pruebas Documentales:**

**Parte Policial N° S/N-2018-V-MRPHSMU/DIVOPUSCPNP-AMARILIS1**, de fecha 25 de marzo de 2018, **el Ministerio Público refirió su aporte probatorio:** “Que, probara los hechos suscitados el 25 de marzo de 2018, tal cual ha sido sentando en el parte policial”. **Traslado a la defensa técnica del acusado; refirió:** “Se va resaltar el primer dato que vendría hacer la fecha y hora en que se habría iniciado la intervención de estos efectivos policiales, el 25 de marzo de 2018 a las 20:45 horas, su importancia es porque en la imputación

---

**1** Oralizado en la sesión del 12 de enero de 2023.

- I. persona con esa cantidad de alcohol presenta esas características. ¿En el caso de que esta persona padeciera una lesión en la muñeca, esta le acarrearía mucho dolor o parecería desapercibido?: No se puede dar respuesta, ya que nosotros analizamos alcoholemia en sangre. ¿Diga usted, si una persona suele libar licor continuamente, para que arroje el resultado de 1.57, debería beber mayor cantidad del alcohol o menor cantidad?: Los que pasa que hay personas que son habituales consumidores siendo más tolerantes al alcohol van tomar la misma cantidad que otras personas pero no van a manifestar las mismas características, puede que no se sienta tan mareado pero en si la cantidad siempre va ser la misma, sin embargo el comportamiento es distinto a una persona que no está acostumbrada a consumir alcohol". **A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado; refirió:** "No realiza preguntas". **A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez:** "No va realizar preguntas".

### Pruebas Testimoniales:

**Declaración Testimonial de José Manuel Mora Domínguez<sup>1</sup>: A las preguntas realizadas por el Ministerio Público; refirió:** "¿Narre los hechos sucedidos el 25 de marzo de 2018?: Me encontraba tomando y fui a la tienda a comprar más trago y justamente cuando subí, le dirigí la palabra al señor James Campos Lunas que venía a alta velocidad con su vehículo y como yo estaba ebrio, le dije oye, es cuando se despistó y se resbalo con su moto, bajo y me mentó la madre como buscándome problemas y me metió un puñete en la cara. En eso le digo que no quiero tener problemas contigo, y el insistió a pelear conmigo, como yo estaba ebrio no aguante esa impotencia y le digo vamos a la esquina y nos peleamos, luego una persona nos separó, y me amenazo después que iba a venir, diciéndome que ya te jodiste. Luego yo me puse a tomar con unos amigos en la esquina de mi casa, el señor y sus familiares bajaban y trataron de entretener, porque creo que había llamado a sus familiares señalándome a mí, haciéndome problemas, allí nomas llego el señor James con su moto y me quiso atropellar, como estaba ebrio trate de retener la moto, se paró, bajo de la moto y de vuelta me quiso agredir con su familia y cuando retrocedí me caí. De ahí nos comenzamos a pelear y empecé a sentir el dolor en la mano izquierda. Vio mi tío todo el problema que me estaba atacado e incluso a mi tío también le agredió. Cuando fui a poner la denuncia el señor James ya estaba poniendo su denuncia diciendo que yo le había atacado y otras cosas. ¿Usted conocía a la James Joel Campos Luna?: Lo conozco de vista, ya que una vez trabaje en su casa, porque su hermana estaba tarrajeando su segundo piso, en ese entonces trabaja en construcción como ayudante de mi primo, y quien era su vecino, yo le ayude porque no tengo ningún vínculo de amistad, solo es un conocido de vista. ¿A tenido algún altercado anterior con el señor James Joel Campos Luna?: Durante ese problema q ha habido esa fecha, meses anteriores el señor me había intervenido de la nada, justamente había bajado porque mi amigo me había llamado que tenía su internet y dijo para bajar y conversar, baje un rato me cuadre el señor James llego en mi atrás pidiéndome mis documentos, diciéndole que no estoy haciendo nada malo y ni siquiera estaba conduciendo, la moto estaba estacionada, entonces fui a guardar el vehículo, me persiguió el señor, al doblar la esquina me cerro el pase y le dije que no tengo y voy a guardar mi moto, el señor insistió me agarro del polo estaba forcejando y le digo que me suelte, sacando su revólver, empezando a tirar disparon en el aire, como 03 o 04 tiros, y justo había niños que estaban jugando en esa dirección. ¿En qué momento sintió usted el dolo en su muñeca izquierda?: Al momento que estábamos peleando, sentí el dolor, porque al momento de retener la moto vino con fuerza, me caí y al parare para reaccionar me dolió. ¿Puede describir la forma y manera en que se cayó?: Yo estaba tomando en la esquina con mis amigos, y el vino, el llego como quiso atropellarme y

---

<sup>1</sup> Examen realizado en la sesión del 13 de diciembre de 2022.

I. trate de retener el bajo y con su familia quiso pegarme y cuando retrocedo me caigo, la mano me empezó a doler y quise reaccionar. ¿Dónde y de qué forma a tratado sus lesiones?: Estaba tomando pastillas para la inflamación y remedios caseros. ¿A logrado acudir a alguna posta de salud u Hospital?: No. Los primeros días me dolía fuerte y después ya no fui. ¿Dígame usted, si usted en algún momento ha estado recluido en algún centro penitenciario?: No. ¿Diga si después de los hechos ha vuelto a ver al señor James Joel Campos Luna?: Sí, a veces le veo pasar, su hermano se parece a él no sé si será él, pero veo que sube con su moto, pasa nada mas con su moto. ¿Posterior a los hechos usted ha sido nuevamente intervenido por la Policía?: No. Usted cuenta con investigaciones a nivel fiscal por algún delito?: En otro problemas he tratado de solucionar con mi abogado, no sé si se habrá archivado. ¿Qué tipo de problemas a tenido usted?: Denuncia por agresión". **A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado:** “¿Usted ha estado en el penal alguna oportunidad?: No. ¿Alguna vez ha sido procesado o investigado por el delito de hurto?: No. ¿Usted ha referido que sus anteriores problemas los ha tratado de solucionar con su abogado, señalando que era un problema con su hermano, tiene otros procesos?: Fue de agresiones familiares, llegando a un acuerdo con mi hermano, mi abogado lo vio en su debido momento. ¿Fue una sola vez que tuvo problemas de agresiones o fueron varias?: Habrán sido 01 o 02 veces. ¿Solamente es con su hermano o también con su pareja?: Con mis hermanos nomas ha sido el problema. ¿Este problema se dio cuando estaba sobrio o estado de ebriedad?: Estaba en estado de ebriedad y sano también porque teníamos percances. ¿A parte de la supuesta intervención del señor Campos Luna, algún otro policía lo ha intervenido?: Anteriormente sí, pero también lo archivaron, mi abogado lo vio y pague mi reparación. ¿Y porque motivo?: Por conducción en estado de ebriedad. ¿Esas son las únicas intervenciones policiales?: Sí. ¿Usted refirió que el día de los hechos estaba tomando, desde que hora?: Estaba tomando desde la mañana desde el medió día, y el problema que hubo con el señor fue a las 8:30 de la noche, cuando yo voy a poner la denuncia con mi tío y el señor sale denunciándome. ¿Cuando sucedió el problema con el señor Campos, apareció la policía?: No, porque me parece que ya estaba llamando a la policía, y su familia trata de retener y llamar la atención queriendo agredirme. ¿Su familia aparece antes o después que lo intentan atropellar?: Después, porque toda su familia bajo, sus hermanas su mama y sus cuñados, los vecinos salieron y también salió mi tío defenderme, incluso con palo le agredieron uno de sus hermanos. ¿En qué momento apareció tu tío?: En el segundo momento, cuando bajo su familia y me quiso atropellar. ¿La familia del señor Campos vio el momento en que lo quiso atropellar?: Yo creo que sí, porque estaba su hermana y su mama, el señor de frente vino y le trate de detener, donde el baja a darme un puñete retrocedo y me caigo. ¿Esa lesión se dio en el segundo momento?: Sí y donde había bastantes personas. ¿Recuerda usted el color de la motocicleta?: No lo recuerdo, pero una moto chiquita pero el color no recuerdo. Haciendo refresca memoria, era de color negro. ¿Qué licor estaba bebiendo?: Vodka, desde las 12:00 hasta el incidente". **A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez:** "No va realizar pregunta".

#### **Pruebas Documentales:**

**Parte Policial N° S/N-2018-V-MRPHSMU/DIVOPUSCPNP-AMARILIS1**, de fecha 25 de marzo de 2018, el Ministerio Público refirió su aporte probatorio: "Que, probara los hechos suscitados el 25 de marzo de 2018, tal cual ha sido sentando en el parte policial". **Traslado a la defensa técnica del acusado; refirió:** "Se va resaltar el primer dato que vendría hacer la fecha y hora en que se habría iniciado la intervención de estos efectivos policiales, el 25 de marzo de 2018 a las 20:45 horas, su importancia es porque en la imputación

---

**1** Oralizado en la sesión del 12 de enero de 2023.



I. *fiscal refiere que aproximadamente a las 21: 00 horas del mismo día, mi cliente habría realizado la agresión en contra del señor Mora Domínguez, y de esta dato se descarta porque con anterioridad a las 9pm ya la policía había llegado al lugar que había realizado esta actuación a pedido de mi cliente. El otro dato es que los efectivos policiales Inga Bricenos y Falcon Montesinos al no poder intervenir a la persona sindica por mi cliente como la persona que le agredido, procedieron a trasladar al señor James Joel Campos Luna a la Comisaria a efectos que realice su denuncia, por lo que ese dato nos permite descartar los hechos que postula con un horario distinto a las 8:45pm, porque da cuenta que mi cliente ha sido trasladado por el patrullero hacia la comisaria y con la información dada por el presunto agraviado cuando llega a la comisaria ubica que mi cliente que ya había puesto la denuncia, por lo que estos hechos facticos son incompatibles con los hechos que postula la acusación”.*

II. **Acta de Inspección Técnico Policial y fiscal, reconstrucción de los hechos<sup>1</sup>**, de fecha 26 de marzo de 2018, **el Ministerio Público refirió su aporte probatorio:** *“Se prueba la comisión del delito de lesiones dolosas graves cometido por el acusado; adjuntándose los paneaux de la inspección, así también en el acta se tomó la versión dada por el acusado y de la parte agraviada en su oportunidad. Es decir primero se tomó la versión de James Joel Campos Luna consignándose en el acta y también se tomó la versión del hoy agraviado José Manuel Mora Domínguez. Las primeras 25 fotografías se aprecia al hoy acusado donde precisa que él había estado bajando por el Jr. Valdelomar precisando el lugar donde estaban libando licor las personas que posteriormente le iban a robar como en un primer momento se realizó la denuncia, también se precisa como lo quiso tomar del cuello y al final lo toma de la boca, casualmente en ese lugar sucedieron los hechos cayendo y forcejearon, luego se llenó de gente y llama a la base señalando que iban a prestarle el apoyo policial mientras toda la gente estaba reunida, el trato de huir, consiguió que le prestaran un teléfono y apareciendo el patrullero, le pasa la voz y es donde ven que los sujetos estaban caminando entre ellos el agraviado que le había robado y luego ingresaron a la tienda que está en el mismo Jr. Valdelomar, y la tienda cerró la puerta y delante de los se congregaron familiares del agraviado. Las otras 23 fotografías corresponden al hoy agraviado quien refiere que en ese lugar vio al hoy acusado que bajaba por esa pista con su motocicleta y es cuando se cae; empezando a mentarle la madre y pelear, diciéndole que vayan arriba a pelear, donde es el cruce con la avenida Perú, y luego se separan y el continua su camino, el hoy acusado regresa por el Jr. Valdelomar y se pone a libar vodka y llegan 02 de las personas con las que liba licor, luego el acusado regresa con su moto a embestirlo, retrocediendo, y empiezan a pelear y observa que empiezan a golpear a su tío quien había salido en si defensa; no sustrajo nada y aparece un patrullero, luego de libar licor se retiraba a su casa, y se mete a la tienda para continuar tomando, sin entender lo que sucedió afuera, el agraviado estaba mareado. Luego que se va el patrullero sale para ir con su tío a realizar la denuncia correspondiente, y en la comisaria es detenido cuando estaba fueras de la comisaria”. **Traslado a la defensa técnica del acusado; refirió:** *“Lo que se extrae es que es una versión distinta que se brindó en el juzgamiento, por ejemplo no se hace referencia que el señor había ocasionado que su cliente pierda el equilibrio cuando bajaba con su moto, circunstancia que no se aprecia en el acta y tampoco en la fotografía, lo que si se advierte es una posición coherente por parte de mi cliente en la forma como habría sido agredido, haciendo referencia de la presencia policial, concordante con el acta de intervención policial s/n, por lo tanto se considera que esta acta y las fotografías hacen dar credibilidad a la versión de su cliente y desmerecer la del ahora agraviado”.**

---

<sup>1</sup> Oralizado en la sesión del 12 y 27 de enero de 2023.

a) **Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 36583571**, del acusado James Joel Campos Luna, el **Ministerio Público** refirió su aporte probatorio: *“Prueba lo que respecta a la pena solicitada por el Ministerio Público”*. **Traslado a la defensa técnica del actor civil; refirió:** *“No tiene observación alguna a la documental oralizada”*.

I. **Medios de Prueba admitidos a la Defensa Técnica del acusado:** Admitidos como prueba de oficio en sesión de fecha 09 de febrero de 2023.

#### Pruebas Testimoniales:

✓ **Declaración Testimonial de Edward Arnold Inga Briceño<sup>2</sup>:** **A las preguntas realizadas por la defensa técnica del acusado; refirió:** *“¿Usted conoce al señor James Joel Campos Luna?: Sí, es un integrante de la PNP. ¿Desde cuándo lo conoce? Lo conoce hace 06 años cuando trabajábamos en la Comisaria de Amarilis. ¿En el año 2018 realizó alguna actividad que involucre la participación del señor Campos Luna? Sí, se le prestó apoyo policial sobre un hecho que ocurrió en su agravio, un presunto robo. ¿Recuerda cómo se dio ese apoyo?: En circunstancias que se encontraba transitando con el vehículo policial por la Av. Perú a la altura del paradero 04, por la loza deportiva, se encontraba un grupo de personas, entre ellos el señor James quien nos abordó y solicitó el apoyo refiriendo que había sido víctima del hurto de su billetera, asimismo señaló como el presunto autor del hecho a una persona de nombre Manuel Mora Domínguez. ¿Qué acciones realizaron?: Luego de narrarnos los hechos y solicitarnos el apoyo el señor James señala a 03 personas que se encontraban a una cuadra del lugar donde nos encontrábamos y entre ellos estaba el señor Mora Domínguez que era el presunto autor del hurto de su billetera; por lo que nos constituimos hacia el lugar y al notar la presencia policial las 03 personas ingresaron a una tienda cercana y al llegar a la tienda se encontraba un grupo de personas de aproximado de 30 quienes impidieron la identificación e intervención del presunto autor, por lo que no se llevó a cabo la intervención e identificación de esa persona, asimismo se le prestó el apoyo y se le trasladó al presunto agraviado a la Comisaria de Amarilis para que proceda con denuncia correspondiente. ¿Recuerda la hora en que se realizó esa actividad?: Fue aproximadamente 20:45 horas, lo que nos explicó el agraviado durante la intervención fallida, ya nos duró unos 30 minutos. ¿Se ha redactado algún documento?: Un parte policial que por apoyo prestado, que se presentó a la Comisaria de Amarilis en su oportunidad. ¿Ese apoyo lo relazo solo?: Lo realice cuando estaba en el patrullero, yo estaba como conductor y como operador estaba el sub oficial Falcón Montesinos. ¿Recuerda la fecha en que se realizó el parte policial?: Fue el 25 de marzo de 2018”*. **A las preguntas realizadas por el Ministerio Público:** *“Especifique si usted presenció los hechos o llegaron de manera posterior?: No presenciamos los hechos, llegamos de manera posterior. Recuerda cual es el horario que consignaron en su parte?: 20:45 horas”*. **A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez:** *“No va realizar pregunta”*.

**Declaración Testimonial de Fredy Raul Falcon Montesinos<sup>3</sup>:** **A las preguntas realizadas por la defensa del acusado; refirió:** *“¿¿Usted conoce al señor James Joel Campos Luna?: Sí, porque es un efectivo policial. ¿Desde cuándo lo conoce?: He tenido un vínculo en la escuela de la policía, es una promoción antes que mi persona. ¿Conoce al señor Edward*

---

<sup>1</sup> Oralizado en la sesión del 27 de enero de 2022.

<sup>2</sup> Examen realizado en la sesión del 21 de febrero de 2023.

<sup>3</sup> Examen realizado en la sesión del 21 de febrero de 2023.

- I. Inga Briceño? Si lo conozco porque hemos trabajado en la Comisaria de Amarilis. ¿En qué año trabajo con él?: En el año 2016, 2017 y 2018. ¿En el año 218, recuerda usted haber realizado alguna actividad que involucre la participación del señor Campos Luna? Se le brindó un apoyo policial porque supuestamente mencionaba ser víctima de hurto. ¿En qué circunstancias se dio ese apoyo policial?: Me encontraba con el sub oficial Inga Briceño como conductor de la unidad móvil policial realizando un patrullaje por la jurisdicción de Amarilis, por la Av. Perú, lugar donde observamos a eso de las 20:45 horas, que había un grupo de personas de 15 entre varones y mujeres, a la altura del paradero 04, en donde al indagar que estaba ocurriendo se nos acerca la persona de James Campos Luna con la finalidad de manifestarnos que minutos antes había sido víctima de hurto por parte de una persona a quien le mencionaba con nombre completo el cual se encuentra precisado en el documento que fue formulada en ese entonces, manifestando también que el supuesto autor de este hecho se encontraba a media cuadra de la Av. Perú, entonces lo que realizamos fue brindar el apoyo a la persona que nos lo había solicitado a efectos de poder ubicar al presunto autor de este hecho; sin embargo, el solicitante nos manifiesta que en ese lugar se encontraba el autor en compañía de otras dos personas de sexo masculino, por lo que en compañía del solicitante nos dirigimos hasta casi llegar al lugar donde nos percatamos de que 03 personas al notar nuestra presencia ingresan a una tienda el cual se encontraba en el Jr. Valdelomar, seguidamente un grupo de 30 personas empiezan a salir de sus domicilios y empiezan a discutir entre ellos, a ,o que nosotros al ver la cantidad de gente y ver de que teníamos que salvaguardar la integridad física del personal policial y del solicitante, procedemos a retirarnos del lugar y trasladado al solicitante a la dependencia policial de Amarilis, con la finalidad que interponga la denuncia por los hechos acontecidos, no siendo posible en ese momento identificar al presunto autor al cual está sindicando el solicitante, el señor Campos Luna fue trasladado a la Comisaria en donde se le puso al área correspondiente para que ponga de denuncia respectiva. ¿Con que medio lo trasladan?: Con el vehículo policial. ¿Recuerda usted si el señor Campos Luna estaba con algún vehículo?: Había como 15 personas y no podría precisar si había una motocicleta o si la motocicleta le pertenecía al señor Campos Luna”. **A las preguntas realizadas por el Ministerio Público:** “¿Ustedes presenciaron los hechos que son materia de denuncia, por el cual solicitada el señor Campos Luna?: Nosotros no hemos presenciado en si la agresión ni el tema del hurto, tratamos de identificar al presunto autor por lo que manifestaba el solicitante. ¿Ustedes trasladan a esta persona con grilletes a la comisaria, en qué condiciones lo trasladan?: Nosotros lo trasladamos como una persona solicitante, como agraviado por lo que el mencionaba, de haber sido víctima de hurto, no se le tenía porque poner grilletes al señor Campos Luna”. **A las preguntas aclaratorias realizadas por el Juez:** “No va realizar pregunta”.

#### **Pruebas Documentales:**

**Acta de Denuncia Verbal S/N-2018-CA-SEINCRI1**, de fecha 25 de marzo de 2018, presentado por el acusado ante la entidad policial, **la defensa técnica del acusado; refirió su aporte probatorio:** “En primer lugar se va resaltar la hora en que se queda sentada la denuncia y la hora en que ha culminado, con la finalidad de descartar el dato de la acusación que hace referencia que en ese horario mi cliente habría lesionado al que ahora aparece como agraviado. Segundo que hay una secuencia de tiempo ininterrumpida donde se da cuenta que mi cliente es la persona que ha sufrido la lesión o el intento de hurto sobre sus propiedades y que motivo la denuncia, y con ello descartar el hecho central de la imputación de que mi cliente habría agredido y lesionado al señor Mora Domínguez”. **Traslado al Ministerio Público; refirió:** “Es evidente lo que prueba este documento es que quien pone la hora de la denuncia es

---

**1** Oralizado en la sesión del 21 de febrero de 2023.

- ✓ *la policía y el horario al que hace referencia el ahora investigado es un horario que él ha dado, no necesariamente donde se hayan dado los hechos, sino es un horario que él ha precisado a su conveniencia para que su denuncia tenga un respaldo, lo que sí es evidente que el acta de intervención policial da como hora de llegada 08:45 y por ende se entiende que los hechos se dieron antes de esta hora, y además con esta acta permite establecer es que si existió un acto de violencia o a existido una agresión donde el agraviado resultó con lesiones graves que es reconocido por parte del imputado quien acepta que ha tenido una gresca con el señor Mora Domínguez, acreditándose los hechos que son materia de acusación por parte del Ministerio Público”.*

### **TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES1:**

#### **I. Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)**

*“Se ha llegado a acreditar que el ahora acusado James Joel Campos Luna ha incurrido en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones dolosas graves artículo 121 primer párrafo numeral 3 del Código Penal, en agravio de José Manuel Mora Domínguez.*

*Se tiene por probado que José Manuel Mora Domínguez es pues una persona de acuerdo a su declaración estudiante de mecánica electricista a la fecha de los hechos en el SENATI que además conocía a la hora acusado de vista porque es un vecino del barrio, según este referido en su declaración.*

*Se ha aprobado que el 25 de marzo del 2018 a las 21 horas luego de caer del vehículo y ver el accidente el acusado le increpó y comenzó a mentarle a la madre a José Manuel Mora Domínguez buscando problemas, llegando a producirse una pelea entre ambas personas e inclusive a ser separado por una tercera persona.*

*Se ha probado como consecuencia de estos actos de violencia por parte del acusado James Joe. James Campos Luna en la fecha de los hechos se encontraba en estado ecuaníme y que además es un efectivo policial que tiene entrenamiento castrense y por ende se entiende que tiene más habilidad en lo que es peleas, en ese sentido se ha probado que con este hecho se produjeron lesiones al ahora agraviado José Manuel Mora Domínguez las mismas que han quedado plenamente acreditadas con la actuación del órgano de prueba médico legista que expuso respecto a los Certificados Médicos Legales N° 3440-L-D de fecha 26 de Marzo del 2018 que en la evaluación presentaba lesiones el agraviado. Así mismo con el Certificado Médico Legal postfacto N° 3904-PF-AR que prueba que el quantum de las lesiones sufridas por el agraviado supera los 30 días de incapacidad médico legal; y con Certificado Médico Legal N° 673-PF-AR que ante los cuestionamientos de la antigüedad de las lesiones el perito ha establecido que estas lesiones sí se habrían producido en una antigüedad de 03 días a la revisión médica realizada el 26 de marzo del 2018, es decir estos certificados médicos legales son compatibles no solo con la versión sindicatoria del agraviado, sino que permiten establecer que esta persona efectivamente habría sido agredido el 25 de marzo del 2018.*

*Se ha probado que el agraviado José Manuel Mora Domínguez se encontraba en estado de ebriedad en la fecha de los hechos lo que se desprende del Protocolo de Análisis N° 201804001085 del 30 de mayo del 2018, que probará que presentaba en la fecha de los hechos 1.57 centigramos de alcohol por litro de sangre.*

**1** Realizado en la sesión del 24 de febrero de 2022.

*“Se ha llegado a acreditar que el ahora acusado James Joel Campos Luna ha incurrido en la comisión del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones dolosas graves artículo 121 primer párrafo numeral 3 del Código Penal, en agravio de José Manuel Mora Domínguez.*

*Se tiene por probado que José Manuel Mora Domínguez es pues una persona de acuerdo a su declaración estudiante de mecánica electricista a la fecha de los hechos en el SENATI que además conocía a la hora acusado de vista porque es un vecino del barrio, según este referido en su declaración.*

*Se ha aprobado que el 25 de marzo del 2018 a las 21 horas luego de caer del vehículo y ver el accidente el acusado le increpó y comenzó a mentarle a la madre a José Manuel Mora Domínguez buscando problemas, llegando a producirse una pelea entre ambas personas e inclusive a ser separado por una tercera persona.*

*Se ha probado como consecuencia de estos actos de violencia por parte del acusado James Joei James Campos Luna en la fecha de los hechos se encontraba en estado ecuaníme y que además es un efectivo policial que tiene entrenamiento castrense y por ende se entiende que tiene más habilidad en lo que es peleas, en ese sentido se ha probado que con este hecho se produjeron lesiones al ahora agraviado José Manuel Mora Domínguez las mismas que han quedado plenamente acreditadas con la actuación del órgano de prueba médico legista que expuso respecto a los Certificados Médicos Legales N° 3440-L-D de fecha 26 de Marzo del 2018 que en la evaluación presentaba lesiones el agraviado. Así mismo con el Certificado Médico Legal postfacto N° 3904-PF-AR que prueba que el quantum de las lesiones sufridas por el agraviado supera los 30 días de incapacidad médico legal; y con Certificado Médico Legal N° 673-PF-AR que ante los cuestionamientos de la antigüedad de las lesiones el perito ha establecido que estas lesiones sí se habrían producido en una antigüedad de 03 días a la revisión médica realizada el 26 de marzo del 2018, es decir estos certificados médicos legales son compatibles no solo con la versión sindicatoria del agraviado, sino que permiten establecer que esta persona efectivamente habría sido agredido el 25 de marzo del 2018.*

*Se ha probado que el agraviado José Manuel Mora Domínguez se encontraba en estado de ebriedad en la fecha de los hechos lo que se desprende del Protocolo de Análisis N° 201804001085 del 30 de mayo del 2018, que probará que presentaba en la fecha de los hechos 1.57 centigramos de alcohol por litro de sangre.*

*En ese sentido, la versión que ha pretendido probar el acusado, ha sido desvirtuada, pues existen testigos del hecho que han podido establecer la existencia de una discusión y una pelea entre el acusado y el agraviado.*

*Quedó aprobado que el agraviado luego de seguir su rumbo hacia su domicilio y ser socorrido por sus familiares toma conocimiento de manera intempestiva que la parte investigada habría solicitado apoyo policial pese a que este tenía pleno conocimiento de cómo se suscitaron los hechos investigados, quedando desvirtuada la versión del acusado, pues los efectivos policiales que realizaron la intervención policial han señalado que ellos no presenciaron los hechos que son materia de esta acusación, es más han establecido que la versión que ellos han recibido y que han puesto textualmente en el acta de intervención es la versión que les dio el presunto agraviado James Joel Campos Luna y que es la misma versión que este ratifica en una denuncia; sin embargo estos hechos pues han sido desvirtuados con los medios de prueba que han sido actuados a nivel de este juicio oral.*

*Se ha probado que el ahora acusado James Joel Campos Luna en la fecha de los hechos se encontraba en una motocicleta, si bien los efectivos policiales al momento de declarar dijeron si había una motocicleta pero no sabríamos decir quién era, pues la presencia de una motocicleta en el lugar de los hechos es una duda razonable o permite establecer o corroborar la versión de la parte agraviada, más aún si la persona que se encontraba ecuaníme en el momento de los*

I. Así también, se advierte que no goza de **Verosimilitud Interna** ni de **adecuada persistencia**, dado que en la declaración del testigo-agraviado **José Manuel Mora Domínguez** no se ha expuesto de manera sólida como en realidad habrían sucedido los hechos, del que fue el único testigo y que habría realizado el acusado **James Joel Campos Luna** el día 25 de marzo de 2018, ya que se advierte contradicciones muy notorias, siendo la siguiente:

- ✓ Al respecto se tiene que el agraviado **José Manuel Mora Domínguez**, refirió en el plenario del juicio oral: *“(…) Que le dirigió la palabra al señor James Campos Lunas que venía a alta velocidad con su vehículo, le dijo “oye”, es cuando se despistó con su moto, bajo y me mentó la madre buscándole problemas, metiéndole un puñete en la cara, luego una persona los separó, y lo amenazó diciéndole que ya se “jodió”. Luego se puso a tomar con unos amigos en la esquina de su casa, llegando el señor James con su moto y lo quiso atropellar tratando de detener la moto, para luego bajarse queriéndole agredir y al retroceder se cayó, comenzando a pelear y sintiendo dolor en la mano izquierda. Su tío vio todo el problema y también le agredieron”.* **Sin embargo**, se advierte del **Acta de Inspección Técnico Policial y fiscal, reconstrucción de los hechos**, realizado el 26 de marzo de 2018, y que al ser oralizado en el plenario del juicio oral, el hoy agraviado refirió que: *“Advirtió a Campos Luna que se encontraba a bordo de una moto lineal pasando por el pasaje Tungsteno quien estaría en estado de ebriedad, y que patinó con el vehículo menor cayendo muy cerca a la acera donde se encontraba, momentos en que le menta la madre y le culpa del resbalón con su motocicleta, tenía una bolsa en su mano y al recoger su moto le dijo “ya te jodiste”, continuando su marcha con dirección a la carretera central. Luego el agraviado se puso a tomar vodka, percatándose que James Joel Campos Luna venía por la Av. Perú dirigiéndose directamente hacia él queriendo atropellarlo tratando de detener la motocicleta retrocediendo un poco y en la misma calzada iniciaron una gresca, momentos en que bajaban sus familiares de Joel Campos Luna, agrediendo por la espalda y otro quería agredirlo con una piedra, en eso salió su tío de apellido Ambrosio Gómez salió a auxiliarlo, siendo agredido por los mismos sujetos hasta que cae en el charco de lodo ya que se encontraba lloviendo en ese instante, en un momento el señor Joel Campos Luna se escapa hacia dirección del Colegio, después de regresa a seguir tomando vodka en compañía de su amigo “nichi” quien le dice que se tranquilice junto a un amigo más dirigiéndose a la tienda de la “china” que es hermana de “nichi” a tomar cerveza; minutos después llegó un patrullero quienes querían hacerle subir a la fuerza por lo que ingresó a la tienda llegando sus familiares a apoyarlo, iniciándose un altercado con la familia de Campos Luna, retirándose el patrullero junto al denunciante”.* **Por otro lado**, del **Certificado Médico Legal N° 3904-PF-AR**, y del **Certificado Médico Legal N° 00673-PF-AR**, en la data el agraviado ha referido que el día 25 de marzo de 2018, por la Av. Perú fue agredido por 03 personas entre ellas el acusado Campos Luna, agresión realizada con puño y le doblaron la mano.

De lo que se colige que existen contradicciones que restan solidez a la sindicación contra el acusado **James Joel Campos Luna**; ya que, **no son coherentes ni uniformes** en cuanto a la forma, modo y circunstancias en que supuestamente sucedió la agresión física el día 25 de marzo de 2018; tanto más, si la declaración del único testigo y prueba directa del representante del Ministerio Público en el

plenario del juicio oral, ha cambiado su versión o simplemente ha dado respuestas contrarias, como es que en un primer momento solo fue agredido por el acusado de forma directa que incluso le reto a pelear; sin embargo en la data del certificado médico legal refirió que fue agredido por 03 personas; así también, refirió en el plenario que cuando le dijo “oye” el acusado se despisto; sin embargo en el Acta de Inspección Técnico Policial y fiscal refirió que el acusado se encontraba en estado de ebriedad y se cayó de su moto muy cerca del agraviado a quien le culpó del resbalón con su motocicleta. Por otro lado, también mencionó que el acusado le habría dado un puñete en la cara, sin embargo no se detalla en el Certificado Médico Legal alguna lesión en el rostro.

- I. En lo atinente a la **Verosimilitud Externa**, trasciende que existen medios probatorios que además de no corroborar objetivamente la aludida denuncia, por el contrario niegan la posibilidad de que ello haya sucedido, como son:

- ✓ El **Parte Policial N° S/N-2018-V-MRPHSMU/DIVOPUSCPNP-AMARILIS**, de fecha 25 de marzo de 2018, que no corrobora la versión brindada por el agraviado; así como las **Declaraciones Testimoniales de Edward Arnold Inga Briceño y de Fredy Raúl Falcón Montesinos**, quienes **corroboran** que el hoy acusado fue trasladado a la comisaria de Amarilis a interponer su correspondiente denuncia; y, de los **Certificado Médico Legal N° 3904-PF-AR**, y del **Certificado Médico Legal N° 00673-PF-AR**, no se puede advertir la relación causal entre el acusado y la lesión sufrida por el agraviado.

De ahí que la información señalada precedentemente, no permite corroborar la supuesta fisura de la muñeca de la mano izquierda del agraviado sucedido el 25 de marzo de 2018, el cual pierde credibilidad con la falta de coherencia de los hechos que ha narrado el único testigo **José Manuel Mora Domínguez**, lo que tampoco ayuda a esta judicatura a determinar la responsabilidad del acusado.

- II. De otro lado, prosiguiendo con la evaluación de la **Persistencia en la Incriminación**, si bien el único testigo-agraviado que presencié los hechos materia del presente juicio, en sus declaraciones preliminares como en el juicio oral realizado en contra del acusado **James Joel Campos Luna**, puede advertirse una persistencia en la sindicación, empero, las mismas evidencian sustancialmente serias contradicciones respecto a la forma de cómo sucedieron los hechos el 25 de marzo de 2018 por parte del aludido acusado, conforme se ha detallado en el literal precedente; siendo así, se evidencia la falta de coherencia y solidez en la declaración del único testigo-agraviado **José Manuel Mora Domínguez**, y menos existe corroboración periférica de carácter objetivo que consolide el contenido incriminatorio.

En ese contexto, respecto al contexto incriminatorio fiscal, se puede concluir que no existe uniformidad por parte del único testigo-agraviado José Manuel Mora Domínguez respecto a la participación del acusado James Joel Campos Luna consistente en que fue él quien la agredió físicamente al agraviado el día 25 de marzo de 2018, resultando claro que no se cumple con el requisito de **la verosimilitud**, ya que al ser evaluado el testigo-agraviado, ésta solo ha entrado en contradicciones en sus declaraciones vertidas a nivel preliminar y



Estando a que no podemos afirmar con certeza que el acusado incurrió en el delito objeto de incriminación, por lo que es de recibo anunciar un fallo de absolución de conformidad con el artículo 398° del Código Procesal Penal, lo que conlleva por tanto la no imposición de la reparación civil por no haberse demostrado su responsabilidad penal de la imputación efectuada por el Ministerio Público.

#### **QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS**

Teniendo en cuenta que si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del NCPP: "...1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público,** los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas...", razón por la cual no corresponde imponerlo.

#### **I. DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del Código Procesal Penal, el **PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUANUCO**, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

#### **FALLA:**

a) **ABSOLVIENDO** al acusado **JAMES JOEL CAMPOS LUNA** de los cargos que se le imputan como **AUTOR** de la comisión del delito **Contra la vida, el cuerpo y la salud**, en la modalidad de **LESIONES DOLOSAS GRAVES**, ilícito penal previsto y sancionado en el **numeral 3) del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal,** en agravio de **José Manuel Mora Domínguez**.

b) En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente en donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales de las absueltas, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIANDOSE** con tal fin a las autoridades competentes.

c) **ORDENO** además el **CESE** de cualquier medida de coerción y la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso de propiedad del acusado que formen parte del proceso, **si los hubiere.**

d) En su oportunidad **ARCHIVASE** la presente donde corresponda.

**NOTIFÍQUESE** conforme corresponda.-

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA

EXP. 00604-2018-78-1219-JR-PE-02



22618006041219537078044

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO  
PROVINCIA: AMARILIS  
INSTANCIA: 2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE AMARILIS  
JUEZ: AGUIRRE ANTONIO LUIS IVAN  
ESPECIALIDAD: PENAL ESPEC. JUDICIAL: MIDIAM SAENZ ROJAS  
SUB ESPECIALIDAD: PENAL  
F INGRESO MP : 24/08/2022 15:23:53 PROCEDENCIA: MINISTERIO PUBLICO  
MOTIVO INGRESO: REQUERIMIENTO - FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA  
PROCESO: COMUN  
SÍMULA: OFICIO N° 714-2022-JPCS- SE DEVUELVE EXP PARA EJECUCION DE SENTENCIA

NRO ANTIGUO:

SUJETOS PROCESALES  
IMPUTADO BRUNO NARCISO ALEX SIMEON

SITUACION JURIDICA : INVESTIGADO [INVESTIGADO]  
CENTRO PENITENCIARIO :

\*DELITO - Art. 188. - Robo.

\*DELITO - Art. 189.1 - Robo Agravado



EXP. 00604-2018-78-1219-JR-PE-02

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

2° JUZG. INVESTIGACION PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - AMARILIS  
EXPEDIENTE: 00604-2018-78-1219-JR-PE-02  
JUEZ

ALEXANDER RODIL NAUPAY  
ESPECIALISTA: JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
ABOGADO: CONDEZO MEZA, JUAN MANUEL  
MINISTERIO PUBLICO: 3ERA FPPC FIS RES JOSE LUIS RIVERA PEREZ ,  
IMPUTADO: AQUINO ROSALES, ELENA  
DELITO: ROBO

RODRIGUEZ DE CONDEZO, OLGA  
DELITO:ROBO  
CONDESO RODRIGUEZ, VICENTE  
DELITO: ROBO  
AGRAVIADO: CONDEZO ARRATEA, VICTORIO

Resolución N° 04  
Huánuco, veintisiete de febrero  
Del dos mil veintitrés. -----

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados, y conforme a su estado, y; CONSIDERANDO: Primero. - Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. Segundo. - La sentencia N° 535-2022, contenida en la resolución número tres de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, obrante en autos, en el proceso que se le sigue a los acusados OLGA RODRIGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRIGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES como presuntos coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Victorio Condezo Arratea, en compañía de su abogado. La misma que ha sido expedida en la audiencia pública respectiva, notificándose a las partes asistentes, asimismo se notificó por casilla electrónica, y por cedula judicial, conforme a las constancias de notificaciones que corre de fojas 475 a 484 de autos. Tercero. - Que, el artículo 414° literal b) del C.P.P., establece: cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. Cuarto. - Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; SE RESUELVE: Declarar CONSENTIDA la sentencia N° 535-2022, contenida en la resolución número tres de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, obrante en autos, en consecuencia, ARCHIVARSE definitivamente en el lugar donde corresponda, y ANULENSE los antecedentes policiales o judiciales de los absueltos, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa. OFICIANDOSE con tal fin a las autoridades competentes. En consecuencia. AVOCÁNDOSE, al conocimiento del proceso el señor juez que al final suscribe, por disposición superior. en consecuencia; REMÍTASE el presente cuaderno de Debate acompañado del cuaderno de Formalización, al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, para su ejecución correspondiente, NOTIFIQUESE.

Sede Amarilis - Calle Los Nogales Mz L Lote 17, Los Portales

**CUADERNO : EJECUCION DE SENTENCIA**

**EXP. 00604-2018-78-1219-JR-PE-02**

**SUJETOS PROCESALES**

**AGRAVIADO**

**VILLARAN NATIVIDAD ANTONIO**

Domic Real : AA HH ALTO HUALLAGA CALLE SEÑOR DE CHACOS MZ. "F" LOTE 06 - REF. FRENTE AL GOBIERNO REGIONAL

**MINISTERIO PUBLICO 1RA FPPC HCO FIS RES GUTIERREZ GAMBOA**



**EXP. 00604-2018-78-1219-JR-PE-02**

Fecha Ingreso al Archivo : / / Vencimiento : / / 1ra Ampliación : / /

Archivo Definitivo : Archivo Transitorio : 2da Ampliación : / /

2° JUZG.  
INVESTIGACION PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - AMARILIS  
EXPEDIENTE: 00604-2018-78-1219-JR-PE-02  
JUEZ :

ALEXANDER RODIL NAUPAY  
ESPECIALISTA: JUAN CARLOS IRRIBARREN VIGILIO  
ABOGADO: CONDEZO MEZA, JUAN MANUEL  
MINISTERIO PUBLICO: 3ERA FPPC FIS RES JOSE LUIS RIVERA PEREZ ,  
IMPUTADO: AQUINO ROSALES, ELENA  
DELITO: ROBO  
RODRIGUEZ DE CONDEZO, OLGA  
DELITO:ROBO  
CONDESO RODRIGUEZ, VICENTE  
DELITO: ROBO  
AGRAVIADO: CONDEZO ARRATEA, VICTORIO

Resolución N° 04  
Huánuco, veintisiete de febrero  
Del dos mil veintitrés. -----

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados, y conforme a su estado, y;  
CONSIDERANDO: Primero. - Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. Segundo. - La sentencia N° 535-2022, contenida en la resolución número tres de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, obrante en autos, en el proceso que se le sigue a los acusados OLGA RODRIGUEZ DE CONDEZO, VICENTE CELESTINO CONDEZO RODRIGUEZ y ELENA AQUINO ROSALES como presuntos coautores de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de Victorio Condezo Arratea, en compañía de su abogado. La misma que ha sido expedida en la audiencia pública respectiva, notificándose a las partes asistentes, asimismo se notificó por casilla electrónica, y por cedula judicial, conforme a las constancias de notificaciones que corre de fojas 475 a 484 de autos. Tercero. - Que, el artículo 414° literal b) del C.P.P., establece: cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. Cuarto. - Se advierte de autos que ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; SE RESUELVE: Declarar CONSENTIDA la sentencia N° 535-2022, contenida en la resolución número tres de fecha siete de diciembre del año dos mil veintidós, obrante en autos, en consecuencia, ARCHIVASE definitivamente en el lugar donde corresponda, y ANULENSE los antecedentes policiales o judiciales de los absueltos, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa. OFICIANDOSE con tal fin a las autoridades competentes. En consecuencia. AVOCÁNDOSE, al conocimiento del proceso el señor juez que al final suscribe, por disposición superior. en consecuencia; REMÍTASE el presente cuaderno de Debate acompañado del cuaderno de Formalización, al Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Amarilis, para su ejecución correspondiente, NOTIFÍQUESE.